



**UNIVERSIDAD CENTRAL**

**CARRERA DE DERECHO**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARBITRAJE EN COSTA RICA.  
PROPUESTA PARA SU OPERATIVIDAD**

**MODALIDAD DE TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**SENIA CÉSPEDES CALVO**

**SEDE ARANJUEZ**

**Agosto, 2024**

## DEDICATORIA

Número uno y el más importante, a DIOS por permitirme iniciar y finalizar toda la carrera, ofreciéndome salud y sabiduría en todo el proceso.

Segundo, a mi marido Gerardo Castillo Rojas, él fue un pilar en todo este proceso, tanto en el apoyo emocional y económico como en nuestro hogar, pues colaboró con todo cuando yo no podía por un examen o un trabajo y ahora con todo lo que conlleva este proceso de tesis.

Tercero, a mis tres hijos Gerardo, Leonardo y Fabrizio, por estar siempre ahí apoyándome y animando a continuar por difícil que fuera; ellos fueron mi motor para continuar hasta el final.

Cuarto, a mi madre, Margarita Calvo Robles que siempre ha estado ahí en los momentos buenos y malos con su amor y paciencia incondicional.

¡GRACIAS, GRACIAS, GRACIAS!

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis profesores, ellos fueron parte fundamental en toda la carrera para finalizar cada uno de mis cursos. Un profundo agradecimiento a mi lector de tesis el máster Gerardo Blanco Villalta por su apoyo y colaboración en el proceso. A todas las personas encuestadas y entrevistadas; pues sin ellas todo este proceso final no hubiera sido posible, gracias por el tiempo y espacio que me brindaron, sé que sacaron ese tiempo para mí, aún y cuando sus agendas se mantienen al límite, tiempo que valoro muchísimo y destaco ese reconocimiento y agradecimiento.

¡GRACIAS, GRACIAS, GRACIAS!

## SIGLAS

-**CRC-CFIA**: Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

-**CAM**: Centro de Arbitraje y Mediación (Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica).

-**CICA**: Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje.

-**CCA**: Centro de Conciliación y Arbitraje (Cámara de Comercio de Costa Rica).

-**DINARAC**: Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos.

-**RAC**: Resolución Alternativa de Conflictos.

-**LACI**: Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

-**UNCITRAL** o **CNUDMI**: (*United Nations Commission on International Trade Law*) o Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTOS .....	iii
SIGLAS .....	iv
CAPÍTULO 1 .....	1
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	2
1.2. Objetivos .....	4
1.2.1. Objetivo general .....	4
1.2.2. Objetivos específicos .....	4
1.3. Justificación .....	5
1.4. Antecedentes .....	6
1.4.1. Antecedentes internacionales .....	6
1.4.2. Antecedentes nacionales .....	8
CAPÍTULO II .....	13
MARCO TEÓRICO .....	13
2.1. Surgimientos y orígenes del arbitraje desde tiempos antiguos .....	13
2.1.1. Grecia y el Imperio Romano .....	13
2.1.2 Roma .....	13
2.1.3 Edad Media .....	13
2.1.4 Siglo XVIII. Francia y la Revolución Francesa .....	13
2.1.5 El Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado de 1928 .....	13
2.2. Surgimiento y orígenes del RAC en Costa Rica .....	14
2.3. Naturaleza jurídica del arbitraje en Costa Rica .....	14
2.4. La Resolución alterna de conflictos en Costa Rica .....	15
2.5. Monismo y dualismo de las leyes del arbitraje .....	15
2.5.1 Dualismo: .....	15
2.5.2 Monismo: .....	15
2.6 Generalidades del arbitraje .....	15
2.6.1 Concepto de arbitraje: .....	15
2.7. El término patrimonialidad en el arbitraje .....	16
2.8. Los árbitros .....	17
2.8.1. Requisitos para ser árbitros .....	17
2.9. Definición de un tercero en el arbitraje .....	17
2.10. Características del arbitraje .....	17
2.11. Elementos del arbitraje .....	18

2.11.1.3. Principio del debido proceso .....	19
2.11.1.4. Principio del derecho de defensa o de contradicción.....	19
2.11.1.5. Principio de inmediación.....	20
2.11.1.6. Principio de concentración .....	20
2.11.1.7. Principio o sistema de oralidad.....	20
2.11.1.8. Principio de informalidad.....	20
2.11.1.9. Principio de celeridad o rapidez.....	20
2.11.1.9.1. El acuerdo arbitral.....	21
2.11.2. El laudo (procedimiento).....	23
2.11.3. La ejecución .....	23
2.11.4. Clasificación del arbitraje .....	23
2.14.1. Arbitraje interno o doméstico: .....	23
2.14.2. Arbitraje comercial internacional .....	23
2.11.5. Tipos de arbitraje .....	24
2.11.6. Tarifas o costos del arbitraje.....	25
2.17. Requerimiento arbitral .....	25
2.11.7. Etapas en el arbitraje.....	25
2.18.1 Etapa pre arbitral .....	25
2.18.2. Etapa arbitral.....	26
2.11.8. El recurso de nulidad .....	26
2.12. Fundamento Normativo aplicable al arbitraje .....	26
2.12.1. Constitución Política .....	26
2.12.2. La ley Modelo de la UNCITRAL /CNUDMI .....	26
2.12.3. Ley 7727 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC)....	27
2.12.4. El Arbitraje en Costa Rica tras la Ley N° 8937 de 2011 (Ley LACI) .....	27
2.12.5. Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC).....	27
2.12.5.1. Tipos de fiscalización que realiza la DINARAC a los centros .....	28
2.12.6. Reglamentos de los centros autorizados.....	29
2.12.7. Jurisdicción.....	29
2.12.8. Jurisprudencia .....	29
2.13. Centros de Arbitraje y sus reglamentos de Arbitraje .....	29
2.13.1. Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica (CCA). 30	
2.13.1.1. Lugar, idioma y ley aplicable.....	30

2.13.2. Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. (CRC-CFIA).....	31
2.13.2.1. Autorización y organización.....	31
2.13.2.2. Tipos de arbitraje.....	31
2.13.2.3. Tarifa administrativa.....	31
2.13.2.4. Responsabilidad de los neutrales y del CRC.....	31
2.13.2.5. Plazo para laudo.....	31
2.13.2.6. Recusación de árbitros.....	31
2.13.2.7. Requerimiento arbitral.....	31
2.13.2.8. Lugar del arbitraje.....	31
2.13.2.9. Aclaración y adición del laudo.....	31
2.13.2.10. Recursos contra el laudo.....	32
2.13.3. Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje (CICA) de la <i>American Chamber of Commerce</i> (AMCHAM).....	32
2.13.3.1. Plazos.....	32
2.13.3.2. Lugar, idioma y norma aplicable al procedimiento.....	32
2.13.3.3. Competencia del tribunal arbitral.....	32
2.13.3.4. Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares.....	33
2.13.3.5. Laudo por acuerdo de las partes.....	33
2.13.3.6. Aclaración, adición y corrección del laudo.....	33
2.13.3.7. Limitación de responsabilidad.....	33
2.13.3.8. Tipos de arbitraje.....	33
2.13.4. Centro de Arbitraje y Mediación (CAM).....	33
2.13.4.1. Tipos de arbitraje.....	34
2.13.4.2. Lugar, idioma.....	34
2.13.4.3. Funciones procedimentales.....	34
2.13.4.4. Requerimiento arbitral.....	35
2.13.4.5. Competencia del tribunal.....	35
2.13.4.6. Plazo para laudo.....	35
2.13.4.7. Recusación de árbitros.....	35
2.13.4.8. Medidas cautelares.....	35
2.13.4.9. Revisión del laudo.....	36

2.14.1.2. Servicios de administración .....	36
2.14.1.3. Honorarios de un árbitro .....	37
2.14.1.4. Tribunal colegiado.....	37
2.14.2. CRC-CFIA .....	37
2.14.2.1. Tarifa administrativa .....	37
2.14.2.2. Honorarios de Tribunal Arbitral .....	37
2.14.3. CICA.....	38
2.14.3.1. Administración del proceso arbitral.....	38
2.14.3.2. Honorarios arbitrales .....	38
2.14.3.2.1. Tribunal unipersonal .....	38
2.14.3.2.2. Tribunal colegiado.....	38
2.14.4. CAM .....	38
2.14.4.1. Costos procesales .....	38
2.14.4.1.1 Inclusión y exclusión de costos .....	38
2.14.4.2. Determinación de gastos .....	39
2.14.4.3. Costos por audiencia prolongada .....	39
2.15. Regulación ética de los centros .....	40
2.15.1. CCA.....	40
2.15.1.1. Las faltas se clasifican en: .....	40
2.15.2. CRC-CFIA .....	40
2.15.2.1. La ética de los neutrales.....	40
2.15.2.1.1. Régimen sancionatorio .....	40
2.15.3. CICA.....	40
2.15.3.1. Categoría de sanciones disciplinarias .....	41
2.15.3.2. Clasificación de las faltas y su respectiva sanción .....	41
2.15.3.3. Faltas leves:.....	41
2.15.3.3. Faltas graves se considerarán las siguientes:.....	41
2.15.3.4. Faltas muy graves se considerarán las siguientes:.....	41
2.16. Derecho Comparado (Perú, Colombia y Costa Rica).....	42
2.16.1. Perú.....	42
2.16.1.1. Antecedente Normativo de Perú .....	43
2.16.1.1.1. Código de Procedimientos Civiles de 1912 .....	43
2.16.1.1.2. La Constitución Política de 1979 .....	43

2.16.1.1.5. El Código Procesal Civil de 1993 y la Primera Ley de Arbitraje.....	43
2.16.1.1.6. La Segunda Ley de Arbitraje.....	44
2.16.1.1.7. Decreto Legislativo que norma el Arbitraje: Decreto legislativo N° 1071 .....	44
2.16.1.1.8. Las Modificaciones establecidas por el D.L. N° 1231 .....	44
2.16.1.1.9. Decreto Legislativo N° 1341.....	44
2.16.1.1.10. Marco Constitucional de La Ley de Arbitraje en el Perú.....	44
2.16.1.1.11. La Ley General de Arbitraje.....	45
2.16.1.1.12. Arbitraje con el Estado peruano .....	45
2.16.1.1.13. Sistema dualista y monista .....	45
2.16.1.1.14. Sistema monista.....	45
2.16.1.1.15. Ejecución de laudos arbitrales .....	45
2.16.1.1.16. Recursos contra el Laudo Arbitral.....	46
2.16.1.1.17. Medidas cautelares en Arbitraje.....	46
2.16.1.1.18. Principios del arbitraje en Perú.....	46
2.16.2. Colombia .....	46
2.16.2.1. Norma constitucional.....	46
2.16.2.2. La ley N° 1563 de 2012 .....	46
2.16.2.3. Regulación del arbitraje internacional.....	46
2.16.2.4. Régimen dualista.....	46
2.16.2.5. Reglas de procedimiento del proceso arbitral.....	47
2.16.2.6. Tipos de Arbitraje.....	47
2.16.2.7. Impugnación de Laudos Arbitrales .....	47
2.16.2.8. Suspensión del Cumplimiento de Laudos Arbitrales .....	47
2.16.2.9. Principio de la Competencia-Competencia.....	47
2.16.2.10. Medidas cautelares.....	47
2.16.3. Costa Rica .....	47
2.16.3.1. Marco legal y constitucional .....	48
2.16.3.2. Sistema dualista que rige el Arbitraje doméstico .....	48
2.16.3.3. El Idioma sobre el Arbitraje doméstico.....	48
2.16.3.4. Recurso del laudo arbitral.....	48

3.1. Enfoque de la investigación .....	50
3.2. Métodos de investigación .....	51
3.3. Diseño de investigación .....	52
3.3.1. Etnográfico .....	52
3.4. Fuentes de información .....	53
3.4.1. Primarias .....	53
3.4.2. Fuentes secundarias.....	54
3.5. Sujetos de información .....	54
3.5.1. Población.....	54
3.6. Muestra .....	55
3.6.1. Muestreo No probabilístico a conveniencia .....	55
3.7. Categoría de análisis .....	57
3.8. Técnicas.....	58
3.9. Instrumentos.....	59
3.10. Aspectos éticos .....	60
3.10.1 Consentimiento informado.....	60
3.11. Proceso para la recolección de datos .....	60
CAPÍTULO IV .....	61
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	61
4.1. Normativa Nacional sobre Arbitraje .....	61
4.1.1. Ley N° 8937 Ley LACI (Ley de Arbitraje Comercial Internacional), 27 de abril de 2011 .....	61
4.1.1.1 Idioma en las actuaciones arbitrales (Artículo 22).....	61
4.1.1.2. Acuerdo Arbitral (Capítulo II, Artículo 7) .....	61
4.1.1.3. Requerimiento Arbitral (Capítulo V, Artículo 21).....	61
4.1.1.4. Reconocimiento y ejecución de los laudos (Capítulo VIII, Artículo 35) .....	62
4.1.1.5. Facultad del Tribunal Arbitral para otorgar medidas cautelares (Capítulo V, Artículo 17) ...	62
4.1.1.6. Modificación, suspensión, revocación de medidas cautelares (Artículo 17.D) .....	62
4.1.1.7. Medidas cautelares dictadas por el Tribunal (Artículo 17 J).....	62
4.1.2. Ley N° 7727 Ley RAC (Ley de Arbitraje Comercial), 14 de enero de 1997 .....	62
4.1.2.1. Idioma (Artículo 41) .....	62
4.1.2.2. Acuerdo Arbitral (Capítulo III, Artículo 23) .....	62
4.1.2.3. Requerimiento Arbitral (Artículo 43) .....	62
4.1.2.4. Recursos contra el Laudo (Artículo 64) .....	62

4.2.1. Proyecto de Ley para Armonizar la Normativa del Arbitraje costarricense (Expediente N° 23.259) .....	63
4.2.1.1. Propósito.....	63
4.2.1.2. Argumentos.....	63
4.1.2. Proyecto de Ley de Actualización de los Servicios de Resolución Alternativa de Conflictos (Expediente N° 22.975) .....	63
4.1.2.1. Propósito.....	63
4.1.2.2. Argumentos.....	63
4.3. Reglamentos de Centros de Arbitraje .....	63
4.3.1. CCA.....	63
4.3.1.1. En cuanto a las funciones.....	63
4.3.1.2. Artículo 5, inciso primero) lugar e idioma del arbitraje.....	64
4.3.1.3. Artículo 7. Atendiendo los criterios que inspiran el arbitraje.....	64
4.3.1.4. Artículo 26. Medidas ordenatorias .....	64
4.3.1.5. Artículo 28.....	64
4.3.1.6. Artículo 29.....	64
4.3.1.7. Artículo 35.....	65
4.3.1.8. Artículo 49, inciso h) .....	65
4.3.2. CICA.....	66
4.3.2.1. Artículos procesalistas 11, 12, 13 y 15, inciso 2).....	66
4.3.2.2. Artículo 15, inciso 2).....	66
4.3.2.3. Artículo 17, inciso 2).....	66
4.3.2.4. Artículo 23.....	66
4.3.2.5. Artículo 24.....	66
4.3.2.6. Artículo 25, inciso 1) .....	66
4.3.2.7. Artículo 25.....	66
4.3.2.8. Artículo 26, inciso 3).....	67
4.3.2.9. Artículo 28. Sobre la competencia del tribunal arbitral.....	67
4.3.2.10. Artículo 29. Evacuación de prueba .....	68
4.3.2.11. Artículo 30. Prueba testimonial .....	68
4.3.2.12. Artículo 32. Comparecencia.....	68
4.3.2.13. Artículo 33.....	68

4.3.2.16. Artículo 37.....	68
4.3.2.17. Artículo 38 y 39 .....	68
4.3.2.18. Artículo 40.....	69
4.3.2.19. Artículo 42.....	69
4.3.2.20. El artículo 46. Examen previo del laudo.....	69
4.3.2.21. Artículo 47. Aclaración, adición y corrección del laudo.....	69
4.3.3. CRC-CFIA .....	69
4.3.3.1. La estructura del Reglamento.....	69
4.3.4. CAM .....	70
4.3.4.1. Artículo 1. Diferentes clases de arbitraje.....	70
4.3.4.2. Artículo 2.....	70
4.3.4.3. Artículo 6. Idioma.....	70
4.3.4.4. Artículo 13. Referente al requerimiento arbitral .....	70
4.3.4.5. Artículo 38. Ley sustantiva .....	70
4.3.4.6. Artículo 41. Ampliación de plazos.....	70
4.3.4.7. Artículo 42. Plazo para laudar .....	71
4.3.4.8. Artículo 48. Regulación de las medidas cautelares.....	71
4.3.4.9. Artículo 49. Audiencia preliminar .....	71
4.3.4.10. Artículo 50, inciso b) disposición sobre la prueba .....	71
4.3.4.11. Artículo 52. Prueba pericial.....	71
4.4. Comparación y análisis.....	71
4.4.1. Perú.....	71
4.4.1.2. Artículo 3. Principios y derechos de la función arbitral .....	71
4.4.1.3. Artículo 4. Arbitraje del Estado peruano .....	72
4.4.1.4. Artículo 6. Reglas de interpretación .....	72
4.4.1.5. Artículo 13. Convenio arbitral.....	72
4.4.2. Ley Modelo UNCITRAL .....	72
4.2.2.1. Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal.....	72
4.2.2.2. Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje .....	72
4.4.3. Colombia: normativa sobre arbitraje .....	72
4.4.3.1. Capítulo II. Acuerdo de Arbitraje .....	72
4.4.3.2. Artículo 69. Definición de función del laudo arbitral .....	72

4.4.5. Ley Modelo UNCITRAL - Artículo 21 .....	73
4.4.5.1. Disposición comparativa .....	73
4.4.5.2. Artículo 34. Libertad de regulación de actuaciones .....	73
4.4.6. Ley Modelo UNCITRAL - Artículo 19 .....	73
4.4.6.1. Disposición comparativa .....	73
4.4.7. Perú: normativa sobre Arbitraje .....	73
4.4.7.1. Artículo 43. Pruebas .....	73
4.4.8. Ley modelo UNCITRAL - Artículo 19 .....	74
4.4.8.1. Disposición comparativa .....	74
4.4.8.2. Artículo 47. Medidas cautelares .....	74
4.4.9. Ley modelo UNCITRAL. Artículo 17 .....	74
4.4.9.1. Disposición comparativa .....	74
4.4.9.2. Artículo 48. Facultad de ejecución del tribunal arbitral .....	74
4.4.9. Ley modelo UNCITRAL. Artículo 17 .....	75
4.4.9.1. Exigencia de garantía .....	75
4.4.10. Colombia: normativa sobre Arbitraje .....	75
4.4.10.1. Artículo 32. Medidas cautelares .....	75
4.4.10.2. Artículo 71. Acuerdo de arbitraje y medidas cautelares judiciales.....	75
4.4.10.3. Artículo 80. Facultad del tribunal arbitral para decretar medidas cautelares.....	75
4.4.10.4. Artículo 81. Condiciones para el decreto de medidas cautelares .....	76
4.4.10.5. Artículo 82. Orden preliminar sin aviso previo .....	76
4.4.10.6. Artículo 85. Exigencia de caución .....	76
4.4.11. Perú: normativa sobre Arbitraje .....	76
4.4.11.1. Artículo 49. Reconsideración .....	76
4.4.11.2. Artículo 53. Plazo para laudo .....	76
4.4.11.3.1. Artículo 55. Forma del laudo.....	77
4.4.12. Ley modelo UNCITRAL - Artículo 31 .....	77
4.4.12.1. Similitudes.....	77
4.4.12.2. Motivación del laudo .....	77
4.4.12.3. Artículo 56. Contenido del laudo .....	77
4.4.12.3. Detalles adicionales .....	77
4.4.13. Perú: normativa sobre Arbitraje .....	77
4.4.13.1. Artículo 57. Normas aplicables al fondo de la controversia.....	77

4.4.15. Perú: ejecución y recurso de anulación del Laudo Arbitral.....	78
4.4.15.1. Artículo 59. Efectos del laudo .....	78
4.4.15.2. Artículo 67. Ejecución arbitral.....	78
4.4.15.3. Artículo 68. Ejecución judicial .....	79
4.4.15.4. Artículo 62. Recurso de anulación .....	79
CAPÍTULO V.....	97
ANÁLISIS JURÍDICO DE RESULTADOS .....	97
5.1. Proyecto de Ley Expediente N° 23.259 .....	97
5.1.1. Texto actualizado del Proyecto de Ley. ....	100
5.2. Jurisprudencia de los Altos Tribunales sobre los temas relevantes de la investigación	101
5.2.1. Resolución de la Sala Constitucional 10352-2000 del 22/11/2000 .....	102
5.2.2. Resolución de la Sala Constitucional 6144-2004 del 04/06/2004 .....	102
5.2.3. Resolución de la Sala Constitucional 2999-2005 del 16/03/2005 .....	103
5.2.4. Resolución de la Sala Constitucional 12215-2009 del 05/08/2009 .....	105
5.2.1 Jurisprudencia sobre principios que informan el proceso arbitral.....	107
5.2.1.1. Resolución de la Sala Primera 662-F-00 del 08/09/2000.....	108
5.2.1.2. Voto de la Sala Primera 594-F-00 del 08/09/2000 .....	108
5.2.1.3. Resolución de la Sala Primera 806-F-01 del 10/10/2001.....	109
5.2.1.4. Resolución de la Sala Primera <b>268-F-02</b> del 3/4/2002.....	109
5.2.2. Jurisprudencia sobre la cláusula arbitral.....	110
5.2.2.1. Resolución de la Sala Primera 806-F-01 del 10/10/2001.....	110
5.2.2.2. Voto de la Sala Primera 1030-F-2005 del 23/12/2005 .....	111
5.2.3. Jurisprudencia sobre el Principio de <i>Kompetenz-Kompetenz</i> .....	111
5.2.3.1. Resolución de la Sala Primera 18-A-04 del 16/01/2004 .....	111
5.2.3.1. Resolución de la Sala Primera 200-A-06 del 7/4/2006 .....	112
5.2.4. Jurisprudencia sobre medidas cautelares.....	113
5.2.4.1. Resolución del Tribunal Primero Civil 718-L-2007 del 7/7/2007 .....	113
5.2.4.2. Resolución del Tribunal Primero Civil 718-L-2007 del 7/7/2007 .....	114
5.2.5. Jurisprudencia sobre la nulidad del laudo .....	115
5.2.5.1. Voto 2999-2005 del 16/03/2005 .....	115
5.2.5.2. Sala Primera de la Corte 346-F-2003 del 18/6/2003 .....	117
5.2.5.3. Voto de la Sala Primera de la Corte 23-F-2003 del 22/1/2003 .....	117

5.3. Encuestas por plataforma Google Forms.....	121
5.3.1. Potenciales usuarios del arbitraje, ingenieros y arquitectos .....	121
5.3.2. Encuesta a abogados que manifestaron ser abogados litigantes.....	123
RESULTADO: hay mayor propensión a sugerir opciones y se dan más respuestas, pues la consulta no implica conocimiento técnico de fondo, sino más bien opinión personal. Se evidencia en algunas respuestas que hay desconocimiento sobre el instituto. ....	125
5.3.3. Encuesta a abogados que manifestaron ser abogados litigantes en arbitraje .....	125
5.4. Entrevistas doctrinario y expertos en arbitraje .....	125
5.4.1. Pregunta uno. A la consulta de ¿cuál es la opinión sobre el desarrollo del arbitraje de su aparición en el ordenamiento jurídico en la Constitución Política de 1871? .....	127
5.4.2. Segunda pregunta. ¿Qué opinión tiene sobre la estructura normativa del arbitraje en la ley 7727?.....	127
5.4.3. Pregunta número 4. ¿Qué criterio le merece el artículo 43 Ley RAC que establece el requerimiento arbitral como paso previo a la interposición de la demanda? .....	128
5.4.4. Pregunta número 5. ¿Qué opinión tiene sobre la aplicación del párrafo tercero del artículo 38 ley RAC en cuanto a que la duración en emitir la resolución en la sala primera de la corte puede atrasar excesivamente el proceso?.....	129
5.4.5. Pregunta número 6. ¿Qué opina sobre la no existencia de la facultad para el tribunal arbitral pueda decretar medidas cautelares? .....	130
5.4.6. Pregunta número 7. ¿Qué opinión le merece la ausencia de un régimen especial de reclamo responsabilidad civil por actuaciones de árbitros o centros que administran arbitraje doméstico? .....	131
5.4.7. Pregunta número 8. ¿Qué opina sobre la posibilidad de crear un registro nacional de árbitros para cuya inclusión deberían acreditarse atestados mínimos?.....	132
5.4.11. En cuanto a la pregunta 10. ¿Cuál es su opinión sobre la circunstancia de que la Ley RAC incluya criterios de la Ley Modelo UNCIRAL de 1985, la cual la cual fue modificada en 2006 y no habido actualización respecto a esos cambios? .....	133
5.4.14. Pregunta 13. ¿Qué sugería como medidas en general para mejorar la cobertura y efectividad del Arbitraje doméstico como instrumento de solución de controversias?.....	133
5.4.15. Pregunta 14. ¿Qué criterio le merece la afirmación de que en general el abogado litigante no domina la doctrina, la normativa y la jurisprudencia en el Arbitraje Doméstico? .....	134
5.4.17. Pregunta número 16. ¿Qué opinión le merecen los siguientes datos recabados de los años 2018-86, 2019- 100, 2020-50, 2021- 52, 2022-52, 2023 no hay datos de ese año en DINARAC?, ¿centros autorizados CAM, CCA, CRC-CFI por la DINARAC para administrar arbitraje doméstico?.	135
5.4.18. Pregunta 17. ¿Qué sugeriría como medidas en general para mejorar la cobertura y efectividad del Arbitraje Doméstico como instrumento de la solución de controversias? .....	136

5.5.1. Pregunta 1. ¿Cuántos años tiene el Centro que representa de estar acreditado ante DINARAC?	138
5.5.2. Pregunta número 2. ¿Qué incidencia ha tenido el Arbitraje en los años de funcionamiento con acreditación del Centro, en la resolución de conflictos que los “clientes” de su objeto de influencia lo han utilizado, respecto a la conciliación o la mediación?	139
5.5.3. Pregunta 7. ¿Qué criterio le merece el artículo 43 Ley RAC que establece el requerimiento arbitral como paso previo a la interposición de la demanda?	139
5.5.4. Pregunta 9. ¿Qué opina sobre la no existencia de la facultad para que el Tribunal Arbitral pueda decretar medidas cautelares?	139
5.5.5. Pregunta 11. ¿Qué opina sobre la posibilidad de crear un Registro Nacional de Árbitros, para cuya inclusión deberían acreditarse atestados mínimos?, ¿cómo sería preferible el manejo para el Centro que representa?	140
5.5.6. Pregunta 12. ¿Qué opina sobre la conveniencia de establecer un sistema monista en la aplicación del Arbitraje?	140
5.5.7. Pregunta 13. ¿Qué opina sobre la posibilidad de ejecutar el laudo en el mismo proceso?	140
5.5.8. Pregunta 14. ¿Qué sugeriría como medidas en general para mejorar la cobertura y efectividad del Arbitraje doméstico como instrumento de solución de controversias, en específico dirigido a su mercado propio del interés del Centro que representa?	141
5.5.9. Pregunta 15. ¿Cuáles son los defectos o falencias más notables que ha percibido en las demandas, las contestaciones, la cláusula arbitral, etc., en procesos arbitrales que han sido presentados en el Centro que representa?	141
5.5.10. Pregunta 16. ¿Qué opinión le merecen los siguientes datos, recabados en los años 2018-86, 2019-100, 2020-50, 2021- 52, 2022- 52, 2023- centros autorizados en la DINARAC para administrar arbitraje doméstico?	141
5.6. Entrevista directora de la DINARAC	142
5.6.1. Pregunta 1. ¿Para que confirme que los datos de estadísticas actualizadas en los últimos cinco años de Arbitraje son los que están publicados en la página web?	143
5.6.2. Pregunta 2. Para que facilite copia de los protocolos para dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de los centros autorizados para administrar Arbitraje.	143
5.6.3. Pregunta 3. Para que facilite las estadísticas e información atinente sobre quejas recibidas por posibles faltas a los deberes por parte de centros o árbitros.	143
5.6.4. Pregunta 4. ¿A quién corresponde impulsar programas de divulgación sobre los métodos de resolución alterna de conflictos y específicamente sobre arbitraje?	143
5.6.5. Pregunta 5. ¿Para que dé su opinión sobre la relevancia de establecer un Código de Ética para	

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	144
6.1. Conclusiones .....	144
6.2. Recomendaciones.....	151
REFERENCIAS:.....	153
ANEXOS .....	162
Anexo 1. Consentimiento informado (para entrevistados) .....	162
Anexo 2. Encuesta: ingenieros y arquitectos .....	163
Anexo 3. Encuesta: abogados y abogadas litigantes.....	163
Anexo 4. Encuesta abogados litigantes en arbitraje .....	164
Anexo 5. Entrevistas a árbitros y doctinarios en arbitraje .....	165
Anexo 6. Entrevistas a los centros en análisis .....	166
Anexo 7. Entrevista a la DINARAC .....	167
Anexo 8. Entrevistas: personas entrevistadas de los centros CAM- CRC CFIA- CICA- CCA y la DINARAC. ....	167
Anexo 9. Entrevistas: árbitros y doctinarios en arbitraje. ....	168
Anexo 10. Centros autorizados para administrar arbitraje .....	168
Anexo 11. Estadísticas de arbitrajes de los Centros en análisis (por año de cada centro)...	169
Anexo 12. Lista de árbitros de derecho y de equidad del CRC-CFIA.....	170
Árbitros de Derecho.....	170
Anexo 13. Lista de árbitros del CAM .....	170
Anexo 14. Lista de árbitros de Derecho del CCA.....	170
Anexo 15. Lista de árbitros en Derecho del CICA.....	171

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia .....	79
Tabla 2: Resoluciones de la Sala Constitucional .....	86
Tabla 3: Tribunal contencioso administrativo.....	86

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

4.6.1. Ingenieros .....	87
Gráfico 1. Aceptación de sus datos para fines académicos .....	87
Gráfico 2. Rango de edades de las personas encuestadas. ....	88
Gráfico 3. El conocimiento de cada uno de los encuestados sobre el Arbitraje doméstico.....	88
Gráfico 4. Participación en algún Arbitraje doméstico. ....	89
Gráfico 5. Usaría de nuevo o participaría en un Arbitraje domestico .....	89
<b>4.6.2. Arquitectos .....</b>	<b>90</b>
Gráfico 1. Aceptación de sus datos para fines académicos.....	90
Gráfico 2. Rango de edades de las personas encuestadas. ....	90
Gráfico 3. El conocimiento de cada uno de los encuestados sobre el Arbitraje doméstico.....	91
Gráfico 4. Participación en algún Arbitraje doméstico. ....	91
Gráfico 5. Usaría de nuevo o participaría en un Arbitraje doméstico. ....	91
Gráfico 6. Recomendaría a un tercero el empleo de un Arbitraje doméstico.....	92
4.6.3. Encuestas realizadas a abogados y abogadas litigantes .....	92
Gráfico 2. Rango de edades de las personas encuestadas. ....	93
Gráfico 3: Es usted abogado litigante. ....	93
Gráfico 4. Ha participado en algún arbitraje doméstico.....	93
Gráfico 5. Usaría de nuevo o participaría en un Arbitraje doméstico. ....	94
Gráfico 6. Recomendaría a un tercero el empleo del Arbitraje doméstico.....	94
4.9.4. Encuesta realizada a abogados litigantes en Arbitraje .....	94
Gráfico 2. Rango de tiempo de ejercicio de la Abogacía. ....	95
Gráfico 3. Cantidad de procesos en Arbitraje como Abogado Director de parte actora.....	95
Gráfico 4. Estima que son igualitarias las normas procesales de la Ley 7727 para ambas partes. ....	96
Gráfico 5. Aspectos positivos resaltaría de los procesos en los que ha participado .....	96
Gráfico 6. Aspectos negativos resaltaría de los procesos en los que ha participado .....	96

## INTRIDDUCCIÓN

El instituto jurídico del Arbitraje como método de resolución de controversias entre sujetos de derecho privado cobra particular relevancia en el contexto costarricense con la entrada en vigencia de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC) en enero de 1998. Esta legislación marcó un punto de inflexión en la administración de justicia en el país, al establecer el Arbitraje como una opción práctica y eficiente para la resolución de disputas. Sin embargo, a pesar de sus notables ventajas, el Arbitraje ha enfrentado una serie de desafíos y vicisitudes en el último cuarto de siglo, que han limitado su implementación plena y su efectividad como alternativa al proceso judicial tradicional.

El Arbitraje ofrece un medio privado, alternativo y eficaz para la resolución de controversias, en el que las partes, por mutuo acuerdo, eligen someter sus diferencias a la decisión de un árbitro único o un tribunal arbitral. Esta elección implica la renuncia a llevar la controversia ante el Poder Judicial, confiando en que el proceso arbitral será capaz de proporcionar una resolución justa, expedita y especializada. Aunque comparte algunas similitudes con los procesos judiciales en términos de estructura y procedimiento, el arbitraje se distingue por su carácter privado, la flexibilidad de las normas que lo rigen, y la posibilidad de que las partes elijan a los árbitros que consideren más adecuados para resolver su disputa.

De esta manera, el instituto jurídico ha mostrado un desarrollo significativo respecto de su anterior existencia normativa, y ha sido ampliamente reconocido como una alternativa viable y ventajosa dentro del Ordenamiento Jurídico costarricense. Su capacidad para resolver de manera célere y confidencial las controversias sometidas a su consideración, lo convierte en la teoría en un mecanismo útil para las partes que desean evitar la lentitud de los procesos judiciales tradicionales.

No obstante, la realidad en la práctica en el último cuarto de siglo ha demostrado que a pesar de sus innegables beneficios, el Arbitraje en Costa Rica no ha estado exento de problemas, vicisitudes y obstáculos. Si bien se reconoce la rapidez con la que suelen resolverse las controversias en este marco, es igualmente cierto que a veces surgen circunstancias que complican e incluso imposibilitan el desarrollo adecuado del proceso arbitral. Estas dificultades pueden incluir la falta de actualización de la normativa Ley 7727 RAC, la intervención de la Sala Primera en determinadas fases del proceso, que por su alta carga de trabajo implica dilación excesiva en sus resoluciones, o problemas relacionados con la ejecución de los laudos arbitrales. Tales situaciones no solo afectan el derecho al debido proceso de las partes involucradas, sino que también ponen en entredicho la eficacia y credibilidad del Arbitraje como instrumento de resolución de conflictos.

En este contexto, la presente investigación se propone no solo identificar y analizar las razones por las cuáles el Arbitraje no ha logrado ser plenamente operativo en Costa Rica, sino también sugerir una serie de pautas y recomendaciones orientadas a mejorar su

para la resolución de controversias, para cumplir en última instancia con los postulados de la Carta Magna de Justicia Pronta y Cumplida.

## **CAPÍTULO 1**

### **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

En este capítulo se aborda el problema, a partir del cual se deriva la pregunta de investigación que motiva el objetivo general y los específicos, para constituir la plataforma de análisis desde donde se generan las conclusiones y las recomendaciones.

#### **1.1. Planteamiento del problema**

El planteamiento del problema de investigación se centra en la discrepancia entre los principios constitucionales de justicia pronta y cumplida en Costa Rica y la realidad operativa, tanto del sistema judicial estatal como del sistema de arbitraje. Aunque la Constitución Política garantiza el derecho a una justicia pronta y efectiva, la mora judicial y otras deficiencias impiden cumplir este principio. Además, se delega la resolución de conflictos patrimoniales a través del arbitraje, pero este también presenta deficiencias normativas, administrativas y operativas que afectan su eficiencia.

El reflejo de lo anterior está planteado en nuestra constitución, el artículo 41, “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe haber justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. Este principio normativo plasmado en la norma superior que rige nuestra organización jurídica, no se verifica en la realidad.

La mora judicial atenta gravemente contra el principio de prontitud, lo cual se manifiesta de inmediato en la consecuencia de que tampoco es cumplida; pues no se satisface el interés de los sujetos de Derecho en su propósito de obtener respuestas de la jurisdicción a sus solicitudes de solución de conflictos.

Lo anterior configura el planteamiento del problema en su sentido amplio y general; pues es generalizado y aceptado que no hay cumplimiento efectivo del anterior principio constitucional.

De la misma estatura normativa plantea lo siguiente el artículo 43: “Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente”. Esto constituye una delegación de la potestad del Estado de administrar justicia en sujetos de Derecho en la órbita privada. Se establecen dos parámetros a considerar: el contenido patrimonial y la posibilidad de que haya litigio pendiente.

Esta delegación de administrar justicia en sujetos de Derecho Privado se manifiesta por medio del instrumento jurídico del “Arbitraje”. Si se considera la conjunción de los temas

la delegación de la facultad de administrar justicia en la órbita privada, se arriba a la problemática de la operatividad y la eficiencia de la herramienta del Arbitraje.

Esta problemática, enfocada en sentido estricto respecto al indicado problema general de no satisfacción del principio de justicia pronta y cumplida por parte de la Jurisdicción del Estado, según se mostrará en la investigación, implica que tampoco el Arbitraje ha cumplido de modo óptimo como instrumento de solución de conflictos, con lo cual se plantea la necesidad de formular interrogantes e investigación, con el fin de formular conclusiones y recomendaciones que promuevan reformas que hagan más eficiente y operativa la herramienta.

El problema se profundiza al analizar las incongruencias entre el arbitraje doméstico y el internacional, la desactualización normativa, el desconocimiento por parte de los operadores de derecho, la dilación en la resolución de casos, los altos costos y la falta de mecanismos de evaluación de resultados. Estas deficiencias generan insatisfacción tanto en la comunidad jurídica como en los usuarios del sistema de arbitraje.

La investigación se enfocará en identificar y analizar estas deficiencias, por medio de la utilización de datos verificables y experiencias prácticas derivadas de la implementación del arbitraje bajo la Ley N° 7727 Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.

El objetivo es formular interrogantes específicas que conduzcan a conclusiones y recomendaciones para mejorar la operatividad y la eficiencia del arbitraje doméstico en Costa Rica, especialmente en lo que respecta a su aplicación en conflictos patrimoniales dentro del ámbito del derecho privado y la autonomía de la voluntad de las partes.

### **1.1.2. Pregunta de investigación**

Una vez establecidos los alcances de la problematización, estos se tomarán como premisas para generar hipótesis de trabajo, y, en el caso específico, la pregunta de investigación:

¿Cuáles son las razones jurídicas, administrativas y prácticas para que el Arbitraje nacional en Costa Rica no haya sido un procedimiento óptimo como instrumento de solución de conflictos en el último cuarto de siglo?

Esta pregunta está claramente formulada y enfocada en identificar las causas que han impedido que el arbitraje nacional sea efectivo como mecanismo para resolver conflictos en Costa Rica durante los últimos veinticinco años. Para responderla de manera adecuada, la investigación deberá analizar y evaluar aspectos legales, administrativos y prácticos que afectan la operatividad y eficacia del arbitraje dentro del contexto costarricense.

## **1.2. Objetivos**

### **1.2.1. Objetivo general**

1. Diagnosticar el estado actual del Arbitraje doméstico en Costa Rica, identificando los factores que han afectado su efectividad para la satisfacción de los intereses de los sujetos de Derecho en los últimos veinticinco años, y proponer directrices para mejorar su operatividad.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

1. Determinar el estado actual del Arbitraje como mecanismo de solución de controversias.
2. Establecer los mecanismos de rendición de cuentas de los Centros autorizados (CRC CFIA, CAM, CCA, CICA) y de los árbitros.
3. Evaluar el nivel de utilización del Arbitraje, sus alcances, costos, y la participación de los centros autorizados, (CRC CFIA, CAM, CCA, CICA).
4. Analizar las vicisitudes del arbitraje doméstico de los años 1998 a 2024.
5. Examinar la aplicación de institutos jurídicos procesales en el arbitraje.
6. Comparar la estructura jurídica de la normativa y la doctrina en el Arbitraje doméstico en el periodo analizado, con Perú y Colombia.

### 1.3. Justificación

El instituto del Arbitraje tiene sus raíces desde hace aproximadamente un siglo y medio en el desarrollo jurídico de Costa Rica, se ha instituido en una herramienta de rango constitucional que remite a la órbita de los sujetos del Derecho Privado la posibilidad de dictar su propia justicia en un marco normativo preestablecido.

El anterior postulado representa un alto grado de madurez del sistema, pero no se alcanza el mismo grado de efectividad en la práctica de su utilización.

En la investigación se acreditan hechos de los cuales se infiere con alto grado de certeza la validez de la anterior hipótesis, así como se analizan las posibles causas y se plantean propuestas para el mejoramiento en el ejercicio y la aplicación de la herramienta del Arbitraje, de tal modo que se logre una mayor cobertura y grado de satisfacción de los usuarios y los operadores del Derecho que utilizan el Arbitraje.

Por su parte, la función jurisdiccional del Estado no alcanza el grado deseable de cumplimiento según se postula en la Carta Magna, como la obligación de garantizar el derecho a una justicia pronta y cumplida, por las conocidas circunstancias de mora judicial y escasez de recursos.

En esta tesitura es que el Arbitraje refuerza su señorío como medio para contribuir al mejoramiento de la situación del país, en cuanto a la indicada insolvencia del Estado en la administración de justicia.

Esta investigación se justifica en la necesidad de diagnosticar, analizar y explicar por qué, a pesar de su potencial, el Arbitraje no logra la cobertura y la efectividad deseadas para satisfacer las demandas de la sociedad costarricense. Se busca establecer parámetros jurídicos y prácticos que definan el estado actual del Arbitraje doméstico, de tal manera que se expliquen las razones subyacentes y se propongan mejoras que fortalezcan este instituto como una herramienta eficaz para resolver conflictos, así se contribuye a la garantía de una justicia pronta y efectiva, tanto como a la promoción de la paz social.

## **1.4. Antecedentes**

El ordenamiento jurídico costarricense, y, por ende, el Arbitraje en Costa Rica, está informado e inmerso en el sistema latinoamericano; por lo tanto, resulta relevante considerar las vicisitudes que atraviesa el instituto en algunos países de la región y del propio país. A partir de estas consideraciones con carácter diagnóstico es posible categorizar y detallar elementos, hechos y circunstancias jurídicas a manera de antecedente, por medio de los cuales es posible el análisis para detectar posibles espacios de mejora en la operatividad de la herramienta del Arbitraje y poder recomendarlas, para que los llamados a legislar y ejecutar las normas las consideren como parte del debate nacional que debe propiciarse para contar con un sistema de Arbitraje que responda a las necesidades de los usuarios.

Los antecedentes proporcionados ofrecen un contexto detallado sobre el estado del arbitraje en Costa Rica y en otros países latinoamericanos, así como las diversas cuestiones y desafíos que enfrenta este instituto en la región.

### **1.4.1. Antecedentes internacionales**

Soto (2008), en su estudio titulado “Perú: Arbitraje Comercial y de Inversión”, aborda la necesidad de reformar la ley de arbitraje nacional en Perú y destaca la intromisión ocasional del poder judicial en los procedimientos arbitrales, lo cual obstaculiza su desarrollo efectivo. Su objetivo es reformar la ley de arbitraje nacional, con el propósito de que las personas tengan mayor conocimiento de lo que es el arbitraje comercial y de inversión, mediante un enfoque dogmático y con una metodología cualitativa pretende dar una descripción de la diferencia entre cada uno de los elementos que conforman un arbitraje nacional y su diferencia al internacional. Se utiliza una investigación no experimental, lo que se pretende es analizar cada uno de los conceptos de los elementos del arbitraje nacional y su equiparación con el internacional. Como resultado de lo analizado por el autor se determina que sí debe reformarse la actual ley de arbitraje nacional. Adicionalmente concluye que:

Uno de los grandes problemas que se ha detectado en la práctica arbitral es la intromisión del poder judicial, la misma que no suele ser de oficio sino, muchas veces, a pedido malicioso y dilatorio de alguna de las partes, pero que obstaculiza el desarrollo del procedimiento arbitral. (p.31)

Por otro lado, Jara (2017) en su obra “Analiza la tutela arbitral efectiva en Ecuador”, en la cual resalta los desafíos en la ejecución de laudos y la necesidad de mejorar los centros de arbitraje. Como objetivo es mejorar la aplicación que tienen los árbitros en el sistema arbitral. Se utiliza un método fenomenológico, ya que conlleva verificar todas las variables tanto socio jurídicas como realidades sociales y culturales. El enfoque aplicado es cualitativo; pues se

sobre manifestaciones en cuanto al derecho comparado. La idea es rescatar los aportes de la doctrina nacional. Desde ese enfoque, el autor plantea tres puntos importantes que se valoran, a saber: la tutela cautelar en arbitraje, la ejecución de los laudos, y, por último, los vacíos normativos relativos a la suspensión de la ejecución de laudo.

Se llega al resultado de que el arbitraje doméstico ecuatoriano ha tenido un desarrollo modesto en el cuerpo normativo, pero requiere modernizar la regulación de solución de conflictos. En los últimos años, la solución de conflictos ha enfrentado un tiempo poco favorable, lo cual obstaculiza su desarrollo. Esto se refleja en la mayor intervención de la justicia estatal ordinaria y constitucional frente a decisiones arbitrales.

Jara concluye que la medida cautelar debe practicarse sin notificación a la contraparte. En cuanto a los procesos de ejecución de los laudos arbitrales principalmente hay retrasos por falta de agilidad y medidas por parte de la actuación judicial. Para que sea un proceso más eficiente se requieren mejoras en los centros de arbitrajes, así como en el ordenamiento jurídico, también responsabilidades por parte del legislador.

Pérez (2022) en su estudio examina la dualidad entre el arbitraje doméstico e internacional en Argentina y sugiere modificaciones legislativas para unificar criterios. El objetivo es desarrollar la estructura de una cultura local de aplicación del instrumento del arbitraje y posicionar al país como sede de administración de procesos arbitrales comerciales internacionales. Este análisis se realizó mediante un enfoque cualitativo, con las diferentes normativas y doctrinas entre el arbitraje doméstico y el internacional. Se llega a un resultado en el que se sugieren modificaciones en el “contrato de arbitraje” del Código Civil y Comercial para unificar criterios y evitar así contradicciones. Entre los puntos específicos a considerar para el objetivo propuesto, el autor señala:

El laudo será pronunciado dentro del plazo fijado en el compromiso, sobre todas las pretensiones sometidas a decisión. Si los árbitros, sin causa justificada, no pronunciaren el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios y serán responsables por los daños y perjuicios. (p. 279)

Concluye postulando que los arbitrajes domésticos y los internacionales quedan sujetos a regímenes jurídicos diferenciados, con lo que la República Argentina se inscribe en el sistema del “dualismo” en la regulación del instituto. En cuanto a los objetivos, se superponen y se contradicen sobre el derecho aplicable al arbitraje nacional e internacional, en tanto el nacional como el internacional están sujetos a regímenes jurídicos diferenciados.

Por su parte, Petit (2020) trata sobre la jurisdicción constitucional en el arbitraje doméstico en Venezuela y destaca la importancia de avalar las garantías procesales y constitucionales en los procesos arbitrales. El objetivo es analizar si es posible otro medio de impugnación distinto al recurso de nulidad en contra del laudo final, así como la valoración de pruebas y las violaciones de orden público. Mediante un enfoque cualitativo se estudian las diferentes doctrinas para verificar si se justifica que la concepción de justicia se aplique indistintamente

Como resultado los árbitros quedarán exentos de ser cuestionados en su valoración probatoria, por excesiva o errónea que parezca. Hay afectación directa a los derechos fundamentales de las partes en casos de manejo de la prueba en los procesos arbitrales y en otros elementos procesales, como se señala en la circunstancia que el mismo Tribunal desconozca valorar determinado medio probatorio fuera de los términos de Ley. Tal es el caso que el Tribunal se niegue a admitir una prueba fundamental ofrecida, por una parte, o cuando ordena practicar de oficio determinada prueba sobre hechos no litigiosos, o que en la eventual presentación del proyecto de laudo resulte evidente que el Tribunal decida sobre asuntos que no forman parte del “Acta de inicio”; es decir, fuera de los alegatos de las partes.

En Colombia, Moreno, F. (2019) aborda el arbitraje en el derecho administrativo colombiano y su vinculación con el precedente constitucional. El objetivo es demostrar que los árbitros están sometidos al precedente de la corte constitucional. Se dirige mediante un enfoque cualitativo; pues se emplean conceptos doctrinarios y jurisprudenciales. El método utilizado es el hermenéutico, ya que su análisis va dirigida a la comprensión de un fenómeno jurídico.

Y para ir finalizando, en Colombia hay dos vertientes a considerar para el arbitraje: la normativa legal y la jurisprudencial. Desde la perspectiva del legislador se establece el arbitraje como una vía alternativa para dirimir controversias mediante la cual las partes que enfrentan un conflicto remiten su solución a árbitros, con el límite que el objeto de litigio sea disponible para las partes y esté dentro de los límites que la Ley autorice. También se concluye la relevancia del principio de la supremacía constitucional, determinando una tradición jurídica mixta, pues el arbitraje colombiano tiene naturaleza jurisdiccional, debido a que la Corte Constitucional abrió la posibilidad de cuestionar el contenido de los laudos arbitrales a través de la acción de tutela.

#### **1.4.2. Antecedentes nacionales**

París (2015) examina la condenatoria en abstracto en los laudos arbitrales en Costa Rica, y, recomienda la eliminación de esta práctica para mantener la efectividad del arbitraje como un proceso rápido y definitivo. Tuvo como objetivo una revisión de los artículos de la Ley RAC que más han generado controversias y, ante ello, ha emitido un criterio personal. La revisión conlleva un enfoque cualitativo, informativo; pues parte de estudios doctrinarios nacionales, así como internacionales y también en la normativa nacional en sus diferentes artículos que tengan relación con el tema del arbitraje. Se obtiene un resultado sobre el artículo 39 Ley RAC párrafo final, el cual permite la integración de la normativa procesal nacional al Arbitraje en lo que fuera compatible, de tal manera que se genera en la práctica resultados no deseables, como son convertir el Arbitraje en un proceso ordinario privado o el caso de los laudos que determinan una condenatoria en abstracto, esto implica el indulto a la jurisdicción ordinaria de la discusión del *quantum*, con lo que el conflicto no se resolvió en la vía arbitral y debe impulsarse otro proceso de conocimiento sobre la misma controversia, lo cual podría

Concluye al indicar que, “es deseable que, como parte del proceso de depuración y sofisticación que debe sufrir el arbitraje en Costa Rica, se erradique la costumbre de otorgar condenas en abstracto en los laudos arbitrales”. (p.119)

Hidalgo y Soto (2019), por su parte, realizan una investigación sobre las implicaciones prácticas y efectos del arbitraje en la reforma procesal laboral en Costa Rica. Se sugiere clarificar cómo las entrevistas y las conferencias contribuyeron a la investigación. Se tiene como objetivo investigar el planteamiento del Código de Trabajo con respecto al arbitraje para la solución alterna de conflictos colectivos e individuales de carácter jurídico en Costa Rica, a través de sus implicaciones prácticas y efectos. Mediante la metodología de investigación de fuentes bibliográficas realizan una lectura exhaustiva de la Ley N° 9343 y el Reglamento para la Solución de Conflictos Jurídicos Laborales y su relación con la Ley RAC, aplicando un instrumento por medio entrevistas, con preguntas estructuradas y respuestas que sean libres, también con asistencias a conferencias impartidas por expertos en el tema, las cuales se utilizaron para la investigación.

El enfoque fue cualitativo, mediante la observación participativa del análisis de los actores, para una mejor comprensión sobre el proceso en las últimas modificaciones en la Reforma Procesal Laboral. Se obtiene como resultado el aporte a los trabajadores y los patronos de un medio alternativo para la resolución de sus conflictos laborales, lo cual conllevaría a una descongestión del sistema judicial. Llegan a la conclusión que siendo el arbitraje un medio para dirimir los conflictos laborales de forma más expedita, no está siendo capaz de serlo porque el laudo no brinda la eficacia para ello necesaria.

Por otra parte, Fernández (2020) estudia la extensión de la cláusula arbitral a partes no signatarias en Costa Rica; por tanto, propone reformas legislativas para abordar esta cuestión. Es importante ser explícito en la propuesta de reforma y su justificación. El objetivo es determinar si es factible legalmente la extensión de la cláusula compromisoria a partes no signatarias en el marco del ordenamiento jurídico costarricense. Esta investigación se llevó a cabo con una metodología deductiva, esta partió de lo general para llegar a conclusiones particulares.

El enfoque se fija en la resolución alterna de conflictos. Con el estudio se analizó la doctrina nacional, así como las diferentes fuentes de información. Uno de los resultados a los que se arribó es que el aplicar dicha figura puede generar perjuicios a las partes no signatarias a quienes se convoque. En ese sentido, la principal dificultad es que no se cuenta con normativa que pueda considerar esta posibilidad. Como parte de la conclusión, surge que dado los estudios realizados se indica que existen casos en los cuales es necesario extender la cláusula arbitral a partes no signatarias. Para finalizar, se establece la necesidad de una reforma a la Ley RAC, en la que se incluya la regulación de la cláusula arbitral a partes no signatarias.

Ramírez y Navas (2022) proponen un proyecto de ley para armonizar la normativa de arbitraje en Costa Rica, así se busca unificar el marco normativo nacional e internacional. Por lo tanto, Costa Rica cuenta con un dualismo legislativo poco conveniente en materia de

el objetivo de este proyecto es regular en un solo cuerpo normativo el arbitraje nacional e internacional, ya que el arbitraje internacional tiene menos limitaciones para los árbitros a diferencia del nacional, este proyecto se realizó mediante un enfoque cualitativo e hizo un profundo análisis en la relación y equiparación de la ley nacional e internacional, y, de esa manera, se puede evitar que se generen confusiones con dos legislaciones diferentes.

Ejemplo claro de lo anterior es lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley N° 7727 en sus tres párrafos finales, los cuales regulan la facultad para las partes de apelar ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia la revocatoria del Tribunal sobre su propia competencia, esto implica dilaciones excesivas por los temas de alto volumen de expedientes a resolver en la Sala. Para concluir con lo expuesto en el proyecto de ley, se otorgaría a las personas un resultado útil y equitativo si se llega a unificar un solo cuerpo normativo, ya que se dejaría un sistema dualista desactualizado para constituir un moderno sistema monista.

Por otra parte, Ayala (2022) aborda la regulación sobre la inmunidad de los árbitros en Costa Rica; en ese sentido, destaca la necesidad de establecer normas claras al respecto. El objetivo es analizar la responsabilidad civil de los árbitros e inmunidad dentro del ordenamiento jurídico costarricense. El método utilizado en esta investigación es cualitativo, analiza citas doctrinarias, jurisprudenciales y normativas, sobre los alcances de la inmunidad judicial y una metodología analítica, con una interpretación facultativa en la figura del arbitraje.

Se toma como resultado que solo habrá responsabilidad cuando sean asuntos graves o la imprudencia. Se concluye que si los jueces cuentan con inmunidad se debería aplicar lo mismo para los árbitros; sin embargo, según la tesis, en su investigación se establece que no existe en el ordenamiento costarricense norma expresa sobre la inmunidad aplicable para los árbitros.

Como relevancia que tiene los antecedentes anteriores para la presente investigación es que, desde la entrada en vigor de la Ley RAC a la fecha han transcurrido veintiséis años, periodo en el cual se ha logrado establecer un estatus sobre la aplicación práctica del Arbitraje, en cuanto a las facetas positivas y las que son susceptibles de mejora, todo de acuerdo con la opinión de doctrinarios, la jurisprudencia, los abogados y, en general, los usuarios del instituto.

Tal debate y elenco de opiniones, tanto las jurídicas como las de legos en Derecho, se han decantado en una categoría de temas que son objeto de deliberación, con el propósito de promover que las opciones de mejora sean consensuadas, aprobadas y ejecutadas para optimizar la operatividad del Arbitraje como herramienta efectiva que contribuya a la resolución de conflictos y promoción de la paz social.

Entre los temas de debate nacional que se han indicado supra destacan: la inconveniencia de que la remisión de la Ley RAC a la integración del Ordenamiento Procesal público haya derivado en condenatorias en abstracto de laudos arbitrales, esto implica iniciar una fase de ejecución del laudo convertida en un proceso de conocimiento de larga data y no garantizado; tal resultado práctico como lo enunció el laudo para el victorioso en abstracto. Entre otros, también se debate sobre la insuficiencia del ordenamiento para adecuar el

del contrato que sí tienen interés en el proceso, la inconveniencia de la vigencia del actual sistema dualista y la necesidad de integrar el sistema jurídico relativo al Arbitraje en un sistema monista, la necesidad de desligar la resolución de temas como la impugnación de la competencia arbitral por parte de la jurisdicción pública por la demora que ello implica, el régimen de responsabilidad civil y rendición de cuentas por parte de los árbitros y los centros de administración de los procesos.

En conclusión, de acuerdo con los antecedentes expuestos sobre la práctica arbitral como mecanismo de solución alterna de conflictos en Perú, Ecuador, Argentina, Venezuela y Colombia, se establece que las vicisitudes del instituto son comunes y consustanciales a los sistemas jurídicos del conglomerado de países reseñados.

Es oportuno señalar al respecto el debate interno en cada sociedad en cuanto a: la dualidad de arbitraje doméstico e internacional, el involucramiento de la jurisdicción pública en el proceso puramente privado que las partes han prorrogado por su propia voluntad, la conveniencia de que el Tribunal Arbitral pueda ejercitar la tutela cautelar sin notificación previa a la contraparte, agilizar el proceso de ejecución del laudo, modernización de los centros privados de administración del Arbitraje, la promoción de la cultura del óptimo “contrato de arbitraje”, mecanismos de rendición de cuentas de la labor por parte de árbitros y centros de administración del proceso, la conveniencia o no de sistemas monistas o dualistas, revisar los instrumentos de impugnación del laudo y la consideración de dotar de mayor preeminencia a la jurisprudencia en el rol que desempeña en la estructura jurídica.

La conclusión general sobre los antecedentes proporcionados es sólida y muestra una comprensión profunda de los desafíos y las oportunidades para mejorar el sistema de arbitraje en Costa Rica.

## **1.5. Proyecciones**

Con la presente investigación se pretende, en sentido amplio, abarcar los siguientes puntos:

1. Posicionar el instrumento jurídico del Arbitraje en su naturaleza jurídica, desde el punto de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, con el fin de que la comunidad valore su verdadera dimensión.
2. A partir de observaciones de hechos verificables a través del empleo de varios instrumentos de investigación, derivar conclusiones sobre el estatus del Arbitraje.
3. Emitir criterio a partir de la anterior valoración, sobre las acciones a recomendar para que su empleo en la práctica se ajuste a los índices óptimos esperables como mecanismo de resolución de divergencias, que sean consecuentes con su nivel en el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

Para el desarrollo de este trabajo es crucial precisar el alcance de la investigación, así como el análisis subsiguiente. Estos elementos formarán la base para proponer mejoras en el arbitraje doméstico, con el fin de asegurar que cumpla efectivamente su rol conforme a lo establecido en la Constitución Política de Costa Rica de 1871.

#### **2.1. Surgimientos y orígenes del arbitraje desde tiempos antiguos**

##### 2.1.1. Grecia y el Imperio Romano

Desde tiempos antiguos, la necesidad de resolver conflictos mediante arbitraje ha sido reconocida. Según Zappala (2010), el arbitraje se remonta a la cultura griega, en la cual surgió el concepto de arbitraje de la Anfitionía alrededor del 520 a.C. Este sistema implicaba que doce ancianos de diferentes tribus resolvieran disputas entre grupos étnicos. En la Grecia clásica existían árbitros públicos seleccionados aleatoriamente entre 44 patriarcas, quienes se encargaban de resolver disputas criminales y públicas. Además, Solón de Atenas estableció leyes que permitían a las partes en conflicto elegir a su árbitro bajo mutuo acuerdo, asegurando que el laudo arbitral fuera definitivo y sin posibilidad de recurso. (Zappala, 2010, p. 199)

##### 2.1.2 Roma

Villalba y Valderrama (2008), en derecho romano al inicio era el propio jefe del grupo familiar *-pater familias-* el que trataba de conciliar disputas. Posteriormente, se asignó la función de resolver discrepancias a un árbitro, entonces las partes podían acudir voluntariamente para resolver sus diferencias mediante un procedimiento lleno de ritos religiosos. Eventualmente, Roma adoptó un sistema oficial de solución de controversias inspirado en el arbitraje, manteniendo esta figura como una alternativa vigente. (Villalba y Valderrama, 2008, p. 142)

##### 2.1.3 Edad Media

Durante la Edad Media, el arbitraje fue la forma de resolución de controversias más utilizada. Esto debido al auge del comercio y la existencia de las asociaciones gremiales, a las cuales acudían los comerciantes para resolver sus conflictos. (Zappala, 2010, p.143)

##### 2.1.4 Siglo XVIII. Francia y la Revolución Francesa

El Edicto de Francisco II en 1560 y la ordenanza de 1673 hicieron que el arbitraje fuera obligatorio en ciertas materias en Francia. Durante la Revolución Francesa, el arbitraje se alineó con los principios republicanos y liberales, se asumió como compatible con los ideales de la revolución. (Zappala, 2010, p. 144)

##### 2.1.5 El Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado de 1928

varios países latinoamericanos. Este código reflejó los principios del Tratado de Montevideo de 1889, consolidando un marco legal para el arbitraje en la región. (Zappala, 2010, p. 149)

## **2.2. Surgimiento y orígenes del RAC en Costa Rica**

La constitución costarricense de 1871, influenciada por la española de 1812, consagró el derecho al arbitraje como una garantía individual en su artículo 48: "todos los costarricenses o extranjeros tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, ya sea antes o después de iniciado el pleito". Esta disposición se reafirmó en la Constitución Política de Costa Rica de 1949, bajo el artículo 43, el cual establece que "toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente". (Yglesias, 2018, p. 12)

Artavia (2017), en su libro sobre la Ley RAC N° 7727, comenta sobre el surgimiento de los Rac's. El movimiento hacia opciones al proceso jurisdiccional no es exclusivo ni reciente, sino que responde a una crisis global de la justicia. Este fenómeno tuvo sus raíces en los Estados Unidos durante los años setenta, impulsado por el movimiento *Critical Legal Studies* y una creciente percepción de fallos en el sistema estatal de justicia debido a razones económicas, lentitud, aumento del litigio y formalismos excesivos (Artavia, 2017, p. 12). Esta crisis global llevó a la declaración por las Naciones Unidas del año 2000 como el "Año Internacional de la Cultura de la Paz", así se revitalizaron medios alternativos de resolución de conflictos.

La empresa privada introdujo los mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) en muchos países de América Latina. En contraste, en Costa Rica, fue el propio Poder Judicial el precursor de este movimiento, de tal manera que así respondió a la necesidad urgente de descongestionar los tribunales y mejorar la eficiencia del sistema judicial (Santana, 2010, pp. 12-13). El objetivo principal de los RAC's es fomentar una cultura de paz, como se establece en el artículo 1 de la Ley N° 7727, la cual promueve la educación y la cultura para la paz entre los ciudadanos costarricenses. (Santana, 2010, pp. 12-13)

Arias (2001) menciona a Singer, una experta en RAC en los Estados Unidos, quien señala que los métodos de RAC tienen sus raíces en comunidades étnicas y religiosas desde el siglo XVII. Grupos como los puritanos en la Nueva Ámsterdam, judíos en el este de Manhattan, escandinavos en Minnesota y chinos en la costa oeste, resolvían sus diferencias comunitarias a través de la mediación de ministros o misioneros. (Arias, 2001, p. 33)

## **2.3. Naturaleza jurídica del arbitraje en Costa Rica**

La naturaleza del arbitraje es jurisdiccional; pues es un proceso que emana directamente de la Constitución Política, como un medio idóneo y alternativo para que las personas terminen sus

## **2.4. La Resolución alterna de conflictos en Costa Rica**

Las formas alternativas de solución de conflictos entre particulares tienen como objetivo facilitar la solución rápida y eficiente de controversias, sin necesidad de acudir al sistema judicial. (Fernández, 2012, p, 46)

En Costa Rica, la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) se ha convertido en una herramienta clave para resolver conflictos de manera eficiente y efectiva, lo cual ha llevado a una mayor confianza en el sistema de justicia y una reducción en la carga de trabajo de los tribunales (Montero, 2023, párr. 1). Según Montero, los métodos RAC incluyen:

-La mediación: un proceso en el que un tercero imparcial ayuda a las partes a llegar a un acuerdo mutuo.

-El arbitraje: involucra la designación de un árbitro o un panel de árbitros que toma una decisión vinculante.

-La conciliación. un proceso en el que las partes se reúnen para discutir el problema y tratar de llegar a un acuerdo.

Estos métodos no solo ofrecen una alternativa eficiente al proceso judicial, sino que también promueven la autonomía de las partes involucradas y contribuyen a la pacificación social.

## **2.5. Monismo y dualismo de las leyes del arbitraje**

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, se definen los conceptos de monismo y dualismo de la siguiente manera:

### **2.5.1 Dualismo:**

El dualismo es una concepción que sostiene que las normas del derecho internacional y las normas internas poseen principios de fundamentación y ámbitos de validez radicalmente distintos.

### **2.5.2 Monismo:**

Por otro lado, el monismo es una concepción que establece que el derecho internacional y el derecho interno poseen una misma fundamentación e idéntico ámbito de validez.

Estos conceptos son fundamentales para comprender las interacciones entre el derecho internacional y el interno en el contexto del arbitraje, de tal manera que influye en la interpretación y la aplicación de las normativas arbitrales a nivel global y nacional.

## **2.6 Generalidades del arbitraje**

personas la potestad de decidir por ellas la solución del conflicto, a través del laudo Arbitral". (Arias, 2001, p.49)

Artavia (2012, citando a Briseño Sierra, Eyzaguirre), define el Arbitraje como un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares. Para Eyzaguirre, el Arbitraje supone una controversia entre dos personas, quienes recurren a la decisión de un tercero, al cual le dan carácter de juez para que resuelva el litigio. Pero Artavia manifiesta que el Arbitraje es un proceso de carácter jurisdiccional -no judicial-, mediante el cual las partes eligen, en forma privada, a unos sujetos que fungirán como árbitros, para la solución de una controversia y cuya decisión la ley impone como obligatoria y le confiere los efectos de cosa juzgada. (p.28)

Fernández (2012) describe el Arbitraje como un instrumento procesal que el ciudadano puede utilizar para ejercer su derecho a resolver sus diferencias patrimoniales a través de un medio alternativo a la tutela jurisdiccional. (Fernández, 2012, p.59)

Según Dunshee (s.f.) el Arbitraje es un medio jurídico de resolver controversias extrajudicialmente entre personas físicas o jurídicas, tanto a nivel nacional como internacional, mediante la aplicación de normas sustantivas, consuetudinarias o de equidad por árbitros escogidos por las partes. (p. 41)

Ayala, (s.f.), cuando cita a Jean Robert, subraya que el Arbitraje "es la constitución de una justicia privada por la cual los litigios son sustraídos de la jurisdicción común, para ser resueltos por individuos revestidos, por las circunstancias, de la misión de juzgar". (pp. 4-5)

Matheus C.A. (s.f.) lo considera una institución jurídica donde un tercero imparcial, nombrado por las partes, resuelve un conflicto de intereses jurídicos mediante un laudo arbitral, si la materia es susceptible de disposición libre por las partes afectadas. (p. 145)

Según la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica (Resolución N° 01472 – 2017), el Arbitraje es un proceso por medio del cual las partes someten una controversia a un árbitro o tribunal arbitral, cuya decisión es obligatoria y tiene efecto de cosa juzgada, así se opta por un método privado de resolución de conflictos en lugar de la jurisdicción ordinaria.

En resumen, el Arbitraje es un método para resolver controversias patrimoniales donde las partes eligen árbitros mediante un compromiso arbitral y la solución se alcanza a través de un laudo arbitral que tiene efectos de cosa juzgada. Sin embargo, es importante señalar que un tercero no puede ser obligado a participar en un arbitraje si no ha consentido expresamente la cláusula arbitral, lo cual diferencia este proceso de la jurisdicción judicial ordinaria. (Perdomo, 2011, p.7)

## **2.7. El término patrimonialidad en el arbitraje**

Por su parte, Artavia (2017) indica que el concepto de patrimonialidad ha sido principalmente

## **2.8. Los árbitros**

Según el observatorio de justicia venezolano, los árbitros se los define como “las personas designadas por las partes para resolver, de manera imparcial e independiente, una controversia”.

De acuerdo con González F. un árbitro es un juzgador, el experto simplemente un tercero conocedor de una disciplina particular. El árbitro emite un laudo que vincula a las partes por tener fuerza de cosa juzgada.

### **2.8.1. Requisitos para ser árbitros**

Según el Centro de Arbitraje y Mediación de Costa Rica, pueden ser árbitros todas las personas físicas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados y abogados.

Capacidad jurídica: deben estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Gozan de imparcialidad e independencia; o sea, no deben tener ningún tipo de relación con las partes involucradas en el conflicto ni con sus representantes legales, apoderados o abogados.

Estos requisitos aseguran que los árbitros puedan desempeñar su función de manera imparcial y objetiva, así se garantiza la integridad del proceso arbitral y la validez del laudo que emitan.

## **2.9. Definición de un tercero en el arbitraje**

Según Perdomo (2011) la noción de tercero en el ámbito judicial tiene una única acepción: todo aquel que no sea demandante o demandado original en el proceso. Sin embargo, en materia arbitral, la noción de tercero tiene dos vertientes, una de las cuales tiene efectos más complicados que la otra. Es tercero quien no figura originalmente como demandante o demandado en el arbitraje, pero ha consentido expresa o en forma tácita el convenio arbitral. Otra cosa es el tercero, quien además de no ser demandante o demandado en la instancia, tampoco ha consentido ni expresa ni tácitamente la cláusula arbitral. (Perdomo, 2011, p.1)

## **2.10. Características del arbitraje**

Según Rojas (2014, citando a Artavia Barrantes), el Arbitraje posee cuatro características fundamentales que lo definen como un método específico de resolución de conflictos:

- 1) Es un medio para solucionar conflictos patrimoniales disponibles y transigibles: el arbitraje se utiliza para resolver disputas que involucran intereses económicos o patrimoniales, y pueden ser objeto de transacción entre las partes involucradas.

- 2) Interviene un tercero imparcial investido de jurisdicción por la Ley: en el arbitraje, las partes delegan la facultad de resolver el conflicto a un tercero imparcial, llamado árbitro, quien tiene la autoridad legal para tomar decisiones vinculantes.
- 3) Laudo con carácter vinculante y autoridad de cosa juzgada material: el resultado final del arbitraje, conocido como laudo, tiene fuerza vinculante para las partes y equivale a una sentencia judicial definitiva en cuanto a su ejecución y cumplimiento, pudiendo ser ejecutado por la vía ordinaria.

Estas características subrayan la eficacia y la importancia del arbitraje como una alternativa válida y reconocida para la solución de controversias, de tal manera que se ofrece rapidez, especialización y flexibilidad en comparación con los procedimientos judiciales tradicionales.

## **2.11. Elementos del arbitraje**

Beltrán (2020, citando a Pérez 2017 y a Rodríguez 2012) identifica varios elementos primordiales que caracterizan al arbitraje como un método específico de resolución de controversias. Según Pérez (2017):

- Hetero compositivo: la controversia es sometida a la decisión de un tercero imparcial y calificado; es decir, el árbitro o tribunal arbitral.
- Convencional: es esencial que ambas partes estén de acuerdo en someter su disputa a un tribunal de arbitraje mediante un compromiso arbitral o cláusula compromisoria.
- Temporal: el tribunal arbitral se constituye y funciona únicamente para resolver una controversia específica, después de lo cual se disuelve.
- Revestido de juridicidad: el arbitraje está regulado por garantías y principios constitucionales y legales, lo que asegura que las decisiones tomadas sean legítimas y vinculantes para las partes.

Rodríguez (2012) destaca que estas características hacen que el arbitraje sea atractivo no solo para los ciudadanos en general, sino también para las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), quienes encuentran en este mecanismo una alternativa eficaz y ágil para la resolución de sus disputas comerciales y legales.

Estos elementos fundamentales subrayan la naturaleza particular del arbitraje como un método flexible y especializado para la solución de conflictos, proporcionando una opción viable frente a los procedimientos judiciales tradicionales.

### **2.11.1 Principios de mayor relevancia en el arbitraje**

de un proceso arbitral quienes tienen la potestad de decidir sobre su propia competencia en un conflicto determinado, el cual se sometió a su conocimiento en virtud de un pacto Arbitral entre las partes. La razón de ser de la figura parte de la base que el arbitramento antes que nada es un medio alternativo de solución de conflictos. (Ariza L-E. y Villate M.L., 2011, p.17)

Sobre el principio anterior, según Artavia (2012), el artículo 37 regula dos figuras independientes, “el principio de origen alemán de la ‘competencia de la competencia’, conocido como *Kompetenz - Kompetenz*, significa que el mismo tribunal arbitral es competente para resolver sobre su misma competencia”, incluso cuando tal cuestionamiento se funda en aspectos relativos a la existencia, nulidad o la validez de la cláusula arbitral.

Y para el segundo aspecto que menciona el autor Artavia, regulado en la norma es denominado principio de autonomía de la cláusula Arbitral. En virtud del principio *Kompetenz - Kompetenz*, corresponde al propio tribunal resolver sobre su propia competencia. (p. 82)

Según Figuera, Vargas y Puertas (2018, citando a Sierra Ballmann, 2005), el principio *kompetenz-kompetenz* nace producto de una sentencia emitida por el tribunal superior de la República Federal de Alemania en 1955. En dicho fallo se estipuló que debía concedérseles a los árbitros la potestad de establecer el alcance del acuerdo Arbitral que se somete a su conocimiento, como también, de su competencia y autoridad hacia este. (párr. 3)

#### 2.11.1.2. Principio de autonomía de la voluntad

Ramírez (2014), la autonomía de la voluntad en el arbitraje permite a las partes decidir libremente someter sus disputas a arbitraje mediante un acuerdo previo, ya sea a través de un compromiso arbitral o una cláusula compromisoria. Este principio les otorga la libertad para determinar el contenido, efectos y duración del acuerdo, así como regular sus relaciones contractuales de acuerdo con sus intereses.

#### 2.11.1.3. Principio del debido proceso

Se comprende como aquel que se da en todo proceso, en el cual sigue formalmente los trámites previamente establecidos, se pone en conocimiento de una parte la existencia de un proceso, se le otorga la garantía de oponerse, ofrecer y participar en la evacuación de la prueba requerida y se le concede el derecho de recurrir.

Se debe permitir a las partes el acceso al proceso, el expediente, sus audiencias, las pruebas y las impugnaciones regladas. El principio en estudio tiene su base en la Constitución Política y Convenciones Internacionales y constituye uno de los derechos subjetivos cuyo contenido mínimo es inviolable en cualquier ámbito jurisdiccional. (Artavia, 2012, p. 89)

#### 2.11.1.4. Principio del derecho de defensa o de contradicción

De acuerdo con Artavia (2012) el derecho de defensa garantiza que las partes tengan la oportunidad de ser escuchadas y presentar sus argumentos de manera efectiva a lo largo del proceso arbitral. Incluye el derecho a ser notificado adecuadamente sobre el arbitraje, participar en todas las etapas del procedimiento y recibir una sentencia fundamentada que resuelve los

#### 2.11.1.5. Principio de inmediación

Según Artavia (2012), los árbitros deben tener un contacto directo con las partes y las pruebas presentadas, sin intermediarios, a viva voz, con el fin de que se permita un mejor desarrollo del Arbitraje, un conocimiento más exacto de los elementos fácticos y probatorios, pero en especial, una justicia más humana al ser los propios árbitros quienes evacuarán las pruebas, escuchará a las partes en sus alegatos y conclusiones, los que emitan el fallo.

#### 2.11.1.6. Principio de concentración

¿Hay concentración en la Ley RAC? No lo suficiente, así como se alaba y reconoce el avance de la ley en la inmediación y la contradicción, no se puede afirmar lo mismo con la concentración. Para que esta exista se requiere concentración de los actos y las audiencias; es decir, concentración externa e interna del proceso, lo cual no sucede en la Ley RAC.

La concentración externa implica la limitación de los actos de introducción, ampliación y de nuevas deducciones, la eliminación de incidentes innecesarios, etapa repetidas, recursos innecesarios, una estructura externa que le permita el desarrollo fácil y sencillo el proceso de lo que se trate. (Artavia, 2012, p.96)

#### 2.11.1.7. Principio o sistema de oralidad

De acuerdo con Artavia (2012) en su análisis a este artículo manifiesta:

El artículo 39 de la Ley RAC señala que el proceso arbitral será guiado por el principio de oralidad. Sin embargo, la oralidad no es un principio procesal, sino un sistema; por esa razón la doctrina procesal no lo menciona como uno de los tales principios. La oralidad implica la supremacía de un sistema de incorporación del contradictorio, la celebración de las audiencias, la forma de evacuación y resguardo de las pruebas, la dirección del debate, la forma prevaleciente del dictado de resolución y de la interposición oral de los recursos y su resolución, el dictado inmediato de la sentencia. (p.98)

#### 2.11.1.8. Principio de informalidad

Consagrado en la Ley RAC, este principio promueve un proceso arbitral menos formalista que el judicial, lo cual les permite a las partes una mayor flexibilidad en la gestión de sus controversias. Evita la rigidez de procedimientos innecesarios, de tal manera que se adapta mejor a las necesidades y las características de cada caso. (Artavia, 2012, p.99)

#### 2.11.1.9. Principio de celeridad o rapidez

El arbitraje se destaca por su rapidez en comparación con los procedimientos judiciales tradicionales, lo cual constituye una ventaja significativa para las partes involucradas al proporcionar una resolución más expedita de sus conflictos. (Rojas, 2014, p.19)

Estos principios son fundamentales para entender la estructura y el funcionamiento del arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos, se destaca por su flexibilidad, eficiencia y adaptabilidad a las necesidades específicas de las partes.

#### 2.11.1.9.1. El acuerdo arbitral

Este acuerdo arbitral puede dividirse en dos elementos; por un lado, la cláusula compromisoria, y, el compromiso Arbitral.

Cláusula compromisoria y compromiso Arbitral internacional:

Cantuarias (2013, Citando a Matthies y Cárdenas) indica:

La cláusula compromisoria es un acuerdo de voluntades que se celebra casi siempre conjuntamente con uno o varios negocios jurídicos y en donde las partes declaran de antemano su decisión de someter cualesquiera controversias que pudieren resultar de la interpretación o ejecución de dichos negocios, a la exclusiva jurisdicción de árbitros.

Pero para Cárdenas, expresa lo siguiente con respecto a la cláusula compromisoria y compromiso Arbitral internacional y define al compromiso Arbitral como el acuerdo mediante el cual

[...] dos o más partes acuerdan voluntariamente que una controversia determinada, existente entre ellas, materia o no de un juicio, sea resuelta por uno o más terceros (el o los árbitros), a los que designan, sometiéndose expresamente a su jurisdicción y decisión. (p.238)

Por otro lado, Mereminskaya (2006) expresa que el compromiso arbitral se diferencia de la cláusula compromisoria, la que enuncia la intención general de las partes de someter sus asuntos litigiosos al conocimiento de los árbitros que no han sido personificados aún. (p.99)

De las definiciones anteriores se puede determinar que el contrato de compromiso debe incluir al menos lo siguiente:

- a) el acuerdo mediante el cual se somete la controversia al conocimiento del árbitro o árbitros;
- b) el objeto de la disputa, abarcando de ser posible, los puntos sobre los cuales las partes están en acuerdo o en desacuerdo; y
- c) el método para constituir el tribunal arbitral o para designar el árbitro.

En ese mismo orden de ideas, para Ramírez (2014):

Es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. (p. 54)

Sobre el Acuerdo Arbitral en Costa Rica según la Sala Primera de la Corte abordó el tema en el Voto N° 420-A-06 de las catorce horas del 17 de julio, y el N° 744-C-06 de las diez horas quince minutos del 5 de octubre, ambos meses de 2006, y expuso lo siguiente:

V.- Acuerdo arbitral. A partir de la vigencia de la, publicada en el diario oficial “La Gaceta” del 14 de enero de 1998, se superó la entre cláusula arbitral y compromiso arbitral, para unificarlos en el concepto más general de ‘acuerdo arbitral’.

Este último es un convenio por el cual dos o más sujetos se obligan a dirimir determinadas controversias, de naturaleza patrimonial y disponible, por medio de un proceso arbitral cuya decisión final, denominada laudo, tiene carácter vinculante.

El acuerdo de arbitraje es un contrato, el cual impone la obligación de resolver el conflicto surgido mediante árbitros, para este fin, se genera una multiplicidad de relaciones o situaciones jurídicas subjetivas complejas.

Esas obligaciones de las partes en el acuerdo Arbitral son, de acuerdo con González (2019), son las que la doctrina ha identificado como tres obligaciones distintas que surgen para las partes en virtud del acuerdo arbitral, a saber:

- 1) la obligación de recurrir al procedimiento arbitral en caso de presentarse alguna reclamación entre las partes del acuerdo sobre el objeto de eventual controversia y de no acudir a un órgano diferente,
- 2) la obligación de cooperar en el desarrollo del procedimiento arbitral y
- 3) la obligación de cumplir el laudo, incluso, naturalmente, si es contrario a la parte que debe cumplirlo. (pp. 24-25)

Ahora cabe preguntarse si es posible aplicar o proceder de las medidas cautelares para asegurar el compromiso o cumplimiento del acuerdo Arbitral.

En opinión de la autora de esta tesis, sí. Ejemplo de este uso de las medidas cautelares se encuentra en los sistemas de *common law*, en sus tradicionales *anti-suit injunctions* o medidas anti-proceso, entendidas *grosso modo* como cautelares (o definitivas) que dicta, en principio, un juez, con el fin de asegurar la no iniciación o no continuación de un proceso paralelo en violación de un acuerdo de elección de foro o un acuerdo de arbitraje frente a su incumplimiento. (González, 2019, p.36)

Por otro lado, para Naranjo (2018 citando a Calamandrei, Podetti y Alsina):

Las medidas cautelares son una ‘anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma’ [...] son actos procesales del órgano jurisdiccional, adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo, o previamente a él, a pedido de los interesados, o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, o mantener situaciones de hecho, o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes, como un anticipo que puede ser no definido. La medida cautelar es una garantía jurisdiccional de la persona o los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces. (p. 11)

permite asegurar que cuando finalmente se dicte la resolución sobre el fondo del asunto, esta pueda llegar a ser eficaz.

Pero, a la vez, las medidas cautelares suponen un daño para la parte contra la que se solicita su otorgamiento. La adopción de una medida cautelar supondrá una injerencia en la esfera jurídica del demandado. A este se le causará un daño, mayor o menor, en función [del] tipo de medida solicitada, pero un daño, en definitiva, cuando el ordenamiento jurídico aún no ha reconocido al demandante su derecho para poder causárselo. (p. 62)

### **2.11.2. El laudo (procedimiento)**

Según Murillo (2008), "El procedimiento es la concatenación de actos procesales dirigidos a resolver el conflicto mediante la emisión de una decisión que reviste la forma de laudo".

Desde un punto de vista procesal, el laudo se puede definir como el acto jurisdiccional mediante el cual el árbitro emite su decisión para las partes y resuelve el conflicto presentado con carácter vinculante; es decir, con *res judicata* material. (Artavia, 2012, p. 196)

Según Fernández (2018), "El laudo como la resolución emitida por un tribunal arbitral, con el objeto de resolver una disputa legal específica". (párr. 1)

### **2.11.3. La ejecución**

Según Murillo (2008) se describe la ejecución como lo siguiente:

[...] es la efectiva aplicación de lo establecido en la parte dispositiva del laudo. Puede suceder que el laudo no se cumpla voluntariamente por las partes, en este caso, se requiere la ayuda de órganos jurisdiccionales ordinarios que pueden hacer uso de la fuerza estatal para obligar coercitivamente a la parte que haya resultado condenada. (p. 130)

### **2.11.4. Clasificación del arbitraje**

#### **2.14.1. Arbitraje interno o doméstico:**

Este se rige por la ley 7727, promulgada el 09 de diciembre de 1997, vigente a partir de su publicación en La Gaceta N° 09 de 14 de enero de 1998.

#### **2.14.2. Arbitraje comercial internacional**

Este se rige por la Ley N° 8937, promulgada el 27 de abril de 2011, basado en la Ley Modelo

### 2.11.5. Tipos de arbitraje

Existen varios tipos de arbitraje, doctrinalmente clasificados según diferentes criterios que han sido incorporados en diversos ordenamientos jurídicos o se aplican por práctica común:

- Arbitraje *ad- hoc*
- Arbitraje administrativo
- Arbitraje interno
- Arbitraje internacional
- Arbitraje de derecho
- Arbitraje de equidad

De acuerdo con lo anterior, los artículos 19 y 20 de la Ley RAC regulan el Arbitraje de Derecho y de Equidad. Según el artículo 19 de la Ley RAC, "El arbitraje podrá ser de derecho o de equidad. Cuando no exista acuerdo expreso al respecto, se presumirá que el arbitraje pactado por las partes es de derecho".

En relación con el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley RAC:

-Se tratare de un arbitraje de equidad, cualquier persona podrá integrar el tribunal sin requerimiento alguno de oficio o profesión, excepto los que las partes dispongan para este efecto. El tribunal resolverá las controversias en conciencia *ex-aequo et bono*, según los conocimientos sobre la materia objeto del arbitraje y el sentido de la equidad y la justicia de sus integrantes.

Según Arias (2021), en el Arbitraje de derecho, las partes determinan que el árbitro o tribunal arbitral decidirá, de manera vinculante o no, con base en el derecho según la normativa aplicable. En cambio, para el Arbitraje de equidad las partes en conflicto deciden que el proceso se desarrollará conforme al criterio de justicia y equidad del árbitro o tribunal.

Artavia (2017) define el Arbitraje de equidad como aquel en el cual los árbitros no necesariamente son abogados y fallan en equidad; es decir, en conciencia y según el leal saber y entender del árbitro, sin necesidad de aplicar formalmente la ley.

Además, Artavia (2012) explica que los árbitros, al emitir el laudo en arbitraje de equidad, aplican principios de equidad, sin estar sujetos a las normas vigentes, de tal manera que actúan con prudencia, equidad y honradez. Pero para el Arbitraje de derecho, el artículo 20 de la Ley RAC señala que el tribunal resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable, según el artículo 22.

Finalmente, según Matheus (2014), si el árbitro aplica la legislación vigente para resolver la cuestión, se halla ante el Arbitraje de derecho. Por el contrario, si el árbitro ha de utilizar su leal saber y entender a la hora de dictar su decisión, el arbitraje es de equidad. (Matheus, 2014,

### **2.11.6. Tarifas o costos del arbitraje**

Yglesias (2018) manifiesta que el principal obstáculo para que más sectores sociales accedan al arbitraje históricamente ha sido sus altos costos, en especial las tarifas de los centros arbitrales, las cuales incluyen costos administrativos y honorarios de los árbitros, estos por lo general se pagan al inicio del proceso y pueden aumentar durante el trámite por diversas razones.

Según Artavia (2012), si las partes han acordado en someterse a las reglas de un centro Arbitral, deben depositar los gastos administrativos establecidos junto con un depósito garantizado para pagar los honorarios de los árbitros, estos incluyen honorarios de abogados, costos de notificación, gastos para evacuación de pruebas, entre otros.

Los centros arbitrales, según el artículo 73 de la ley, les permite condicionar su aceptación al otorgamiento de garantía razonables. Si no se realiza el depósito, los árbitros pueden declinar la designación. En muchos casos, se exige que las partes realicen el depósito antes de iniciar el proceso arbitral.

La ley no especifica el porcentaje que cada parte debe depositar o garantizar por los honorarios de los árbitros, pero establece que, si se condenan en costas, los honorarios serán pagados en montos iguales por las partes involucradas. Si una parte se niega a efectuar el depósito, no hay impedimento legal para que se prevenga a la otra el depósito de la totalidad.

### **2.17. Requerimiento arbitral**

Según ley RAC en su artículo 43, para iniciar el procedimiento arbitral, la parte demandante debe notificar a la parte demandada por cualquier medio escrito. Esto implica que, en el Arbitraje, el primer paso es informarle a la parte contraria por medio del requerimiento arbitral que será sometida al proceso. Este paso se realiza antes de presentar la demanda arbitral. En contraste, en el proceso judicial, se presenta primero la demanda y luego se notifica a la parte demandada.

### **2.11.7. Etapas en el arbitraje**

#### **2.18.1 Etapa pre arbitral**

La etapa pre arbitral se trata de la notificación como requerimiento a la parte contraria. Acto que generalmente lo hace el propio Centro Arbitral. La etapa pre arbitral inicia con la presentación de requerimiento de arbitraje y termina con la instalación del tribunal arbitral. (Días, et al., 2023, p. 69)

En la práctica corresponde a todos los actos preparatorios y administrativos necesarios con los requisitos de Ley y reglamentarios establecidos por el Centro autorizado designado por las partes para llevar a cabo el proceso.

### 2.18.2. Etapa arbitral

En esta etapa, ya no es posible plantear recusaciones contra los árbitros, salvo que surja una causa que justifique la separación del tribunal en su totalidad o de alguno de sus miembros de manera sobrevenida. Además, los costos del proceso ya han sido depositados por las partes. (Días, et al., 2023, p. 77)

En la práctica, esta etapa corresponde a las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal Arbitral, desde su instalación formal hasta que pierde la competencia una vez emitido el laudo y concluidas las etapas de adición y aclaración al laudo.

### 2.11.8. El recurso de nulidad

Según Ayala (s.f.) el único propósito del recurso de anulación es abordar exclusivamente los aspectos de índole formal de los laudos arbitrales y esta no puede estar enfocada en modificar los términos o resoluciones de fondo adoptados por el Tribunal Arbitral, que fue debidamente instituida por las partes.

### 2.12. Fundamento Normativo aplicable al arbitraje

El ordenamiento jurídico nacional está compuesto por una serie de normas que tienen un orden específico de jerarquía y, en aras de garantizar la seguridad jurídica, deben ser coherentes y consistentes entre sí. En el caso del Arbitraje, como figura para la resolución alternativa de conflictos, se presenta una particularidad; pues encuentra mención en la norma supraconstitucional: la Constitución Política. A partir de esta orden, la normativa de rango inferior, como los Tratados Internacionales, la Legislación Ordinaria y los Reglamentos, entre otros, han incorporado la figura constitucional del Arbitraje en sus regulaciones.

#### 2.12.1. Constitución Política

De acuerdo con lo anterior, Costa Rica presenta una especialidad respecto del Arbitraje, ya que su fundamento normativo primario se encuentra en la norma de mayor jerarquía en el Ordenamiento Jurídico: la Constitución Política en el numeral 43 (p.29).

#### 2.12.2. La ley Modelo de la UNCITRAL /CNUDMI

Según los autores González, Pessoa de Oliveira, Katarina (2013), de la Universidad de Talca, Chile, la UNCITRAL o CNUDMI: (*United Nations Commission on International Trade Law*) o según las siglas españolas CNUDMI, Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, aprobada el 21 de junio de 1985 y enmendada el 7 julio de 2006 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Esta Comisión surgió debido a las disparidades existentes entre las leyes nacionales que regían el comercio internacional: pues planteaban obstáculos para el comercio. Se consideró que, mediante la Comisión, las Naciones

De diciembre de 1985 y enmendada en el 2006 adoptada por nuestro país en el 2011, marca el inicio del movimiento de un derecho internacional para eliminar la dicotomía entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral, esta fórmula era criticada por referirse a una misma cuestión en dos formas diversas y requerir una doble aprobación en tiempos diversos de la misma voluntad de sometimiento a arbitraje, el artículo 7 de la ley modelo unificó ambos conceptos bajo la rúbrica de acuerdo de arbitraje. (Artavia 2017, p. 206)

#### 2.12.3. Ley 7727 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC)

Según página oficial en internet del Centro de Arbitraje y Mediación (CAM), en 1997 se promulgó la Ley número 7727, conocida como Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, la cual se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 9 del 14 de enero de 1998. Esta Ley promueve el uso de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos (RAC) como métodos idóneos para la solución de diferencias patrimoniales y de naturaleza disponible.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley, toda persona tiene derecho al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares para resolver sus controversias.

Por Ley corresponde al Ministerio de Justicia y Paz autorizar a aquellas entidades que se constituyan y organicen para administrar institucionalmente los métodos de mediación, conciliación y arbitraje. Esta función ha sido delegada a la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC) mediante Decreto Ejecutivo N° 32152, entidad dependencia del Ministerio.

#### 2.12.4. El Arbitraje en Costa Rica tras la Ley N° 8937 de 2011 (Ley LACI)

La Ley N° 8937 sobre Arbitraje Comercial Internacional entró en vigor el 25 de mayo de 2011. Esta ley se aplica exclusivamente a los Arbitrajes Comerciales Internacionales, lo cual Costa Rica optó por un sistema dualista, tal como lo han hecho por ejemplo Chile y Colombia.

Según Jiménez (2012), al adoptar la versión de 2006 de la Ley Modelo propuesta por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), Costa Rica ha incorporado aspectos modernos basados en la doctrina internacional y la práctica del arbitraje comercial internacional.

Según Duarte y Guevara (2016), la Ley 8937 se encuentra inspirada en la versión de la Ley Modelo de la CNUDMI y establece expresamente que el Tribunal Arbitral tiene poderes para dictar medidas cautelares. Esto resulta una marcada diferencia con la ley 7727, encargada de regular el arbitraje doméstico, que no establece tal poder a los árbitros. Con este cambio, se confirma la importancia de las medidas cautelares para configurar al arbitraje como el mecanismo idóneo para la resolución de disputas comerciales internacionales. (Duarte y Guevara, 2016, pp. 161-162)

#### 2.12.5. Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC)

La Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC) es una dependencia

métodos alternos para la resolución de los conflictos, inspirados en la ideología de una educación para la paz, contenida en la Ley N° 7727, sobre Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) y Promoción de la Paz Social, cuyos objetivos son:

- impulsar el conocimiento y desarrollo en la aplicación de los métodos alternos de resolución de conflictos,
- controlar y fiscalizar a los centros que se encuentran autorizados para la administración institucional de métodos RAC,
- acercar la Justicia a las comunidades y fortalecer el programa de Casas de Justicia, con el fin de brindar acceso gratuito a la resolución de conflictos a través de métodos alternos. (García A. y Chacón S. 2011)

La DINARAC es responsable de autorizar los reglamentos que rigen los centros de Arbitraje en Costa Rica, algunos de los Centros más importantes y relevantes analizados en esta investigación son: Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica (CCA), Centro de Resolución de Conflictos (CRC-CFIA), Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) y el Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje Comercial (CICA).

#### 2.12.5.1. Tipos de fiscalización que realiza la DINARAC a los centros

Los datos que se mostrarán a continuación los proporcionó la licenciada Nathalie Artavia, directora de la DINARAC en 2024.

-Por apertura de Centro RAC.

-Por cambio de sede principal.

-Por apertura de Sede Alternativa (ubicada en un lugar diferente de la Sede principal, es como si fuera una sucursal del Centro RAC).

-Por apertura de Sede Temporal (para mediaciones en un lugar específico para grupo determinado de personas que por la distancia no pueden ir a la sede principal del centro y se busca un punto intermedio para hacer las mediaciones, las cuales sean solicitadas de manera presencial).

-Por ampliaciones de Sede Principal (puede ocurrir que el Centro de RAC alquile el piso 3 de un edificio y amplíe la sede del piso 4, ya que alquila dicho piso para también realizar mediaciones).

-Fiscalización anual: fiscalización de mero trámite que permite a la DINARAC mantener contacto con los centros, verificar su funcionamiento y abordar cualquier necesidad que puedan tener.

Los tipos de fiscalizaciones y estructuras de los documentos de fiscalización varían de acuerdo con las necesidades de los Centros, o, de las circunstancias que se generen debido a estos (ejemplo queja), o la emisión de alguna Directriz o comunicado por parte de DINARAC, la

#### 2.12.6. Reglamentos de los centros autorizados

Según informe de investigación CIJUL en línea, la doctrina clasifica los reglamentos en externos e internos: los primeros referidos a la actividad externa de la administración; mientras que los segundos se centran en aspectos internos. “En lo que sigue nos ocuparemos de los reglamentos como fuentes de derecho, considerando, únicamente aquellos que la doctrina alemana denomina reglamentos jurídicos y la italiana reglamentos externos, ya que los internos son fuentes limitadas y relativas”. (Diez, s.f. p.5)

Según González (2015), los reglamentos tienen un rango inferior al de las leyes y no pueden contradecir lo establecido por la ley. Existen varios tipos de reglamentos, según la autoridad que los emita.

Los reglamentos son importantes porque contiene la regulación de los centros que administran institucionalmente procesos alternos de solución de conflictos, aspectos que se definirán más adelante.

#### 2.12.7. Jurisdicción

Ayala (s.f. citando a Casco Pagano), define jurisdicción como la “función de dirimir conflictos de intereses”, un concepto que se acerca a lo que etimología del término, *iuris dictio*, que significa, “decir el Derecho”. (p. 2)

La jurisdicción en sentido estricto es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales del Estado de dictar justicia y hacer ejecutar lo juzgado, y esta actividad es potestad exclusiva de estos. Pero la misma Constitución Nacional ensaya una manifestación tranquilizadora para la institución arbitral al establecer que: “En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución [...]”. (Ayala s.f. p. 4)

#### 2.12.8. Jurisprudencia

Según González (2015), la Jurisprudencia se refiere al conjunto de sentencias y doctrina emitida por los diferentes tribunales, utiliza para solucionar problemas de naturaleza jurídica. La jurisprudencia está compuesta por decisiones pasadas que han sido resueltas y cuyas resoluciones condicionarán futuros casos similares.

Por otro lado, Van Der Laat (s.f. citando a Herrera Carbuccia), define la jurisprudencia como, “no solo es fuente de derecho, es la expresión viva del pasado, del presente y del futuro posible del derecho”. (p. 48)

### 2.13. Centros de Arbitraje y sus reglamentos de Arbitraje

Los Centros brindan el servicio de resolución de conflictos mediante el mecanismo del Arbitraje, esto se traduce en un servicio de administración o gestión de justicia, para las partes,

<b>Centro</b>	<b>Modalidad del servicio</b>
1. Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio CR (CCA)	Conciliación y Arbitraje
2. Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CRC- CFIA)	Conciliación y Arbitraje
3. Centro Int. Conciliación Arbitraje Cámara Norte Americana Comercio (CICA- AMCHAM)	Conciliación, Arbitraje y Comité de Expertos (Adjudicadores)
4. Centro de Arbitraje y Mediación CAM-CR	Mediación y Arbitraje

Fuente: elaboración propia. Senia C.C(2024)

### **2.13.1. Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica (CCA).**

Es claro que el CCA fue el primer centro autorizado oficialmente por el Ministerio de Justicia para ofrecer, de forma permanente y profesional, servicios de Conciliación y Arbitraje. Fue debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia para administrar procesos de conciliación y arbitraje mediante resolución del 26 de octubre de 1998 de acuerdo con el artículo 1 de su reglamento interno del centro de conciliación y arbitraje. (Arias 2021, pp. 88-89)

La descripción de las funciones de la Dirección es precisa; pues indica que ejecuta los actos preparatorios para la instalación del tribunal, con resoluciones que no tienen carácter jurisdiccional y solo son susceptibles de revocatoria.

#### **2.13.1.1. Lugar, idioma y ley aplicable**

El lugar del arbitraje en San José, Costa Rica, a menos que las partes acuerden otro lugar o el tribunal lo determine, está claramente establecido. En ese sentido, el idioma del arbitraje en español es consistente con las prácticas habituales en Costa Rica.

La disposición sobre la ley sustantiva aplicable, permite a las partes elegir la ley o, en su defecto, aplicar la ley costarricense, es fundamental y bien explicada.

#### **2.13.1.2. Procedimientos arbitrales**

La sección sobre el Requerimiento Arbitral y las Causales de Recusación están adecuadamente detalladas; pues proporcionan información clara sobre los requisitos y los procedimientos para iniciar el arbitraje y la recusación de árbitros.

Por otro lado, la facultad del tribunal para dictar medidas ordenatorias y las condiciones para solicitar órdenes preliminares están bien definidas, lo cual es crucial para la administración eficiente del proceso arbitral.

#### **2.13.1.3. Tipos de laudos y adiciones al laudo**

La distinción entre laudos parciales y finales, así como la posibilidad de solicitar adiciones, aclaraciones o correcciones al laudo, son aspectos importantes que se describen

## **2.13.2. Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. (CRC-CFIA).**

### 2.13.2.1. Autorización y organización

Es claro que el “CRC- CFIA es el tercer centro autorizado por el Ministerio de Justicia para administrar procesos de Conciliación y Arbitraje según resolución 006-99 – RAC -del 16 de junio de 1999”. (Arias 2021, p. 91)

La descripción de la estructura organizativa con una Jefatura, que debe estar al día con sus obligaciones y tener conocimientos y experiencia en conciliación o arbitraje, es completa y bien explicada.

### 2.13.2.2. Tipos de arbitraje

Se detallan claramente los tipos de arbitraje que el CRC-CFIA administra, esto incluye arbitraje de derecho, equidad, mixto y pericial. Además, se mencionan especificaciones adicionales como el arbitraje abreviado y el internacional, lo cual proporciona una visión completa de las opciones disponibles para las partes.

### 2.13.2.3. Tarifa administrativa

La tarifa administrativa por los servicios del CRC por arbitraje será establecida en función de los honorarios del tribunal arbitral y podrá ser revisada y actualizada semestralmente. Esta tarifa se establece en el 25% de los honorarios del tribunal arbitral para cada una de las partes.

### 2.13.2.4. Responsabilidad de los neutrales y del CRC

No tienen responsabilidad por las actuaciones de cualquier neutral que participe en un mecanismo RAC en el CRC.

### 2.13.2.5. Plazo para laudo

Para efectos de determinar el plazo para laudo es de seis meses.

### 2.13.2.6. Recusación de árbitros

Un árbitro podrá ser recusado ante el CRC por las mismas causales que establecen las reglas de la Asociación Internacional de Abogados (IBA, por sus siglas inglés) en lo que corresponda.

### 2.13.2.7. Requerimiento arbitral

La parte que inicialmente recurra al arbitraje deberá requerirlo a la parte solicitada a través del CRC.

### 2.13.2.8. Lugar del arbitraje

Artículo 56: Las actuaciones arbitrales se efectuarán en el CRC salvo que, por la naturaleza de estas, deban efectuarse en otro lugar.

### 2.13.2.9. Aclaración y adición del laudo

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir al tribunal arbitral una aclaración o adición del laudo. El tribunal arbitral deberá contestar

#### 2.13.2.10. Recursos contra el laudo

Contra el laudo dictado por el tribunal arbitral, solamente podrán interponerse los recursos de nulidad y revisión a que hace referencia la sección VI de la Ley RAC. En caso de interposición del recurso de nulidad, la Sala Primera podrá ordenar el reenvío y el tribunal arbitral deberá cumplir con lo ordenado por la Sala. El tribunal, entonces, recuperará la competencia para este acto y dictará nuevamente el laudo.

#### **2.13.3. Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje (CICA) de la *American Chamber of Commerce* (AMCHAM)**

El Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje (CICA) es una institución sin fines de lucro establecida en 1999 que está afiliada, pero permanece independiente de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio (AmCham). El CICA está compuesto por una Dirección Ejecutiva y un Consejo Directivo, quienes les proporcionan servicios de resolución alternativa de conflictos a las partes locales e internacionales.

El Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje (CICA) fue inaugurado oficialmente en noviembre de 1999, mediante resolución 009 - 99 - RAC del Despacho de la ministra de Justicia y Gracia, del 26 de octubre de 1999. (Arias 2021, p. 92)

##### 2.13.3.1. Plazos

Los plazos establecidos en este Reglamento son susceptibles de modificación, prórroga, reducción o suspensión por el Centro hasta que el tribunal arbitral se encuentre constituido, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.

##### 2.13.3.2. Lugar, idioma y norma aplicable al procedimiento

La sede del arbitraje será San José, Costa Rica, a menos que las partes hayan convenido algo distinto.

1. En el caso de arbitrajes domésticos: a. idioma español. En caso de ser necesario, cualquiera de las partes podrá solicitarle al tribunal arbitral, o este disponerlo, la designación de un traductor.

2. En el caso de arbitrajes internacionales: a. A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje. En caso de ser necesario, cualquiera de las partes podrá solicitarle al tribunal arbitral o este disponerlo, la designación de un traductor.

El procedimiento se regirá por el acuerdo arbitral, el Reglamento y, en caso de silencio de estos, por las normas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral determine.

##### 2.13.3.3. Competencia del tribunal arbitral

El tribunal arbitral decidirá acerca de su propia competencia, esto incluye las excepciones relativas a la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje. Para esos efectos, una cláusula

En los casos de arbitraje doméstico, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia.

En los casos de arbitraje internacional con sede en Costa Rica, el tribunal arbitral podrá decidir las excepciones de las que hace referencia el inciso 2) del presente Artículo, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si el tribunal arbitral decide sobre su competencia como cuestión previa, cualquiera de las partes, dentro de los 30 días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conforme al Artículo 6 de la Ley 8937 y, por tanto, la resolución de dicha Sala será inapelable.

#### 2.13.3.4. Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá otorgar, a instancia de una de ellas, medidas cautelares, así pondera las circunstancias del caso, y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación.

La decisión del tribunal arbitral deberá incluir pautas para su cumplimiento, lo cual incluye el plazo dentro del cual se debe cumplir la medida y cualquier otro aspecto práctico.

#### 2.13.3.5. Laudo por acuerdo de las partes

Si las partes llegan a una transacción o finiquito, total o parcialmente, después del comienzo de las actuaciones, se dejará constancia de dicho acuerdo en un laudo por acuerdo de las partes, siempre y cuando las partes así lo hayan solicitado y el tribunal arbitral esté de acuerdo con dictarlo.

#### 2.13.3.6. Aclaración, adición y corrección del laudo

El tribunal arbitral podrá adicionar, aclarar, interpretar o corregir de oficio cualquier error que contenga el laudo, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a la Dirección para que se apruebe dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación a las partes de dicho laudo.

#### 2.13.3.7. Limitación de responsabilidad

Los árbitros, los peritos o cualquier persona nombrada por el tribunal arbitral, el Consejo y sus miembros, la Dirección y los secretarios, y, en general el Centro y sus directivos, funcionarios y empleados no serán responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

#### 2.13.3.8. Tipos de arbitraje

Por el procedimiento hay dos tipos: no se le asigna un nombre específico en el reglamento, al que podría denominarse ordinario y, segundo, el denominado procedimiento abreviado del artículo 57 y siguientes.

### **2.13.4. Centro de Arbitraje y Mediación (CAM)**

33-2011 de fecha 03 de diciembre de 2011 y desde esa fecha brinda servicios al público en general. (Chacón, 2021)

Actualmente, la Dirección de Asuntos Laborales DAL del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social MTSS autoriza al CAM, para realizar audiencias de mediación/conciliación y arbitraje en materia laboral, tanto en sede central como en sedes regionales del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica; Resolución N° DAL-RES-07-2018 de fecha 07 de marzo de 2018.

Promueve y administra métodos de resolución alternativa de conflictos, en el ámbito nacional e internacional, lo cual permite relaciones más seguras. De manera eficiente y eficaz, CAM atiende las necesidades de los usuarios para contribuir con la paz social y una justicia pronta y cumplida, con el fin de mantener la confidencialidad y la economía de los procesos. (párr., 1, 2, 3).

#### 2.13.4.1. Tipos de arbitraje

Se detallan claramente los tipos de arbitraje que el CAM administra, esto incluye arbitraje de derecho, equidad, partes múltiples, técnico. Además, se mencionan especificaciones adicionales como el arbitraje abreviado y el internacional, lo cual proporciona una visión completa de las opciones disponibles para las partes.

#### 2.13.4.2. Lugar, idioma

El lugar será San José, Costa Rica, salvo acuerdo contrario de las Partes o, a falta de dicho acuerdo, que el Tribunal determine otro lugar. En cuanto al idioma del arbitraje en los procesos domésticos será el español. Y el internacional será el acordado por las partes.

#### 2.13.4.3. Funciones procedimentales

Las funciones de CAM-CR se describen en el artículo 12, el cual se suscribe en el siguiente párrafo:

Artículo 12. El CAM-CR tiene la potestad, por medio de su Dirección, de guiar y tramitar los actos preparatorios para la instalación del Tribunal, a cuyo efecto emitirá las resoluciones administrativas y hará las actuaciones necesarias para la eficiente administración de esta etapa, que incluyen al menos lo siguiente:

- a) Comprobar la existencia del acuerdo arbitral y verificar la competencia del CAM-CR para la administración del arbitraje. Las partes interesadas podrán, de común acuerdo, modificar, corregir, completar o integrar el acuerdo arbitral, lo que informarán a la Dirección;
- b) Tramitar el requerimiento arbitral a pedido de una parte;
- c) Designar al árbitro o árbitros, cuando corresponda y confirmar la integración del Tribunal, una vez transcurrido el plazo respectivo sin haber recusaciones;
- d) Resolver peticiones de los interesados, salvo cuando corresponda al Tribunal Arbitral;

por el Consejo Directivo del CAM-CR, mediante gestión escrita motivada del interesado, ante la Dirección en tercer día. Lo resuelto por el Consejo Directivo será definitivo;

f) El CAM-CR indicará por escrito a las partes los costos de la fase preparatoria y del proceso arbitral, los que serán cobrados y cancelados de previo al inicio del arbitraje. Será condición para la instalación del Tribunal que se hayan garantizado la totalidad de dichos costos. El CAM-CR estará a cargo de la determinación de los gastos administrativos surgidos durante el proceso arbitral y los honorarios de los árbitros, así como de la gestión de cobro.

g) Se tendrá una versión digital actualizada de todo el expediente, que estará a disposición de las partes y quienes podrán obtener una copia digital del mismo;

h) El expediente pre arbitral caducará luego de seis meses de estar detenido sin justa causa. La resolución que la declare tendrá recurso de reposición ante la Dirección, dentro de tercer día.

#### 2.13.4.4. Requerimiento arbitral

La parte que pretenda someter a arbitraje una controversia debe requerir a la otra parte mediante escrito autenticado por abogado y por medio del CAM-CR.

#### 2.13.4.5. Competencia del tribunal

Cualquier controversia relacionada con su competencia, la arbitrabilidad, o con el alcance objetivo o subjetivo del acuerdo arbitral, será resuelta por el Tribunal.

#### 2.13.4.6. Plazo para laudar

El plazo para el dictado del laudo es de seis meses contados a partir de la notificación de la demanda o la contrademanda.

#### 2.13.4.7. Recusación de árbitros

Son causales de recusación:

a) Un árbitro podrá ser recusado ante el CAM-CR por la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas de su imparcialidad o independencia.

b) Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella, sino por causas acaecidas con posterioridad a su nombramiento y, excepcionalmente, por causas anteriores que declare haber desconocido.

#### 2.13.4.8. Medidas cautelares

El Tribunal podrá, desde su instalación y a solicitud de una de las partes, dictar medidas cautelares dirigidas a la otra parte. Lo resuelto solo tendrá recurso de revocatoria.

De ser necesaria la intervención judicial para la ejecución de la medida, el presidente del Tribunal colegiado o el Árbitro, según el caso, podrá expedir una autorización escrita al interesado

#### 2.13.4.2. Revisión del laudo

Previo a notificarlo a las partes, la Dirección del CAM examinará y velará por los aspectos indicados en el artículo anterior se encuentren en el laudo. En este ejercicio, la Dirección del CAM podrá solicitar al Tribunal que ajuste el borrador a esos requerimientos. Para estos efectos el Tribunal deberá entregar al CAM el borrador del laudo al menos diez días antes del vencimiento del plazo para laudar.

### 2.14. Tablas de tarifas de gastos administrativos y honorarios de árbitro por cada centro

#### 2.14.1 CCA

##### 2.14.1.1. Tarifas de administración y honorarios de árbitros

Nota: las tarifas no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA), se debe adicionar el 13 % del IVA.

##### 2.14.1.2. Servicios de administración

Tarifa de admisión: \$150 más 13 % IVA, la cual debe ser cancelada con la presentación del requerimiento arbitral.

CUANTIA	TARIFA
\$ 1 a \$ 25.000	2% mínimo de \$ 750
\$ 25.000 a \$ 50.000	\$ 750 más 1% sobre la cantidad que exceda de \$25.000
\$ 50.001 a \$ 100.000	\$ 750 más 1% sobre la cantidad que exceda de \$25.000
\$ 100.001 a \$ 200.000	\$ 1.250 más 1.25% sobre la cantidad que exceda de \$100.001
\$ 200.001 a \$ 1.000.000	\$ 2.500 más 0,5% sobre la cantidad que exceda de \$200.001
\$ 1.000.001 a \$ 2.500.000	\$ 6.500 más 0.2% sobre la cantidad que exceda de \$1.000.001
\$ 2.500.001 a \$ 5.000.000	\$ 9.500 más 0.1% sobre la cantidad que exceda de \$2.500.001
\$ 5.000.001 en adelante	\$ 12.000 más 0.1% sobre la cantidad que exceda de \$5.000.001

*Fuente: página web del CCA.*

Los precios presentados en el cuadro anterior no incluyen los gastos correspondientes a fotocopias, llamadas internacionales, videoconferencias, gastos de grabaciones, transcripciones y cualquier otro gasto adicional asociados al proceso mismo o la prueba.

Por otro lado, el servicio de administración y los honorarios del Tribunal Arbitral debe ser cancelado con la presentación de la demanda arbitral.

Las sumas recibidas por concepto de tarifa de admisión y servicios de administración son

### 2.14.1.3. Honorarios de un árbitro

MONTO	TARIFA
<b>Tribunal Unipersonal: (ACUMULATIVOS SEGÚN MONTO)</b>	
De \$1 a \$ 10.000.00 (\$ 600.00) Tarifa mínima	
De \$ 10.001.00 y hasta \$ 20.000.00 (\$1000.00) Tarifa mínima	2.50 %
De \$ 20.001.00 y hasta \$ 200.000.00 (\$2000.00) Tarifa mínima	1.00 %
Sobre el exceso de \$ 200.000.00 (\$3.800.00) Tarifa mínima	0.25 %

Fuente: página web del CCA.

El máximo de los honorarios devengados por los árbitros será de \$50.000 cada uno.

### 2.14.1.4. Tribunal colegiado

Los honorarios de los árbitros equivaldrán al doble de los indicados para los Tribunales Unipersonales, y se repartirán entre los árbitros en partes iguales.

### 2.14.1.5. Nombramiento de árbitros a solicitud de terceros

Cuando se realice un nombramiento de árbitros a solicitud de terceros, se cobrará una tarifa de \$100 por cada árbitro nombrado.

## 2.14.2. CRC-CFIA

### 2.14.2.1. Tarifa administrativa

La tarifa administrativa corresponde al 50% del monto fijado como honorario del Tribunal Arbitral. En principio, los honorarios preliminares del tribunal arbitral y la tarifa administrativa del CRC las depositarán ambas partes en fracciones iguales. En caso de que el solicitado no acepte voluntariamente someterse al arbitraje, el solicitante deberá cubrir la totalidad de los honorarios y la tarifa administrativa, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga otra distribución sobre las costas del proceso al momento de emitir el laudo.

### 2.14.2.2. Honorarios de Tribunal Arbitral

- **10%** sobre el primer **¢1.000.000** (un millón de colones)
- **5%** sobre el exceso de **¢1.000.000** (un millón de colones) y hasta **¢5.000.000** (cinco millones de colones)
- **2.5%** sobre el exceso de **¢5.000.000** (cinco millones de colones) y hasta **¢10.000.000** (diez millones de colones)
- **1%** sobre el exceso de **¢10.000.000** (diez millones de colones) y hasta **¢100.000.000** (cien millones de colones)
- **0.25%** sobre el exceso de **¢100.000.000** (cien millones de colones)

### **2.14.3. CICA**

Tarifas del Arbitraje, estas son cifras de la página web del CICA.

#### **2.14.3.1. Administración del proceso arbitral**

Los costos administrativos corresponden a un porcentaje de la cuantía estimada en la demanda/contrademanda. No incluye gastos adicionales como fotocopias, traducciones, gastos de audiencias, entre otros.

De US\$1.00 a US\$90.000.00: US\$900.00

De US\$90.001 a US\$4.999.000: el 1% de la cuantía estimada, hasta un máximo de US\$25.000.

De US\$5.000.000 en adelante: US\$25.000 más el 0.1% sobre la cantidad que exceda US\$5.000.000, hasta un máximo de US\$65.000.

#### **2.14.3.2. Honorarios arbitrales**

##### **2.14.3.2.1. Tribunal unipersonal**

Los honorarios del tribunal arbitral corresponden a una tarifa base más un porcentaje de la cuantía estimada en la demanda/contrademanda.

De US\$0 a US\$10.000: tarifa única de US\$600.

De US\$10.001 a US\$20.000: tarifa base de US\$1.000 más un 2.5% del exceso sobre US\$10.001

De US\$20.001 a US\$200.000: tarifa base de US\$2.000 más un 1% del exceso sobre US\$20.001

De US\$200.001 en adelante: tarifa base de US\$3.600 más un 0.25% del del total de la cuantía.

El máximo de honorarios a devengar por cada árbitro será de US\$50.000.

##### **2.14.3.2.2. Tribunal colegiado**

Los honorarios del tribunal colegiado corresponderán al doble de los de un tribunal unipersonal. El máximo de honorarios a devengar por cada árbitro será de US\$50.000.

### **2.14.4. CAM**

#### **2.14.4.1. Costos procesales**

##### **2.14.4.1.1 Inclusión y exclusión de costos**

- Notificaciones administrativas.
- Notificaciones notariales.
- Fotocopias.
- Envíos de documentos de mensajería exprés fuera del país.
- Llamadas internacionales.
- Honorarios de peritos o terceros.
- Intérpretes simultáneos.
- Traducciones oficiales.

Tampoco incluye viáticos de alimentación, transporte, hospedaje y otros gastos en los que incurran los neutrales, mediadores o personal administrativo del CAM para atender audiencias dentro o fuera del territorio nacional.

#### 2.14.4.2. Determinación de gastos

El director del CAM tiene la autoridad para fijar estos gastos adicionales, de acuerdo con las tarifas establecidas por la Contraloría General de la República cuando corresponda.

Los impuestos aplicables también serán responsabilidad de las partes o de la parte solicitante.

#### 2.14.4.3. Costos por audiencia prolongada

Si una audiencia sobrepasa las tres horas previstas, los usuarios o solicitantes deberán pagar el costo total de una segunda audiencia según la tabla de tarifas aplicable.

<b>TARIFAS ARBITRAJE DEL CAM</b>	
\$169 (IVA incluido)	Tarifa de Admisión
Los gastos procesales serán calculados en base a la cuantía real del proceso.	
Gastos administrativos del Centro	
TARIFA ACUMULATIVA SEGÚN MONTO	
Hasta \$2.000	\$565 (IVA incluido) tarifa mínima
Sobre el exceso de \$2.000 y hasta \$10.000	3.00%
Sobre el exceso de \$10.000 y hasta \$20.000	1.75%
Sobre el exceso de \$20.000 y hasta \$200.000	0.75%
Sobre el exceso de \$200.000	0.175%
El máximo de gastos administrativos del Centro será de \$22.600 (IVA incluido)	
Audiencias orales presenciales	\$56 (IVA incluido) por cada declarante
Audiencias por videoconferencia	\$113 (IVA incluido) por cada declarante
Solicitud de terceros para nombramiento de árbitros	\$113 (IVA incluido) por cada árbitro nombrado
Notificaciones administrativas	\$56 (IVA incluido) mínimo por cada notificación por cada parte notificada (en el Gran Área Metropolitana) (*3)

Honorarios Tribunal Arbitral Unipersonal	
TARIFA ACUMULATIVA SEGÚN MONTO	
Hasta \$2.000	\$565 (IVA incluido) tarifa mínima
Sobre el exceso de \$2.000 y hasta \$10.000	5.00%
Sobre el exceso de \$10.000 y hasta \$20.000	2.50%
Sobre el exceso de \$20.000 y hasta \$200.000	1.00%
Sobre el exceso de \$200.000	0.25%
El máximo de honorarios devengados por el árbitro es de \$84.750 (IVA incluido)	
Honorarios Tribunal Arbitral Colegiado	
Los honorarios de los árbitros equivaldrán al doble de los indicados para los Tribunales Arbitrales Unipersonales y se repartirán entre los árbitros por partes iguales.	

## **2.15. Regulación ética de los centros**

Los centros regulan los lineamientos éticos de los neutrales y del personal de apoyo. En ese sentido, las normas éticas son directrices generales para la actuación de estos funcionarios, sin excluir otras normas éticas a las que están sujetos.

### **2.15.1. CCA**

El presente reglamento regula los lineamientos éticos de los neutrales y el personal de apoyo del Centro de conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. Las normas éticas desarrolladas en el presente código constituyen directrices generales para la actuación de dichos funcionarios. Sin embargo, estas normas no excluyen ni limitan otras éticas a las cuales se encuentran sometidas estos funcionarios de su profesión.

2.15.1.1. Las faltas se clasifican en:

-Leves: las que incumplen los reglamentos internos del Centro y las del buen trato, aunque no causen perjuicio material, físico, ético o moral al Centro o a las partes.

-Graves: las que, por descuido o negligencia intencional, causen daño material, físico, ético o moral al Centro o las personas.

-Muy graves: aquellas cometidas de manera intencional, que causen daño grave, material, físico, ético o moral al Centro o las personas.

### **2.15.2. CRC-CFIA**

2.15.2.1. La ética de los neutrales.

2.15.2.1.1. Régimen sancionatorio.

El CRC podrá, previo cumplimiento del debido proceso, excluir de su lista de neutrales en forma temporal o definitiva a los neutrales que incumplan con los deberes y obligaciones establecidos en este reglamento y en la Ley RAC. Para ello, se tomará en consideración el deber incumplido, la gravedad de la infracción y la afectación provocada.

Los neutrales miembros del CFIA que incumplan cualquiera de las disposiciones referentes al presente código de ética, podrán, además, ser sujetos de un proceso disciplinario ante los Tribunales de Honor del CFIA, conforme las disposiciones vigentes al efecto.

El personal administrativo del CRC estará sujeto al régimen sancionatorio de los demás funcionarios administrativos del CFIA.

### **2.15.3. CICA**

#### 2.15.3.1. Categoría de sanciones disciplinarias

- Amonestación en privado.
- Apercibimiento por escrito.
- Suspensión hasta por diez años.
- Exclusión definitiva de la lista de neutrales del Centro.

#### 2.15.3.2. Clasificación de las faltas y su respectiva sanción

Se clasifican en leves, graves y muy graves.

-Por faltas leves: amonestación en privado, apercibimiento por escrito o suspensión hasta por tres meses.

-Por faltas graves: suspensión por un plazo de tres años hasta diez años, o exclusión de la lista de neutrales.

-Por faltas muy graves: exclusión de la lista de neutrales del Centro.

#### 2.15.3.3. Faltas leves:

-La falta de respeto a los miembros del Consejo Directivo, Tribunales Arbitrales, neutrales, partes y personal administrativo del Centro en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.

-El incumplimiento a los Reglamentos internos del Centro.

-El incumplimiento leve de los deberes que su función impone.

#### 2.15.3.3. Faltas graves se considerarán las siguientes:

-El incumplimiento grave de los reglamentos internos o de los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo en el ámbito de su competencia.

-La falta de respeto, por acción u omisión, a los integrantes del Consejo Directivo, Tribunales, partes y personal administrativo del Centro cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

-Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros de Tribunales en el ejercicio de la actividad profesional.

-La habitual y temeraria objeción a través de voto salvado de las actuaciones de los compañeros, así como de los actos procesales.

-Haber incurrido en falta leve dos o más veces en los últimos doce meses.

#### 2.15.3.4. Faltas muy graves se considerarán las siguientes:

-La comprobación fehaciente de la comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de su función, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la función profesional, de conformidad con lo que establezca el Colegio Profesional respectivo.

-El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen parte del Centro, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

-La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten el ejercicio de su función.

-La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido.

-El delito profesional y su encubrimiento.

-Quien informe, divulgue innecesariamente información que comprometa la imparcialidad del neutral.

-Las faltas sancionadas por los Colegios Profesionales cuando sean leves se podrán sancionar igualmente a juicio del Consejo Directivo.

-La condena en sentencia firme con penas de más de tres años de delitos dolosos conforme al Código Penal.

-El deliberado incumplimiento de las normas éticas y morales esenciales en el ejercicio de su función, cuando ello incida en el cumplimiento de la profesión.

Cabe mencionar que el Centro cuenta con su propio Código de Ética, el cual se aprobó en sesión N° 443 de la Junta Directiva de la Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio (AMCHAM) celebrada en su sede en Sabana Norte, San José, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil cinco, con el propósito de regular todos los lineamientos éticos de los neutrales como del personal administrativo del CICA.

Esta comisión está conformada por tres miembros titulares y tres suplentes, nombrada por el Consejo Directivo, están para conocer de los procedimientos disciplinarios, uno de ellos debe ser abogado.

Dentro de su reglamento interno, este centro cuenta con una lista de los requisitos que se requieren para ser neutrales, así como también en la página oficial tienen la lista de los neutrales con sus atestados.

Las faltas se clasifican en distintos niveles según la gravedad de la infracción, estableciendo sanciones proporcionales.

Asimismo, estas normativas buscan garantizar la ética, la transparencia y la calidad en la administración de justicia alternativa a través del arbitraje y la conciliación. También, estos reglamentos éticos y disciplinarios son fundamentales para mantener la confianza en los procesos de resolución de conflictos que administran estos centros en Costa Rica.

## **2.16. Derecho Comparado (Perú, Colombia y Costa Rica)**

### **2.16.1.1. Antecedente Normativo de Perú**

#### 2.16.1.1.1. Código de Procedimientos Civiles de 1912

Quiroz (2022, citando a Osterling Parodi, 2005) cita que “El Código de Procedimientos Civiles peruano de 1912 equiparaba el arbitraje a un juicio sujeto a revisión ante el Poder Judicial, lo cual restaba eficacia al laudo arbitral”. Por ello, el Código de Procedimientos Civiles de 1912 contiene una pobre regulación del arbitraje bajo el epígrafe Juicio Arbitral, contenido en el Título V de su Sección Segunda. (Quiroz, 2022, pp.52-53)

#### 2.16.1.1.2. La Constitución Política de 1979

Según Quiroz (2022), la Constitución Política del Perú de 1979, promulgada durante el gobierno del presidente Fernando Belaunde Terry; el artículo 136 regulaba los tribunales arbitrales, constituidos en virtud de los convenios internacionales, dicho artículo señala lo siguiente, “[...] El Estado y las personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de contratos con extranjeros a tribunales judiciales o arbitrales constituidos en virtud de convenios internacionales de los cuales es parte el Perú.”, como se puede evidenciar en este artículo es que, no solo los particulares podían someter sus controversias a la decisión de los árbitros, sino también el Estado podía someter sus conflictos para que los árbitros puedan solucionarlo. (Quiroz, 2022, p. 53)

#### 2.16.1.1.3. El Código Civil de 1984

Quiroz (2022 citando a Vidal Ramírez, 2003) indica que el Título IX, capítulo segundo, del Código Civil de 1984 regulaba el compromiso arbitral desde el artículo 1909 hasta el artículo 1922. Estos artículos fueron derogados posteriormente por la Primera Disposición Final del Decreto Ley N°25935, publicada el 10 de diciembre de 1992. El compromiso arbitral se definía como "el convenio definitivo celebrado por las partes para resolver su controversia mediante árbitros, a cuya jurisdicción y decisión se sometían expresamente". (Quiroz, 2022, p. 54)

#### 2.16.1.1.4. La Constitución Política de 1993

Quiroz (2022), menciona que la Constitución Política del Perú de 1993, promulgada durante el gobierno del presidente Alberto Fujimori, regula lo relativo al Arbitraje en el artículo 139° inciso 1, “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”. Establece una jurisdicción arbitral, con el fin de que los particulares o el Estado someta sus controversias a la decisión de un tribunal arbitral. (Quiroz, 2022, p.54)

#### 2.16.1.1.5. El Código Procesal Civil de 1993 y la Primera Ley de Arbitraje

Quiroz (2022), el artículo 75° del CPC otorga facultades especiales, como la capacidad de los particulares para someter sus pretensiones al arbitraje mediante la representación de sus abogados. Además, el artículo 719° establece el procedimiento para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, de acuerdo con las disposiciones del capítulo correspondiente y la Ley General de Arbitraje.

conciliación, transacción, suspensión y desistimiento del proceso, competencia de los árbitros, mayorías, el laudo, recursos, medidas cautelares y ejecución del laudo, así como el arbitraje internacional.

Por otra parte, el de someter sus pretensiones al Arbitraje, que le otorga el particular a su abogado, para que este pueda actuar en representación de él.

Asimismo, el artículo 719° Resoluciones Judiciales y Arbitrales Extranjeras, mediante el cual afirma que las resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras que son reconocidas por los tribunales nacionales deben ser ejecutadas, según lo establecido en dicho capítulo y en lo que respecta a la Ley General de Arbitraje.

#### 2.16.1.1.6. La Segunda Ley de Arbitraje

A diferencia de la primera Ley de Arbitraje, esta ley, según Quiroz (2022), regula la revisión de laudos por parte del poder judicial; es decir, cuando las partes no estaban de acuerdo con los fallos que emitía el tribunal arbitral, podían interponer un recurso de apelación o anulación, ante el Poder Judicial. Otra novedad que se observa es que se comenta sobre la composición de un tribunal arbitral, por lo que se dejaba al libre albedrío de las partes para que elijan el número de árbitros que iban a integrar el tribunal arbitral. (p.56)

#### 2.16.1.1.7. Decreto Legislativo que norma el Arbitraje: Decreto legislativo N° 1071

Según Quiroz (2022, citando a Fernández Rozas, 2008) el arbitraje en Perú está actualmente normado por el Decreto Legislativo N° 1071, que consta de 78 artículos. El Ministerio de Justicia del Perú designó Comisión Técnica mediante Resolución Ministerial N° 027-2006-JUS, publicada el 27 de enero de 2006, encargada de revisar la LGA con el objetivo de proponer enmiendas legislativas para mejorar el sistema arbitral en beneficio de los particulares que adoptan este mecanismo.

#### 2.16.1.1.8. Las Modificaciones establecidas por el D.L. N° 1231

Quiroz (2022), menciona que el Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de setiembre de 2015, modifica e incorpora disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071. Entre estas modificaciones se encuentran el artículo 20° y el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1071, así como la incorporación del numeral 5 del artículo 39°, el numeral 10 del artículo 47° y el 3 del artículo 56°. También se añaden la cuarta, quinta y sexta disposición final, que tratan sobre el arbitraje popular, la publicidad de los laudos arbitrales y el financiamiento, respectivamente.

#### 2.16.1.1.9. Decreto Legislativo N° 1341

Según Quiroz (2022), el Decreto Legislativo N° 1341, publicado el 07 de enero de 2017, modifica, entre otros, el artículo 45°. Ya no se menciona que se someterán al arbitraje las controversias que surjan entre las partes, sino especifica que sea arbitraje institucional; es decir, aquel arbitraje administrado por los Centros de Arbitraje o por el OSCE. (Quiroz, 2022, p.59)

#### 2.16.1.1.10. Marco Constitucional de La Ley de Arbitraje en el Perú

Quiroz (2022) señala que el artículo 63 de la Constitución Política del Perú establece lo

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

La segunda parte del artículo 139, inciso 1, de la Constitución peruana señala: “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”. (Quiroz, 2022, p.70)

#### 2.16.1.1.11. La Ley General de Arbitraje

El Decreto Legislativo N° 1071, conocido como Ley de Arbitraje, promulgada el 27 de junio de 2008, y vigente el 1° de setiembre de 2008, sustituye a la LGA N° 26572 que rigió desde 1996. (Quiroz, 2022, p. 69)

#### 2.16.1.1.12. Arbitraje con el Estado peruano

Otro aspecto destacado de la práctica arbitral peruana es que permite que disputas regidas por leyes contractuales sean referidas a arbitraje. En Perú existe una cultura común dedicada al arbitraje de contratos públicos. De hecho, existe una cultura dedicada a instituciones arbitrales, árbitros especializados, una cultura académica y abogados que son expertos en disputas de contratos públicos. La Constitución de Perú reconoce que el Estado peruano puede enviar sus disputas a arbitraje. (O'Neill s.f. p.535)

#### 2.16.1.1.13. Sistema dualista y monista

Quiroz (2022 citando a Jimmy Pisfil Chafloque), indica que el cambio de un sistema dualista a uno monista: una sola ley que es el Decreto Legislativo N° 1071, regula tanto el arbitraje nacional o doméstico como el internacional. Las modificaciones de las reglas del convenio arbitral: respecto a la incorporación del artículo 14° sobre la extensión del convenio arbitral a terceros no signatarios.

#### 2.16.1.1.14. Sistema monista

En Perú existe un sistema monista que permite la integración de estándares internacionales con normas de arbitraje doméstico. Los árbitros extranjeros pueden resolver disputas, tanto internacionales como domésticas, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales de arbitraje.

#### 2.16.1.1.15. Ejecución de laudos arbitrales

La ejecución de laudos arbitrales en Perú enfrenta demoras significativas; pues los laudos deben confirmarlos el Poder Judicial antes de que puedan ejecutarse. Se sugiere modificar la Ley de Arbitraje para permitir la ejecución antes de la confirmación judicial, dado que muchos recursos de anulación son planteados con el fin de retrasar la ejecución.

### *Problemas con la Cláusula Compromisoria y Compromiso Arbitral*

Se menciona que la obligación de suscribir el compromiso arbitral puede ser incumplida por

#### 2.16.1.1.16. Recursos contra el Laudo Arbitral

La ley peruana permite únicamente dos recursos para impugnar un laudo arbitral: la acción de anulación y el amparo constitucional. Los laudos son definitivos, obligatorios y están protegidos por la doctrina de la cosa juzgada.

#### 2.16.1.1.17. Medidas cautelares en Arbitraje

Las medidas cautelares en arbitraje deben solicitarse ante la jurisdicción competente, ya que solo los órganos judiciales tienen la potestad de dictarlas y ejecutarlas.

#### 2.16.1.1.18. Principios del arbitraje en Perú

Se destacan varios principios fundamentales del arbitraje en Perú:

-Principio de no intervención judicial: la autoridad judicial no interviene, salvo que la ley lo disponga.

-Principio *kompetenz-kompetenz*: los árbitros tienen la competencia para decidir sobre su propia competencia, para que se evite que las partes cuestionen arbitrariamente el pacto arbitral.

-Autonomía y *kompetenz-kompetenz*: los árbitros deben mantener su autonomía e imparcialidad en la administración de justicia.

-Principio de independencia: garantiza la independencia orgánica y funcional de los árbitros en su actuación.

La legislación peruana de arbitraje busca fortalecer la eficacia del arbitraje como método alternativo de resolución de disputas, enfrentando desafíos como la demora en la ejecución de laudos y el cumplimiento de cláusulas compromisorias.

### 2.16.2. Colombia

#### 2.16.2.1. Norma constitucional

La Constitución Política de 1991, en el artículo 116 establece que los particulares pueden actuar como árbitros, conciliadores o en otras funciones judiciales transitorias, según lo determine la ley.

#### 2.16.2.2. La ley N° 1563 de 2012

La fecha de expedición es el 12 de julio de 2012, la fecha de entrada en vigor es el 12 de octubre de 2012.

#### 2.16.2.3. Regulación del arbitraje internacional

Derogó la Ley 315 de 1996 y adoptó principios de la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional.

#### 2.16.2.4. Régimen dualista

Crítica al Régimen Dualista: existe una división entre arbitraje nacional e internacional bajo

#### 2.16.2.5. Reglas de procedimiento del proceso arbitral

Flexibilidad Procedimental: según la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en los procesos arbitrales en los que el Estado no está presente, las partes pueden pactar el procedimiento o referirse a reglamentos de centros de arbitraje, siempre que respeten los principios constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y la igualdad de las partes.

#### 2.16.2.6. Tipos de Arbitraje

En Derecho, en Equidad y Técnico: se distingue entre arbitraje en derecho (basado en el derecho positivo y dirigido por abogados), en equidad (decidido según equidad y sentido común, sin adherirse estrictamente al derecho sustantivo) y técnico (decidido por expertos en un campo específico).

#### 2.16.2.7. Impugnación de Laudos Arbitrales

Recursos disponibles: la Ley N° 1563 de 2012 establece que contra el laudo arbitral proceden recursos extraordinarios de anulación y revisión. Se permite aclarar, corregir o complementar el laudo dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

#### 2.16.2.8. Suspensión del Cumplimiento de Laudos Arbitrales

Disposición legal: la interposición y trámite del recurso de anulación no suspenden automáticamente el cumplimiento del laudo, salvo solicitud expresa de suspensión por parte de la entidad pública condenada.

#### 2.16.2.9. Principio de la Competencia-Competencia

Autonomía del Tribunal Arbitral: según el artículo 79 de la Ley N° 1563 de 2012, el tribunal arbitral decide sobre su propia competencia. Su decisión prevalece sobre la de un juez y solo puede ser cuestionada a través del recurso de anulación contra el laudo.

#### 2.16.2.10. Medidas cautelares

Potestad de los árbitros: tradicionalmente, los árbitros tienen jurisdicción, pero carecen de *imperium*; es decir, no pueden ejecutar medidas coercitivas. En ese sentido, los funcionarios estatales competentes deben decretar y ejecutar las medidas cautelares.

Este resumen proporciona una visión general de cómo se estructura y opera el sistema arbitral en Colombia, de tal manera se destacan aspectos legislativos, procedimentales y conceptuales relevantes.

### 2.16.3. Costa Rica

Si bien tiene raigambre constitucional, previsto en la Constitución de 1949 en el numeral 43, como un derecho fundamental fue la Ley RAC, puesta en vigencia el 14 de enero de 1998, la que vino a desarrollar el arbitraje, a partir del artículo 18, con una fuerza que se denota en la norma 23; al disponer sobre la cláusula arbitral. (Abdelnour, 2023, p.29)

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en su Resolución 531/96, de las 15:15 horas del 30 de enero de 1996, se ha pronunciado también en el sentido de considerar la materia patrimonial como disponible y, por tanto, arbitrable, al afirmar que:

[...] el contenido esencial de este derecho se traduce en la posibilidad o facultad de toda persona de elegir, para dirimir un conflicto de interés puramente patrimonial o disponible, entre la jurisdicción o tutela judicial (artículo 41 de la Constitución Política) y el arbitraje o, incluso, los otros modos de resolución alterna de conflictos. (Rodríguez, 2014, p.8)

#### 2.16.3.1. Marco legal y constitucional

La Constitución de 1949 expone que el arbitraje está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 43.

Por otra parte, la ley RAC entró en vigor el 14 de enero de 1998 y regula los arbitrajes domésticos. Está fundamentada en el artículo 18 y se destaca por la disposición sobre la cláusula arbitral.

#### 2.16.3.2. Sistema dualista que rige el Arbitraje doméstico

Actualmente, la Ley N° 7727 de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC) que regula los arbitrajes domésticos y la Ley N° 8937 de Arbitraje Comercial Internacional (LACI) que regula los arbitrajes internacionales y se encuentra basada en la Ley Modelo CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional).

En Costa Rica, prevalece un sistema dualista, donde la Ley 7727 es la normativa que rige en lo referente al arbitraje nacional desde 1997, y la Ley 8937 hace lo suyo para el arbitraje internacional, desde el 2011.

Existen muchas diferencias entre el arbitraje nacional y el internacional, pero dentro de esta multiplicidad de diferencias se destaca que, para este último, se debe aplicar estándares internacionales en la sustanciación del proceso; por lo tanto, resulta injustificado que se pretenda aplicar los estándares locales al proceso. (Miranda, 2016, p. 160)

#### 2.16.3.3. El Idioma sobre el Arbitraje doméstico

Según el artículo 41 de la Ley RAC, el idioma del arbitraje debe ser español. Los documentos en otros idiomas deben acompañarse de su traducción.

#### 2.16.3.4. Recurso del laudo arbitral

Los recursos disponibles del laudo arbitral, se aparta según el artículo 64 de la Ley RAC y define que solo proceden recursos de nulidad y revisión contra el laudo arbitral. Este derecho es irrenunciable y está sujeto a causales taxativas de nulidad.

#### 2.16.3.5. Sobre las medidas cautelares en el arbitraje doméstico

El Artículo 52 de la Ley RAC dicta que las partes pueden solicitar medidas cautelares a la autoridad judicial competente en cualquier etapa del proceso. El tribunal arbitral también puede pedir estas medidas a la autoridad competente de manera oficiosa o a instancia de parte

Este resumen ofrece una visión estructurada y concisa del régimen arbitral en Costa Rica, en el cual destaca su marco legal, aspectos procedimentales y características principales, tanto para arbitrajes domésticos como internacionales.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

En este capítulo se empleará una metodología en la que se desarrollará el presente análisis según la pregunta planteada: ¿Cuáles son las razones jurídicas, administrativas y prácticas para que el Arbitraje nacional en Costa Rica no haya sido una solución óptima como instrumento de solución de conflictos en el último cuarto de siglo?. Estos se desarrollan de la siguiente manera: método, población de estudio, fuentes de información, técnicas y las herramientas que permitieran la obtención de los resultados, con base en los objetivos propuestos y la pregunta planteada.

#### **3.1. Enfoque de la investigación**

En esta investigación se utilizará un enfoque cualitativo. Según Quecedo y Castaño (2002) indican que “En sentido amplio, puede definirse la metodología cualitativa como la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable”. (p. 7)

Como lo indican los autores, además de utilizar datos descriptivos, también estará basada en estudios documentales, según Ortega (2024), una investigación documental es una técnica de investigación cualitativa que se encarga de recopilar y seleccionar información a través de la lectura de documentos, libros, revistas, grabaciones, filmaciones, periódicos, bibliografías, entre otros.

Estos autores Rodríguez, et al., (1996) definen la investigación cualitativa de la siguiente manera:

La investigación cualitativa implica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales, entrevista, experiencia personal, historias de vida, observaciones, textos históricos, imágenes, sonidos que describen la rutina y las situaciones problemáticas y los significados en la vida de las personas.

Mata (2002) define la investigación cualitativa como una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos. El enfoque cualitativo de investigación privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas.

En esta misma línea, Villabella (2009) expone que la investigación cualitativa se relaciona con el paradigma interpretativo y tiene como objetivo entender el objeto que estudia y evaluar las cualidades de este.

interpretar, comprender y destacar las cualidades de lo que estudia. (Villabella, 2009, p.13)

### Justificación del enfoque cualitativo

Se justifica el empleo del enfoque cualitativo para esta investigación debido a que sus elementos son los que se adaptan al propósito de recabar la información de la ocurrencia de los hechos y circunstancias indicadas, por medio de documentos, autores, publicaciones, revistas, jurisprudencias, doctrinas y los resultados obtenidos, estos constituyen los insumos para el análisis de esos datos, los cuales posteriormente serán la base para formular las conclusiones y las recomendaciones.

La naturaleza de los referidos hechos y circunstancias de interés provienen de la indicada interacción del sujeto de Derecho en su convivencia social; por lo tanto, estos se aprecian en su contexto de cualidades y características jurídicas propias.

Las vicisitudes del Arbitraje que son objeto de estudio en esta investigación se acopian y se ordenan para su estudio a partir de la observación de hechos y circunstancias, las cuales ocurren con la aplicación del Arbitraje doméstico en el último cuarto de siglo en Costa Rica a partir de la vigencia de la Ley RAC.

### **3.2. Métodos de investigación**

El método que se emplea en esta investigación es el inductivo. Los siguientes autores lo definen de la siguiente manera:

Quecedo y Castaño (2002, citando a Quecedo y Castaño 2002), ambos sintetizan los criterios definitorios de los estudios cualitativos e incian porqué una investigación cualitativa es inductiva:

- Comprenden y desarrollan conceptos partiendo de pautas de los datos, y no recogiendo datos para evaluar hipótesis o teorías preconcebidas.

- Siguen un diseño de investigación flexible.

- Comienzan un estudio con interrogantes vagamente formulados.

Todas las perspectivas son valiosas:

- No se busca “la verdad o la moralidad”, sino una comprensión detallada de las perspectivas de otras personas.

Por otra parte, Narváez (2024) aclara que el método inductivo es un proceso de razonamiento basado en la observación y la experimentación para llegar a una conclusión general a partir de casos específicos. Es importante tener en cuenta que la conclusión general a la que se llega mediante el método inductivo es tentativa y puede ser revisada en función de nuevas

o aplicables a casos semejantes, obviando lo relativo o cambiante y más bien busca las formas estables. Es la manera de establecer conclusiones desde el estudio de casos y la forma de razonar en las investigaciones cualitativas. (Villabella, 2020, p.169)

Según Maldonado (2021), “el método inductivo va de lo particular a lo general esto es, exploran, describen casos particulares para generar perspectivas teóricas o conclusiones generales”. (p.31)

Mientras que el Instituto de Investigación Facultad de Derecho USMP Lima, Perú (2019) explica que el método es inductivo cuando se parte de casos particulares para llegar a conocimientos generales. (p. 18)

Samaniego (2022, citando a Alan y Cortez, 2018) sigue esa misma línea e indica que se genera de lo particular a lo general. Se fundamenta en el razonamiento que parte de aspectos particulares para construir juicios o argumentos generales.

#### Justificación del método inductivo

Se emplea en esta investigación el método inductivo, porque se parte de los hechos y las circunstancias objeto de estudio en la investigación, los cuales se recaban con los instrumentos que se utilizarán, a partir de estos los resultados se constituyen en premisas verdaderas que se analizan con herramientas de lógica jurídica para arribar a conclusiones de carácter general.

Lo anterior descrito configura y justifica los elementos de lógica jurídica del método inductivo, por lo que este es el método óptimo de análisis que se emplea en la investigación.

Se establece que tal y como se postula en el método inductivo de investigación, se parte de premisas verdaderas para generar conclusiones de carácter general, las cuales no ostentan el rango de certeza absoluta para todos los casos, sino más bien se postula que pueden ser revisadas y actualizadas en función de la variación de los hechos y las circunstancias observadas en la investigación presente.

Esto constituye la naturaleza, la variabilidad y el dinamismo del fenómeno jurídico, cambiante a diario y, en el espacio, y, específicamente lo relacionado con el Arbitraje.

### **3.3. Diseño de investigación**

Samaniego (2022, citando a Sousa, et al., 2017), el diseño es la estructura o guía utilizada para la planificación, implementación y análisis del estudio. Este nos lleva a investigar y determinar las actividades que se deben realizar para llegar a alcanzar el objetivo propuesto.

#### **3.3.1. Etnográfico**

Carlos (2019 citando a Angrocino 2014) señala lo siguiente con respecto a la etnografía: “Es un método de campo, es personalizado, es multifactorial, representa un compromiso a largo

[...] la preocupación fundamental del etnógrafo es el estudio de la cultura en sí misma, es decir, delimitar en una unidad social particular cuáles son los componentes culturales y sus interrelaciones de modo que sea posible hacer afirmaciones explícitas a cerca de ellos.

Villabella (2020) manifiesta que “el método etnográfico se aplica en estudios analítico-descriptivos de comportamientos, costumbres, creencias y prácticas sociales, por lo que es un parteaguas entre estudios de antropología cultural y de sociología cualitativa”. (p. 172)

#### Justificación del diseño etnográfico

En el contexto del enfoque cualitativo y método inductivo de análisis de los hechos y las circunstancias relevantes, así como la recolección de datos a un grupo determinado de personas para la investigación, corresponde justificar el empleo del diseño etnográfico debido a que este se ajusta al esquema que integra las cualidades y las características jurídicas del Arbitraje en su aplicación para dirimir controversias en el contexto cultural social de Costa Rica en el último cuarto de siglo.

De este modo, el diseño etnográfico aporta el contexto de análisis del Arbitraje con aplicación a la sociedad costarricense.

### **3.4. Fuentes de información**

Una fuente de información es todo lo que proporciona datos para reconstruir los hechos y las bases del conocimiento. Las fuentes de información son un instrumento para el conocimiento, la búsqueda y el acceso a la información. (Maranto y González, 2015, p. 2)

#### **3.4.1. Primarias**

En el caso de Maranto y González, (2015) indican que “Este tipo de fuentes contienen información original es decir son de primera mano, son el resultado de ideas, conceptos, teorías y resultados de investigaciones”. (p.3)

Segura (2016, citando a Hernández et al.,2006), definen las fuentes primarias de la siguiente manera:

Constituyen el objeto de la investigación bibliográfica o revisión de la literatura y proporcionan datos de primera mano, pues se trata de documentos que contienen los resultados de los estudios correspondientes. Ejemplos de estas son libros, antologías, artículos de publicaciones periódicas, monografías, tesis y disertaciones, documentos oficiales, reportes de asociaciones, trabajos presentados en conferencias o seminarios, artículos periodísticos, testimonios de expertos, documentales, videocintas en diferentes formatos, foros y páginas de internet. (p. 37)

### 3.4.2. Fuentes secundarias

Maranto y González, (2015) explican que: “Este tipo de fuentes son las que ya han procesado información de una fuente primaria”. (p.3). Por su lado, Segura (2016, citando Hernández et al., 2006), las fuentes de información secundaria son: “listas, compilaciones y resúmenes de referencias o fuentes primarias publicadas en un área de conocimiento en particular, las cuales comentan artículos, libros, tesis, disertaciones y otros documentos especializados”. (p.38)

#### Justificación del porqué son fuentes primarias y secundarias las que se utilizarán en esta investigación

La investigación se nutre de fuentes primarias y secundarias; en las fuentes primarias se toman en cuenta a los autores: Artavia Barrantes, Sergio; Rodríguez, Santana, Arias, Fernández, Abdelnour, Rosa María; Arias Miguel, Yglesias Mora, Roberto; Rojas Chan Anayansy; así como reglamentos de los centros y el reglamento a la Ley 7727, normativas de Arbitraje de Perú y Colombia.

A partir de estas fuentes primarias se generan propuestas e hipótesis de trabajo cuya característica más relevante es que no han sido establecidas con anterioridad.

También se emplean fuentes secundarias, tales como: Rodríguez, et al. Días, C. et al. Figuera, et al. Tesis, revistas y tesis digitales, documentos web, jurisprudencias, en cuyo caso se hace el correspondiente señalamiento de las teorías y conocimientos de otras personas o de otras fuentes y estos crean sus propias teorías.

### 3.5. Sujetos de información

Segura (2016, citando a Barrantes, 1999) define que “los sujetos son todas aquellas personas físicas o corporativas que brindarán la información”. (p.36)

#### 3.5.1. Población

Segura (2016, citando a Barrantes 1999, p. 135), “la población es un conjunto de elementos que tienen una característica en común y puede ser finita o infinita”. (p.38)

El Instituto de Investigación Facultad de Derecho USMP, Lima (2019), define población como el conjunto de todos los elementos u observaciones posibles que caracterizan al objeto de investigación. Para definir la población objeto de estudio, se establecerá la unidad de análisis (persona, organizaciones, instituciones), delimitándose así la población. (p. 18)

En ese sentido, Arias et al., (2018) indica que población es el conjunto total de elementos considerados en la realización de la investigación (p.17). Y, finalmente, para Salgado (2019) “La población es el universo de individuos definidos para la hipótesis”.

#### Justificación de la población

expertos en Arbitraje, abogados litigantes, directores de los centros en estudio, doctrinarios en el tema del Arbitraje y Árbitros.

### 3.6. Muestra

Otzen y Manterola (2017, citando a Walpole y Myers, 1996; Ávila Baray; et al.) definen una muestra como la que puede ser obtenida de dos tipos: probabilística y no probabilística. Las técnicas de muestreo probabilísticas permiten conocer la opción de que cada individuo a estudio tiene de ser incluido en la muestra a través de una selección al azar. En cambio, en las técnicas de muestreo de tipo no probabilísticas, la selección de los sujetos a estudio dependerá de ciertas características, criterios, etc. (p. 228)

En este sentido Quecedo y Castaño (2002, citando a Erickson,1989), define el proceso de recogida de datos en los estudios cualitativos como un proceso de resolución progresiva de problemas en el que se juntan aspectos relativos al muestreo, formulación y verificación de hipótesis. (p. 18)

El Instituto de Investigación Facultad de Derecho USMP Lima, Perú (2019) indica que “la muestra es una fracción de la población, que cumple la condición de una probabilidad”. (p.18)

Arias et al., (2018) manifiestan que es:

[...] la parte de la población con la que se va a trabajar directamente en la investigación. El objetivo del muestreo es lograr que las poblaciones muy grandes o infinitas puedan ser estudiadas por medio de un sector representativo de ésta. (p.17)

Pero para Salgado (2019) “La muestra es un subgrupo representativo del grupo total” .

#### 3.6.1. Muestreo No probabilístico a conveniencia

Espinoza (2016) indica que el muestreo no probabilístico “no se conoce la probabilidad que tienen los diferentes elementos de la población de estudio de ser seleccionados. Muestreo por conveniencia. Es la muestra que está disponible en el tiempo o periodo de investigación”. (pp. 17-18)

Otzen y Manterola (2017), “permite seleccionar aquellos casos accesibles que acepten ser incluidos. Esto, fundamentado en la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador”. (p. 230)

En ese sentido, Arias et al. (2018), lo define que es a conveniencia: “El muestreo por conveniencia consiste en escoger aquellos elementos de la población que resulten más fácil de conseguir o acceder”. (p.17)

Según la misma línea de los autores anteriores, Salgado (2019) define la muestra no probabilística de la siguiente manera:

El muestreo no probabilístico es más útil para estudios exploratorios como la encuesta piloto (una encuesta que se implementa en una muestra más pequeña, en comparación con el tamaño de muestra predeterminado).

Para finalizar, Salgado indica que el muestreo por conveniencia es: “una técnica de muestreo no probabilística donde las muestras de la población se seleccionan solo porque están convenientemente disponibles para el investigador”. Estas muestras se seleccionan solo porque son fáciles de reclutar y porque el investigador no consideró seleccionar una muestra que represente a toda la población.

#### Justificación de la población y muestreo no probabilístico a conveniencia

Respecto a la población sobre la que se enfoca la investigación son los sujetos de Derecho que conviven en la República de Costa Rica, en el contexto de los otros elementos que integran el Estado, como son su territorio, su gobierno y su Ordenamiento Jurídico en los que se ejerce la soberanía.

Para el acopio de la información e insumos para la investigación se utilizarán, como bien lo indica Salgado, un subgrupo de esa población que es la que interesa para el siguiente análisis y serán las muestras:

- Potenciales usuarios del Arbitraje como: ingenieros y arquitectos; seleccionados con el propósito de ver si conocen la herramienta.

- Operadores del derecho. Si conocen o si han usado en algún momento el Arbitraje.

- Abogados litigantes expertos en Arbitraje: las dificultades, así como aquellas ventajas y desventajas que hayan podido tener con el arbitraje, analizar si para ellos es una herramienta favorable para su cliente e incluso para ellos mismos como profesionales expertos.

- Abogados litigantes: de la misma naturaleza con los anteriores si conocen, han usado o recomiendan el arbitraje.

- Doctrinarios en el tema del Arbitraje: ellos ofrecerán información de mucho valor; pues ellos son los expertos del tema, desde que inició hasta la actualidad, en sus libros como artículos y entrevistas que realizan en diferentes medios, tanto nacionales como internacionales, los cuales orientan cómo retroalimentar de información valiosa que serán tomadas en cuenta para el análisis a desarrollar como para las posibles recomendaciones.

- Árbitros: determinar de qué forma realizan los procedimientos y las mayores dificultades que tienen a la hora de resolver un laudo, una medida cautelar, entre otras.

- Directores (a), de los centros: estos serán de gran aporte ya que contribuirán en información, sobre la ética que maneja cada centro, los costos, la responsabilidad del centro y los árbitros, si existe un código de ética, la estructura de sus reglamentos internos para el arbitraje.

ser potenciales usuarios del uso del arbitraje, veinte abogados y abogadas litigantes, dos abogados litigantes expertos en arbitraje, siete entre doctrinarios y árbitros, la directora de la DINARAC, así como las entrevistas de los cuatro centros en análisis.

Los anteriores se escogieron y seleccionaron como muestra idónea para cumplir con el propósito de levantar información sobre los temas relevantes, como insumos para establecer con datos reales los hechos específicos que proveerán las conclusiones de carácter general propias del método inductivo que, con alto grado de certeza, constituirán la plataforma para establecer conclusiones y generar recomendaciones, con el fin de que el instrumento del Arbitraje, acorde con su alta investidura en la teoría como método de heterocomposición de conflictos, sea operativo y eficiente en la realidad cotidiana de los miembros de la sociedad costarricense.

### 3.7. Categoría de análisis

<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>	<b>Instrumento</b>	<b>Fuentes de información Muestra</b>
1. Determinar el estatus del Arbitraje como mecanismo de solución de controversias.	✓ Estatus del Arbitraje	Evolución de la ley 7727  Proyectos de Ley  Reglamentos	Entrevistas  Encuestas  Documental	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Directores de los centros</li> <li>✓ Abogados expertos en Arbitraje</li> <li>✓ Árbitros</li> <li>✓ Doctrinarios</li> </ul> <p><u>Fuentes primarias</u></p>
2. Establecer los mecanismos de rendición de cuentas de los Centros autorizados, CRC CFIA, CAM, CCA, CICA, y de los árbitros.	✓ Mecanismos de rendición de cuentas de los centros CRC CFIA, CAM, CCA, CICA	Procedimientos  Reglamentos  Informes	Entrevistas  Encuesta  Documental	<p>Directores de los centros</p> <p><u>Fuentes primarias</u></p>
3. Diagnosticar por medio de las estadísticas disponibles el grado de utilización del Arbitraje, sus alcances, costos, y la participación de los centros autorizados, CRC CFIA, CCA, CICA, CAM	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Grado de utilización del Arbitraje</li> <li>✓ Alcances</li> <li>✓ Costos</li> <li>✓ Participación de los centros, CRC CFIA, CCA, CICA</li> </ul>	Procesos por mes o año  Tipo de usuario que lo utiliza	Documental	<p>Centros</p> <p><u>Fuentes primarias</u></p>

4. Analizar las vicisitudes del arbitraje doméstico de los años 1998 a 2024.	✓ Vicisitudes del arbitraje doméstico de los años 1998 a 2024	✓ Proyectos de Ley ✓ Ley N°7727 ✓ Ley N°8937	Entrevistas documental	✓ Directores de los centros ✓ Abogados expertos en Arbitraje ✓ Árbitros ✓ Doctrinarios  <i>Fuentes primarias</i>
5. Examinar la aplicación de institutos jurídicos procesales en el arbitraje.	✓ Aplicación de institutos jurídicos procesales en el Arbitraje.	Reglamentos	Documental Entrevistas	✓ Directores de los centros ✓ Abogados expertos en Arbitraje ✓ Árbitros ✓ Doctrinarios  <i>Fuentes primarias</i>
6. Comparar la estructura jurídica de la normativa y la doctrina en el Arbitraje doméstico en el periodo de análisis, con Perú y Colombia, con Costa Rica en la actualidad.	✓ Estructura jurídica del arbitraje doméstico	✓ Reglamentos ✓ Jurisprudencia ✓ Proyectos de Ley ✓ Ley N°7727 ✓ Ley N°8937 ✓ Ley N°1563 ✓ Ley N°29157	Documental	<i>Fuentes Primaria.</i> <i>Fuentes secundarias</i>

Fuente: elaboración propia. Senia C.C.(2024)

### 3.8. Técnicas

Según Ramos (2023) y Arias et al. (2018), las técnicas se definen de la siguiente manera:

Según Ramos (2023, citando a Villabella y Armengol, 2009), las técnicas son las reglas, operaciones y procedimientos necesarios de observar para la aplicación adecuada de un método, con el fin de que brinde información confiable y válida; por tanto, su connotación es práctica y operacional.

*Verbi gratia*, es la metódica a través de la cual se confecciona la ficha y se resume lo que está en las fuentes, o las pautas para crear el *rapport* necesario entre el entrevistador y el entrevistado y, en todo momento, mantener una adecuada disponibilidad del segundo para brindar la información. (pp. 5-6)

Arias et al, (2018) menciona que la técnica “Es la herramienta o el conjunto de mecanismos, instrumentos, medios o recursos por los cuales se aplica el método en una ciencia particular

Algunas de las técnicas de investigación social son: el test, el experimento, la encuesta, el grupo focal, la entrevista, el cuestionario, la hoja de cotejo, la escala. (p.18)

Enfoque en técnicas documentales, entrevistas y encuestas, para el desarrollo del análisis del tema.

### 3.9. Instrumentos

En este apartado se alude a la descripción de instrumentos como herramientas concretas para recolectar datos (Villabella, 2020; Arias et al., 2018). Según Villabella (2020) “El instrumento de investigación es la herramienta para concretar el método; el medio a través del cual el investigador recolecta los datos y obtiene la información necesaria”. *Exempli gratia*: la ficha de contenido que permite resumir la información existente en diferentes fuentes sobre un objeto al que se van a aplicar los métodos histórico-lógico y de análisis-síntesis, o la guía que estructura una entrevista (Villabella 2020. p. 166). Por su parte, Arias et al. (2018) indica que

Finalmente, las técnicas deben ser instrumentalizadas, de manera que puedan aplicarse en forma particular, según la necesidad de la investigación. Ejemplos de instrumentos de investigación son: fichas de observación, formularios de preguntas, registro de observación, cuadernos de notas, diarios de campo. (Arias et al, 2018, p.18)

#### Justificación de la técnica e instrumentos

Para el caso de esta tesis de investigación, se utilizan los siguientes instrumentos que se implementan para la recolección de datos para el posterior análisis, estos son:

-La entrevista: esta constará de un máximo de 20 preguntas, la persona entrevistada podrá contestar según su conocimiento en el tema.

-Estas entrevistas se harán de acuerdo con el tiempo y el espacio del entrevistado ya sea de forma presencial, llamada telefónica, video llamadas o por plataformas como Zoom o Teams.

-Se les enviará y se les hará de su conocimiento horas o días antes de la entrevista el documento del consentimiento informado.

-Si las entrevistas son presenciales se llevará el consentimiento informado, para que el entrevistado lo lea y firme antes de iniciar, las preguntas irán en un documento impreso donde se les leerá cada pregunta y la persona dará su opinión o criterio de acuerdo con su experiencia y conocimiento, como también si está de acuerdo en ser grabado o grabada, con el propósito de poder plasmar en el documento algún comentario que deseen sea publicado en los análisis.

-Encuesta estructurada y semiestructurada: están se diseñarán con un máximo de quince preguntas donde cada persona marca la respuesta y en otras pueden dar su opinión, de acuerdo con su conocimiento o si no tiene conocimiento, o la experiencia con el Arbitraje.

-Las preguntas que irán semi estructuras están para que los encuestados indiquen sí o no, porqué y así pueda dar un criterio u opinión, la cual tendrá valor para el análisis.

-Las encuestas se harán por medio de un link a través de Google Forms, compartido por WhatsApp por medio de personas que administran esos grupos que van a colaborar compartiendo el link y por correo electrónico, esas respuestas llegaran al correo personal de la entrevistadora y esta tendrá acceso a las respuestas. Estos grupos de personas son: arquitectos, ingenieros, abogados y abogados litigantes, así como abogados y abogadas litigantes expertos en arbitraje. (Ver anexo 2, 3 y 4 de las preguntas enviadas)

### **3.10. Aspectos éticos**

En este aparte se observarán las consideraciones sobre principios éticos y jurídicos en la investigación. Se hará énfasis en el consentimiento informado como requisito ético para el uso de datos de entrevistas y encuestas.

Según el Instituto de Investigación Facultad de Derecho USMP Lima, Perú (2019), en cualquier clase de publicación, hay que considerar diversos principios jurídicos y éticos. Las principales esferas de interés, a menudo relacionadas entre sí, son la originalidad y la propiedad intelectual (derechos de autor). Para las investigaciones, es sumamente importante registrar las fuentes bibliográficas o electrónicas consultadas. (p. 19)

#### **3.10.1 Consentimiento informado**

Según Portero (2020), lo define desde una perspectiva jurídica, el consentimiento es un elemento esencial para la perfección de un acuerdo, negocio jurídico o contrato. El consentimiento se integra por dos factores concurrentes: un ofrecimiento y una aceptación. Se forma así la voluntad común o acuerdo. (p. 149)

Este se hará con el fin y el propósito de que la persona entrevistada, así como en las encuestas acepte o no si desea que sus datos sean utilizados, así como las respuestas que van a brindar con base en las preguntas que se les realizarán. (Ver en anexo 1)

### **3.11. Proceso para la recolección de datos**

Se procede a ofrecer la definición de la recolección de datos como un enfoque sistemático de reunir y medir información de diversas fuentes, con el fin de obtener un panorama completo y preciso de una zona de interés. La recopilación de datos permite responder a preguntas relevantes, evaluar los resultados y anticipar mejor las probabilidades. (Parra, 2024, párr.1)

Este permitirá recopilar información para obtener una visión y conocimiento más amplio del tema en análisis, esto se hará por medio de las encuestas que se realizarán por medio de Google

## **CAPÍTULO IV**

### **PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

En este capítulo se analiza desde la óptica jurídica y de acuerdo con los conceptos descritos en el marco teórico, las normativa atinente al Arbitraje, principalmente la ley N° 7727 aplicable al Arbitraje doméstico y la necesaria mención de la ley N° 8937 Ley de Arbitraje Comercial Internacional, los proyectos de ley propuestos en la Asamblea Legislativa para actualizar la normativa vigente, los reglamentos de cada uno de los centros estudiados e investigados, y para el caso del análisis del Derecho comparado, lo relevante para la investigación de la normativa de Perú y Colombia. También se harán anotaciones relevantes de la Jurisprudencia relativa a los temas de interés, cuya presentación de datos se hará mediante tablas debidamente diseñadas para tal efecto.

Por otro lado, se incluirá el acopio de los resultados de las encuestas, por medio de la plataforma Google Forms, con representación de gráficos. Y, este capítulo finalizaría con las entrevistas realizadas de manera presencial, llamada telefónica, plataforma Zoom y video llamada por WhatsApp.

Esos datos constituyen los insumos para el análisis e investigación, según los objetivos propuestos en esta tesis.

#### **4.1. Normativa Nacional sobre Arbitraje**

##### **4.1.1. Ley N° 8937 Ley LACI (Ley de Arbitraje Comercial Internacional), 27 de abril de 2011**

La Ley de Arbitraje Comercial Internacional en Costa Rica regula diversas áreas clave relacionadas con el arbitraje. A continuación, se detallan los puntos relevantes:

###### **4.1.1.1 Idioma en las actuaciones arbitrales (Artículo 22)**

Según el Artículo 22 de la Ley 8937, las partes tienen la libertad de acordar el idioma o los idiomas que se utilizarán en las actuaciones arbitrales.

###### **4.1.1.2. Acuerdo Arbitral (Capítulo II, Artículo 7)**

El acuerdo arbitral debe constar por escrito. Se puede realizar por medios electrónicos, siempre que las partes hayan acordado utilizar este medio (mensajes de datos, telegrama, correos, telefax). Es fundamental que la cláusula compromisoria esté especificada en el contrato.

###### **4.1.1.3. Requerimiento Arbitral (Capítulo V, Artículo 21)**

La determinación de una controversia se inicia en la fecha en la cual el demandado recibe el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

#### 4.1.1.4. Reconocimiento y ejecución de los laudos (Capítulo VIII, Artículo 35)

Los procedimientos y los requisitos para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales, incluyen la presentación del laudo original o una copia y la posibilidad de requerir una traducción si el laudo no está en un idioma oficial del Estado.

#### 4.1.1.5. Facultad del Tribunal Arbitral para otorgar medidas cautelares (Capítulo V, Artículo 17)

Es el análisis de la capacidad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares a solicitud de una de las partes, salvo acuerdo en contrario.

#### 4.1.1.6. Modificación, suspensión, revocación de medidas cautelares (Artículo 17.D)

Se trata de los procedimientos para modificar, suspender o revocar medidas cautelares otorgadas por el tribunal arbitral, ya sea a solicitud de las partes o por iniciativa propia en circunstancias excepcionales.

#### 4.1.1.7. Medidas cautelares dictadas por el Tribunal (Artículo 17 J)

Es la competencia del tribunal arbitral para dictar medidas cautelares, independientemente de la jurisdicción donde se sustancie el arbitraje, con el fin de que se apliquen procedimientos propios y se consideren las características específicas de un arbitraje internacional.

### **4.1.2. Ley N° 7727 Ley RAC (Ley de Arbitraje Comercial), 14 de enero de 1997**

#### 4.1.2.1. Idioma (Artículo 41)

El idioma oficial para las actuaciones arbitrales, según el Artículo 41 de la Ley 7727, es el español.

#### 4.1.2.2. Acuerdo Arbitral (Capítulo III, Artículo 23)

El acuerdo arbitral no requiere formalidades específicas, pero debe constar por escrito. Es válido si es suscrito por facsímil, telex u otros medios de comunicación similares, según el Artículo 23.

#### 4.1.2.3. Requerimiento Arbitral (Artículo 43)

Para someter una controversia a arbitraje, la parte interesada debe informar por escrito a la otra parte sobre esta intención, según el Artículo 43.

#### 4.1.2.4. Recursos contra el Laudo (Artículo 64)

Solo pueden interponerse recursos de nulidad y de revisión, contra el laudo dictado en un proceso arbitral.

#### 4.1.2.5. Facultad del Tribunal Arbitral para otorgar medidas cautelares (Artículo 52)

El tribunal arbitral tiene la facultad de solicitar a la autoridad competente las medidas cautelares que considere necesarias para proteger los derechos de las partes, según el Artículo 52.

## **4.2. Proyectos de Ley Propuestos**

### **4.2.1. Proyecto de Ley para Armonizar la Normativa del Arbitraje costarricense (Expediente N° 23.259)**

#### 4.2.1.1. Propósito

El proyecto de ley tiene como propósito eliminar el arbitraje regulado por la Ley RAC (Ley N° 7727) y ampliar la aplicación de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (Ley N° 8937) a procesos arbitrales domésticos. Así como otorgar facultades a los árbitros para dictar medidas cautelares.

Por otra parte, se trata de mantener la autonomía de la voluntad de las partes en la selección del idioma y los árbitros y también contribuir a descongestionar los juzgados estatales. Además, de modernizar el arbitraje en Costa Rica y reducir el gasto público.

#### 4.2.1.2. Argumentos

- Reducción de la litigiosidad y carga del Poder Judicial.
- Necesidad de derogar el Capítulo III de la Ley RAC para mejorar la gestión de la justicia.

### **4.1.2. Proyecto de Ley de Actualización de los Servicios de Resolución Alterna de Conflictos (Expediente N° 22.975)**

#### 4.1.2.1. Propósito

El propósito principal es el de reformar la Ley RAC (Ley N° 7727) para adaptarla a las economías emergentes y las nuevas tecnologías. Por lo tanto, es necesario crear la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos adscrita al Ministerio de Justicia y Paz; así como establecer el Registro Nacional de Resolución Alterna de Conflictos como una base de datos accesible en línea y, al mismo tiempo, digitalizar los trámites ante la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos.

#### 4.1.2.2. Argumentos

- Mejora en la calidad de los servicios de resolución alterna de conflictos.
- Sostenibilidad financiera sin impacto adicional en las finanzas públicas.

## **4.3. Reglamentos de Centros de Arbitraje**

La finalidad de este punto es describir los reglamentos de los centros de arbitraje estudiados e investigados.

### **4.3.1. CCA**

#### 4.3.1.1. En cuanto a las funciones

Queda claro que la dirección artículo segundo tiene facultades estrictamente administrativas

contestación cumple con los requisitos legales y reglamentarios y, en su caso, prevenir lo necesario. Por otra parte, en el ámbito de aplicación artículo 4 dicta una determinada relación jurídica contractual o no contractual; sin embargo, no queda claro a qué se refiere con no contractual.

#### 4.3.1.2. Artículo 5, inciso primero) lugar e idioma del arbitraje

El Artículo 5 indica que el lugar del arbitraje será San José, Costa Rica, por San José se asume la provincia, pero se entiende la ciudad y esto presenta una ambigüedad, pero se distingue como lugar y sede. En cuanto a idioma, establece la disposición consecuente con la norma legal de la Ley 7727.

#### 4.3.1.3. Artículo 7. Atendiendo los criterios que inspiran el arbitraje

Dicho artículo establece que el tribunal aplicará la ley supletoria que las partes hayan acordado, excepto en caso de que no se acordado, el tribunal aplicará la ley costarricense. El inciso 2 del artículo 7, establece que el tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato que se establece como norma superior por acuerdo de partes.

#### 4.3.1.4. Artículo 26. Medidas ordenatorias

En el citado artículo se definen las condiciones para lo que se denomina medidas ordenatorias, las cuales corresponden con medidas cautelares en apego al artículo 52 de la Ley RAC, el cual establece que las partes podrán solicitar al tribunal arbitral y este posteriormente la autoridad judicial que decreta ciertas medidas cautelares.

#### 4.3.1.5. Artículo 28

El artículo 28 define órdenes preliminares como una orden que puede el tribunal directamente establecer a solicitud de parte y la cual no debe comunicar a la otra en forma previa. Además, el propósito de la orden preliminar es evitar que la parte frustre la medida ordenatoria y la haga medida cautelar que ya fue solicitada.

#### 4.3.1.6. Artículo 29

El artículo 29 define el régimen específico para las órdenes preliminares que le dan la posibilidad a la parte que será afectada con la medida ordenatoria a objetar y el tribunal decidirá. Luego, instalado el tribunal, el artículo 30 establece una audiencia inicial muy conveniente, en la cual se definirán reglas a seguir durante el procedimiento, el objeto de la controversia y un calendario procesal detallado sobre confidencialidad y otros que son atinentes al proceso, muy conveniente para que las partes establezcan sus reglas del juego previo a propiamente a dar el inicio del proceso.

En cuanto a las reglas básicas o reglas comunes de procedimiento del artículo 31, interesa el inciso 4, el cual establece que el plazo máximo para dictar el laudo de dos meses calendario a partir del vencimiento del plazo otorgado para conclusiones ya sean estas orales o escritas, se podrá ampliar hasta por un mes adicional previa autorización de la dirección. También se estipulan las pautas bajo las cuales se tendrá por suspendido el plazo para laudar. Por otra parte,

El presidente de un tribunal colegiado puede resolver sin la concurrencia de los otros miembros del tribunal sobre temas puramente procedimentales.

En cambio, contra las resoluciones del tribunal cabe únicamente la revocatoria, la cual deberá interponerse en audiencia oral o en tres días posteriores si es de carácter deliberativo.

En cuanto a la presentación de contestación y demanda reconvenición o contra demanda en los artículos 32, 33, 34, se establecen los parámetros básicos de interés para la investigación que todo se hace de acuerdo con el calendario procesal que las partes definieron.

#### 4.3.1.7. Artículo 35

Una vez expuesto lo anterior, en el artículo 35 se exponen las pautas para incumplimientos del calendario procesal, en el caso del demandante que no se presenta en el plazo, se archivará el expediente, se concluye el procedimiento. En los otros casos los incumplimientos del demandado no suspenden el arbitraje, las actuaciones seguirán y él podrá presentarse en el estado en que se encuentre cuando decida presentarse. Ese privilegio al principio de que los plazos son perentorios y precluye el derecho si no se utilizan en el en el plazo correspondiente.

Una vez concluida la etapa preliminar relativa a la a la demanda, contestación, réplica etcétera, se llama a una audiencia preliminar, en la cual se conocen temas similares a los que se exponen en audiencia preliminar de un proceso civil, como son la validez de la cláusula arbitral, la competencia del tribunal, saneamiento del proceso, excepciones, hechos admitidos, como ciertos, hechos controvertidos, la cuantía muy similar a la audiencia preliminar de un proceso ordinario civil.

En cuanto a la recepción de la prueba, todo corresponde con lo convencional y llama la atención el artículo 40, inciso 5:

En cuanto a los testigos, el inciso 5 establece que cuando los testigos incurran en graves contradicciones el tribunal de oficio, a petición de parte, podrá acordar que se sometan a un careo.

Por otra parte, no hay ninguna especialidad que destacar en cuanto a las reglas para la prueba pericial, únicamente que el examen oral de la pericia de parte, se hará a solicitud de cualquiera de las partes, no está establecido de oficio; por supuesto, el tribunal si puede solicitarlo, también en cuanto a la conclusión del procedimiento establece la posibilidad de dar las conclusiones en una audiencia a viva voz o si las partes lo requieren puede hacerse memorial escrito, también que se conteste con el espíritu del arbitraje de que las partes establecen esas pautas.

En cuanto al contenido del laudo interesa destacar:

#### 4.3.1.8. Artículo 49, inciso h)

Aunque las partes no lo hayan solicitado, el laudo contendrá las pautas necesarias para facilitar y orientar la ejecución

#### 4.3.2. CICA

El reglamento del CICA está muy bien estructurado.

##### 4.3.2.1. Artículos procesalistas 11, 12, 13 y 15, inciso 2)

El artículo 11 se refiere a las excepciones previas como las llamas al reglamento y de la manera en que deben procesarse.

En el caso del artículo 12, indica la incorporación de terceros como tercerías casi.

Y, el artículo 13, también se refiere a la consolidación, incluso se establecen reglas para la competencia del tribunal que prevengan el conocimiento de dos asuntos que se consoliden.

##### 4.3.2.2. Artículo 15, inciso 2)

El artículo e inciso en mención en el título, define que los árbitros que actúen en arbitrajes de derecho deberán ser abogados, eso está bien para efectos del proceso arbitral que no establece la necesidad de que esté incorporado al colegio de abogados de Costa Rica para que haya abogados árbitros. En casos de internacionales, por ejemplo, pero estrictamente esta es una incorrección de este reglamento, debido a que para ejercer en el país una especialidad profesional o del conocimiento humano para la que haya una ley que establezca la necesaria agrupación en un colegio, debe estar incorporado, si no se tipifica un delito en materia penal que es el ejercicio ilegal de una profesión.

##### 4.3.2.3. Artículo 17, inciso 2)

Este artículo indica que el arbitraje doméstico establece que tiene que estar en la lista de neutrales y los internacionales no está limitado; en ese punto tácitamente admite esa diferencia. Pero cuidado con el tema de la incorporación al colegio de abogados.

##### 4.3.2.4. Artículo 23

El artículo 23 establece varios aspectos, como por ejemplo, de forma clara, precisa y concisa define cómo se maneja el tema de las reglas para el procedimiento arbitral. Por ejemplo, se expone la pirámide normativa que rige el procedimiento arbitral en el centro, siendo el acuerdo arbitral el más importante. Y, además, se privilegia el principio de que el arbitraje es de las partes.

##### 4.3.2.5. Artículo 24

Norma el derecho de fondo a aplicarse.

##### 4.3.2.6 Artículo 25, inciso 1)

El artículo 25, inciso 1 define con claridad los principios que informan el Arbitraje en el CICA.

##### 4.3.2.7. Artículo 25

Por su parte, el inciso 3 de ese mismo artículo, ofrece la oportunidad para que las partes puedan pactar libremente todo lo relativo al proceso y las normas de fondo aplicables.

A su vez, el inciso 4 posibilidad celebrar conferencias durante el procedimiento, para ajustar

#### 4.3.2.8. Artículo 26, inciso 3)

El inciso 3 del artículo 26 llama la atención para confrontarlo con otros reglamentos; pues la disposición de que la contestación de la demanda se hará sin necesidad de un acto formal de traslado, muestra claramente el propósito de apartarse de las normas rígidas de los códigos procesales en la Jurisdicción común.

Por su parte, el inciso 6 expone la necesidad de acreditar la prueba junto con la demanda de tal manera que se quita la posibilidad de guardar su prueba para ofrecerla posteriormente. No se comparte la disposición de que los testimonios se presenten de manera escrita, de previo a audiencias orales de evacuación de prueba. Ello atenta contra el concepto de que el arbitraje es de las partes y cercena posibilidades de las partes de armar su elenco probatorio, en especial en cuanto a lo referido a la deposición testimonial, que es muy vivencial y debe darse oportunidad de hacerla de viva voz

Finalmente, los incisos 7, 8 y 9 establecen normas que flexibilizan la presentación de las contrapruebas y los plazos que el tribunal puede eventualmente variar, dadas las condiciones especiales. Esto es arbitraje puro y llano.

#### 4.3.2.9. Artículo 28. Sobre la competencia del tribunal arbitral

En cuanto al artículo 28 que comenta sobre la competencia del tribunal arbitral, porque en el inciso primero se consagra el principio de competencias. Por otra parte, en el inciso segundo se establece la oportunidad de oponer la excepción de competencia del tribunal arbitral.

En el tres se regula lo concerniente a los casos de arbitraje nacional que tiene que ser coincidente con lo que está en la ley; es decir, se presenta la revocatoria y sin la revocatoria no prospera y se ha presentado la apelación se examina si se admite y la Sala Primera es la que decidirá, no se menciona sobre la continuidad del proceso, porque se establece que una vez en manos de la Sala el proceso está suspendido.

Pero en el inciso 4 se refiere al arbitraje internacional, en el cual se consolida un principio muy importante que este reglamento es de carácter monista, porque es válido para el arbitraje nacional y para el internacional; por lo tanto, se establece la posibilidad de igualmente interponer los recursos que corresponde sobre la competencia del tribunal, pero lo más importante es que indica: mientras esté pendiente dicha solicitud ante la Sala Primera se comprende que el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo como tiene que ser, no puede estar como efectivamente lo está en la ley nacional de arbitraje la posibilidad de usar esta herramienta impugnatoria como elemento para suspender el arbitraje, desestimarlos y entorpecer el proceso,

Este artículo 28 en el inciso 4 resulta vital para los efectos que interesan, en el sentido de que está bien, la parte puede recurrir y no estar de acuerdo, pero eso no puede torpedear el proceso, eso no puede suspender el proceso; incluso hasta se puede dictar un laudo que se puede ejecutar el laudo y si después resulta que el tribunal no era competente, entonces están los elementos para hacer valer los correspondientes cobros por daños y perjuicios en ese caso.

#### 4.3.2.10. Artículo 29. Evacuación de prueba

En este caso, el artículo 29 regula lo referente a la prueba y 4.3.2.2., está muy bien hecho porque presenta todas las posibilidades de prueba anticipada, reglas generales de prueba para mejor proveer, etcétera; siempre en el ámbito de entendimiento de los principios del derecho procesal arbitral.

#### 4.3.2.11. Artículo 30. Prueba testimonial

Se trata de la prueba testimonial que presenta algunas dificultades y no tiene la claridad del texto completo; por ejemplo, el inciso 1 dicta que todas las declaraciones que se hagan se consideran testimonios, incluso la que rindan las partes. En esto se aparta el criterio diferenciado de la declaración de parte con sus efectos procesales y de fondo que tiene en el código procesal civil, con respecto a una prueba testimonial eso no está mal porque efectivamente no se trata de que el arbitraje adhiera todas las características y la normativa del código procesal civil, se puede indicar que en principio está bien, pero también el inciso 2 define que el ofrecimiento de la prueba testimonial se entiende que se presenta con la demanda contra la demanda.

La regulación de la prueba pericial sí está muy bien, tiene elementos de confianza, seguridad y es acorde con lo que se estila para este tipo de prueba.

#### 4.3.2.12. Artículo 32. Comparecencia

Este artículo se refiere a la no comparecencia. Es importante porque establece las reglas para los casos, tanto para la presentación escrita de alegatos como la comparecencia de audiencias orales por las partes en caso de que no se verifique como se actuará.

#### 4.3.2.13. Artículo 33

Se refiere a conclusiones y se establece el principio de que tiene que ser por escrito, pero las partes pueden llegar a un acuerdo y solicitar que se haga de manera oral, acorde con el sistema o principio de informalidad del arbitraje.

#### 4.3.2.14. El artículo 35. Facultad del tribunal para otorgar medidas cautelares

Este artículo es importante, porque promueve el otorgamiento de ciertas medidas que protejan o aseguren el éxito de lo debatido en el proceso.

#### 4.3.2.54. Artículo 36. Otorgamiento de medidas cautelares

Este artículo 36 ofrece las condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares, desde lo fuerte que está el artículo 35; es decir que sí, pero tal vez no o poner condiciones que no están claramente establecidas, incluso lleva situaciones hipotéticas que podrían presentarse.

#### 4.3.2.16. Artículo 37

Este artículo en mención propone el concepto de órdenes provisionales que son para procesar y llevar a cabo las medidas cautelares vuelve el criterio de fortalecer esta posibilidad para las partes.

#### 4.3.2.17. Artículo 38 y 39

#### 4.3.2.18. Artículo 40

Por otro lado, el artículo en mención ofrece la posibilidad de exigir a la parte que promueve la medida cautelar el otorgamiento de una caución o garantía que sustente el eventual resarcimiento por daños y perjuicios para la parte perjudicada con la medida cautelar.

#### 4.3.2.19. Artículo 42

Dicho artículo establece el principio de que la parte que solicita ayudas cautelares y luego se corroboró que no eran necesarias o eran excesivas o dañosas, deberá asumir la condenatoria en daños y perjuicios para la parte perjudicada.

#### 4.3.2.20. El artículo 46. Examen previo del laudo

El examen previo del laudo llama la atención porque establece una censura previa por parte de la dirección del centro en cuanto a la forma del laudo y es la determinación y desglose de costas. Pero hay una eminente responsabilidad para el centro sobre el contenido del laudo; pues no hay claridad de qué se refiere el contenido del laudo, si es el laudo mismo o sus aspectos formales *a posteriori* de que el centro lo verificó de previo, tampoco hay regulación en cuanto a la manera como el centro expresará sus agravios respecto a la forma o lo que corresponda sobre el contenido del audio.

#### 4.3.2.21. Artículo 47. Aclaración, adición y corrección del laudo

En cuanto a la aclaración, adición y corrección del laudo, también otorga competencia la dirección del centro para intervenir y, prácticamente, participar en la naturaleza de las correcciones y adiciones que deban hacerse, lo cual no está regulado en todos los extremos y deja algún criterio de generalidad o ambigüedad en cuanto a las potestades del centro, para controlar esta decisión que compete en forma exclusiva al tribunal.

El último capítulo relativo al proceso abreviado es interesante; pues establece la posibilidad de dirimir en muy corto tiempo bajo ciertas condiciones asuntos de baja cuantía o complejidad.

### **4.3.3. CRC-CFIA**

#### 4.3.3.1. La estructura del Reglamento

La estructura del Reglamento de CRC-CFIA no se halla dispuesta para que la normativa de Arbitraje esté en un solo cuerpo normativo; pues hay disposiciones dispersas en los diferentes capítulos que componen el Reglamento.

En un solo documento hay disposiciones de carácter administrativo y organizativo mezcladas con las normas de fondo y procesales del Arbitraje, así como la mezcla con otros tipos de mecanismos RAC.

Esto debe cambiarse

mecanismos RAC, Artículo 9. Notificaciones, Artículo 11. Representación y asesoría, Artículo 12. Costas, Artículo 16. Honorarios del tribunal arbitral, Artículo 17. Tarifas de arbitrajes *ad-hoc*, Artículo 20. Ejecución judicial, todos ellos mezclados con disposiciones de otros tipos de mecanismos de resolución alterna de conflictos, tanto en un mismo artículo como en comparación de artículos entre sí.

#### **4.3.4. CAM**

Hay un texto separado de carácter administrativo y de organización:

##### 4.3.4.1. Artículo 1. Diferentes clases de arbitraje

Al haber una definición para arbitraje internacional debe tenerse claro que aplica para el arbitraje internacional, aunque no haya definición para el arbitraje nacional.

##### 4.3.4.2. Artículo 2

Para efectos de la sumisión al reglamento, en cuanto las partes deciden concurrir al CAM, queda el reglamento incorporado como parte del acuerdo de las partes para ir al arbitraje. Asimismo, se establecen las pautas y las potestades administrativas del campo para administrar el arbitraje.

##### 4.3.4.3. Artículo 6. Idioma

Dicho artículo indica que para el arbitraje doméstico el idioma será el español, esto para no contravenir la disposición expresa de la ley 7727, pero se define que en arbitrajes internacionales el idioma será el que acuerden las partes, en cuyo caso si no hay acuerdo el tribunal determina el idioma.

Por otra parte, opera el criterio también del artículo 10 de los recursos que caben contra las resoluciones, específicamente el de revocatoria que se formula dentro de tres días debe ser impuesto en forma oral si se dio en una audiencia oral el acto que se pretende recurrir.

##### 4.3.4.4. Artículo 13. Referente al requerimiento arbitral

Es interesante la figura también del artículo 18, la consolidación que establece la posibilidad de juntar dos o más procedimientos pre arbitrales que estén en trámite, lo cual ya no operan casos de que el CAM haya confirmado los nombramientos de los árbitros.

#### Coincidente con el CICA

##### 4.3.4.5. Artículo 38. Ley sustantiva

En este artículo se establece que para el arbitraje de derecho rige la norma jurídica costarricense, pero en todos los demás, en todos los casos el tribunal decidirá, de acuerdo con las estipulaciones del contrato y supletoriamente usos y costumbres aplicables al caso.

##### 4.3.4.6. Artículo 41. Ampliación de plazos

#### 4.3.4.7. Artículo 42. Plazo para laudar

En el plazo que se define en el artículo 42, se otorga los seis meses como plazo para laudar, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo de partes o autorización de la dirección del CAM y a solicitud del tribunal.

#### 4.3.4.8. Artículo 48. Regulación de las medidas cautelares

En este caso en mención, el tribunal puede dictarlas directamente, excepto que se requiere el auxilio jurisdiccional, para lo cual se entenderá autorización para que sea la parte la que la gestione en forma directa con las autoridades comunes e interesante también que para normas cautelares se aplica lo que establece la Ley LACI.

#### 4.3.4.9. Artículo 49. Audiencia preliminar

Este artículo establece una estructura similar de lo que es la audiencia preliminar en un ordinario del proceso civil. Al final del artículo que define la audiencia preliminar da la posibilidad de que las partes tengan un espacio para conversar, dialoguen y analicen si pueden llegar a un acuerdo para terminar el proceso.

#### 4.3.4.10. Artículo 50, inciso b) disposición sobre la prueba

Establece que el tribunal debe valorar la prueba, de acuerdo con el criterio de la sana crítica racional confrontar con la parte del proceso.

#### 4.3.4.11. Artículo 52. Prueba pericial

En cuanto a la prueba pericial, a los peritos nombrados por el tribunal interesa el inciso h), el cual aclara sobre la posibilidad de solicitud de parte del tribunal de recibir una deposición oral del perito, el inciso establece que las partes tienen el derecho de expresar, por escrito entre el plazo que concede el tribunal, su opinión acerca del informe pericial no se entiende si es una etapa previa conclusiones o el artículo 53 sobre la presentación de conclusiones, no hay una claridad absoluta en que prevalece por escrito u oralmente.

### **4.4. Comparación y análisis**

#### **4.4.1. Perú**

##### 4.4.1.1. Sistema: monista, Artículo 1. Ámbito de aplicación

El Decreto Legislativo se aplica a arbitrajes dentro del territorio peruano, tanto nacionales como internacionales, con supletoriedad de tratados internacionales y leyes especiales.

##### 4.4.1.2. Artículo 3. Principios y derechos de la función arbitral

En cuanto a los principios y derechos de la función arbitral se excluye la intervención judicial en los asuntos regulados por el Decreto Legislativo, salvo disposición expresa.

Se tiene independencia del tribunal arbitral y plenas atribuciones para iniciar, continuar y decidir sobre las actuaciones arbitrales; así como que se cuenta con el control judicial posterior solo mediante recurso de anulación del laudo.

#### 4.4.1.3. Artículo 4. Arbitraje del Estado peruano

Las entidades estatales pueden participar en arbitraje nacional o internacional, con nacionales o extranjeros domiciliados dentro o fuera del país.

#### 4.4.1.4. Artículo 6. Reglas de interpretación

El artículo 6 define las reglas para la interpretación de la Ley en casos necesarios.

#### 4.4.1.5. Artículo 13. Convenio arbitral

Surge la definición del convenio arbitral como acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias surgidas o por surgir, constando por escrito.

### **4.4.2. Ley Modelo UNCITRAL**

#### 4.2.2.1. Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal

No hay intervención judicial salvo disposición expresa de la Ley.

#### 4.2.2.2. Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

El acuerdo de arbitraje debe constar por escrito, puede ser una cláusula en un contrato o un acuerdo independiente.

Asimismo, se amplía la definición de constancia escrita, que incluye acuerdos verbales, ejecución de actos o cualquier otro medio.

### **4.4.3. Colombia: normativa sobre arbitraje**

#### 4.4.3.1. Capítulo II. Acuerdo de Arbitraje

#### 4.4.3.2. Artículo 69. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

La definición es que el acuerdo de arbitraje es aquel mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias surgidas o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica, ya sea contractual o no.

En cuanto a la forma del acuerdo, puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la de un acuerdo independiente. El requisito de forma surge por el acuerdo de arbitraje y debe constar por escrito.

El artículo refleja una aproximación similar a la definición y requisitos de la Ley Modelo UNCITRAL, en cuanto al acuerdo de arbitraje, especialmente enfocado en el ámbito internacional. Sin embargo, la mención específica de la forma escrita del acuerdo también aplica al arbitraje nacional, aunque la influencia del marco UNCITRAL parece más marcada en el ámbito internacional.

#### **4.4.4. Perú: normativa sobre Arbitraje**

Requerimiento arbitral y actuaciones arbitrales

##### **4.4.4.1. Artículo 33. Inicio del arbitraje**

La disposición del inicio del arbitraje surge salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una controversia específica comenzarán en la fecha en que se reciba la solicitud para someter dicha controversia a arbitraje.

Este artículo establece que el arbitraje se inicia formalmente con la comunicación de una de las partes para someter la controversia a arbitraje, lo cual es fundamental para determinar el momento exacto de inicio de las actuaciones arbitrales.

#### **4.4.5. Ley Modelo UNCITRAL - Artículo 21**

##### **4.4.5.1. Disposición comparativa**

Las actuaciones arbitrales respecto de una controversia iniciarán en la fecha en que el demandado reciba el requerimiento de someter dicha controversia a arbitraje, salvo acuerdo en contrario de las partes.

##### **4.4.5.2. Artículo 34. Libertad de regulación de actuaciones**

El principio de este artículo en mención es que las partes tienen la libertad de determinar las reglas que regirán el tribunal arbitral en sus actuaciones. En ausencia de acuerdo o de un reglamento aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas más apropiadas, según las circunstancias del caso.

Este artículo destaca el principio fundamental de que el arbitraje es una institución basada en la autonomía de las partes, quienes eligen las reglas y los procedimientos que el tribunal arbitral seguirá para resolver la controversia.

#### **4.4.6. Ley Modelo UNCITRAL - Artículo 19**

##### **4.4.6.1. Disposición comparativa**

Las partes tienen la libertad de convenir el procedimiento que el tribunal arbitral seguirá en sus actuaciones, sujeto a las disposiciones de la ley aplicable. En caso de falta de acuerdo, el tribunal arbitral tiene la facultad de dirigir el arbitraje de la manera que considere apropiada, esto incluye la determinación de la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

#### **4.4.7. Perú: normativa sobre Arbitraje**

##### **4.4.7.1. Artículo 43. Pruebas**

2. Decisión sobre pruebas no actuadas: además, el tribunal arbitral puede decidir motivadamente prescindir de las pruebas ofrecidas, pero no actuadas, según las circunstancias del caso.

Este artículo otorga al tribunal arbitral una amplia autoridad para gestionar las pruebas en el proceso arbitral, de tal manera asegura que se tenga el control completo sobre las pruebas admitidas y la valoración de estas, lo cual es fundamental para la eficacia del proceso arbitral.

#### **4.4.8. Ley modelo UNCITRAL - Artículo 19**

##### 4.4.8.1. Disposición comparativa

Similarmente, la Ley Modelo UNCITRAL establece que el tribunal arbitral tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, dándole autonomía para conducir el proceso de manera efectiva.

##### 4.4.8.2. Artículo 47. Medidas cautelares

Una vez constituido, el tribunal arbitral puede adoptar medidas cautelares solicitadas por cualquiera de las partes para asegurar la eficacia del laudo arbitral. El tribunal puede requerir garantías adecuadas para asegurar el resarcimiento de daños y perjuicios que puedan surgir por la ejecución de la medida cautelar.

Este artículo refleja el principio de que el tribunal arbitral tiene la capacidad de otorgar medidas cautelares para proteger los derechos de las partes durante el arbitraje, siempre que se prevea la adecuada protección de los intereses contrapuestos por el decreto de medidas.

#### **4.4.9. Ley modelo UNCITRAL. Artículo 17**

##### 4.4.9.1. Disposición comparativa

El tribunal arbitral, según la Ley Modelo UNCITRAL, puede otorgar medidas cautelares a solicitud de una parte, salvo acuerdo en contrario de las partes.

##### 4.4.9.2. Artículo 48. Facultad de ejecución del tribunal arbitral

El tribunal arbitral puede ejecutar sus propias medidas cautelares a solicitud de parte. En caso de incumplimiento o necesidad de ejecución judicial, la parte interesada puede recurrir a la autoridad judicial competente, quien procederá a ejecutar la medida cautelar con base en los documentos que acrediten la existencia del arbitraje y la decisión cautelar, sin admitir recursos ni oposiciones.

Este artículo subraya la autoridad del tribunal arbitral para ejecutar sus propias medidas cautelares y la eficacia de dicha ejecución con el respaldo de la autoridad judicial competente, así como asegura la aplicación efectiva de las medidas adoptadas durante el arbitraje.

#### **4.4.9. Ley modelo UNCITRAL. Artículo 17**

##### 4.4.9.1. Exigencia de garantía

Similar a la normativa peruana, la Ley Modelo UNCITRAL también permite al tribunal arbitral exigir una garantía adecuada del solicitante de una medida cautelar para proteger los intereses contrapuestos.

La normativa peruana sobre arbitraje refleja principios fundamentales de autonomía y eficacia del proceso arbitral, al igual que la Ley Modelo UNCITRAL. Ambas legislaciones otorgan al tribunal arbitral la capacidad exclusiva para gestionar las pruebas y adoptar medidas cautelares, así se asegura la eficiencia y la efectividad de la resolución de disputas mediante arbitraje en Perú.

#### **4.4.10. Colombia: normativa sobre Arbitraje**

##### 4.4.10.1. Artículo 32. Medidas cautelares

El tribunal arbitral puede ordenar medidas cautelares a solicitud de cualquiera de las partes, las cuales deben ser las mismas que serían procedentes en la justicia ordinaria o contencioso administrativa. El decreto, práctica y levantamiento de estas medidas no se rigen por el Código de Procedimiento Civil ni por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni por disposiciones especiales relevantes.

En procesos arbitrales que involucren entidades públicas o funciones administrativas, el tribunal puede comisionar tanto a jueces civiles como administrativos para ejecutar las medidas cautelares, si lo considera necesario.

Este artículo muestra que el tribunal arbitral en Colombia tiene la facultad de decretar medidas cautelares, aunque existe una conexión con los procedimientos judiciales ordinarios y administrativos para su ejecución.

##### 4.4.10.2. Artículo 71. Acuerdo de arbitraje y medidas cautelares judiciales

Cualquiera de las partes puede solicitar medidas cautelares ante una autoridad judicial antes o durante el arbitraje, sin que esto se considere una renuncia al acuerdo de arbitraje.

La posibilidad de solicitar medidas cautelares ante una autoridad judicial separa el sistema de arbitraje nacional e internacional, lo cual refleja un sistema dualista en Colombia.

#### **Órdenes Preliminares**

##### 4.4.10.3. Artículo 80. Facultad del tribunal arbitral para decretar medidas cautelares

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral puede decretar medidas cautelares a solicitud de cualquiera de ellas.

#### 4.4.10.4. Artículo 81. Condiciones para el decreto de medidas cautelares

El solicitante debe demostrar al tribunal arbitral la pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar solicitada.

La necesidad de fundamentar y justificar las medidas cautelares refuerza la seriedad y la rigurosidad del proceso arbitral en Colombia.

#### 4.4.10.5. Artículo 82. Orden preliminar sin aviso previo

Cualquiera de las partes puede solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar al tribunal arbitral sin notificar a la otra parte previamente, para evitar que se frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

Esta disposición permite acciones rápidas y eficaces para la protección de derechos sin previo aviso, de tal manera que asegure la eficiencia del arbitraje en Colombia.

#### 4.4.10.6. Artículo 85. Exigencia de caución

El tribunal arbitral puede exigir al solicitante de una orden preliminar que preste una caución para garantizar el cumplimiento de la orden, a menos que considere que no es necesario o apropiado.

La posibilidad de exigir una caución protege los intereses de la parte afectada por la medida cautelar y refleja la consideración del tribunal arbitral sobre la equidad en la aplicación de las medidas.

### **4.4.11. Perú: normativa sobre Arbitraje**

#### Reconsideración de Decisiones Arbitrales

##### 4.4.11.1. Artículo 49. Reconsideración

Las partes o el tribunal arbitral pueden solicitar la reconsideración de decisiones del tribunal arbitral que no sean el laudo, siempre que existan razones debidamente motivadas.

El plazo para la reconsideración es muy importante. Debe presentarse dentro del plazo establecido por las partes, el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, se dispone un plazo de tres días desde la notificación de la decisión.

En cuanto al efecto de la reconsideración, a menos que las partes acuerden lo contrario, la reconsideración no suspende la ejecución de la decisión impugnada, se resalta el principio de que el arbitraje está orientado por las decisiones de las partes.

##### 4.4.11.2. Artículo 53. Plazo para laudar

Las partes, el reglamento arbitral aplicable o el tribunal arbitral deben establecer el plazo

Hay flexibilidad cuando se permite a las partes elegir el reglamento aplicable, otorgándoles el control sobre la administración y el cronograma del arbitraje.

#### 4.4.11.3. Forma y contenido del laudo

##### 4.4.11.3.1. Artículo 55. Forma del laudo

Se solicitan algunos requisitos de forma; por ejemplo, el laudo debe ser emitido por escrito y firmado por los árbitros. En casos con más de un árbitro, las firmas de la mayoría son suficientes, siempre que se expliquen las razones de las firmas faltantes.

Además, se presenta una constancia escrita del laudo. Se entiende que el laudo es por escrito si su contenido y firmas son accesibles para consulta posterior en soportes electrónicos u ópticos.

Por otra parte, la adhesión al laudo se puede dar cuando el árbitro que no firma ni emite una opinión discrepante se adhiere a la decisión mayoritaria o del presidente, según corresponda.

#### **4.4.12. Ley modelo UNCITRAL - Artículo 31**

##### 4.4.12.1. Similitudes

El laudo debe ser emitido por escrito y firmado por los árbitros, con la mayoría de las firmas suficientes en actuaciones con múltiples árbitros, siempre que se justifiquen las ausencias.

##### 4.4.12.2. Motivación del laudo

El laudo debe estar motivado, a menos que las partes acuerden lo contrario o se trate de un laudo según los términos convenidos.

Con respecto a lo detalles del laudo, se deben incluir la fecha de emisión y el lugar del arbitraje, conforme a los acuerdos de las partes.

##### 4.4.12.3. Artículo 56. Contenido del laudo

Se requiere de una motivación; en ese sentido, todo laudo debe ser motivado, excepto si las partes han acordado otra cosa o si se emite según los términos convenidos.

##### 4.4.12.3. Detalles adicionales

Debe constar la fecha y el lugar del arbitraje según lo acordado por las partes.

#### **4.4.13. Perú: normativa sobre Arbitraje**

Normas aplicables al fondo de la controversia

##### 4.4.13.1. Artículo 57. Normas aplicables al fondo de la controversia:

En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo con el derecho aplicable.

privilegia la decisión con base en la normativa legal y asume que el árbitro está familiarizado con el derecho.

#### **4.4.14. Ley Modelo UNCITRAL - Artículo 28**

##### 4.4.14.1. Normas aplicables al fondo del litigio

En el arbitraje internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de acuerdo con las normas jurídicas que las partes hayan elegido como aplicables al fondo del litigio.

En el arbitraje internacional, se da primacía al principio de que el arbitraje se rige por las decisiones de las partes. Esto implica que el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas elegidas por las partes y se entiende que cualquier referencia al derecho de un Estado se refiere al derecho sustantivo de ese Estado, a menos que se exprese lo contrario. Si las partes no han especificado las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral utilizará las que considere apropiadas.

#### **4.4.15. Perú: ejecución y recurso de anulación del Laudo Arbitral**

##### Ejecución del laudo

##### 4.4.15.1. Artículo 59. Efectos del laudo

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo dentro de los plazos establecidos, la parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo disposición en contrario.

Este artículo establece que el laudo arbitral es de cumplimiento obligatorio e inmediato desde su notificación. La ejecución judicial procede solo si la parte obligada no cumple voluntariamente con el laudo en los plazos establecidos.

##### 4.4.15.2. Artículo 67. Ejecución arbitral

1. El tribunal arbitral puede ejecutar sus laudos y decisiones a solicitud de parte, con acuerdo de las partes o según el reglamento arbitral aplicable.

2. El tribunal puede requerir asistencia de la fuerza pública si lo considera necesario, caso en el cual se entregan los actuados para la ejecución judicial.

Aquí se destaca la facultad del tribunal arbitral para ejecutar sus laudos, siempre que haya acuerdo de las partes o se prevea en el reglamento. La ejecución judicial solo se requiere si el

#### 4.4.15.3. Artículo 68. Ejecución judicial

1. La parte interesada puede solicitar la ejecución del laudo acompañando copia de este y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, si las hubiera.

2. La autoridad judicial dictará mandato de ejecución y solo se puede oponer si demuestra el cumplimiento de la obligación o la suspensión según el artículo 66.

3. La autoridad judicial está prohibida de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.

Este artículo detalla el procedimiento de ejecución judicial del laudo, similar a un proceso ejecutivo o monitorio, donde la copia del laudo firme constituye título ejecutivo.

#### Impugnación del Laudo

#### 4.4.15.4. Artículo 62. Recurso de anulación

1. Contra el laudo solo procede el recurso de anulación, que tiene por objeto revisar su validez.

#### Artículo 63. Causales de anulación:

1. El laudo puede ser anulado por varias causales taxativamente establecidas, como:

- Inexistencia, nulidad o invalidez del convenio arbitral.
- Falta de notificación o imposibilidad de hacer valer derechos.
- Incumplimiento del acuerdo entre las partes o del reglamento arbitral.
- Resolución sobre temas no sometidos a arbitraje o contrarios al orden público.

El recurso de anulación es la única vía para impugnar un laudo arbitral, limitado a causales específicas que aseguran la validez y el cumplimiento de las reglas acordadas por las partes.

### 4.5. Tabla de jurisprudencias relevantes

Selección y análisis de casos judiciales relevantes relacionados con los temas de interés de la investigación.

Tabla 1. Resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia

Expediente	Resolución N°	Fecha	Asunto
99-000360-0004-CI	662-F-00	08/09/2000	<ul style="list-style-type: none"><li>• Libre elección del procedimiento</li></ul>
00-000003-0004-CA	594-f-00	18/08/2000	<ul style="list-style-type: none"><li>• Libre elección del procedimiento</li></ul>
01-000007-0004-AR	806-F-01	10/10/2001	<ul style="list-style-type: none"><li>• Principio <i>pro tempore</i></li><li>• Principio dispositivo</li><li>Cláusula arbitral</li></ul>

10-016784-0007-CO	1825-2011	11/02/2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arbitraje como derecho fundamental</li> <li>• Ejecución del laudo</li> </ul>
01-000018-0004-AR	268-2002	03/04/2002	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios del arbitraje</li> </ul>
04-000177-0004-AR	1030-2005	23/12/2005	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cláusula arbitral</li> </ul>
03-000160-0004-AR	18-A-2004	16/01/2004	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Kompetenz-Kompetenz</i></li> </ul>
05-000180-0004-AR	200-A-2006	07/04/2006	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Kompetenz-Kompetenz</i></li> </ul>
06-100366-0217-CI	718-2007	07/07/2007	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medidas cautelares</li> <li>• Prueba anticipada</li> </ul>
02-000153-0004-AR	346-2003	18/06/2003	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nulidad laudo</li> </ul>
11-000121-0004-AR	Nº 00604 - 2013	16 -05-2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apelación por inadmisión</li> <li>• Alcances de la competencia de la Sala Primera de la Corte.</li> </ul>
99-000360-0004-CI	662-F-00	08/09/2000	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libre elección del procedimiento</li> </ul>
13-000095-0004-AR	Nº 00235 - 2015	19-02-2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de apelación</li> <li>• Competencia para resolver.</li> </ul>
20-000043-0004-AR	Nº 00666 - 2022	18- 03- 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia arbitral</li> <li>• Controversia no susceptible de arbitrar.</li> </ul>
12-000209-0004-AR	Nº 00011 - 2013	17-01-2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apelación por inadmisión</li> <li>• Recusación</li> <li>• Incompetencia de la Sala Primera para resolver recusación interpuesta contra uno de los árbitros.</li> </ul>
07-000076-0004-AR	Nº 00508 - 2008		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso ordinario</li> <li>• Recurso de nulidad contra laudo arbitral</li> <li>• Orden procesal para resolver sobre el fondo en caso de existir recusación pendiente de decisión.</li> </ul>
16-000157-0004-AR	Nº 01472 - 2017	23- 11- 2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Concepto, finalidad y cláusula compromisoria como fundamento y límite.</li> <li>• Cláusula constituye el fundamento y límite del arbitraje.</li> </ul>
10-000049-0183-CI	Nº 00371 - 2015	15- 05- 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso de ejecución de laudo arbitral</li> <li>• Alcances del término y finalidad.</li> </ul>
2-000031-0004-AR	Nº 00300 - 2014	06 – 03- 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cláusula arbitral</li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Designación.</li> <li>• Principio de nulidad por la nulidad misma</li> <li>• Concepto y alcance.</li> </ul>
07-000140-0004-AR	Nº 00746 - 2007	19 -10-2007	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo arbitral</li> <li>• Análisis sobre sus alcances respecto a los contratantes, a las personas sobrevivientes y a terceros que nos suscribieron el contrato.</li> <li>• Deber de determinar su competencia y recursos que proceden contra el auto que la resuelve.</li> <li>• Incompetencia con respecto a la parte que no suscribe de forma expresa el acuerdo arbitral.</li> </ul>
16-000024-0004-AR	Nº 00743 - 2017	22 -06- 2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nulidad de laudo arbitral</li> </ul>
11-000074-0004-AR	Nº 01270 - 2012	04 -10-2012	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Arbitraje de equidad.</li> <li>• Renuncia al derecho de objetar.</li> <li>• Recurso de nulidad</li> <li>• Ofrecimiento de prueba.</li> <li>• Incongruencia</li> </ul>
15-000270-0004-AR	Nº 00727 - 2017	22 -06- 2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apelación por inadmisión</li> </ul>
18-000319-0638-CI	Nº 00923 - 2022	29 -04- 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso ordinario</li> <li>• Conflicto de competencias</li> <li>• Competencia para resolver.</li> <li>• Cláusula arbitral.</li> </ul>
15-000062-0004-AR	Nº 00692 - 2015	10 -06- 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Diferencias con lo establecido en la Ley de Notificaciones.</li> <li>• Posibilidad de conocer sobre excepción de competencia que se presenta extemporáneamente.</li> <li>• Acuerdo arbitral puede ser establecido mediante mensajes electrónicos.</li> <li>• Acuerdo arbitral</li> <li>• Posibilidad de establecer acuerdo arbitral mediante mensajes electrónicos.</li> </ul>
14-000027-0004-AR	Nº 00771 - 2014	18 -06- 2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de apelación</li> <li>• Competencia del Tribunal Arbitral.</li> </ul>
14-000027-0004-AR	Nº 00771 - 2014	18- 06 -2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Solicitud en la vía contencioso-</li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tribunal arbitral</li> <li>• Solicitud en la vía contencioso-administrativa no incide en su competencia arbitral para conocer del conflicto.</li> <li>• Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo</li> <li>• Solicitud de medidas cautelares en esta vía no incide en la competencia arbitral para conocer del conflicto</li> </ul>
16-000024-0004-AR	Nº 00743 - 2017	22 -06-2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Contrademanda o reconvencción</li> <li>• Recurso de nulidad</li> <li>• Competencia para resolver.</li> <li>• Adición o aclaración</li> </ul>
01-000135-0004-AR	Nº 00358 - 2002	03 -05- 2002	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Laudo arbitral</li> <li>• Condición de compañeros de trabajo entre miembros de tribunal y uno de los apoderados de la actora no es causal de nulidad</li> <li>• Por recusación.</li> <li>• Normativa aplicable y análisis sobre la incongruencia.</li> <li>• Incongruencia</li> <li>• Normativa aplicable y análisis con respecto a laudo arbitral.</li> <li>• Recurso de nulidad contra laudo arbitral</li> <li>• Condición de compañeros de trabajo entre miembros de tribunal y uno de los apoderados de la actora no es causal para recusar.</li> <li>• Excusa y recusación</li> <li>• Condición de compañeros de trabajo entre miembros de tribunal y uno de los apoderados de la actora no constituye causal.</li> </ul>
18-000191-0004-AR	Nº 02019 - 2020	25 -06-2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nulidad de laudo arbitral</li> <li>• Recurso de nulidad</li> <li>• Extemporaneidad.</li> <li>• Admisibilidad.</li> <li>• Competencia para resolver.</li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incongruencia</li> <li>• Principio <i>iura novit curia</i></li> </ul>
10-000118-0004-AR	Nº 01019 - 2010	26 -09-2010	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incidente de recusación</li> <li>• Formalidades para que proceda.</li> <li>• Aplicación de las normas al arbitraje.</li> <li>• Aplicación de las normas de recusación.</li> </ul>
22-000024-0004-AR	Nº 01412 - 2022	18 -09-2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de apelación</li> </ul>
19-000093-0004-AR	Nº 02033 - 2020	25 -06- 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Competencia arbitral</li> <li>• Pretensión excesiva.</li> </ul>
22-000007-0004-AR	Nº 01447 - 2022	23 -06- 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Competencia del Tribunal Arbitral</li> </ul>
18-000196-0004-AR	Nº 00239 - 2019	20 -03-2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de apelación</li> <li>• Prueba anticipada</li> <li>• Concepto y alcance.</li> <li>• Medida cautelar</li> <li>• Recurso de nulidad</li> <li>• Competencia para resolver.</li> </ul>
13-000169-0507-AG	Nº 00810 - 2013	28 -09- 2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso ordinario</li> </ul>
11-000026-0182-CI	Nº 00224 - 2012	14 -03- 2012	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Embargo preventivo</li> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Rechazo de solicitud de levantamiento de embargo y pago de daños y perjuicios.</li> <li>• Ámbito de aplicación no puede ser abordado con las mismas líneas de pensamiento de los procesos judiciales.</li> <li>• Improcedente solicitud de levantamiento y pago de daños y perjuicios en el caso concreto.</li> </ul>
07-100041-0917-CI	Nº 01297 - 2007	18 -12- 2007	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Embargo preventivo</li> <li>• Medidas cautelares</li> <li>• Inexistencia de incompatibilidad de su trámite ante autoridad judicial previo al proceso arbitral.</li> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Inexistencia de incompatibilidad de un trámite cautelar judicial previo.</li> </ul>
16-000157-0004-AR	Nº 01472 - 2017	23 -11-2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de apelación</li> </ul>
20-000076-0004-AR	Nº 02298 - 2022	20 -10- 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nulidad de laudo arbitral</li> <li>• Debido proceso</li> <li>• Recusación</li> </ul>

19-000076-0004-AR	Nº 01968 - 2020	03 -06- 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incidente de recusación</li> <li>• Recurso de apelación</li> <li>• Competencia para resolver.</li> </ul>
14-000108-0004-AR	Nº 01207 - 2014	18 -09-2014	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Recurso de apelación</li> </ul>
20-000073-0004-AR	Nº 00053 - 2021	14 -01- 2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nulidad de laudo arbitral</li> <li>• Recurso de nulidad</li> <li>• Debido proceso.</li> <li>• Competencia</li> <li>• Recurso de apelación</li> <li>• Admisibilidad.</li> <li>• Excepción de incompetencia.</li> </ul>
16-000244-0004-AR	Nº 00095 - 2017	26 -01-2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arbitraje</li> <li>• Cláusula arbitral</li> <li>• Legitimación.</li> </ul>
09-000220-0004-AR	Nº 00096 - 2011	03 -02- 2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Arbitraje de equidad.</li> <li>• Recurso de nulidad</li> <li>• Competencia para resolver.</li> <li>• Incongruencia</li> </ul>
16-000151-0004-AR	Nº 00339 - 2020	06 -02- 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incidente de nulidad</li> <li>• Recurso de nulidad</li> <li>• Extemporaneidad.</li> <li>• Formalidades del recurso.</li> <li>• Competencia para resolver.</li> <li>• Incongruencia</li> <li>• Costas</li> <li>• Debido proceso.</li> </ul>
08-000045-0004-AR	Nº 00635 - 2008	19 -09- 2008	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Competencia para resolver.</li> <li>• Arbitraje de equidad.</li> <li>• Recurso de nulidad</li> <li>• Debido proceso.</li> <li>• Incongruencia</li> <li>• Notificación</li> <li>• Notificación automática.</li> <li>• Cláusula penal</li> <li>• Principio de informalidad</li> </ul>
14-000078-0004-AR	Nº 00650 - 2015	04 -06- 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de nulidad</li> <li>• Debido proceso.</li> <li>• Prueba para mejor proveer</li> <li>• Arbitraje</li> </ul>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo arbitral no requiere formalidades, pero debe ser expreso y constar por escrito.</li> <li>• Tribunal arbitral</li> <li>• Facultad para determinar su competencia</li> </ul>
09-000048-0004-AR	Nº 00836 - 2009	13 -10- 2009	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Acuerdo arbitral</li> <li>• Renuncia a la vía judicial debe ser por escrito y contener de manera inequívoca la voluntad de someterse al proceso.</li> <li>• Facultad del Tribunal para determinar su competencia y subsanar lo relativo al plazo para laudar.</li> <li>• Renuncia a la vía judicial debe ser por escrito y contener de manera inequívoca la voluntad de someterse al proceso.</li> <li>• Facultad del Tribunal para determinar su competencia y subsanar lo relativo al plazo para laudar.</li> <li>• Tribunal arbitral</li> <li>• Facultad para determinar su competencia.</li> <li>• Posibilidad de subsanar lo relativo al plazo para laudar en resguardo de los principios del debido proceso, defensa y contradicción.</li> <li>• Laudo arbitral</li> <li>• Renuncia a la vía judicial debe ser por escrito y contener de manera inequívoca la voluntad de someterse al proceso.</li> <li>• Facultad del Tribunal para determinar su competencia y de subsanar lo relativo al plazo.</li> </ul>
18-000078-0004-AR	Nº 00742 - 2018	16 -09- 2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Recurso de apelación</li> </ul>
99-000360-0004-AR	Nº 00036 - 2000	19 -01- 2000	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso arbitral</li> <li>• Órgano judicial interventor y alcances de su competencia.</li> <li>• Falta de capacidad y legitimación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.</li> <li>• Laudo arbitral</li> <li>• Competencia civil</li> </ul>

20-000055-0004-AR	Nº 01009 - 2021	01 -06-2021	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recusación</li> <li>• Competencia para resolver.</li> <li>• Principio de imparcialidad del juzgador</li> <li>• Principio de independencia</li> <li>• Deber de revelación</li> <li>• Aplicación normativa</li> </ul>
-------------------	-----------------	-------------	--

Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024).

Tabla 2. Resoluciones de la Sala Constitucional

Expediente	Resolución N°	Fecha	Asunto
99-008998-0007-CO	10352-2000	22/11/2000	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arbitraje como derecho fundamental</li> </ul>
03-011260-0007-CO	6144-2004	04/06/2004	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arbitraje como derecho fundamental</li> <li>• Arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos</li> </ul>
04-007473-0007-CO	2999-2005	16/03/2005	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debido proceso</li> <li>• Laudo arbitral</li> <li>• Nulidad laudo</li> </ul>
08-013703-0007-CO	12215-2009	05/08/2009	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Doble instancia en arbitraje</li> <li>• Principio de igualdad</li> <li>• Características del proceso arbitral</li> </ul>
10-016784-0007-CO	1825-2011	11/02/2011	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arbitraje como derecho fundamental</li> <li>• Ejecución del laudo</li> </ul>
05-008608-0007-CO	11153-2007	1/8/2007	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejecución laudo</li> </ul>

Fuente: elaboración propia. Senia C.C.(2024).

Tabla 3. Tribunal contencioso administrativo

Expediente	Resolución N°	Fecha	Asunto
18-003314-1027-CA	Nº 00456 - 2018	09 -08- 2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medida cautelar <i>ante causam</i></li> <li>• Generalidades, requisitos esenciales y características estructurales de las medidas cautelares</li> </ul>
20-004104-1027-CA	Nº 00588 - 2020	23 -11- 2020	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medida cautelar <i>ante causam</i></li> <li>• Proceso contencioso administrativo</li> <li>• Finalidad, presupuestos y características estructurales de las medidas cautelares.</li> <li>• Consideraciones sobre el daño en el peligro en la demora</li> </ul>

Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024)

## 4.6. Resultados de encuestas

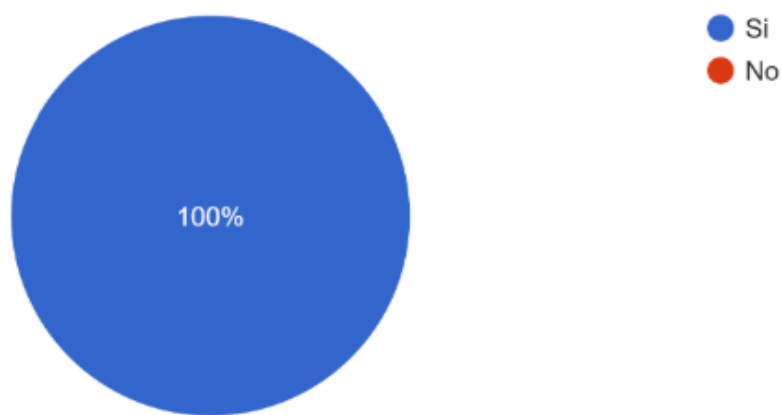
En este apartado se presentan los datos recolectados de información mediante el instrumento de la encuesta a diferentes grupos de interés, con el fin de determinar resultados y poderlos analizar e interpretar los datos como hechos relevantes, los cuales sustenten la generalización de conclusiones con alto grado de certeza, tal y como corresponde al método inductivo de investigación.

Se ofrecerá en los siguientes párrafos, la presentación de los resultados obtenidos por medio de Google Forms. Las encuestas se realizaron a ingenieros, arquitectos, abogados y abogadas litigantes y abogados litigantes en arbitraje. Algunas de las preguntas estructuras para la representación de los gráficos y semiestructuras para que los encuestados ofrecieran su opinión o criterio sobre el tema en análisis, gráficos que serán incluidos en este capítulo. Las preguntas semiestructuras serán incluidas, algunas no todas, en el siguiente capítulo de análisis.

### 4.6.1. Ingenieros

Esta encuesta fue realizada a 28 ingenieros, se inició con las siguientes preguntas:

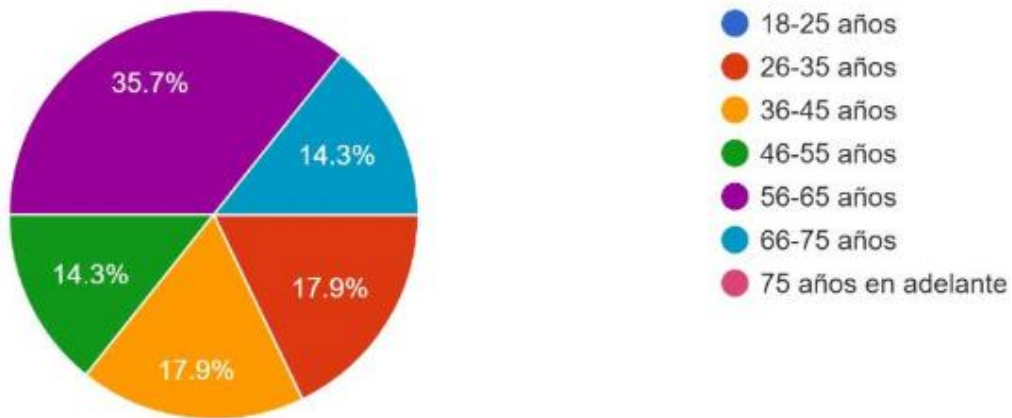
Gráfico 1. Aceptación de sus datos para fines académicos



*Fuente: elaboración propia, Senia C. C. (2024).*

Estos fueron los resultados obtenidos de acuerdo con la pregunta, los 28 ingenieros han indicado que sí están, esto dio un porcentaje del 100%.

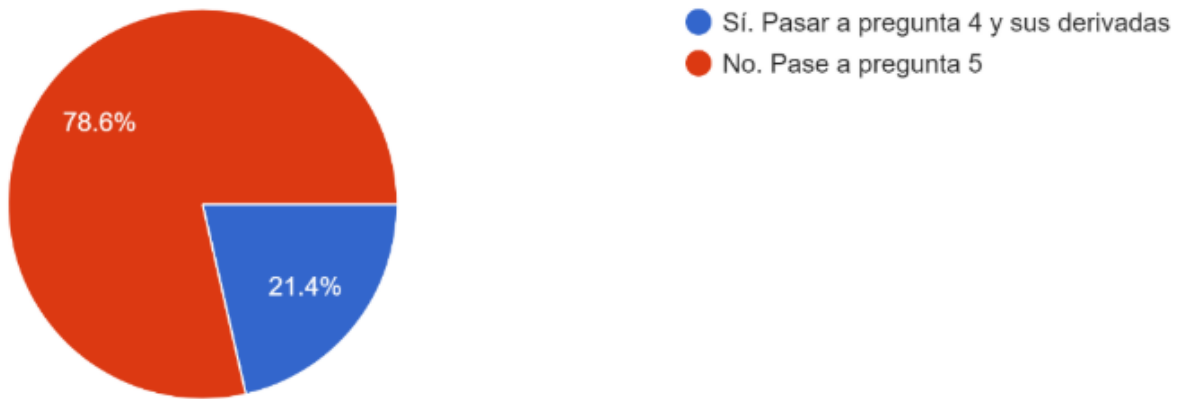
Gráfico 2. Rango de edades de las personas encuestadas.



Fuente: elaboración propia, Senia C. C. (2024).

Como se puede observar en el gráfico anterior, de las 28 personas encuestadas se logra un resultado variable, el rango más alto fue entre las personas de las edades entre los 56 a 65 años y se da un empate entre las personas con edad entre 18-25 y los otros de 46 a 55 años con porcentajes de 14.3% en cada uno.

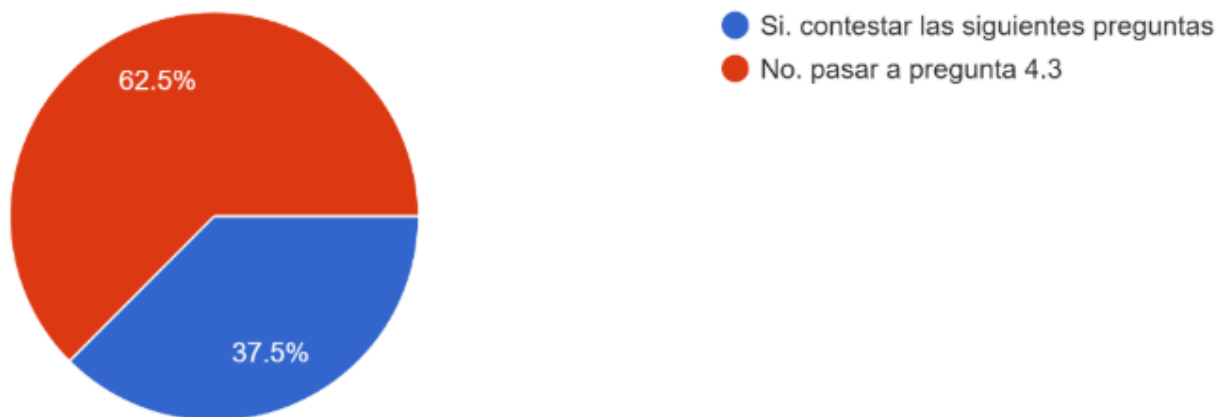
Gráfico 3. El conocimiento de cada uno de los encuestados sobre el Arbitraje doméstico.



Fuente: elaboración propia, Senia C. C. (2024).

Como se puede observar es un resultado favorable de las personas que si tienen conocimiento del instrumento jurídico de resolución de controversias, este tiene un rango de 21.4%, y con un rango de 78.6% de las personas con desconocimiento del instrumento jurídico.

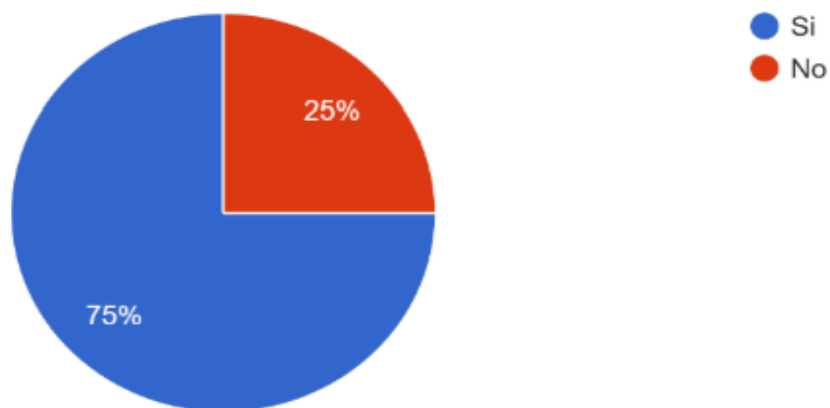
Gráfico 4. Participación en algún Arbitraje doméstico.



Fuente: elaboración propia, Senia C. C. (2024).

Se puede observar que el 62.5% de estas personas contestaron que si han participado y un 37.5% no.

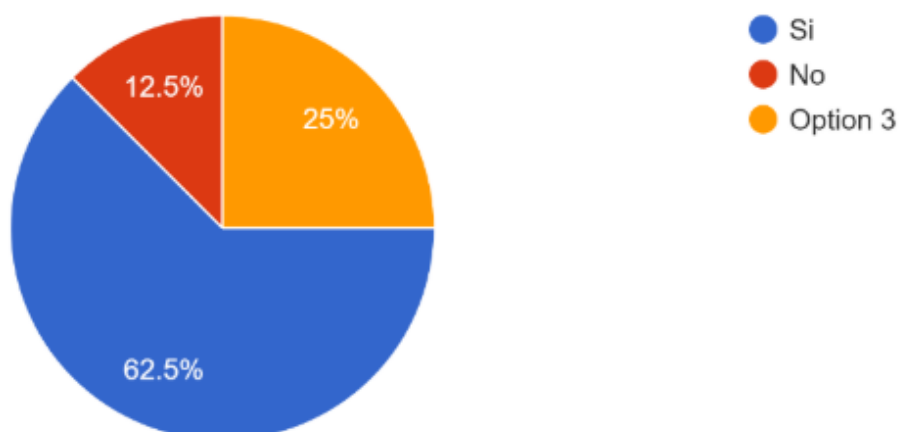
Gráfico 5. Usaría de nuevo o participaría en un Arbitraje doméstico.



Fuente: elaboración propia, Senia C. C. (2024).

Se observa que el 75% de las personas dijeron que sí y el 25% de ellas no lo usarían.

Gráfico 6. Recomendaría a un tercero el empleo de un Arbitraje doméstico.



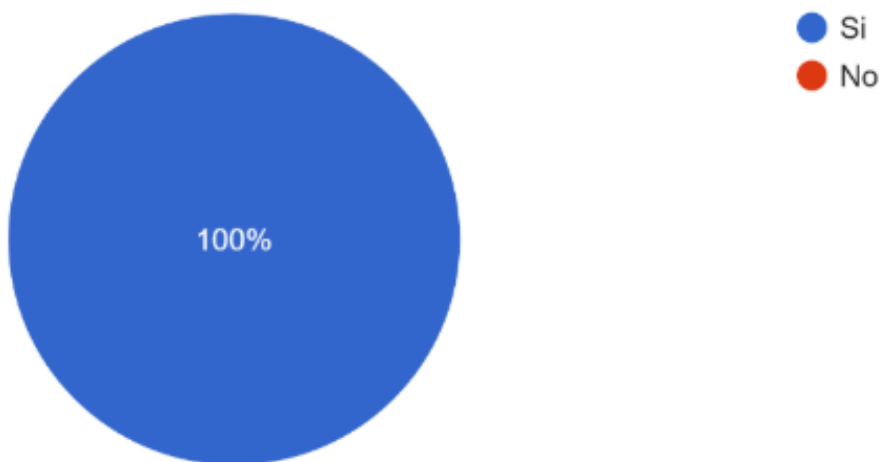
Fuente: elaboración propia, Senia C. C. (2024).

#### 4.6.2. Arquitectos

Con preguntas estructuras y semiestructuras, realizada a través de la aplicación Google Forms.

Esta encuesta se les realizó a arquitectos, iniciando con las siguientes preguntas:

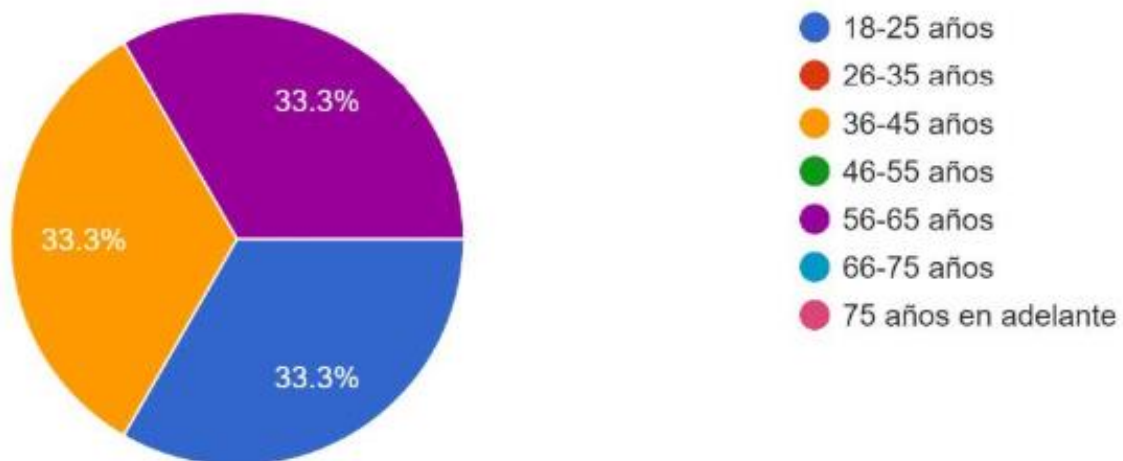
Gráfico 1. Aceptación de sus datos para fines académicos.



Fuente: elaboración propia, Senia C. C. (2024).

El 100% de las personas encuestadas estuvieron de acuerdo en que se sus datos sean utilizados.

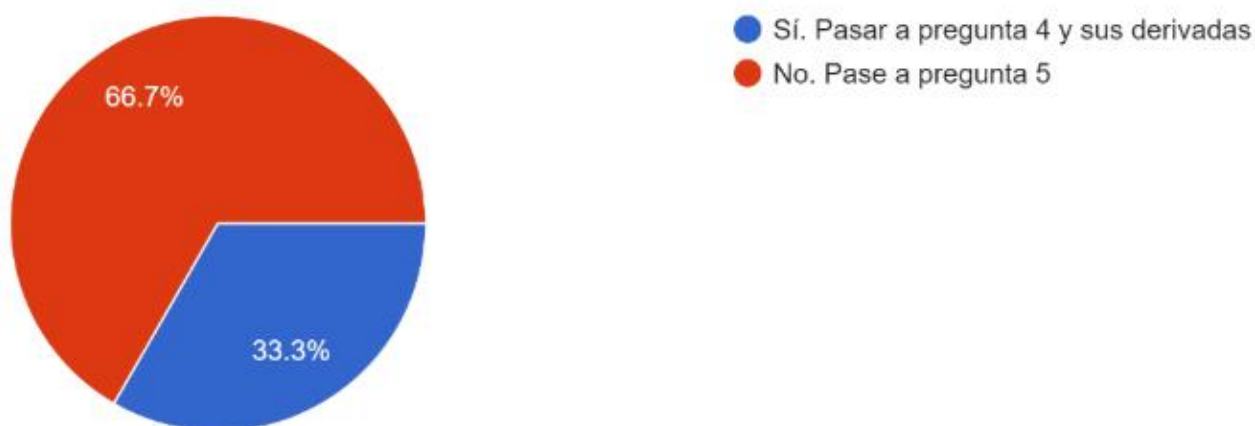
Gráfico 2. Rango de edades de las personas encuestadas.



Fuente: elaboración propia, Senia C. C. (2024).

Resulta notable que de los resultados obtenidos hay siete rangos de edades diferentes, se obtienen tres porcentajes iguales del 33.3%, de manera que se obtuvo una persona por rango de edades, se parte de que los encuestados fueron solo tres, estos son: una persona con rangos entre 18 a 25 años, la segunda con edad entre 36 a 45 años, y las últimas de 56 a 65 años.

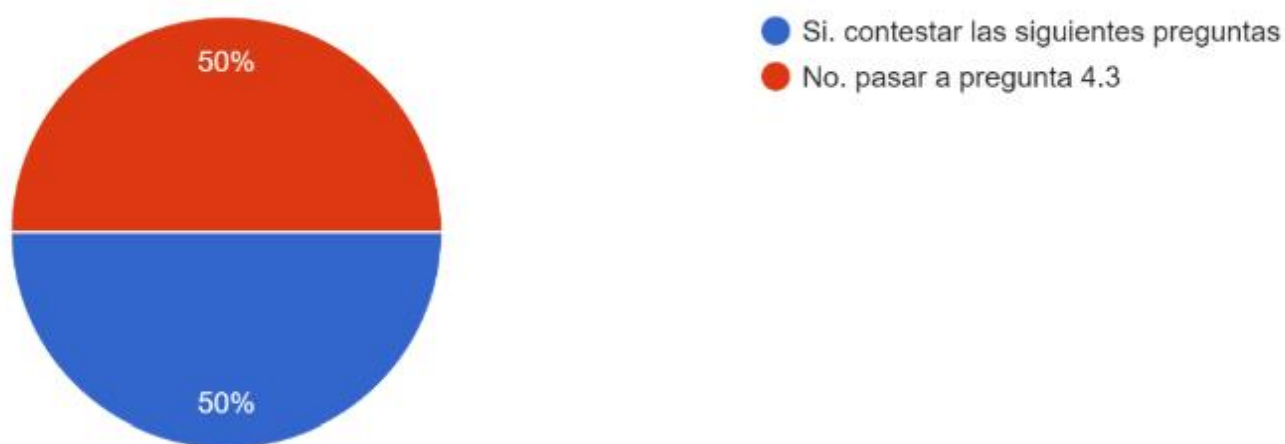
Gráfico 3. El conocimiento de cada uno de los encuestados sobre el Arbitraje doméstico.



Fuente: elaboración propia, Senia C. C. (2024).

Se observa en el gráfico que el conocimiento sobre el instrumento jurídico es de dos personas, teniendo en cuenta que solo eran tres los entrevistados con un porcentaje del 66.7% y la persona que no tiene el conocimiento del instrumento jurídico es del 33.3%.

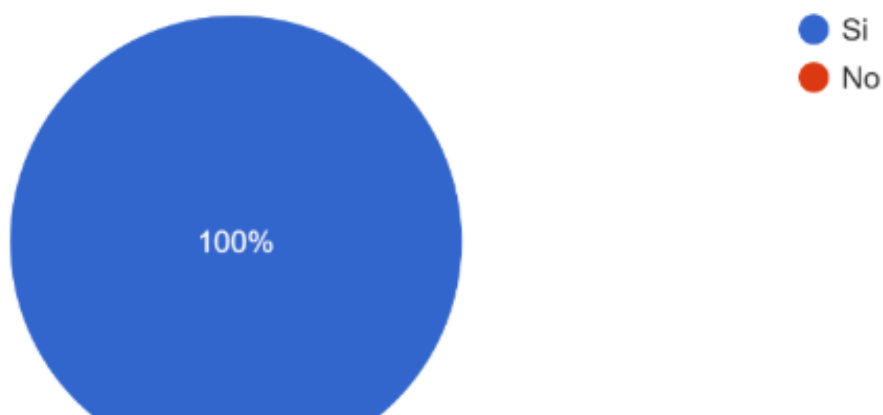
Gráfico 4. Participación en algún Arbitraje doméstico.



Fuente: elaboración propia, Senia C. C. (2024).

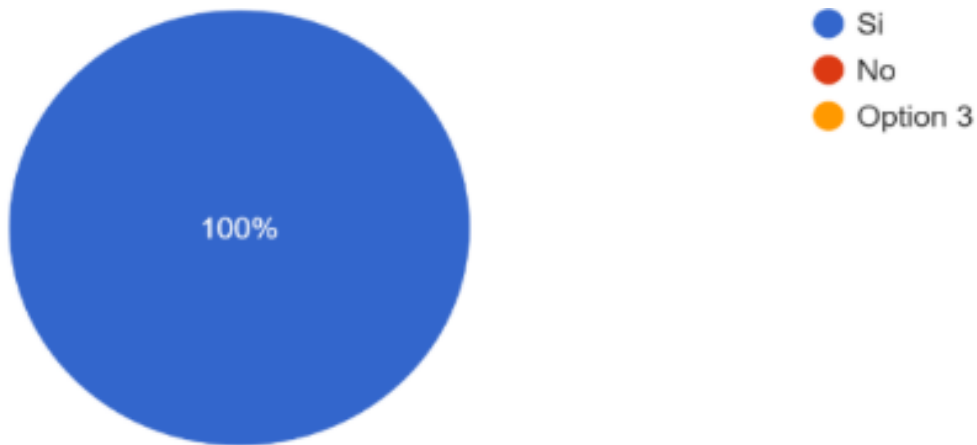
El resultado se puede interpretar de la siguiente manera: una persona contestó que sí, la segunda persona que no y la tercera persona omitió responder, entonces se obtuvo un resultado de dos respuestas con un porcentaje de cada una de las respuestas del 50%.

Gráfico 5. Usaría de nuevo o participaría en un Arbitraje doméstico.



Se observa que de las tres personas encuestadas estuvieron de acuerdo en usar el Arbitraje doméstico, lo cual arroja como resultado del 100%.

Gráfico 6. Recomendaría a un tercero el empleo de un Arbitraje doméstico.



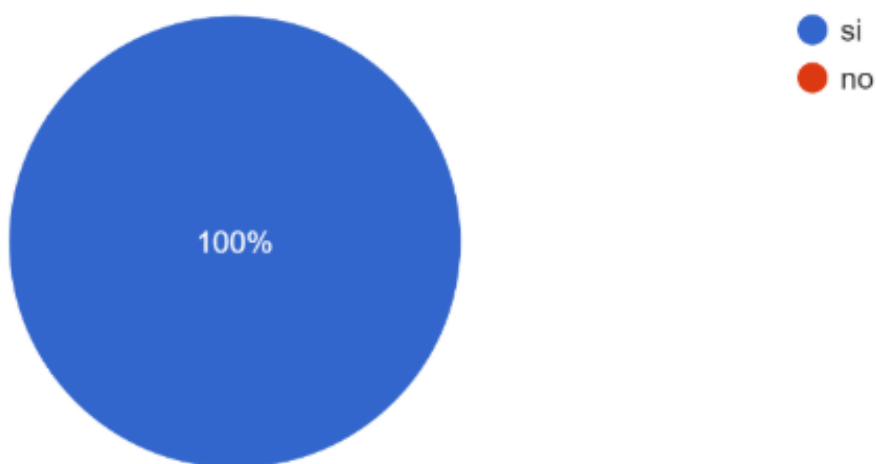
Fuente: elaboración propia, Senia C. C. (2024).

Dado el resultado de la tabla 7.5, total de satisfacción es esperable que sea recomendado el Arbitraje doméstico a un tercero con resultados del 100%.

#### 4.6.3. Encuestas realizadas a abogados y abogadas litigantes

Con preguntas estructuras y semiestructuras, realizada a través de la aplicación Google Forms. Esta encuesta fue realizada a 20 abogados y abogadas litigantes.

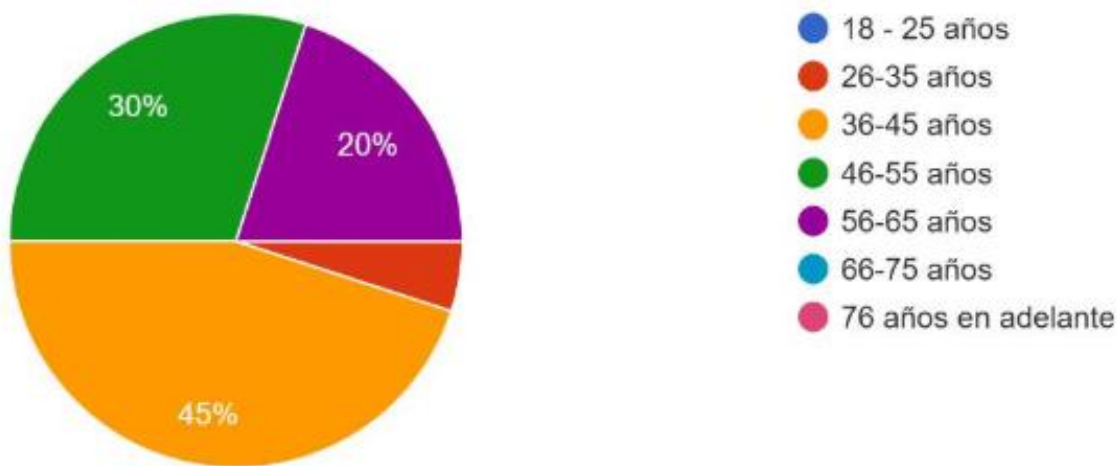
Gráfico 1. Aceptación de sus datos para fines académicos.



Fuente: elaboración propia. Senia C.C(2024)

Respuesta aceptada de los 20 encuestados, lo que representa el 100%.

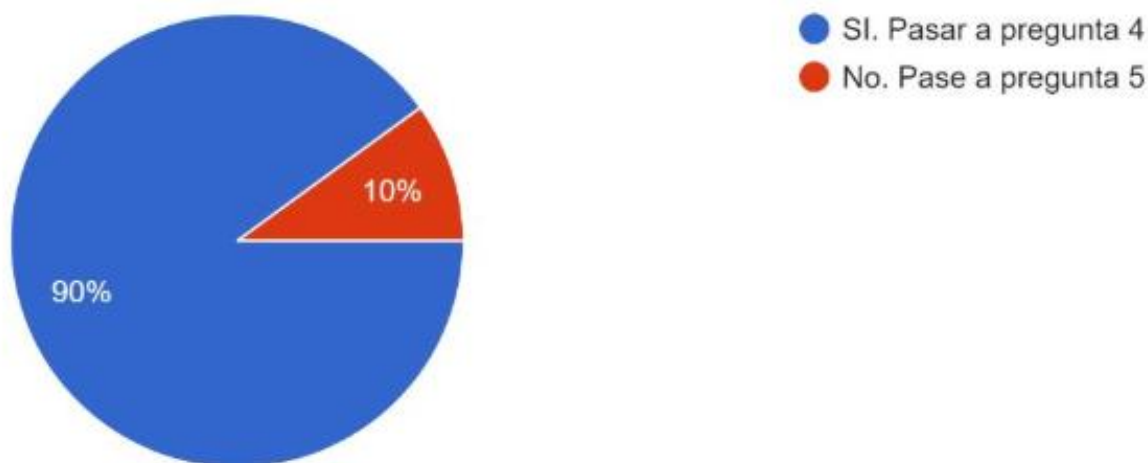
Gráfico 2. Rango de edades de las personas encuestadas.



Fuente: elaboración propia. Senia C.C(2024)

Se puede apreciar en el gráfico que el 45% es el rango mayor de los encuestados representa una edad de 36 a 45 años, un 30 % de edades entre los de 46 a 55 años, seguido de un 20% entre 56 a 65 años y, por último, el menor rango de edades de 26 a 35 años.

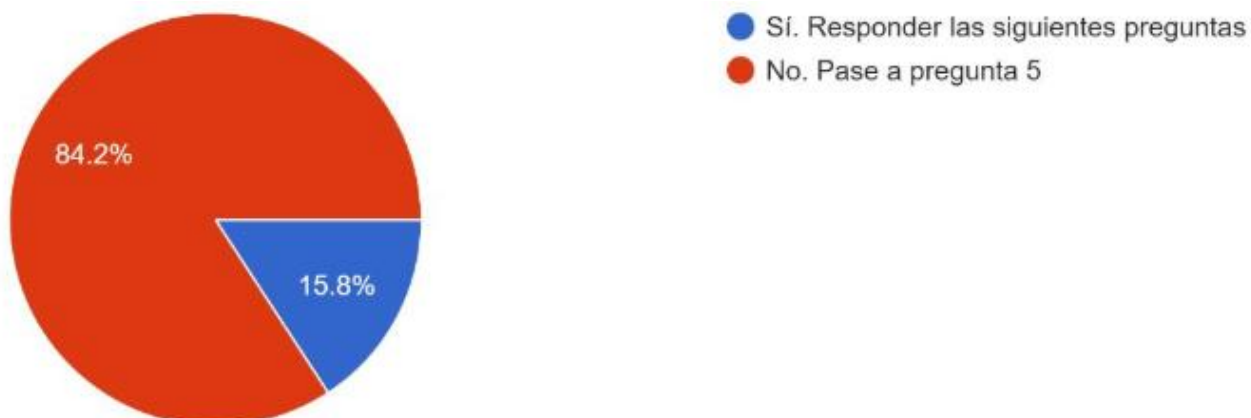
Gráfico 3. Es usted abogado litigante



Fuente: elaboración propia. Senia C.C(2024)

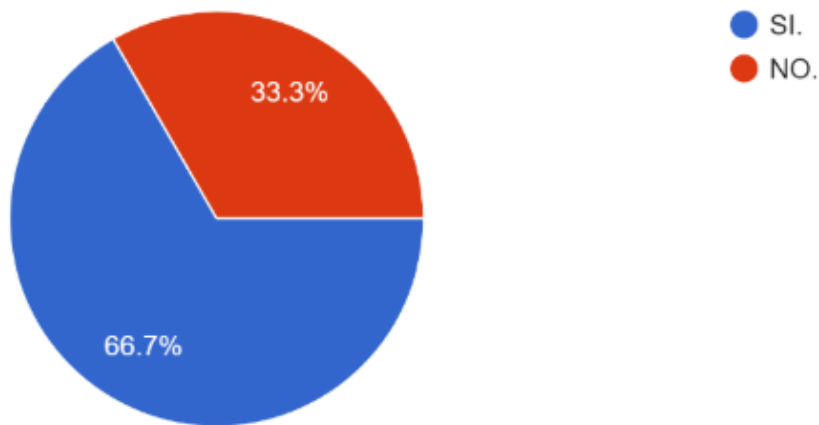
El gráfico representa el 90% de abogados que si son abogados litigantes y un porcentaje del 10% que no lo son.

Gráfico 4. Ha participado en algún arbitraje doméstico.



El 84.2% de los encuestados si ha participado en el Arbitraje doméstico, así como el 15.8% no lo ha hecho.

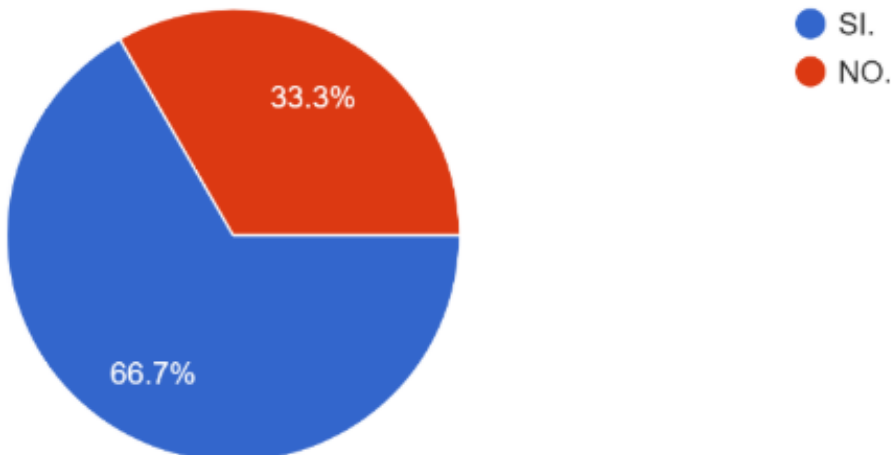
Gráfico 5. Usaría de nuevo o participaría en un Arbitraje doméstico.



Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024)

Los resultados de participar en un Arbitraje son del 66.7% y los del 33.3% no usarían de nuevo el Arbitraje.

Gráfico 6. Recomendaría a un tercero el empleo del Arbitraje doméstico.



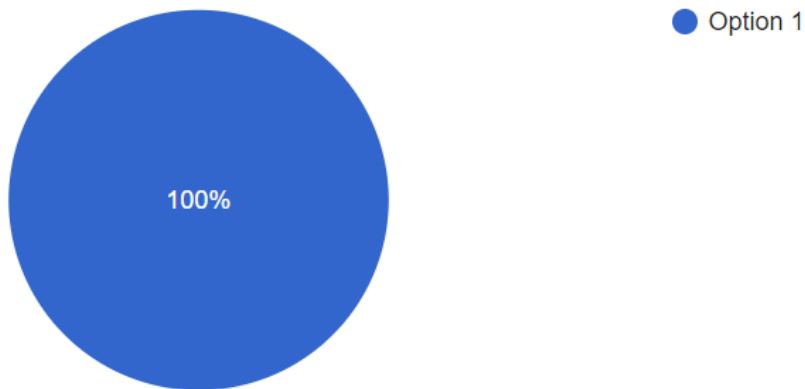
Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024).

Si se analizan los resultados del grafico 8.5, también se puede observar aquí que los resultados son los mismos en cuanto a la respuesta planteada, el 66.7% si recomendará a un tercero y el 33.3% no lo va a recomendar.

#### 4.9.4. Encuesta realizada a abogados litigantes en Arbitraje

Con preguntas estructuras y semiestructuras, realizada a través de la aplicación Google Forms. Esta encuesta fue realizada a dos abogados litigantes en Arbitraje.

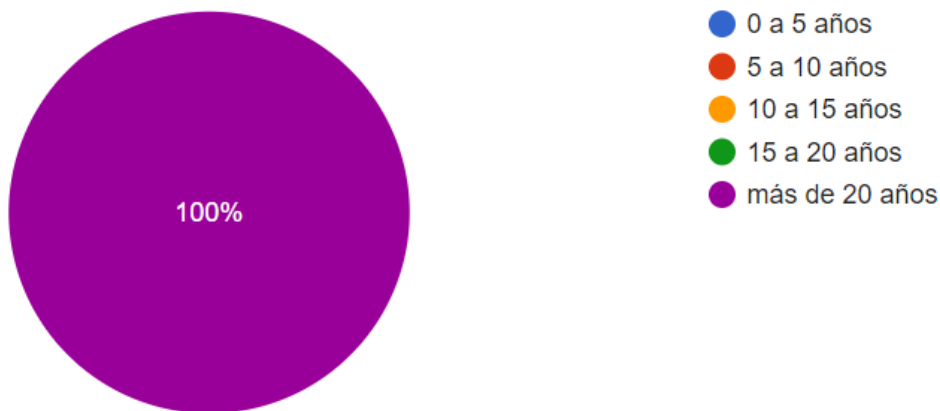
Gráfico 1. Aceptación de sus datos para fines académicos.



Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024)

Ambos encuestados aceptaron y esto representa un porcentaje del 100%.

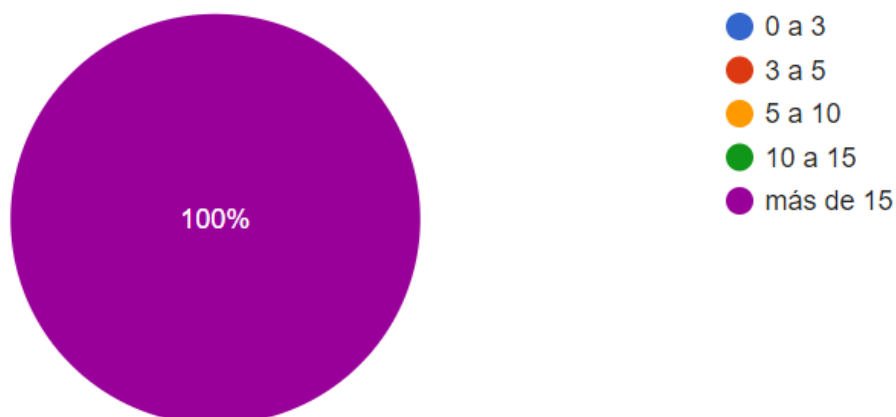
Gráfico 2. Rango de tiempo de ejercicio de la Abogacía.



Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024).

El gráfico indica que los dos encuestados andan en un rango de 20 años en el ejercicio de la abogacía con un porcentaje del 100%.

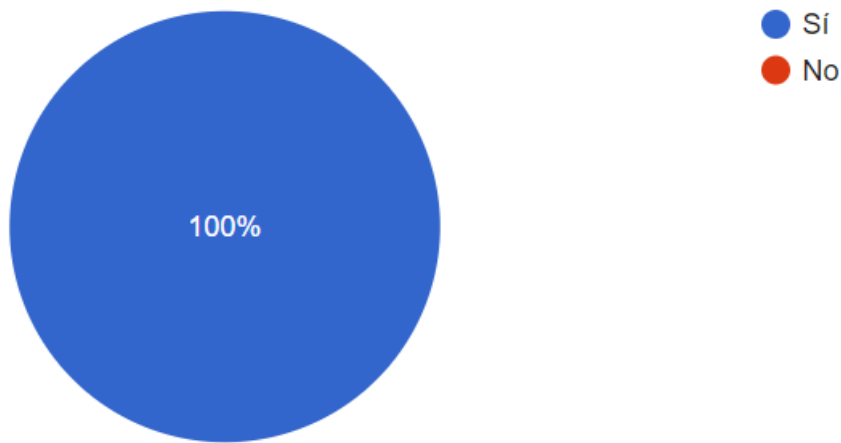
Gráfico 3. Cantidad de procesos en Arbitraje como Abogado director de la parte actora.



Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024)

El resultado es que ambos han llevado más de 15 procesos de Arbitraje en su labor de

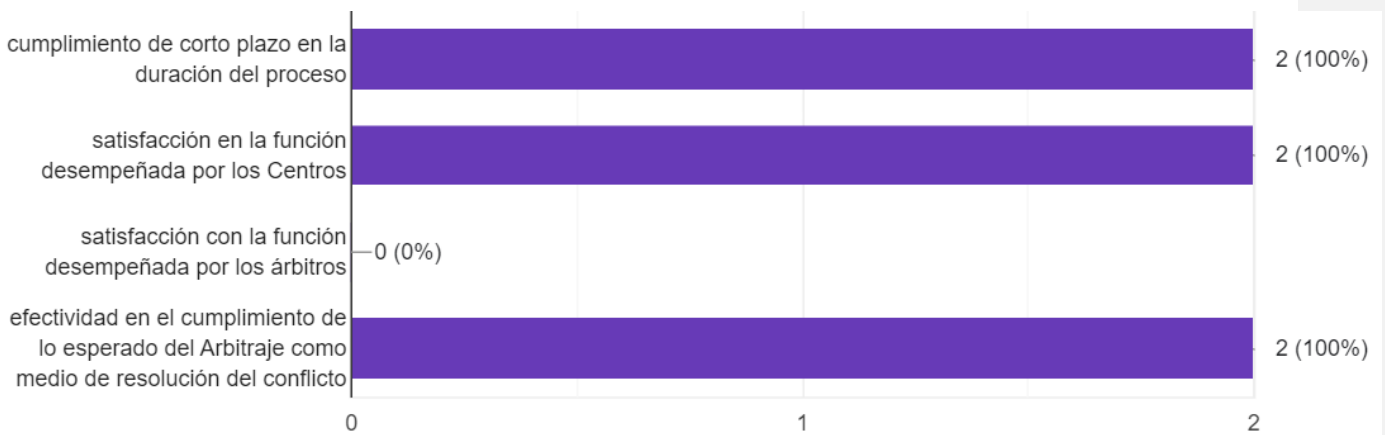
Gráfico 4. Estima que son igualitarias las normas procesales de la Ley 7727 para ambas partes.



Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024)

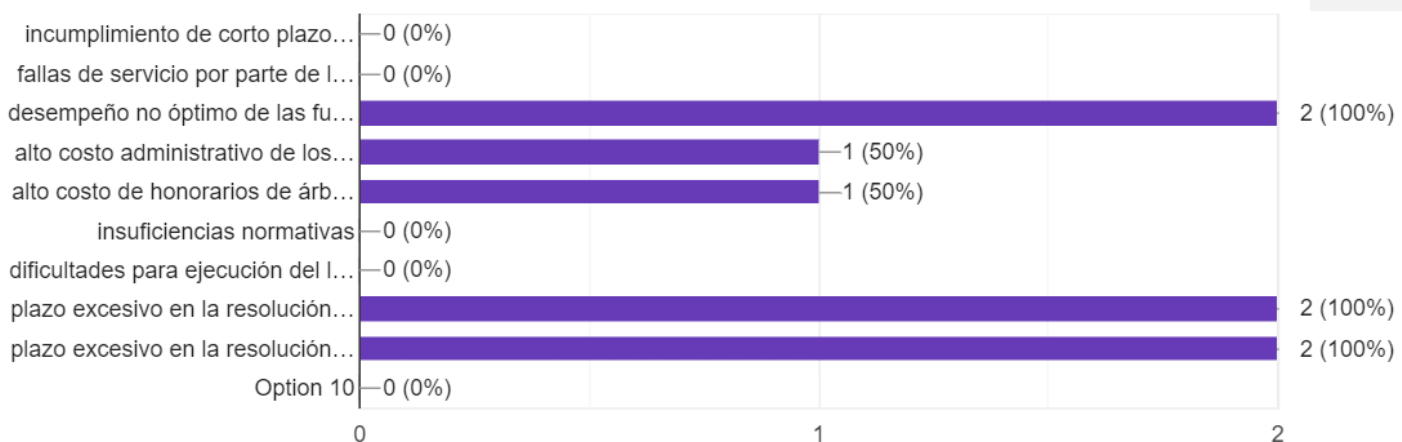
Los encuestados consideran que son igualitarias las normas procesales de la ley N° 7727 para la parte actora como para el demandado, obteniendo un 100%.

Gráfico 5. Aspectos positivos resaltaría de los procesos en los que ha participado



Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024)

Gráfico 6. Aspectos negativos resaltaría de los procesos en los que ha participado



Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024)

## CAPÍTULO V

### ANÁLISIS JURÍDICO DE RESULTADOS

#### 5.1. Proyecto de Ley Expediente N° 23.259

En virtud del análisis de las vicisitudes del arbitraje en el último cuarto de siglo a partir de la promulgación y entrada en vigencia de la ley RAC, y, de acuerdo con las circunstancias claras y precisas de que el instituto del arbitraje no ha surtido los efectos que sus propósitos normativos legales y de impulso que en ese momento proyectaron como de los promotores y, además, con el fin de atender las inquietudes de la comunidad arbitral, específicamente el punto en relación con la discrepancia y la disociación jurídica del arbitraje doméstico con respecto al arbitraje internacional, se ha planteado como es obligación del legislador promover las reformas legales correspondientes para hacer ajustes a leyes que requieren una actualización.

Debido a lo anterior, se han presentado varios proyectos de ley a la corriente legislativa, de los que interesa para los propósitos de la investigación, un proyecto de ley denominado **Ley para armonizar la normativa del arbitraje costarricense**, impulsado por las diputadas Paulina Ramírez Portugal y Gloria Navas Montero.

Tal y como se indica en la exposición de motivos, el propósito surge a partir del reconocimiento del estatus normativo del arbitraje de rango constitucional, y, a partir de ahí, se señala que el dualismo que informa el arbitraje no es conveniente, en razón de que las normas para el arbitraje doméstico, la ley N° 7727 para el arbitraje doméstico está desactualizada y no responde ni se adecua con las mejores prácticas arbitrales modernas. Es una normativa que se ha quedado retrasada con respecto a la evolución del instituto a nivel internacional, lo cual sí se refleja en la ley LACI número N° 8937 para el arbitraje comercial internacional.

Lo anterior expuesto se indica como una de las trabas más evidentes en el arbitraje nacional, la aplicación del efecto suspensivo del párrafo tercero del artículo 38 de la ley N° 7727; pues las partes, que en algunas circunstancias hasta lo usan de manera abusiva y temeraria, pueden suspender la evolución de un proceso arbitral por la remisión del recurso de apelación ante la Sala Primera de la Corte, cuya agenda y mora podría dilatar hasta por años dicha resolución.

También hace un señalamiento respecto del cual en la ley RAC N° 7727 no se atribuye a los árbitros la facultad para dictar medidas cautelares, con lo cual se debilita la posibilidad de asegurar algunos fines del procedimiento.

Apunta otra deficiencia de la ley RAC sobre la disposición de que el arbitraje doméstico tiene que realizarse necesariamente en idioma español, esto evidentemente atenta contra el principio de **“libre elección del procedimiento”** para las partes en el arbitraje y de que **“el arbitraje es de las partes”**: pues con esta disposición se cercenan y limitan las posibilidades de personas

Luego, afirma que una probable explicación de efectos de estas deficiencias normativas de la ley RAC N° 7727, es el motivo del porqué en el arbitraje, con el devenir de los años, luego de la entrada en vigor de esa ley, más bien ha disminuido el número de casos resueltos por esta vía y su utilización ha decaído. En sentido contrario, más bien las estadísticas de litigiosidad y la mora judicial han aumentado de manera considerable en el mismo período.

Por su parte, la ley LACI N° 8937 en el periodo desde su promulgación en el 2011, no contiene las deficiencias apuntadas anteriormente, ha demostrado ser un instrumento eficaz y de uso amplio para el propósito que fue promulgada.

Se hace referencia a que países como Brasil, España, México, Perú y Alemania han unificado la normativa nacional y la internacional en materia de arbitraje, con lo cual se simplifica el proceso y resulta más uniforme. Este concepto es compartido a la luz de esta investigación.

Luego se hace una afirmación y esto no se comparte, cuando se afirma que “En tal sentido se considera que el arbitraje nacional no requiere una regulación distinta al arbitraje internacional, pues lo que es bueno para el arbitraje internacional también lo es para el arbitraje nacional”.

No es compartida la anterior afirmación porque contiene una especie de equiparación de ambas modalidades de arbitraje, lo cual es inválido; pues los supuestos de aplicación, los sujetos, las normativas de fondo, los idiomas, por mencionar algunos parámetros, disocian ambos tipos de arbitraje en diferentes institutos y no pueden ser tratados como si fueran lo mismo.

Lo que sí es absolutamente viable es integrar en un solo cuerpo normativo la regulación para ambas modalidades, pero con los ajustes del caso de acuerdo con la naturaleza y las características propias de cada uno.

En el articulado de la propuesta de reforma se exponen tres artículos y un transitorio, de cuyo análisis se confirma la suposición relacionada supra de que este proyecto de ley, tal y como está planteado en su propuesta inicial, procura asimilar los dos institutos de arbitraje, el nacional y el internacional como si fueran un solo tipo de arbitraje, lo cual es inoportuno y alejado de la realidad técnica jurídica teórica y la realidad de aplicación para las partes, de acuerdo con lo siguiente:

ARTÍCULO 1- Modifíquese el título de la Ley 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 27 de abril de 2011, para que se lea de la siguiente manera: LEY DE ARBITRAJE.

Se elimina el apelativo de que es para arbitraje comercial y se generaliza sin la distinción de si es nacional o internacional.

ARTÍCULO 2- Modifíquese el inciso 1) del artículo 1 de la Ley 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 27 de abril de 2011, para que se

1) La presente ley se aplicará a los procesos arbitrales de carácter nacional o internacional cuyo lugar se encuentre dentro del territorio costarricense, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Costa Rica.

(...).

Se actualiza la Ley LACI 8937 para que sea aplicable al arbitraje nacional y al internacional: “ARTÍCULO 3- Deróguese el capítulo III, Del Arbitraje, de la Ley N.º 7727, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de 09 de diciembre de 1997, y sus reformas”.

Con la promulgación de este artículo se cercena en su totalidad el capítulo de arbitraje de la ley RAC N° 7727, con lo cual se regularía el arbitraje nacional con la normativa del internacional, así se deja claro que en la inteligencia de esta formulación de reforma legal se están asimilando ambos tipos de arbitraje, no en un sistema monista que es lo ideal, sino materializando una premisa inválida cual es asimilar el nacional al internacional como si fueran lo mismo.

La anterior circunstancia no pasó inadvertida para los expertos en arbitraje del país, ni para los doctrinarios y los operadores del derecho que utilizan el arbitraje, los centros autorizados que administran arbitraje, y, en general, para las fuerzas vivas de la sociedad, quienes en los diferentes foros y órganos que la Asamblea Legislativa tiene establecido para la deliberación de los proyectos de ley, comparecieron e hicieron ver estas circunstancias y propusieron reformas y opciones para conservar el espíritu e intención de mejorar el arbitraje, pero con los ajustes normativos y de realidad nacional que, por su fuerza y a partir de la experiencia desarrollada en el último cuarto de siglo, se imponen.

En el dictamen afirmativo de mayoría que circula en la corriente legislativa, se realizó un resumen de las propuestas de los diferentes órganos que fueron consultados sobre el proyecto de ley. Al respecto el informe de la subcomisión contó con las siguientes retroalimentaciones:

1. El colegio de abogados está de acuerdo en que se unifique la legislación, tanto para el arbitraje nacional como el internacional y se regule lo relativo al arbitraje de equidad. Hacer ajustes en los nombramientos y reglas para los tipos de arbitraje y la composición de los tribunales debido a que para el caso de arbitraje internacional no requieren ser abogados, lo cual el colegio de abogados enfatiza que sí lo sean y además estén incorporados al colegio respectivo.

Es la opinión de lo investigado y de acuerdo con la normativa del ordenamiento jurídico costarricense que establece la obligatoriedad de la incorporación a un colegio profesional, en cuya especialidad haya una ley que haya creado el colegio respectivo. De otra forma, el ejercicio de una especialidad del conocimiento de manera profesional para la cual se requiere incorporación a un colegio y se ejerce sin estar incorporado, se incurre en una figura de ejercicio ilegal de una profesión que está tipificado en el Código Penal como delito.

De igual forma, el Colegio de Abogados propugna la eliminación de la intervención de la

adaptaciones de los plazos; pues los plazos de la ley LACI N° 8937 son muy amplios por la misma naturaleza del arbitraje internacional, pero los plazos para el arbitraje nacional deben ser sustancialmente menores a estos de la ley LACI N° 8937. Indica también viable la asimilación del idioma del arbitraje nacional a la disposición del arbitraje internacional, que puede ser en cualquier idioma que las partes establezcan.

2. Por su parte, la Cámara de Comercio menciona la conveniencia de pasar del sistema dualista a uno monista. El texto base no modifica el lenguaje que se usa en la ley LACI N° 8937, el cual debe ser adaptado para su utilización en el nacional y ello implicaría confusiones e inseguridad jurídica al momento de la aplicación. Tampoco habría una distinción entre plazos para el arbitraje internacional y el nacional que, como se ha indicado, son muy amplios y no tendrían aplicabilidad al arbitraje nacional que requiere mayor celeridad y plazos más cortos.

También el texto exime a los centros autorizados de la posibilidad de nombrar tribunales arbitrales y árbitros, de tal manera que prorroga esta facultad a la sala primera de la Corte Suprema de justicia, lo cual tiene consecuencias inmediatas de afectación directa a la celeridad de los procesos, dada la consabida carga excesiva de trabajo de la Sala. Se estaría privilegiando la participación de la jurisdicción común en temas propios de los procesos arbitrales, lo cual atenta contra el principio de mínima intervención que informe el arbitraje y atenta contra el principio de que “el arbitraje es de las partes”, quienes al designar un centro autorizado prorrogan la facultad de que este Centro sea el que integre los tribunales arbitrales.

3. La opinión del CICA de la AmCham recomienda que se pase de un sistema dualista, ya de poca aplicación a nivel mundial a un sistema moderno tipo monista, en el cual en un solo cuerpo normativo se regule lo relativo al arbitraje nacional e internacional. Con eso se asegura la mejor aplicación y seguridad jurídica para los operadores. Critica que en el texto base al migrar a la ley LACI para que esta rija el arbitraje nacional, no se hacen los ajustes de nomenclatura en los términos y plazos que el arbitraje nacional requiere, lo cual es inconsistente. Deben complementarse también disposiciones que distingan la ejecución de laudos; pues en la ley LACI hay disposiciones para ejecución de laudos extranjeros, los cuales no tienen parangón en el arbitraje nacional. Insisten en la diferenciación de los plazos que son muy amplios en la ley LACI y no aplicables al caso nacional. Se indica que debe haber una diferenciación entre el arbitraje nacional e internacional que con la propuesta del texto base no se está logrando.

#### 5.1.1. Texto actualizado del Proyecto de Ley.

El texto actualizado es producto de la deliberación en la comisión a partir de los aportes de las personas y grupos que comparecieron para expresar sus criterios. Se menciona en especial una comisión que integraron representantes de los principales centros que imparten arbitraje.

No se trata como en el texto inicial de derogar el capítulo de arbitraje de la ley RAC y sustituirlo

Modificaciones generales

1.1 Nombre de la ley modificada

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:  
LEY PARA ARMONIZAR LA NORMATIVA DEL ARBITRAJE COSTARRICENSE

ARTÍCULO 1- Modifíquese el título de la Ley N° 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 27 de abril de 2011, para que se lea de la siguiente manera:

**Ley de Arbitraje**

Con la modificación de este artículo se establece un criterio fundamental, en cuanto se unifica con un solo título como ley de arbitraje todo lo vinculado con el arbitraje costarricense, sin distinguos de tipo en cuanto a doméstico e internacional.

3.2 Listado de artículos a modificar:

En este artículo de la modificación se enlistan los artículos e incisos a modificar en la ley LACI, con el fin de hacer las adaptaciones sugeridas para que el arbitraje doméstico sea operativo en el marco del articulado de la actual ley LACI.

ARTÍCULO 2- Modifíquese los artículos 1, 2A, 6, 10, 11, 13, 16, 17, 17J, 20, 24, 25, 33, 34, 35 y 36 de la Ley N° 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 27 de abril de 2011, para que se lean de la siguiente manera:

No es propósito de la investigación profundizar específicamente en cada una de las modificaciones propuestas, solo interesa destacar que el texto modificado es producto de las recomendaciones del grupo de expertos, entre los cuales están los representantes de los Centros.

Lo relevante es la convicción de la necesidad de migrar al sistema monista en arbitraje, pero con las modificaciones pertinentes para ajustar el ejercicio de ambos tipos a un solo cuerpo normativo.

## **5.2. Jurisprudencia de los Altos Tribunales sobre los temas relevantes de la investigación**

En este apartado se realiza un análisis de los temas en relación directa con la investigación,

Jurisprudencia de la sala constitucional sobre la naturaleza jurídica del arbitraje y características del proceso arbitral.

El arbitraje es un método de heterocomposición de conflictos cuya naturaleza es jurisdiccional debido a que proviene de la Constitución Política, artículo 43. Es una vía voluntaria que las partes deciden ejercitarla y acuden a ella en el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad de partes, por consiguiente, no es forzoso. Su resolución final, denominada laudo arbitral, tiene los efectos de cosa juzgada material y debe ser cumplido por las partes.

La comparecencia al proceso arbitral tiene naturaleza contractual, debido a que son las partes las que comparecen en un contrato a estipular por medio de la denominada cláusula arbitral y su voluntad es dirimir eventuales diferencias por esta vía.

#### 5.2.1. Resolución de la Sala Constitucional 10352-2000 del 22/11/2000

IV.-

##### **Naturaleza del arbitraje y principales rasgos. -**

Para la Sala la naturaleza del arbitraje es jurisdiccional, puesto que es un proceso que emana directamente de la Constitución Política, como un medio idóneo y alternativo para que las personas terminen sus diferencias patrimoniales, cuyas decisiones finales tienen las características y la misma fuerza de la cosa juzgada material, puesto que los laudos son obligatorios para las partes y ejecutorios por los medios procesales comunes e imperativos. Empecé a lo ya dicho sobre la obligatoriedad o no del arbitraje, concretamente en el precedente que tenía que ver con la situación de monopolio de los seguros del Instituto Nacional de Seguros, la doctrina más generalizada apunta a que el arbitraje sea voluntario y convenido libremente por las partes, lo que la Sala comparte plenamente, pero eso sí, sin excluir la posibilidad de que el legislador, para materias y casos concretos o especiales, determine que es el único procedimiento de solución de las controversias que surjan entre las partes, siempre y cuando la decisión legislativa sea razonable, proporcionada a los fines que persigue y compatible con los principios y valores de la Constitución Política. Es común que el arbitraje se genere por una manifestación de la voluntad de las partes, consistente en incluir en el vínculo contractual, la norma que las compromete a someterse a tal procedimiento o las remite al mismo (cláusula compromisoria), que resulta, entonces, ser un acuerdo bilateral (contractual) en virtud del cual las partes se obligan a someter las cuestiones de índole patrimonial a la decisión de árbitros, lo que comprende que desde el punto de vista de la doctrina de las obligaciones, sea la manifestación de una voluntad libremente expresada (consentimiento).-

#### 5.2.2. Resolución de la Sala Constitucional 6144-2004 del 04/06/2004

II.-

Sobre el fondo. Debe indicarse, como lo ha hecho la Sala en anteriores ocasiones, que el

legislaciones funciona, con éxito, la figura del arbitraje legal o forzoso; sin embargo, ello en Costa Rica no es posible todavía. Ahora bien, sin ninguna duda, este proceso es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que ha sido prevista en tanto podría resultar más ágil. Dispone el artículo 43 Constitucional: "Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente" De la lectura de la disposición anterior es posible concluir lo siguiente: a) la Constitución garantiza una forma alternativa para la solución de conflictos de naturaleza patrimonial; b) las partes pueden acudir al arbitraje de manera facultativa y nunca forzosa, aun habiendo litigio pendiente. Así las cosas, es importante aclarar que el artículo 43 de la Constitución Política establece como derecho fundamental el que las partes de un conflicto puedan acudir facultativamente a la vía arbitral; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el derecho al arbitraje como todo derecho fundamental, no es irrestricto y está sujeto a limitaciones.

Considérese que el instituto debe ser regulado por normativa atinente de carácter de orden público, para salvaguardar el interés del Estado de regular la figura y propiciar el correcto empleo. Sobre el carácter heterocompositivo del arbitraje, la Sala Constitucional ha formulado Jurisprudencia.

### 5.2.3. Resolución de la Sala Constitucional 2999-2005 del 16/03/2005

III.-

**SOBRE EL ARBITRAJE COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.** Las formas alternativas de solución de conflictos entre los particulares tienen en común la idea de facilitar la solución célere y eficiente de las controversias, sin necesidad de acudir al proceso judicial. La doctrina suele distinguir entre los métodos autocompositivos y los métodos heterocompositivos para la solución de conflictos de intereses. En los autocompositivos, las mismas partes solucionan el conflicto sin la ayuda de nadie – autocomposición indirecta- o con la ayuda de otra – autocomposición directa – (v.g. mediación, conciliación). Los heterocompositivos se caracterizan por la presencia de un tercero que resuelve la controversia mediante la imposición de su criterio. Dentro de estos últimos instrumentos figura el arbitraje, que constituye un proceso de carácter no judicial mediante el cual las partes someten el conflicto a un tercero imparcial denominado árbitro con el objeto de que éste lo conozca y resuelva con carácter vinculante. Las partes eligen, en forma privada, a unos sujetos que fungirán como árbitros, para la solución de una controversia, y cuya decisión la ley impone como obligatoria y le confiere los efectos de cosa juzgada. La esencia que materializa la posibilidad del arbitraje radica en el principio de libertad y disposición de las partes para elegir la vía donde resolver sus diferencias y conflictos. Tiene sustento contractual porque depende del consentimiento de ambos contradictores, sin embargo, esa libertad tiene límites

el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible.

En el mismo voto se enfatiza el carácter voluntario y no forzoso de la concurrencia de partes al arbitraje. Además, se establecen parámetros que garanticen a las partes derechos básicos:

IV.-

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO ARBITRAL. El artículo 43 de la Constitución Política garantiza el derecho a toda persona para terminar sus diferendos patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente. El contenido material de este derecho se manifiesta, en primer término, en su condición de derecho potestativo, puesto que nadie puede ser obligado a someterse a un arbitraje si, previamente, no lo ha consentido en el ejercicio de su libertad de contratación. Es decir, el ciudadano tiene libertad, como derecho fundamental, de escoger la vía por la cual resuelve sus conflictos, por lo tanto, no puede existir una ley o un acto de alcance general que niegue la posibilidad de escoger esta vía de solución alternativa. En segundo lugar, el arbitraje debe realizarse conforme a un procedimiento que garantice a las partes al menos los siguientes derechos: a) un tribunal imparcial integrado por árbitros competentes; b) la posibilidad de las partes de impugnar las resoluciones; c) el derecho de solicitar la nulidad del laudo ante los tribunales comunes cuando no se respete la garantía constitucional del debido proceso; d) la garantía de ejecución del laudo para la parte vencedora.

Se enfatiza el carácter de derecho fundamental constitucional en el mismo voto:

V.-

ARBITRAJE DERECHO FUNDAMENTAL. El numeral 43 de la Constitución Política que consagra el derecho de toda persona a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, se encuentra emplazado sistemáticamente bajo el Título IV de la Constitución Política, denominado "Derechos y Garantías individuales", lo cual pone de manifiesto que se trata, en el diseño constitucional trazado por el constituyente originario de 1949, de un derecho fundamental típico o nominado de carácter autónomo. El contenido esencial de este derecho se traduce en la posibilidad o facultad de toda persona de elegir, para dirimir un conflicto de interés puramente patrimonial o disponible, entre la jurisdicción o tutela judicial (artículo 41 de la Constitución Política) y el arbitraje o, incluso, los otros modos de resolución alterna de conflictos. Esta facultad no se ve siquiera diezmada o restringida, aunque penda de ser finalmente conocido y resuelto un litigio ante los Tribunales de la República. A partir de su núcleo esencial queda suficientemente claro que ninguna persona puede ser obligada a renunciar a someter una controversia de interés a un tribunal arbitral o compelido para ello, puesto que, se trata de un derecho de libertad para elegir entre los distintos modos de solución de un diferendo patrimonial.

El arbitraje, al ser una remisión a la jurisdicción privada, establece que las partes someten a la decisión de un tercero que ellas escogen dictar el derecho sobre sus reclamos. En ese sentido,

primera instancia que es el árbitro seleccionado por las partes. Este principio ha sido sustanciado por la Jurisprudencia de la Sala Constitucional.

#### 5.2.4. Resolución de la Sala Constitucional 12215-2009 del 05/08/2009

V.- Sobre el derecho a la doble instancia.

El argumento de los accionantes se centra en la consideración de que, en materia arbitral, la inexistencia del recurso que permite la revisión de la sentencia por una autoridad superior viola el derecho a una doble instancia y el principio de igualdad. La Sala no comparte los argumentos de los accionantes por las razones que se indicarán a continuación. En cuanto al primer aspecto alegado, violación al derecho a una doble instancia, este Tribunal reiteradamente ha señalado que no existe un derecho fundamental a la doble instancia, salvo en materia penal o sancionatoria. El hecho de que el legislador haya dispuesto en algunos procesos que determinadas resoluciones dictadas tienen la posibilidad de ser revisadas por una instancia superior, no significa que se pueda extender el razonamiento a otros procesos o a otras resoluciones sin más. En relación con el tema de los recursos, este Tribunal ha indicado que la Constitución Política no contempla un derecho a la doble instancia; el derecho de apelación no es irrestricto, y sólo se constituye como tal, en los términos establecidos en el Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos) en sus artículos 8 y 25, que lo limitan a la materia penal, contra el fallo condenatorio, o en los demás casos, en cuanto a las resoluciones que ponen fin al proceso, con las salvedades que se indican. Así, la circunstancia de que la resolución final que se dicta en un proceso arbitral no tenga recurso de apelación no es violatorio del debido proceso.

También la Sala Constitucional ha sido constante al establecer que el arbitraje no es asimilable al proceso ordinario civil u otros procesos en la Jurisdicción común, así como ha emitido criterio en cuanto a diferenciarlo del proceso común. Del mismo voto véase:

El Tribunal no comparte el criterio de los accionantes relativo a que el arbitraje puede asimilarse al proceso ordinario y por ello, debería contar con los mismos medios recursivos. Ciertamente los dos procesos buscan el mismo objetivo, cual es resolver un conflicto de naturaleza jurídica entre dos partes; sin embargo, difieren en la forma en alcanzarlo. El arbitraje es un instrumento procesal que el ciudadano puede utilizar para ejercer su derecho a resolver sus diferencias patrimoniales a través de un medio alternativo a la tutela jurisdiccional. El artículo 2° de la Ley N° 7727 denominada Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social señala que “[...] Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible”. Se trata entonces de uno entre varios métodos alternativos de resolución de controversias. No es, como algunos podrían pensar, una forma de impartir justicia opuesta a la estatal, pero sí diferente en varios aspectos. Ambas

aunque, se insiste, no por ello opuestos: el artículo 41 referido a la tutela judicial y el 43 a la tutela arbitral.

VIII.- En primer término, la justicia arbitral tiene su origen en un acuerdo de voluntades suscrito con ese propósito, fundado en el principio de autonomía de la voluntad. Prueba de ello es que nadie puede ser obligado a participar en un arbitraje si de previo no ha consentido en eso por escrito. El proceso ordinario, en cualesquiera de sus formas, es actividad judicial. Tiene su origen en una controversia que culmina con la interposición de una demanda ante un órgano judicial por parte de una persona física o jurídica (actora) en contra de otra (demandada). El demandado es traído al proceso de manera forzosa y deberá mantenerse en él con el objeto de defender sus derechos. Por otra parte, y en relación con el objeto del proceso, es importante acotar que no todos los asuntos pueden ser sometidos a arbitraje; existen materias de orden público que por su naturaleza están reservadas para ser conocidas y resueltas por la jurisdicción estatal la que, por el contrario, puede y debe conocer y resolver todos los asuntos que le sean sometidos. En relación con los profesionales que tramitan el proceso, el arbitraje es conducido por profesionales (normalmente abogados, pero en los procesos ad hoc no necesariamente es así), nombrados por las partes y pagados por éstas. Desempeñan su labor como verdaderos jueces en tanto su decisión es vinculante y produce cosa juzgada material. Sin embargo, a diferencia de los jueces adscritos al Poder Judicial, son nombrados para conocer el caso concreto; una vez que dictan el fallo, cesa su nombramiento. En cuanto al plazo, los árbitros tienen que realizar su labor dentro de un plazo definido previamente para resolver, que normalmente oscila entre siete meses y un año, contados a partir de la notificación de la demanda. Solamente en los procesos ad hoc, la ley no prevé un plazo determinado. En cualquier supuesto, siempre se tratará de un plazo mucho menor al que toma dictar la resolución final de un asunto en la vía judicial. Ello pone de relieve la principal característica de la justicia arbitral, la celeridad, que constituye además la mayor ventaja que presenta el arbitraje frente a la justicia estatal y el elemento que atrae a muchos ciudadanos a su ámbito. Del otro lado tenemos que la justicia estatal es gratuita; los procesos han sido diseñados de manera tal que factores económicos no obstaculicen el acceso a la justicia. Siendo la función jurisdiccional una de las funciones básicas del Estado, éste ha creado la infraestructura necesaria al efecto y la ha dotado de los recursos humanos y materiales necesarios para que sea tan eficiente y efectiva como el sistema lo permite. Los jueces que conocen de estos procesos conocen al mismo tiempo de otros muchos, lo que, con más frecuencia de la deseada, provoca sobrecarga de trabajo y congestión, aspectos que representan uno de los mayores problemas y desafíos de la justicia ordinaria, pues provoca atrasos en la resolución de los conflictos. Adicionalmente si bien ambas formas de resolución de conflictos están sometidas a los principios del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción, etc., en el proceso jurisdiccional los jueces y las partes deben someterse rigurosamente al procedimiento establecido en la ley correspondiente según su competencia. En el

proceso o pueden adoptar uno ya establecido e introducirle las modificaciones que estimen convenientes, en aras de agilizar el procedimiento.

Según la Sala Constitucional, en el mismo voto, ambos tipos de procesos, el arbitral y el ordinario civil, comportan diferencias de aplicación de los instrumentos procesales que les informan, los cuales establecen que son procesos de diferente naturaleza y características:

IX.- A partir de lo expuesto se puede apreciar cómo las características propias de cada proceso justifican que las reglas procesales que se aplican en cada uno sean diferentes. En concreto, y en relación con el tema de los recursos, contra el laudo arbitral solo existe recurso de nulidad y el extraordinario de revisión, contrario a lo que sucede con el proceso ordinario, donde existen varias instancias revisoras. Sin embargo, ello es así en virtud de la naturaleza especial del proceso arbitral, en el cual las partes tienen una calificada intervención al definir aspectos tan relevantes como la composición del tribunal arbitral y las reglas dentro de las que éste actuará. Ese aspecto de la no "recurribilidad" del laudo es consustancial al proceso arbitral mismo. Tan es así que la "Ley Modelo de Arbitraje" elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, dispone claramente en el artículo 34, y en relación con la impugnación del Laudo, que "1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo". A partir de esta fórmula propuesta por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUMDI), la mayoría de los ordenamientos jurídicos disponen que los laudos no tienen recurso de apelación ni casación, con el objeto de mantener los principios de informalidad y celeridad procesal, que constituyen los ejes alrededor de los cuales se ha construido el instituto del arbitraje. De ahí que, volviendo al alegato inicial de los accionantes en punto a la presunta violación al principio de igualdad, no hay tal pues se trata de procesos diferentes. En un supuesto como éste, el principio de igualdad resultaría lesionado si se aplicaran distintas reglas procesales a sujetos sometidos al mismo procedimiento, no cuando se aplican reglas diferentes a procedimientos diferentes. De ahí que la Sala estime que no es un argumento legítimo trazar un parangón entre procesos de diferente naturaleza.

### 5.2.1 Jurisprudencia sobre principios que informan el proceso arbitral

Podría indicarse que el principio más relevante en cuanto al arbitraje es el de "**libre elección del procedimiento**", el cual nace a partir de que las partes son las que, en el ejercicio del principio de autonomía de voluntad, eligen, deciden concurrir al arbitraje. Por consiguiente, se establece el criterio muy común en el arbitraje de que "**el arbitraje es de las partes**". De manera subsidiaria los otros principios que han sido desarrollados doctrinariamente, normativamente y jurisprudencialmente, que

#### 5.2.1.1. Resolución de la Sala Primera 662-F-00 del 08/09/2000

IV.-

El procedimiento arbitral ha sido concebido bajo el principio de la “libre elección del procedimiento”, ello significa la potestad de las partes de escoger libremente la forma como se va a desarrollar éste, en tanto respete los principios del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción (Artículo 39). Incluso en la filosofía de la Ley RAC se reitera el principio de permitir someter a arbitraje cualquier diferendo recurriendo incluso al uso de Reglamentos de Centros Internacionales reconocidos o bien al uso de leyes modelos con sus respectivos procedimientos, reconociendo en esta forma hasta el foro extranjero. Cuando las partes escojan el procedimiento el tribunal se encuentra facultado, en cualquier etapa, a modificar aspectos específicos con el objeto de ajustar lo acordado a los principios supra mencionados, con el objeto de garantizar el equilibrio de las partes en el proceso y lograr la verdad real.

V.-

Cuando las partes no acuerden ningún tipo de procedimiento entonces el tribunal deberá necesariamente guiar el proceso siguiendo los principios de contradicción, oralidad, concentración, e informalidad. Pero tanto cuando medie acuerdo sobre el procedimiento o cuando las partes no hubieren acordado nada deberá siempre el tribunal al tramitar el asunto integrar el proceso con las normas procesales de la normativa costarricense, en todo cuanto resulte compatible (Artículo 39).

VI.-

En la tramitación del proceso arbitral deberán cumplir todos los demás requerimientos de cualquier otro proceso, a tal efecto deberán configurar un expediente, dictar las resoluciones con base en los lineamientos de éstos, notificar a las partes en su oficina o por el medio señalado, y en términos generales seguir todas las pautas del proceso porque el arbitral es un proceso típico, en sí mismo, con la única diferencia de que en vez de una sentencia se dicta un laudo, y los árbitros no son jueces pertenecientes al Poder Judicial porque las partes prefieren resolver sus diferencias privadamente. Naturalmente como este es un proceso ágil, expedito, desprovisto de formalidades innecesarias y dotado de celeridad, es posible seguir el principio de la oralidad. En este caso entonces los árbitros deberán dejar constancia de la celebración de las audiencias, de lo resuelto en ellas, y en general de todo cuanto a su criterio sea necesario consignar. E igualmente podrán los árbitros, en consenso con las partes, llegar a soluciones distintas a las del laudo, o ponerle término anticipadamente al diferendo cuando decidan recurrir a la mediación o la conciliación”. (Sentencia N° 594-F-00 de las 11 horas 40 minutos del 18 de agosto del 2000).

Lo anterior se complementa en lo que se expone en el siguiente apartado.

Del que se inserta lo siguiente:

VI. -

Por otra parte aun cuando en la filosofía del proceso arbitral las partes pueden pautar expresamente el procedimiento a seguir, en tanto no violenten el interés público, en cuanto disposiciones prohibitivas o imperativas de la ley, e incluso obviar algunas de las disposiciones señaladas en la normativa procesal, cuando no se ha estipulado nada en concreto deberán necesariamente seguir el procedimiento establecido en la Ley N° 7727, como cualquier otro tipo de proceso judicial (Artículo 18), esto es así porque impera el principio de la libre elección del procedimiento, mientras sea consonante con el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción (Artículo 39), y se consagra la renuncia al derecho de objetar cuando la parte sigue adelante con el arbitraje, a sabiendas de haber incumplido alguna de las cláusulas o principios del proceso, si no expresa su objeción expresamente y acusa el incumplimiento dentro de los 10 días de ocurrido (Artículo 56).

Rige el principio *pro tempore*, por el cual el árbitro debe sujetarse a los plazos establecidos por las partes, en atención al principio superior de que “el arbitraje es de las partes”.

#### 5.2.1.3. Resolución de la Sala Primera 806-F-01 del 10/10/2001

Del que se inserta lo siguiente:

V.-

Una de las características fundamentales de la “competencia exclusiva” de los Tribunales Arbitrales, enunciada en el ordinal 37 de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, es precisamente la temporalidad. Este elemento está dotado de una importancia radical, al punto de constituir, precisamente, una de las causales de nulidad de los laudos (artículo 67 inciso a ibidem.). Cualquier actuación del Tribunal, realizada fuera del plazo fijado por las partes, deviene en nula por ausencia de competencia.

También derivado del principio de libre elección del procedimiento y de que el arbitraje es de las partes, se deriva que en materia arbitral rige el principio dispositivo, debido a que son las partes mismas quienes deciden acudir al proceso, quienes fijan las pautas dentro de lo que establece el ordenamiento jurídico, para que el árbitro tenga esas coordenadas de competencia y pueda decidir sobre la disputa.

#### 5.2.1.4. Resolución de la Sala Primera **268-F-02** del 3/4/2002

Del que se inserta lo siguiente:

VI. El proceso civil, conforme a los principios generales del Derecho procesal, es eminentemente dispositivo. En algunos aspectos este principio se ha otorgado sobre

no debe ocurrir en materia patrimonial, por ser absolutamente disponible. De aquí, entonces, en materia arbitral rige en la forma más absoluta la máxima ***judex secundum allegata et probata partium decidere debet***. Porque en el proceso arbitral solo puede discutirse materia patrimonial eminentemente dispositiva, y son las partes quienes incluso definen el proceso a seguir. Si bien en este tipo procesal se ha previsto el uso de la prueba para mejor proveer es de suyo que a ella los árbitros deben acudir solo en casos excepcionales, cuando de lo discutido por las partes y la prueba ofrecida es necesario clarificar algún aspecto, pero jamás sobre temas fuera del debate o sobre prueba impertinente o no ofrecida porque entonces se estarían socavando los principios del arbitraje.

## **5.2.2. Jurisprudencia sobre la cláusula arbitral**

La cláusula, convenio, acuerdo, compromiso, o cualquiera otra denominación similar, arbitral, constituye el contenido mínimo cumpliendo con las formalidades que la ley establece y plasma la voluntad de las partes de concurrir a la jurisdicción privada constituida por el proceso arbitral, para dirimir sus diferencias.

### **5.2.2.1. Resolución de la Sala Primera 806-F-01 del 10/10/2001**

El Acuerdo Arbitral, tiene como fin primordial delimitar la competencia del Tribunal, definiendo los puntos concretos sobre los cuales versará el arbitraje, esto es, el objeto del litigio. También se encuentran en él, las reglas a seguir para la tramitación del procedimiento arbitral (artículos 21, 23 y 39 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social). Este acuerdo, por antonomasia, proviene de la comunión de voluntades de los interesados. En un estadio posterior al acuerdo arbitral, luego de la instalación del Tribunal, este órgano deberá conceder plazo para la presentación del escrito de pretensiones (artículo 45 *ibidem*). En esta oportunidad, la parte interesada, planteará sus pretensiones o solicitudes concretas, tomando como base el objeto del litigio definido con antelación. De conformidad con el principio dispositivo, es un derecho de la parte, no solamente incoar procesos, sino también, elaborar solicitudes y pretensiones dentro del mismo, sin que pueda hallarse circunscrita esta facultad, a la existencia de un acuerdo con la contraparte sobre el tope de las pretensiones, como lo sostiene el recurrente. En suma, cualquier disposición contenida en el Acuerdo Arbitral, sobre el máximo de las pretensiones a que podrá aspirar alguna de las partes, en caso de existir, devendría inatendible, porque ésta es una facultad exclusiva de la parte, que solicita en el proceso, el acogimiento de su pretensión.

compromiso todas las disposiciones normativas del reglamento que el centro elegido tiene inscrito en la DINARAC. Lo anterior considera el voto que se expone en el siguiente párrafo.

#### 5.2.2.2. Voto de la Sala Primera 1030-F-2005 del 23/12/2005

IV.-

Sobre la competencia del Tribunal Arbitral. La competencia de un órgano decisorio sea este judicial, o bien, como en el sub júdice, arbitral, es la facultad para poder dirimir un conflicto concreto. En los arbitramentos, esta viene otorgada de dos maneras. En primer orden, sólo habrá competencia sobre los aspectos y partes que se establezcan en la cláusula compromisoria o acuerdo arbitral. Además, un segundo supuesto es la imposibilidad de discusión de temas no susceptibles de arbitraje, tales como los derechos indisponibles. Dada la trascendencia de este poder de decisión sobre controversias litigiosas, su ausencia provoca la total imposibilidad, para el árbitro, de pronunciarse sobre los extremos de la demanda, reconvención o sus contestaciones. Incluso, cuando el órgano decisorio por sí mismo se percate de su incompetencia, debe así indicarlo de oficio y dar por fenecido el proceso, manifestando a las partes cuál es el competente para conocer del asunto. En consecuencia, el dictado de un laudo por parte de un órgano incompetente genera la invalidez absoluta de lo resuelto.

#### 5.2.3. Jurisprudencia sobre el Principio de *Kompetenz-Kompetenz*

En el arbitraje se destaca de primordial importancia el instituto procesal denominado *Kompetenz-Kompetenz*, referido a que el tribunal arbitral tiene competencia para conocer y decidir sobre su propia competencia y sobre los aspectos contenidos en la cláusula arbitral, ya sea a gestión de parte o de oficio.

Tal principio es fundamental para garantizar la celeridad que informa el proceso arbitral y tiene arraigo en el principio del libre disposición de procedimiento, entendido como que “el arbitraje es de las partes”, en razón de que si las partes decidieron someter la controversia a un arbitraje, dictando pautas para que un árbitro o un tribunal arbitral decida sobre su diferencia, entonces las partes mismas son quienes le dan la competencia al árbitro y este queda facultado automáticamente para decidir sobre esa competencia. Las partes no pueden dar competencia a un a un tribunal arbitral y luego estar solicitando a que otro órgano sea el que conozca sobre esa competencia, es un absurdo jurídico e inconsecuencia lógica. De ahí es que nace el principio de *Kompetenz-Kompetenz*.

#### 5.2.3.1. Resolución de la Sala Primera 18-A-04 del 16/01/2004

I.-

que el tema pueda también ser examinado como causal de nulidad del laudo, cuando por la naturaleza de la discusión o por otra circunstancia no fuere posible resolver el conflicto interlocutoriamente. Esta Sala, por resolución de las 16 horas del 21 de junio del año 2000, correspondiente al Voto N° 177-A-00.BIS, en relación con el tema dispuso: "VIII. La norma tiene justificación en la incorporación del principio de *kompetenz-kompetenz*, que se atribuye al derecho francés según el cual el tribunal arbitral tiene competencia para conocer acerca de su propia competencia, lo que se traduce en el aforismo, el juez de la acción es el juez de la excepción. En virtud de esa regla el Tribunal debe examinar, al igual que los jueces ordinarios su competencia para conocer el asunto concreto sometido a su conocimiento, bien sea de oficio o por gestión de parte y de considerar que es incompetente declararlo así. Tal incompetencia puede estar referida a la materia objeto de controversia o la misma conformación, inscripción y habilitación del tribunal arbitral, incluso a la forma en que debe resolver el Tribunal, si es de derecho o de equidad.

El texto del siguiente párrafo amplía lo expuesto.

#### 5.2.3.1. Resolución de la Sala Primera 200-A-06 del 7/4/2006

VI. -

Competencia del Tribunal Arbitral. A partir de la Ley RAC, corresponde al propio Tribunal Arbitral determinar su competencia. Para ello, ya no es necesaria la suscripción del compromiso arbitral, sino que basta la existencia de un acuerdo arbitral (artículos 18 y 23 de la Ley RAC). Incumbe a los árbitros determinar la existencia y validez del convenio de arbitraje y resolver en exclusiva las objeciones referentes a su propia competencia (artículo 37 del mismo cuerpo legal). Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Sala para examinar lo resuelto por el Tribunal, por la vía de la apelación del auto en que declara su competencia o incompetencia (artículos 37 y 38 *ibidem*), o al conocer de la petición de nulidad del laudo, acorde con la causal establecida por el artículo 67, inciso g), de Ley RAC.

VII.- Facultad de revisar de oficio su competencia. Se reprocha al Tribunal Arbitral haber revisado de oficio su competencia para conocer del presente asunto. Tal censura es totalmente infundada, en el tanto el árbitro no sólo puede, sino que debe, examinar de oficio si es competente o no para tramitar y decidir sobre la disputa. Así lo establece el artículo 38, párrafo primero, de la Ley RAC: "La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta, a más tardar, en la contestación a la demanda de arbitraje. Sin embargo, el tribunal podrá declarar, de oficio, su propia incompetencia en cualquier momento o resolver, si así lo considerare conveniente, cualquier petición que una parte presente, aunque sea, en forma extemporánea" (La negrilla no es del original). Si el Tribunal Arbitral se considera incompetente, aún de oficio, debe declararlo así mediante

algunas de las pretensiones, el proceso continúa en relación con aquellas para las que sí es competente. Si la irregularidad afecta a todas las peticiones, procede dictar un auto que da fin al proceso de manera definitiva. También puede darse la incompetencia parcial en cuanto a una de las partes del proceso, cuando concurren más de dos y el Tribunal declara no poder conocer de las pretensiones en relación con una tercera, cuya comparecencia no es indispensable para continuar con el proceso. Así, puede continuarlo en relación con las restantes. En todo caso, es claro que la decisión del Tribunal Arbitral sobre su competencia o incompetencia para conocer de un asunto, puede ser el fruto de la iniciativa de una parte –por haber interpuesto la excepción de incompetencia- o el resultado de un análisis oficioso por parte de los árbitros. En ambos casos tendrá recurso de revocatoria ante el propio órgano juzgador y de apelación ante la Sala.

#### **5.2.4. Jurisprudencia sobre medidas cautelares**

Uno de los puntos más debatidos al respecto del arbitraje doméstico es sobre la potestad o la facultad que tiene el tribunal arbitral para dictar medidas cautelares, ya sea bajo su propio mandato y ejecución o si estas requieren del auxilio jurisdiccional. También es de relevancia el debate en cuanto a la necesidad o no, de acuerdo con las circunstancias de solicitar una caución o monto por embargo preventivo que proteja a la parte afectada con la medida cautelar, en la eventualidad de que a futuro se determine que tales medidas no eran pertinentes.

##### **5.2.4.1. Resolución del Tribunal Primero Civil 718-L-2007 del 7/7/2007**

II.-

La base del arbitraje como justicia privada se materializa en el contrato expresado en el convenio que las partes celebran cuando se someten a árbitros, todo ello sustentado en un principio constitucional que autoriza el libre ejercicio de esa voluntad contractual. Bajo ese contexto es lógico que el punto de partida de todo procedimiento arbitral consista propiamente en la designación de los árbitros. Excepcionalmente, pueden presentarse situaciones en las que, sin haber iniciado ninguna pretensión formal en sede arbitral, ni requerida la designación de los árbitros, se busque realizar –previamente– determinada actividad procesal para el futuro procedimiento arbitral. En esos casos de urgencia, no hay evidencia legal impeditiva en el sistema procesal arbitral, para la realización de determinada actividad acudiendo a la jurisdicción ordinaria. Hacemos referencia a la medida cautelar que recoge La Ley Sobre Resolución Alterna de Conflictos respecto a la procedencia de esas medidas en sede judicial recogida en su artículo 52, mediante las cuales se puede afectar incluso el patrimonio del futuro demandado en sede arbitral para asegurar la eficacia del laudo futuro; sin embargo, hay situaciones que no buscan asegurar algún patrimonio para una futura ejecución forzada del laudo o mantener o cambiar una situación de hecho controvertida que sería materia de una eventual y futura

arbitramento, no está vedada en el aludido canon 52, que conviene transcribirse: “Medidas cautelares. En cualquier etapa del proceso, las partes pueden solicitar a la autoridad judicial competente medidas cautelares. Además, de oficio o a instancia de parte, el tribunal podrá pedir, a la autoridad competente, las medidas cautelares que considere necesarias. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial, por cualquiera de las partes, no será considerada incompatible con el proceso arbitral, ni como renuncia o revocación del acuerdo arbitral” (Lo destacado es nuestro). La ley de cita si bien no regula expresamente el aseguramiento de la prueba por la jurisdicción ordinaria, previa al procedimiento arbitral al recoger solo la posibilidad de la medida cautelar previa; sin embargo, del contexto no se evidencia incompatibilidad de un trámite cautelar judicial previo al proceso de arbitraje.

De la misma naturaleza resulta de interés el debate sobre si en el proceso arbitral es admisible la prueba anticipada y de qué manera opera en la práctica, al respecto se expone en el extracto siguiente.

#### 5.2.4.2. Resolución del Tribunal Primero Civil 718-L-2007 del 7/7/2007

III.-

Por su especial naturaleza, la prueba anticipada consiste en la actuación de un medio probatorio antes del inicio del proceso; siendo esto así, es obvio que no contiene pretensión específica de la parte solicitante y tampoco se declara derecho alguno para esta a la culminación de este trámite. Su ejercicio no corresponde propiamente a una demanda para buscar tutela al recurrir a la jurisdicción. Se da inicio a una instancia, más no al proceso, porque se acude al órgano jurisdiccional sin demanda. La actuación anticipada de una determinada prueba tiene por objeto, por sí misma o como parte del caudal probatorio, preparar los fundamentos que han de sustentar la causa petendi de la futura pretensión, por lo que en dicha tutela anticipada no se resolverá en sí el conflicto de intereses, sino en aquel proceso en el que se discuta el fondo de la litis, mediante sentencia o laudo que ponga fin al proceso. Al no existir regulación legal sobre el acopio y actuación de pruebas con antelación al arbitraje, consideramos perfectamente posible la operatividad de la medida cautelar en sede judicial recurriendo al Código Procesal Civil como medio integrador del ordenamiento procesal. De manera que nada impide que, pese a haberse celebrado el convenio arbitral para someter al arbitraje los conflictos, se recurra a la jurisdicción ordinaria para el acopio de una fuente de prueba antes del inicio del procedimiento arbitral, pues en definitiva será en esa eventual sede arbitral donde se determinará la bondad probatoria de la medida cautelar producida en vía jurisdiccional. La urgencia justifica su actuación con antelación al proceso arbitral dada su vocación de excepcionalidad, pues de ordinario la actuación probatoria se desarrolla en el interior del proceso correspondiente. Lo que se busca en este tipo de actuaciones tendientes al acopio y obtención de prueba es no privar a la tutela judicial como medio instrumental a

### 5.2.5. Jurisprudencia sobre la nulidad del laudo

Resulta de capital importancia el análisis de la posibilidad que tienen las partes de impugnar el laudo. Por su naturaleza, el arbitraje al ser una jurisdicción privada definida por las partes en su autonomía de voluntad, implica necesariamente que el árbitro y la competencia que se otorga a un centro institucionalizado para la administración del proceso, se le concede a esa instancia, que por el fondo la opinión del árbitro no se cuestiona, no se puede recurrir, es una consecuencia lógica del espíritu del arbitraje, en cuanto las partes delegan en ese tercero la potestad de dictarles el derecho.

Por esta razón la normativa y la jurisprudencia han determinado reiteradamente que el laudo solo puede impugnarse con el recurso de nulidad por causales expresadas de manera taxativas en el artículo 67 de la ley RAC, relativas a circunstancias de forma o de cómo se administró el proceso, y no por el fondo. También puede impugnarse un laudo por medio del recurso extraordinario de revisión, acorde con lo dispuesto en las causales del Código Procesal Civil. En ese sentido, la Sala Constitucional ha generado Jurisprudencia al respecto, se puede leer en el siguiente apartado.

#### 5.2.5.1. Voto 2999-2005 del 16/03/2005

VI. -

**SOBRE LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.** El laudo es el acto más importante del proceso arbitral, por cuanto es el único modo formal o adjetivo de finalizar el arbitraje. Por vía de principio, el laudo es irrecurrible, por cuanto las partes, en ejercicio de su libertad, han encomendado la resolución del conflicto a personas en quienes confían. Ahora bien, tampoco se trata de consagrar la instancia única y definitiva del proceso arbitral, sino que, basta con reservar para defectos graves y manifiestos la revisión por parte del órgano jurisdiccional fiscalizador. En este sentido, el artículo 67 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, dispone lo siguiente: "Artículo 67.- Nulidad del laudo Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando: a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado. b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto. c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje y se preservará lo resuelto, si fuere posible. d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje. e) Se haya violado el principio del debido proceso. f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público. g) El tribunal carecía de competencia para resolver la controversia". De esa forma, se fomenta en el proceso arbitral la definitividad de la instancia, quedando la revisión judicial por nulidad reservada a la violación del debido proceso, a objeciones respecto de la arbitrabilidad de la

la resolución. Este recurso no está sujeto a formalidad alguna, pero debe indicar la causa de nulidad en que se funda (artículo 65 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos). La singularidad de este recurso radica en que el órgano jurisdiccional no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino que, se limita a una revisión formal de las causales establecidas en la ley.

VII.-

PAUTA JURISPRUDENCIAL IMPUGNADA. En el asunto bajo examen, el accionante alega que la jurisprudencia de la Sala Primera quebranta la garantía constitucional del debido proceso, al no revisar la debida fundamentación de los laudos arbitrales, ni verificar que la prueba haya sido valorada conforme las reglas de la sana crítica. En cuanto al primero de los aspectos, estima este Tribunal que, para el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, basta que el árbitro exponga una motivación razonable en la que indique la ponderación de los antecedentes de hecho y de derecho del conflicto planteado, que lleven a una lógica conclusión en su parte dispositiva. En este sentido, la causal de falta de fundamentación no admite una ponderación minuciosa de las razones dadas por los árbitros, sino que está referida a la carencia absoluta o relativa –respecto de un extremo planteado o discutido– de fundamentación del laudo arbitral. Ahora bien, del examen de la jurisprudencia impugnada se colige con meridiana claridad, que la Sala Primera no ha sostenido que la ausencia de fundamentación del fallo es un vicio ajeno al debido proceso. Lo que dicha Sala ha señalado es que, a través de la citada causal, no es posible reabrir o abrir la posibilidad para que las partes impugnen los laudos arbitrales por cuestiones de fondo en cuanto discrepan de las vertidas por el Tribunal Ambiental. Es decir, esa instancia judicial, de forma acertada, no admite el recurso de nulidad cuando la discrepancia estriba en la interpretación de las normas sustantivas que hacen los árbitros, lo que no resulta contrario a la garantía constitucional del debido proceso. En lo relativo a la valoración de la prueba como motivo de nulidad, la Sala Primera ha sostenido que la ausencia de justificación sobre las razones por las cuáles unos medios probatorios son privilegiados respecto o por sobre otros por el tribunal arbitral, no constituye una violación al debido proceso. De igual modo, la Sala Primera ha rechazado los recursos de nulidad cuando lo que existe es una discrepancia con la valoración de la prueba que haya realizado el tribunal arbitral. Ello no infringe el Derecho de la Constitución, puesto que, de no ser así, dicha Sala tendría que pronunciarse sobre aspectos sustanciales, convirtiendo el recurso de nulidad en una especie de casación por el fondo. En síntesis, el recurso de nulidad no debe transformarse en una herramienta para corregir el fundamento del laudo, el proceso de formación intelectual o la apreciación del acervo probatorio, dado que, con ello, la anulación desnaturalizaría el arbitraje de la fisonomía pacificadora que reviste, haciendo nugatoria su flexibilidad intrínseca. Desde esa perspectiva, tampoco lleva razón el accionante al estimar que existen “dos tipos de debido proceso”, por cuanto los elementos esenciales de esa garantía han sido reconocidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación.

Al respecto del recurso de nulidad expresa lo que aparece en el siguiente párrafo.

#### 5.2.5.2. Sala Primera de la Corte 346-F-2003 del 18/6/2003

XI.-

Esta Sala, en forma reiterada, ha señalado que el recurso de nulidad contra los laudos se ha concebido para garantizar la correcta tramitación del proceso arbitral, no para lograr la cabal interpretación del Derecho. Se pretende satisfacer el debido proceso y la seguridad jurídica a través de la recta aplicación del procedimiento establecido. La Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, en su artículo 67, preceptúa las causales taxativas de nulidad procedentes contra el laudo. Conforme con esta disposición, con las excepciones específicas de los incisos d) y f), únicamente es posible aducir infracciones de índole procesal que atenten contra la validez del fallo arbitral. En relación, puede consultarse la sentencia de este Tribunal número 210 de las 15 hrs. del 9 de marzo del 2001. Ello conlleva el rechazo si sólo se alega violación a las normas de fondo, aun cuando se encuentren disfrazadas en una causal de forma.

En igual sentido, se debe considerar el extracto que sigue.

#### 5.2.5.3. Voto de la Sala Primera de la Corte 23-F-2003 del 22/1/2003

I.

Examinado el recurso de nulidad formulado se aprecia que el mismo es inatendible, pues, en realidad todo lo alegado es por el fondo. Ello así, debido a que la nulidad gestionada se funda en una errónea apreciación de la prueba tanto testimonial cuanto pericial evacuada, lo cual, a diferencia del criterio esgrimido por los recurrentes que estiman que ello llevó al Tribunal a dictar un laudo carente de motivación, de razonabilidad de la prueba y que por ende se infringieron las reglas de la sana crítica y del debido proceso, es lo cierto que ese reclamo solo da cabida a cuestionar el fondo de lo decidido.

#### **5.2.6. Jurisprudencia sobre la ejecución del laudo**

En última instancia, resulta relevante el análisis de la ejecución del laudo como última etapa en el proceso. Hay debate en cuanto si es viable jurídicamente la ejecución provisional del laudo, aún y cuando haya interposición de recurso de nulidad. Otros temas asociados y los cuales son relevantes, tienen vínculo con el proceso mismo en la jurisdicción común para ejecutar el laudo en Costa Rica, no así en otros países de América Latina en los que se da una ejecución del laudo en el mismo expediente arbitral. Tal circunstancia está analizada en el capítulo de derecho comparado.

La Sala Constitucional ha generado Jurisprudencia al respecto que se expone en los

#### 5.2.6.1. Voto 11153-2007 del 1/8/2007

##### C.- ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

VII.- Sobre el alegato de violación al principio de igualdad por permitir ejecutar un laudo que no está firme, a diferencia de otras normas de igual naturaleza.- El accionante argumenta que la norma en cuestión es violatoria del principio de igualdad por cuanto dispone que la parte favorecida con el laudo puede acudir a la vía judicial a ejecutarlo aunque el laudo sea objeto de impugnación mediante el recurso de nulidad que prevé el artículo 67 de la misma ley, lo que quiere decir que se puede ejecutar el laudo aun cuando éste no estuviere firme. Al respecto, este Tribunal no observa violación alguna al principio de igualdad, por varias razones. tal como se dijo supra, el mismo legislador dispuso expresamente que el laudo arbitral tiene carácter de cosa juzgada material (artículo 58 ley RAC) y que por tanto la interposición del recurso de nulidad (artículo 66 ley RAC impugnado en esta acción) no suspende su ejecución, siendo que la determinación del efecto suspensivo por la mera interposición de un recurso es una cuestión de política legislativa. tal determinación –que queda a criterio del legislador– no supone una violación a derecho constitucional alguno porque no existe un derecho constitucional a que la interposición de recursos en contra de sentencias o laudos con carácter de sentencia suspendan per se su ejecución. no se trata de una violación al principio de igualdad porque, si bien es cierto, para otros casos el legislador sí ha dispuesto el efecto suspensivo por la interposición del recurso, se justifica que a los recursos que caben en contra del laudo arbitral les haya dado un tratamiento diferente básicamente porque el procedimiento arbitral tiene una naturaleza sui géneris no asimilable al resto de procesos judiciales. Los recursos previstos por la Ley RAC contra los laudos arbitrales, a saber, los recursos de nulidad y revisión no constituyen recursos ordinarios de impugnación, tal y como lo serían, en sede jurisdiccional, los recursos de revocatoria, apelación y casación. Es más, contra los laudos no se prevé recurso alguno (artículo 58 de la Ley RAC), salvo los extraordinarios de revisión y nulidad. Nótese la naturaleza especial del proceso arbitral, desde el momento en que las partes tienen una calificada intervención al definir aspectos tan relevantes como la composición del tribunal arbitral y las reglas dentro de las que éste actuará, con independencia del sistema judicial, al punto de que los laudos no requieren, para su validez y eficacia, de la homologación por parte de un juez ordinario. el conocimiento que haga la Sala Primera del recurso de nulidad no implica una revisión de las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino que, se limita a una revisión formal de las causales establecidas en la ley. Así entonces, por más revisión formal que haga la Sala Primera no existe –ni puede haber– cuestionamiento alguno sobre el fondo de lo establecido en el laudo. Así que tampoco tendría sentido que un recurso como el mencionado, que sólo posibilita revisar la forma, tenga la de suspender el laudo con su mera interposición. En este mismo sentido se pronuncia el señor Procurador cuando alude a que, en el caso concreto del recurso de nulidad, las causales establecidas en el artículo 67 de la Ley RAC refieren a cuestiones de índole procesal, lo cual es consecuente

ve limitada a salvaguardar posibles nulidades en cuanto al procedimiento, pero no como una instancia más, pues esta no sólo no ha sido prevista por el legislador sino que, además, desnaturalizaría del proceso arbitral como medio alterno y excepcional de resolución de conflictos. Por consiguiente, en consideración del Órgano Asesor y también de este Tribunal Constitucional la interposición de un recurso de nulidad contra un laudo arbitral no tiene la virtud de suspender su ejecución, no sólo porque así lo dispone la norma impugnada, sino por cuanto, la intervención de la Sala Primera es muy limitada, amén que atentaría contra la naturaleza misma del proceso arbitral. es claro que el supuesto contemplado en la norma en cuestión se diferencia de los señalados por el accionante, contemplados en los artículos 563, 569 y 599 del Código Procesal Civil -que permiten la ejecución de sentencias en el caso del recurso de apelación admitido con efecto devolutivo y el recurso de casación-, pues éstos se refieren a sentencias en los que está de por medio una instancia superior, que puede dejar sin efecto o modificar lo resuelto por la instancia inferior. Por el contrario, en el caso de los laudos arbitrales no existe una instancia superior. Lo resuelto por el Tribunal Arbitral constituye un fallo definitivo, inapelable y, por consiguiente, vinculante para las partes; por todas estas razones anteriores el artículo impugnado no violenta en principio de igualdad al no permitir la suspensión del laudo con la interposición del recurso de nulidad. En primer lugar, En segundo lugar, En, tercer lugar En cuarto lugar, fuerza En quinto lugar, En conclusión

VIII.- Sobre el alegato de violación al principio de irracionalidad por la omisión de exigir rendir algún tipo de garantía.- El accionante argumenta que la norma en cuestión es violatoria del principio de razonabilidad por cuanto exime a la parte interesada en la ejecución del laudo de la rendición de caución o garantía alguna para asegurar a la parte contraria un adecuado resarcimiento de daños y perjuicios causados por la ejecución, en el caso de que el recurso de nulidad prospere y se anule el laudo. Al respecto, este Tribunal no observa violación alguna al principio de razonabilidad, por varias razones. no existe tampoco una obligación del legislador de disponer siempre que para toda ejecución se deba rendir siempre una caución o, En primer lugar, garantía. Se trata, en todo caso, de un asunto de mera discrecionalidad legislativa, pues no existen normas ni principios constitucionales que lleven a concluir que el legislador debió fijar una garantía para ejecutar lo dispuesto en un laudo arbitral, ya que eso corresponde, precisamente, a las labores que la propia Constitución Política le asigna a la Asamblea Legislativa. la no exigencia de caución o garantía en una ejecución no es una situación del todo excepcional, sino que el propio legislador la ha contemplado en varios casos. Así, por ejemplo, en el caso del ordenamiento jurídico costarricense no se exige caución en caso del incidente del cobro de honorarios (cuya constitucionalidad fue analizada y confirmada mediante la resolución número 05-007228 de las 14:58 horas del 09 de junio del 2005), ello sin mencionar otros casos de otros ordenamientos jurídicos extranjeros. no resulta irrazonable porque se justifica tal omisión, no sólo por la naturaleza especial del proceso arbitral, al cual ya se ha referido, sino porque la existencia misma del laudo arbitral con

perjuicios con la ejecución, siempre existe la posibilidad de alegarlos en sede jurisdiccional; y el argumento del accionante de que la empresa que resultó ganadora del proceso arbitral carece de bienes inscritos a su nombre y ello ocasionaría que la empresa accionante se quedaría sin posibilidad real de recuperar lo pagado, no implica ni torna en inconstitucional la norma en cuestión. [...] por todas estas razones anteriores el artículo impugnado no violenta en principio de razonabilidad al no exigir caución o garantía previa alguna a la ejecución del laudo cuando se ha presentado un recurso de nulidad. En segundo lugar, En tercer lugar, en conclusión

IX.- Conclusión.- Dado que el artículo 66 párrafo segundo de la Ley N° 7727 Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, no violenta en principio de igualdad al no permitir la suspensión del laudo con la interposición del recurso de nulidad, ni tampoco violenta en principio de razonabilidad al no exigir caución o garantía previa alguna a la ejecución del laudo cuando se ha presentado un recurso de nulidad, lo procedente es la desestimación de esta acción tal como en efecto se hace.

Sobre el trámite de ejecución también se presenta un extracto en los siguientes renglones.

#### 5.2.6.2. Voto del Tribunal Primero Civil de San José, 671-F-2005 del 29/6/2005

I.-

AUTO DE LAS 8 HORAS DEL 20 DE ENERO DEL 2005 (folio 132.) Se trata del auto inicial donde se cursa la demanda de ejecución de un laudo con sumas líquidas y exigibles, incluyendo el decreto de embargo en bienes de la sociedad demandada. El laudo es dictado por un Tribunal arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje. La accionada recurre ese pronunciamiento y, para ese efecto, expresa cuatro agravios: 1) el fallo arbitral no se encuentra firme porque ante la Sala Primera se ha promovido un recurso de nulidad. 2) la ejecutoria la debió expedir el Tribunal Arbitral y no la directora ejecutiva del Centro de Conciliación y Arbitraje. 3) la suma por la cual se despacha ejecución y decreta embargo es incorrecta, ello por cuanto se ha presentado por separado un incidente de pago parcial y compensación. 4) la medida cautelar de aseguramiento es improcedente en virtud de haberse rendido garantía para evitarla. Ninguno de esos argumentos es suficiente para revocar lo resuelto. El primer motivo de inconformidad, como bien lo dice el a-quo al denegar la revocatoria, no es de recibo porque el recurso de nulidad no tiene efectos suspensivos. El párrafo final del artículo 66 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos dispone: "La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del laudo". Es una norma imperativa y tiene como sustento la ejecución inmediata del fallo arbitral. De esa manera se garantiza la naturaleza privada de la jurisdicción arbitral, pues el recurso de nulidad lo es únicamente respecto a cuestiones de carácter procesal sin extenderse al fondo de lo debatido en esa sede. Doctrina del numeral 67 de la ley citada. Indudablemente la disposición de comentario admite la ejecución provisional del laudo sin necesidad de garantía. Se distingue, de esa manera

pronunciamiento del tribunal arbitral se resuelve el conflicto en única instancia, salvo cuestiones formales que podrían ser atacadas por la vía del recurso de nulidad ante la Sala Primera, pero esa intervención judicial no tiene como consecuencia suspender la ejecución del laudo. Aceptar la tesis de la apelante, además de contravenir norma legal expresa, sería atentar contra la finalidad misma del arbitraje. En cuanto al segundo agravio, el mismo razonamiento anterior se aplica para no exigir las formalidades propias de una ejecutoria de una sentencia judicial. La estructura de una ejecutoria en los términos del artículo 157 del Código Procesal Civil, es un resabio que la tendencia moderna procesal intenta suprimir. En la era de la tecnología, no justifica mantener una institución al contar con instrumentos que otorgan el mismo resultado y de manera verídica. La economía procesal exige que las partes cuenten con opciones más ágiles para ejecutar, como podría ser una simple certificación del funcionario respectivo. Lo que interesa, en este caso concreto, no es el formalismo sino el contenido del fallo. Bajo esa tesitura, la norma citada debe aplicarse exclusivamente a las sentencias judiciales –disposición que en un futuro requiere de una reforma– y no extenderla a los laudos. La naturaleza de jurisdicción privada del arbitraje, en especial porque el laudo se puede ejecutar de inmediato, aconseja admitir como título ejecutorio el fallo arbitral debidamente acreditado, para lo cual es suficiente el documento expedido bajo la responsabilidad de la directora ejecutiva del Centro de Conciliación y Arbitraje como sucede en autos. La parte demandada, lejos de cuestionar la forma de expedición, su derecho de defensa no se violenta porque puede demostrar que el título es incompleto o alterado. Dentro del expediente se echa de menos una objeción en ese sentido. La tesis de la apelante, en definitiva, es inadmisibles porque la ejecución del laudo se hace en sede judicial como un auxilio estatal para compeler su cumplimiento, sin que se deba exigir formalidades legalizadas para actos procesales del juez ordinario.

### **5.3. Encuestas por plataforma Google Forms**

En este apartado se realiza un análisis y se interpretan los datos de la recolección de información mediante el instrumento de la encuesta a diferentes grupos de interés en la investigación, con el fin de determinar resultados y poder analizarlos e interpretarlos como hechos relevantes que sustenten la generalización de conclusiones con alto grado de certeza, tal y como corresponde al método inductivo de investigación.

#### **5.3.1. Potenciales usuarios del arbitraje, ingenieros y arquitectos**

Se implementó una consulta a este grupo de treinta y uno entre arquitectos e ingenieros por medio de la plataforma Google Forms, con preguntas estructuradas para evaluar el conocimiento

trescientos profesionales, de los cuales respondieron todos, y, en algunas preguntas solo las que se enlistan. Las respuestas son extractos de la misma aplicación.

a. A la pregunta: “Expresé criterios sobre su conocimiento del Arbitraje doméstico”, realizada a quiénes expresaron conocer de Arbitraje, se obtuvieron estas respuestas:

- Es un punto de encuentro donde el cliente y el profesional debaten y buscan llegar a un acuerdo bajo la supervisión del colegio federado.
- No conozco mucho.
- Lo he utilizado en resolución de diferendos contractuales.
- Es una forma de resolver diferendos de manera ágil.
- Solución x tercera persona acreditado para tal fin a desacuerdo entre contratante y contrato.
- Me parece una alternativa sumamente valiosa y eficiente.
- Es el arbitraje del CFIA.

RESULTADO: no hay conocimiento cabal del grupo entrevistado sobre el arbitraje, algunos parecen confundirlo con la conciliación, otros expresan no tener conocimiento y solo una respuesta se ajusta a lo esperado como criterio certero

b. A los que indicaron haber participado en un arbitraje se les consultó: “¿En qué rol ha participado?”, las respuestas obtenidas:

- Demandante.
- Como una de las partes.
- Como perito. ¿No sé si peritazgo y arbitraje son similares?
- Ayudando al arquitecto del proyecto.

RESULTANDO: por lo menos en la mitad se deduce algún conocimiento y en el resto se manifiesta desconocimiento.

c. Al mismo grupo que indicó haber participado en un arbitraje se le consultó: “¿Qué opinión le merece el Arbitraje doméstico después de su participación?”, y las respuestas:

- Excelente para los constructores.
- Muy bueno.
- Me parece que es un instrumento útil.
- Es una forma rápida en proyectos de cierta envergadura de resolver diferencias rápidamente tal que no afecten el desarrollo de la obra.
- No he tenido aún la experiencia.
- Nunca he participado de ello.
- Bien, salimos bien.

- d. Al mismo grupo que indicó haber participado en un arbitraje se le consultó: “¿Cuáles puntos negativos del Arbitraje doméstico señalarían luego de tal participación?”, a lo que se respondió:

A partir de los datos expuestos, se induce el resultado general de que el arbitraje presenta un alto grado de desconocimiento en este gremio de arquitectos e ingenieros, lo cual no es reprochable, en cuanto no es su especialidad profesional, pero sí es inconveniente que no haya un grado aceptable de conocimiento sobre la herramienta.

### 5.3.2. Encuesta a abogados que manifestaron ser abogados litigantes

Se hizo una consulta a este grupo de veinte abogados por medio de la plataforma Google Forms, con preguntas estructuradas y semi estructuradas, para evaluar el conocimiento del Arbitraje en este gremio, entendido que su quehacer profesional es el litigio en Derecho y el Arbitraje es una opción viable para dirimir algunas controversias que podrían ellos remitir a sus clientes.

La invitación a participar se hizo en un chat de WhatsApp conformado por unos ciento sesenta abogados que participan en cursos del Colegio de Abogados, de los que respondieron veinte y en algunas preguntas solo las que se enlistan.

- a. Se les consultó: “Expresa criterios sobre su conocimiento del Arbitraje doméstico”, las respuestas recibidas:

- Herramienta poderosa para resolver conflictos, pero desactualizada normativamente y en la organización de los centros autorizados para administrarlo.
- Tengo conocimiento básico.
- Es una forma de resolver el proceso.
- Son los procesos donde se aplican únicamente aplicando nuestro ordenamiento jurídico sin la necesidad de consultar normas o criterios internacionales.
- No es para nada funcional, termina siempre revictimizando a la víctima; pues concilian por presión u obligación y vuelven al ciclo de violencia sufrido a la fecha.
- Básicos.
- Poco.
- No tengo conocimiento en el área de arbitraje.
- Básico.
- Ninguna.
- Sé que es una alternativa a la solución de conflictos.

- He participado en dos procesos de arbitraje y tengo mis reservas por dos aspectos: 1- Muy oneroso 2- El laudo arbitral no tiene recurso de apelación.
- Ninguno.
- Desconozco a qué se refiere la terminación de doméstico.
- Sirve cuando las diferencias son conciliables y ambas partes disponen de tal desde inicio del acuerdo,

RESULTADO: hay gran desconocimiento, considerando que son abogados litigantes.

Se les consultó: “¿Cuáles puntos indicaría cómo opciones de mejora para un óptimo aprovechamiento de la herramienta?”, las respuestas recibidas:

- Escuchar de forma detallada a las partes antes de ponerlas frente a frente en una conciliación.
- La sentencia que sea recurrible.

RESULTADO: se nota el lenguaje que son abogados, pero hay gran desconocimiento, considerando que son abogados litigantes.

Se les preguntó: “¿Qué opciones recomendaría para que el Arbitraje doméstico sea del conocimiento de potenciales usuarios que deban resolver alguna controversia?”, obteniéndose lo siguiente:

- Que los centros hagan más divulgación.
- Me encantaría.
- Cursos gratuitos en universidades estatales.
- La virtualidad.
- Que los costos para este tipo de mediación sean más accesibles.
- Más cautela a la hora de recomendarlo, ver si es conveniente y procedente o no.
- Promulgación informativa de sus alcances por medio de los centros de arbitraje.
- Bastante necesario.
- Medios de comunicación masiva, centros educativos y de trabajo, divulgación en oficinas estatales, legales y judiciales.
- Mayor divulgación.
- Que sea accesible económicamente.
- La parte que dirige debe ser neutral,
- Que se explique más acerca del mismo.
- Promoción (mucho) para resolución de conflictos

- Realmente es importante dar visibilidad al arbitraje doméstico, ya que tengo 25 años de ejercicio profesional y aunque no me dedico exclusivamente a litigar, es la primera vez que escucho esa terminología de doméstico. Realmente, no sé si se trata del arbitraje tradicional que conozco a nivel nacional o si se trata de otra cosa.
- ¡¡Información desde las plataformas!!

RESULTADO: hay mayor propensión a sugerir opciones y se dan más respuestas, pues la consulta no implica conocimiento técnico de fondo, sino más bien opinión personal. Se evidencia en algunas respuestas que hay desconocimiento sobre el instituto.

### **5.3.3. Encuesta a abogados que manifestaron ser abogados litigantes en arbitraje**

Se hizo la consulta dirigida y motivada personalmente a un grupo de doce abogados que se publicitan en páginas web de bufetes especializados en arbitraje, por medio de la plataforma Google Forms, con preguntas estructuradas para evaluar el criterio de estos profesionales sobre algunos puntos relevantes para la investigación, entendido que su quehacer profesional incluye el litigio en Arbitraje. Solo hubo dos formularios respondidos.

El resultado de la consulta, con apenas dos respuestas, se circunscribe a detallar que sí hubo consistencia en las respuestas desde el punto de vista técnico, lo cual es conteste con la formulación de preguntas a este grupo que manifestó ser especializado.

### **5.4. Entrevistas doctrinario y expertos en arbitraje**

Las entrevistas personales se realizaron por medio de teléfono, en plataformas Zoom, Teams y WhatsApp. De acuerdo con los resultados, se incluyen citas y comentarios relevantes de los participantes que contribuyan al análisis de los objetivos de la investigación.

En este apartado se hace una presentación de la recolección de información mediante el instrumento de la entrevista realizada a reconocidos doctrinarios y expertos en arbitraje, sobre los temas relevantes en la investigación, destacados como opiniones autorizadas y hechos de importancia que se detallan y sustentan la generalización de conclusiones con alto grado de certeza, tal y como corresponde al método inductivo de investigación.

Se consultó en entrevista personal por diferentes medios a las siguientes personas:

1. Doctor Carlos Picado Vargas: permitió la entrevista en forma presencial en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, donde se le dio el documento de consentimiento informado que él pudo leer y firmar, adicional a ese documento se le entregaron las

publicadas, se dio inicio al ser las las catorce horas y treinta minutos, del seis de junio de 2024, con una duración de una hora con quince minutos.

2. Doctor Roberto Yglesias Mora: permitió la entrevista por medio de la plataforma Zoom, se le envió el documento de consentimiento informado, de la misma manera y en mismo correo se remitieron las preguntas para su entrevista, pudo leer y firmar. Permitted ser grabado para fines de este trabajo, así como el que sus respuestas fueran publicadas, dimos inicio al ser las diez horas de la mañana, el seis de junio de 2024, con una duración de dos horas.
3. Doctora Rosa Abdelnour Granados: permitió entrevistarla en forma presencial en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en donde se le ofreció el documento de consentimiento informado, el cual pudo leer y firmar; adicional a ese documento se le entregaron las preguntas en un documento impreso e iban hacer las de la entrevista. El lugar de la entrevista fue en una cafetería –que se omite el nombre–, ubicada en la Sabana, San José, Costa Rica, permitió ser grabada para fines de este trabajo, así como el que sus respuestas se publicaran, se inició al ser las ocho horas, el doce de junio de 2024, con una duración de una hora con treinta minutos.
4. Doctor Miguel Arias Maduro: permitió ser entrevistado por medio de la plataforma Zoom, se le envió el documento de consentimiento informado, de la misma manera y en mismo correo se enviaron las preguntas para su entrevista, pudo leer y firmar. Permitted ser grabado para fines de este trabajo, así como el permitir que sus respuestas fueran publicadas, se dio inicio al ser las dieciséis y treinta minutos de la noche, el doce de junio del 2024, con una duración de dos horas.
5. Licenciada Ana Margarita Araujo: permitió ser entrevistada por medio de la plataforma Zoom, se le envió el documento de consentimiento informado, de la misma manera y en el correo se enviaron las preguntas para su entrevista, pudo leer y firmar. Permitted ser grabada para fines de este trabajo, así como permitió que sus respuestas fueran publicadas, se dio inicio al ser las dieciséis y treinta de la noche, el trece de junio del 2024, con una duración de una hora.
6. Licenciada Anayancy Rojas Chan: permitió ser entrevistada por medio de la plataforma Zoom, se le envió el documento de consentimiento informado, de la misma manera y en el correo se enviaron las preguntas para su entrevista, pudo leer y firmar. Permitted ser grabada para fines de este trabajo, así como el permitir que sus respuestas fueran publicadas, dimos inicio al ser las 7:00 de la noche, el día 18 de junio del 2024, con una duración de treinta minutos.
7. Doctor Sergio Artavia Barrantes: permitió ser entrevistado por medio de llamada telefónica, se le envió el documento de consentimiento informado, de la misma manera y en el correo se enviaron las preguntas para su entrevista, pudo leer y firmar. Permitted ser grabado para fines de este trabajo, así como el permitir que sus respuestas fueras publicadas, se dio inicio al ser las doce horas y treinta minutos, el diecinueve de junio del 2024, con una duración de una hora con treinta minutos.

Sobre indicar el alto grado de dominio del tema que exhibe cada una de estas personas en el tema de análisis; por lo tanto, se considera que la emisión de sus criterios que se enlistan abajo constituye formación de criterio a nivel doctrinario, por lo menos no escrito, pero sí expresado de viva voz.

5.4.1. Pregunta uno. A la consulta de ¿cuál es la opinión sobre el desarrollo del arbitraje de su aparición en el ordenamiento jurídico en la Constitución Política de 1871?

Todos los entrevistados son consistentes en su respuesta sobre el rango Constitucional que tiene el instituto del arbitraje. También se menciona la larga historia en las constituciones a partir de la de 1871, estableciéndose en los códigos de procedimientos civiles posteriores como una figura jurídica de poco y delimitado conocimiento por parte de los operadores, establecido como arbitraje *ad hoc*.

Distinguen con claridad dos etapas en el desarrollo del instituto, divididas por la entrada en vigor de la ley RAC. Antes de esta, el instituto del arbitraje tiene ese limitado alcance, de escaso conocimiento y poca utilización por parte de los operadores del derecho. A partir de la vigencia de la ley N° 7727 con la posibilidad de que se administre institucionalmente a través de los centros autorizados, y, con el nacimiento de la DINARAC bajo la tutela del Ministerio de Justicia y Paz, con la utilización en el comercio internacional, la figura cobra un auge completamente diferente.

La licenciada Anayansi Rojas Chan establece que el arbitraje ha sufrido un largo proceso de aceptación y desarrollo en Costa Rica. Antes de la ley RAC era una regulación en el CPC, y se constituía en una herramienta judicial más. El concepto evolucionó a partir de la ley al contemplarse como un instrumento administrado institucionalmente

Indica el doctor Sergio Artavia Barrantes que el arbitraje antes de la ley RAC era una circunstancia normativa, pero luego de la ley se convierte en una realidad en la práctica.

5.4.2. Segunda pregunta. ¿Qué opinión tiene sobre la estructura normativa del arbitraje en la ley 7727?

Sobre esa consulta hay diversas opiniones, el doctor Carlos Picado Vargas opina que la ley ya requiere modificaciones para actualizarla de acuerdo con las nuevas corrientes e incluso ha trabajado con el doctor Fernando Montero Piña para impulsar una ley de arbitraje específica en materia cobratoria, mejorar el sistema en cuanto que los árbitros que, aunque no puedan dictar medidas cautelares, pero sí tengan procedimientos más expeditos que la etapa inicial del arbitraje, la cual necesita ser más célere, la conformación del tribunal sea más expedita y las partes en su cláusula arbitral den posibilidad al tribunal de dictar algún tipo de medidas que agilicen el proceso.

el proceso ordinario civil. Se está en un proceso de migrar hacia códigos procesales con una estructura que tiende a la oralidad, se observan todas las materias del derecho como el contencioso, el agrario, laboral, civil, comercial, todos tienen la misma estructura en ese sentido y se le facilitaría al abogado litigante la posibilidad de hacer su trabajo más expedito si la normativa se adapta a este concepto, sin que ello signifique que el arbitraje deba igualarse o acercarse a los procesos en la jurisdicción común.

La licenciada Margarita Araujo Gallegos resalta la importancia que ha tenido la ley en el desarrollo del arbitraje, la cual ha tenido una tarea asociada difícil en cuanto al conocimiento del arbitraje por parte de los usuarios, ejemplo de ello es llegar al entendimiento de que el reglamento del centro institucionalizado está por encima de la ley N° 7727.

Este criterio ha sido difícil de asimilar porque los abogados entienden que, según la pirámide normativa de Kelsen, un reglamento no puede estar por encima de la ley.

El doctor Miguel Arias Maduro indica que una de las circunstancias que han propiciado que la herramienta no haya tenido el desarrollo que se hubiera deseado es la poca capacitación, tanto a los abogados y operadores del derecho, pero más importante hacia los usuarios de la herramienta, en cuanto no hay conocimiento por parte de ellos y de ahí que no haya despegado como hubiera sido deseable.

La licenciada Anayansi Rojas Chan tiene el criterio de que la ley cumplió un objetivo muy importante en sus inicios al establecer la cultura del arbitraje y la administración institucional de los procesos, pero las últimas corrientes han definido la necesidad de hacer la reforma legal para adaptar el arbitraje doméstico a la tendencia seguida internacionalmente en la ley modelo UNCITRAL.

Por su parte, el doctor Sergio Artavia Barrantes hace saber que la ley cumplió su propósito y debe ser adaptada a las nuevas corrientes, porque en la parte de arbitraje la ley no tomó como base en forma expresa a UNCITRAL, sino más bien se tomaron sus disposiciones y se tropicalizaron, lo cual en este momento requiere necesariamente una adaptación.

5.4.3. Pregunta número 4. ¿Qué criterio le merece el artículo 43 Ley RAC que establece el requerimiento arbitral como paso previo a la interposición de la demanda?

El doctor Carlos Picado Vargas estima que según cómo está diseñado actualmente, más bien es una traba para el proceso, no hay entendimiento preciso por las partes de las diferentes componentes de esta etapa, generando atraso.

El doctor Roberto Yglesias Mora indica que hay mucho debate al respecto de este punto, muchos opinan que es un estorbo, que hay que suprimirlo, las partes no tienen entendimiento correcto de lo que significa el requerimiento arbitral, y, más bien, en algunas circunstancias, él conoce casos en que el requerimiento alguna parte lo usa como si fuera una demanda completa.

El doctor Miguel Arias Maduro estima que tiene desventajas y desventajas, porque atrasa un poco la tramitología y el inicio del arbitraje. También debería acelerarse y establecerse que en el mismo requerimiento arbitral se haga la deducción de la demanda.

La licenciada Anayansi Rojas Chan estima que es parte del proceso, no se puede entrar a demandar sin haber hecho el requerimiento, porque este es un proceso diferente al ordinario civil o proceso judicial, donde de una vez se interpone la demanda. Hace saber que es una práctica común en el arbitraje a nivel internacional comunicar a la parte contraria que se va a iniciar el proceso.

El doctor Sergio Artavia Barrantes plantea que en un inicio su entendimiento y alcance de esta etapa en la ley RAC la combatió, porque estimaba que era innecesaria, pero con el transcurso del tiempo ha comprendido que se convierte en una especie de mal necesario, porque este proceso es diferente al judicial civil o contencioso, debe haber necesariamente en el arbitraje una etapa previa que corresponde a la etapa pre arbitral.

5.4.4. Pregunta número 5. ¿Qué opinión tiene sobre la aplicación del párrafo tercero del artículo 38 ley RAC en cuanto a que la duración en emitir la resolución en la sala primera de la corte puede atrasar excesivamente el proceso?

El Doctor Carlos Picado Vargas establece que el problema no es de la norma, sino la circunstancia de que la Sala Primera está saturada y se demora mucho tiempo en resolver la cuestión. Hace saber que en el 2021 hizo un planteamiento para reformar la ley orgánica del poder judicial y el código procesal civil y la ley RAC, en el sentido de que se le quite la competencia a la Sala Primera porque ahí es donde está la circunstancia que demora el proceso.

En ese sentido, estima que hay que descongestionar la sala y debería quitársele esa competencia y asignársela por medio de un simple traslado de competencia a los tribunales de apelación con reformas al Código Procesal Civil a la ley orgánica del poder judicial y la ley RAC.

El doctor Roberto Iglesias Mora va más allá en cuanto a referirse al problema de la demora y establece que de acuerdo con el principio de *Kompetenz-Kompetenz* se supone que el tribunal tiene la competencia para conocer sobre su propia competencia. Pero la realidad es que no la tiene, o no se tiene una forma plena, porque al haberle introducido una apelación para resolver en última instancia el tema de competencia, entonces el tribunal no tiene competencia sobre la competencia, no la tiene en forma plena. También hace saber de qué el tema de la competencia la Sala Primera lo puede evaluar en una segunda oportunidad, pues en las causales de nulidad de laudo está la falta de competencia.

Entonces establece que por más que el tribunal arbitral se esfuerce en agilizar el proceso, hay dos momentos ya mencionados en los cuales el tema de la competencia puede retrasar gravemente el proceso, con lo que se desnaturaliza la primacía que debe haber del principio de *Kompetenz-Kompetenz*.

Hace saber que ha planteado la posibilidad de que se abran tribunales de apelaciones arbitrales que conozcan del recurso de nulidad y eventualmente de este recurso de apelación contra la competencia, pero que resuelvan de forma celeré.

La doctora Rosa María Abdelnour Granados indica que el problema es la mora judicial que exhibe la sala primera y lo entiende, porque esta tiene muchas materias sobre las que debe conocer, y asuntos muy complicados; por consiguiente, es esperable que haya el retraso y la demora que se ve en la práctica.

El doctor Miguel Arias Maduro establece que debería quitársele la competencia a la Sala para conocer de esta cuestión, porque no tiene la capacidad para resolver de manera ágil y eficiente, tal y como lo requiere el instituto del arbitraje. Indica que en España hay una figura que se llama tribunal de arbitraje, es un tribunal que pertenece al poder judicial y se encarga de ejercer las potestades que en este momento tiene asignadas la sala primera, pero no como una sala de la Corte Suprema, sino como un tribunal arbitral conformado por jueces.

La licenciada Anayansi Rojas Chan opina que es una oportunidad para que los que practican el arbitraje y lo usen para dilatar, para demorar el proceso como práctica dilatoria, que se ha convertido en una práctica que afecta la eficiencia al arbitraje, debido a que el arbitraje está diseñado para que termine de manera celeré.

El doctor Sergio Artavia Barrantes indica que lamentablemente es una realidad que retrasa el proceso y, aun así, a pesar de que la ley UNCITRAL de 2006 mantiene la regla de la apelación, entonces propone que mientras no se varíe esa circunstancia será un mal necesario para el arbitraje y ha propuesto que el mismo centro tenga un tribunal de apelaciones arbitrales, el cual se le otorgue competencia para resolver este asunto.

5.4.5. Pregunta número 6. ¿Qué opina sobre la no existencia de la facultad para el tribunal arbitral pueda decretar medidas cautelares?

El Doctor Carlos Picado Vargas explica que esto no es viable, debido a que la propia estructura de lo que es la jurisdicción en cuanto a los elementos que la componen. Menciona la *notio*, que es la competencia para conocer determinados asuntos según materia, territorio, función y cuantía. En este caso los árbitros no tienen esa posibilidad. Luego está la *coercio*, que es el poder de coerción que tiene la función jurisdiccional y no tiene la función arbitral que es la posibilidad de imponer cargas procesales con las potestades de imperio y medidas cautelares a las partes durante el transcurso del proceso, valiéndose incluso con la fuerza pública y el auxilio de fuerza pública. Eso solo los jueces lo tienen, no lo tienen los árbitros. Por consiguiente, no es viable que ellos, los árbitros puedan generar este tipo de medidas, no podrían los árbitros tener esa posibilidad que sería inconstitucional

El doctor Yglesias Mora opina que el tribunal arbitral sí puede dictar medidas cautelares, el tema es cuáles de esas puede ejecutar y cuáles son ejecutables por el tribunal coactiva o

ejecución de esas medidas, lo cual es un tema diferente, el tribunal puede solicitarlas por medio de la jurisdicción común.

La doctora Rosa María Abdelnour hace saber que como tesis de principio el tribunal arbitral tiene facultades muy limitadas para dictarlas, porque en el tanto las medidas cautelares afecten derechos fundamentales definitivamente la garantía constitucional establece que sea un juez la autoridad jurisdiccional que debe dictarlas.

La licenciada Margarita Araujo Gallegos hace saber que ese fue un tema de discusión muy profundo en el proceso previo a la aprobación de la ley RAC, y se estableció el criterio de que no era momento para interponerlas de manera simultánea con la vigencia de la ley RAC, en el tanto debía darse un proceso de conocimiento del instituto del arbitraje y de ajuste del sistema, por lo tanto, no era oportuno dar estas facultades a los tribunales arbitrales, en razón de que había muchas dudas, muchos celos de parte de la de la comunidad y muchos celos también de los jueces de la jurisdicción. Actualmente, es un asunto que ya hay la madurez para poder considerarlo.

En el caso del doctor Miguel Arias Maduro establece que hay mucho temor de los legisladores al establecer esa disposición, pero ya la ley LACI dispone de esa posibilidad, de que el tribunal arbitral le solicita al poder judicial la interposición de medidas cautelares, pero los árbitros también han sido muy temerosos

Este es uno de los puntos que apunta en favor para la unificación de los dos tipos de arbitraje, nacional e internacional en un solo cuerpo normativo y migrar al sistema monista.

La licenciada Anayansi Rojas Chan indica que en la ley RAC ya está esa posibilidad, en la ley LACI todavía con mayor fuerza. También depende de la práctica que el abogado litigante pueda establecer en cuanto es posible acudir de una vez, sin paso previo ante el tribunal arbitral a solicitar la medida cautelar ante los tribunales comunes y más bien ahorrarse tiempo, todo depende del enfoque que se haga en cada caso.

El doctor Sergio Artavia Barrantes establece que ha habido evolución en este entendimiento, que la ley UNCITRAL de la reforma de 2006 contiene un título de medidas cautelares, pero esto es posterior a la entrada en vigencia de la ley RAC. Después de eso los tribunales, de una manera tímida, empezaron a otorgarlas, pero con la aprobación de la ley LACI, ya no hubo ninguna discusión y de hecho algunos reglamentos de los centros nacionales establecen la posibilidad de las medidas cautelares.

5.4.6. Pregunta número 7. ¿Qué opinión le merece la ausencia de un régimen especial de reclamo responsabilidad civil por actuaciones de árbitros o centros que administran arbitraje doméstico?

El Doctor Carlos Picado Vargas expresa que debería existir y ser un requisito para ser árbitro

El doctor Roberto Yglesias Mora hace saber que este es un tema de discusión en foros a nivel internacional y no lo existe en ninguna parte del planeta, pero que sí debe haber un régimen general de responsabilidad civil de árbitros y para eso se debe contar con un elemento como una póliza de fidelidad.

El doctor Miguel Arias Maduro hace saber que conoce un antecedente de la presentación de un proceso ordinario en vías contenciosa administrativa, porque una de las partes era institución pública y se reclamó una responsabilidad por posibles actuaciones inadecuadas de los árbitros y el centro. Debe exigirse esa responsabilidad no solo a los árbitros; sino también a los centros porque hay una responsabilidad *in eligendo* del centro que nombra un árbitro y eventualmente pueden presentarse situaciones que atenten contra la imparcialidad, la igualdad o errores técnicos en la emisión del laudo.

En esa misma línea de ideas, la licenciada Anayansi Rojas Chan indica que usualmente a nivel internacional el árbitro está exento de responsabilidad.

Por su parte, el doctor Sergio Artavia Barrantes manifiesta que este es un problema terrible que tiene el arbitraje, y él en su ejercicio profesional le ha correspondido gestionar y se le declaran de manera estimatoria nulidades de laudos arbitrales, en cuya circunstancia ha reclamado al centro y del árbitro la devolución de los honorarios y gastos administrativos, lo cual en ningún caso ha sucedido. Esto le parece inadecuado porque el resultado de la función, ya sea del árbitro o del centro, no fue óptima y deberían responder por ello, pero ni siquiera devuelven los montos por honorarios y gastos.

5.4.7. Pregunta número 8. ¿Qué opina sobre la posibilidad de crear un registro nacional de árbitros para cuya inclusión deberían acreditarse atestados mínimos?

La generalidad de las respuestas de los expertos establece que no es oportuno, debido a que eso sería burocratizar más el sistema y ligarlo al Estado, lo que va en contra de los principios del arbitraje. También que es una potestad que tienen los centros de regular la calidad y los atestados de las personas árbitro que tienen en sus listas. Por consiguiente, hay criterio generalizado de que no es viable la creación de ese centro o registro.

5.4.8. Pregunta número 9. ¿Qué opina sobre la conveniencia de establecer un sistema monista en la aplicación de arbitraje?

Con esta integración se haría una modernización inmediata del arbitraje doméstico debido a que la ley LACI para el comercio internacional contiene las últimas actualizaciones y tendencias a nivel mundial. Habría reglas más claras que unifiquen las normativas y se establece que ha sido muy exitoso en otros países.

La única opinión disidente es de la licenciada Ana Margarita Araujo Gallegos, para quien ambos tipos de arbitraje son esencialmente diferentes y, por consiguiente, lo oportuno es que

5.4.11. En cuanto a la pregunta 10. ¿Cuál es su opinión sobre la circunstancia de que la Ley RAC incluya criterios de la Ley Modelo UNCIRAL de 1985, la cual la cual fue modificada en 2006 y no habido actualización respecto a esos cambios?

El doctor Carlos Picado Vargas establece que esta reforma debe hacerse necesariamente, porque esos lineamientos de la ley UNCITRAL están por encima de la ley RAC, además esta ley tiene 27 años y debe actualizarse a las necesidades internas con los lineamientos que establece la ley UNCITRAL.

Para la licenciada Ana Margarita Araujo Gallegos sí debe darse ese proceso, porque al estar la ley RAC informada por la ley UNCITRAL, debe estarse atento a actualizar los criterios una vez que se vayan dando modificaciones de las leyes modelo internacionales.

Para el doctor Miguel Arias Maduro lo que esto implica es necesariamente que la ley debe ser remozada y actualizarse a los nuevos tiempos, para ello es que apoya el proyecto que está en la corriente legislativa para actualizar y modernizar la normativa relativa al arbitraje.

Para la licenciada Anayansy Rojas Chan la ley RAC costarricense no se basa en la ley modelo UNCITRAL, tiene elementos de esta; así, por ejemplo, la modificación de la ley UNCITRAL está referida a medidas cautelares y eso ya fue incorporada en la ley nuestra para que los árbitros tengan la posibilidad de aplicarlas, que no se ejecuten es otro asunto.

Para el doctor Sergio Artavia Barrantes necesariamente tiene que haber adaptaciones, pero no todo de acuerdo con la ley UNCITRAL. Pone un ejemplo, en la ley UNCITRAL no establece reglas específicas para el tratamiento de la prueba, entonces se deja todo a la disposición de los centros y los tribunales arbitrales, y, en casos extremos de mal entendimiento del criterio del informalismo se varían de manera constante las reglas sobre apreciación de la prueba, lo cual va en detrimento del proceso de arbitraje, entonces hay que tener cuidado con el tema de adaptar a ultranza la normativa la ley UNCITRAL porque no es óptimo.

5.4.14. Pregunta 13. ¿Qué sugería como medidas en general para mejorar la cobertura y efectividad del Arbitraje doméstico como instrumento de solución de controversias?

El doctor Carlos Picado Vargas establece que sería importante simplificar el procedimiento del requerimiento arbitral, de conformación del tribunal y presentación de la demanda, mejora de las cláusulas arbitrales.

Para la doctora Rosa María Abdelnour apoyar el proyecto de ley presentado en Asamblea, el cual procede con su retroalimentación con muchas jornadas de trabajo de personas de los centros autorizados. Con la modernización que implicaría la unificación y un sistema monista se pretende posicionar al país como sede de arbitrajes internacionales y venderlo al mundo con esa potencia.

Para el doctor Miguel Arias Maduro debe trabajarse en disminuir el costo, pues frente a la gratuidad del proceso ordinario está en desventaja. Incluso piensa que se podría establecer algún tipo de arbitraje de bajo cuantía, el cual sea barato para que las partes puedan acudir con mayor frecuencia

Para el doctor Sergio Artavia Barrantes indica que debe hacerse una labor a nivel del colegio y los centros, porque ya hay una madurez del sistema, hay buenos centros arbitrales y buenos tribunales arbitrales. También establece que en los contratos y la mayoría de las negociaciones se seguirá incluyendo la cláusula arbitral, pero debe cambiarse el sistema, tiene que mejorar. Hay que crear una lista de árbitros que sea robusta, solvente. Se tiene que ofrecer mayor seguridad jurídica, tiene que crearse un tribunal para que los asuntos no vayan a la Sala Primera y propone incluso crear una segunda instancia para revisión del fondo del laudo. Para los doctrinarios del arbitraje esto es un anatema, pero esa es una de las mayores razones que en el laudo, los hay de muy mala calidad, no hay garantía para poder revisar algunos aspectos. Señala que en España existe la posibilidad de revisar por el fondo el laudo, que no sea una apelación absoluta, pero sí una especie de apertura para poderlo revisar. Hay que trabajar mucho en eso.

5.4.15. Pregunta 14. ¿Qué criterio le merece la afirmación de que en general el abogado litigante no domina la doctrina, la normativa y la jurisprudencia en el Arbitraje Doméstico?

Para la licenciada Ana Margarita Araujo Gallegos el tema está en la educación, porque el arbitraje no se enseña en las universidades, entonces cómo se pretende que el abogado que litiga conozca de arbitraje.

Para el doctor Miguel Arias Maduro el tema tiene que ver con la enseñanza universitaria, pues conoce que solo en tres universidades hay cursos y criterios relacionados con resolución alterna de conflictos. Podrían las universidades establecer una especialización a nivel de posgrado en arbitraje, pero no existe.

La licenciada Anayansy Rojas Chan exime de culpa al abogado litigante porque en las universidades no se enseña, la culpable es la universidad que no lo ha formado.

5.4.16. Pregunta número 15. ¿Cuáles son los defectos más notables que ha percibido las demandas, contestaciones, la cláusula arbitral, etc., en los procesos arbitrales en los que ha participado?

El Doctor Yglesias Mora señala que hay muchos defectos en todas las áreas, no se ofrece la prueba adecuada, hay errores y defectos en las pretensiones de la demanda, de cada diez demandas la mitad tienen problemas, y eso incide en el calendario procesal. También en las contrademandas tienen esos mismos defectos y hay muchos problemas con las cláusulas arbitrales.

de Derecho. También menciona que hay defectos con la cláusula arbitral que se introduce en los contratos, lo cual se denominan las cláusulas patológicas, que están muy mal redactadas y no se pueden aplicar adecuadamente.

Para la licenciada Rojas Chan un defecto muy común es la patología de la cláusula arbitral, aunque ya los centros tienen modelos establecidos para cláusulas que no presenten estos problemas. No es necesario ponerse creativo con la cláusula, es imperdonable. También hay mucho problema en la construcción de las pretensiones, el litigante no sabe expresar lo que pide, también hay problemas de representación de la parte.

Para la licenciada Araujo Gallegos hay muchos problemas con la confusión entre el requerimiento arbitral y la demanda misma, problemas también con la cláusula arbitral, problemas con la formulación de las pretensiones.

Para el doctor Arias Maduro lo más relevante es el tema de cláusulas arbitrales, que se denominan patológicas, porque intervienen personas que sin conocimiento redactan cláusulas arbitrales. También se da la circunstancia de que en las negociaciones y los contratos no se le da a la cláusula arbitral el trabajo y la especialización que se requiere para tener una cláusula óptima, son lo que se llama en la doctrina como cláusulas de medianoche o *midnight closes*, en el entendido de que las partes ya cansadas al final de la negociación, cerca de la medianoche ponen cualquier redacción a la cláusula sin darle la importancia que debe materializarse.

Para el doctor Artavia Barrantes en la demanda se presentan problemas muy serios, porque, aunque se defiende que el arbitraje no tiene que ser procesalista y se defiende la autonomía científica del arbitraje, eso no da lugar a que la demanda se presente sin ninguna rigurosidad técnica. Hay problemas de gramática, sintaxis, redacción y estructuración de los hechos, no hay parámetros en algunos casos para establecer estas relaciones fácticas. Debería fortalecerse a nivel del reglamento las pautas para regular lo anterior sin caer en un procesalismo arbitral.

5.4.17. Pregunta número 16. ¿Qué opinión le merecen los siguientes datos recabados de los años 2018-86, 2019- 100, 2020-50, 2021- 52, 2022-52, 2023 no hay datos de ese año en DINARAC?, ¿centros autorizados CAM, CCA, CRC-CFI por la DINARAC para administrar arbitraje doméstico?

La mayoría de las respuestas circunscriben la explicación al fenómeno de la pandemia.

Algunos como el doctor Arias Maduro realizan una crítica muy fuerte, porque esa cantidad de arbitrajes, a pesar de la pandemia es muy baja con respecto al volumen de casos y de litigiosidad del país, lo califica como una minucia.

Para la licenciada Rojas Chan refleja esos datos la falta de cultura arbitral, del conocimiento de los litigantes, que se atribuye más a la falta de formación universitaria. También que es un instrumento relativamente oneroso y entonces el arbitraje no es para todos los casos, a pesar de

hay un incremento del 20% en el volumen de casos atendidos en arbitraje. Hace saber una circunstancia que tiene que ver con la mejoría que se ha dado en el proceso ordinario civil en cuanto el código procesal vigente desde el 2018, el cual ha venido a mejorar la aplicación en la jurisdicción común de las resoluciones, entonces el arbitraje tiene un reto adicional de que los centros y los reglamentos sean más modernos y competitivos, para que el instituto pueda ser usado en mayor número. Indica que en algunos casos el cliente, cuando está formulando un contrato, le pregunta sobre la posibilidad de ir a un arbitraje y él más bien le recomienda que no es oportuno, que es más barato y ahora está más rápido en algunos casos, dependiendo de las circunstancias específicas de concurrir a un ordinario civil.

5.4.18. Pregunta 17. ¿Qué sugeriría como medidas en general para mejorar la cobertura y efectividad del Arbitraje Doméstico como instrumento de la solución de controversias?

El doctor Yglesias Mora piensa que para mejorar la cobertura debe darse mayor oportunidad a las personas, de que tengan acceso, incluso se podría pensar en una figura como un arbitraje popular o arbitraje social, el cual ya fue planteado ante la facultad de derecho de la universidad y está en estudio. Podría impulsarse a través de un instituto de investigaciones jurídicas la actualización en el conocimiento del arbitraje y extender su cobertura como un instituto de investigaciones RAC, mejorar la educación en todos estos métodos alternos. La ley ya cumplió más de 20 años y no se ha hecho nada por parte de las universidades. La ley RAC inicialmente tuvo muchas opciones de crecimiento y no ha habido el defecto que hubiera sido deseable por esa razón.

Para la doctora Rosa María Abdelnour la reforma de la ley es fundamental para limitar la intervención de la Sala, el tema de la facultad de revisión de los laudos para cumplir con el algoritmo de justicia pronta y cumplida.

Para la licenciada Araujo Gallegos no es necesario poner una ley monista, la ley está bien como está. Lo que hace falta es conocimiento, capacitación, formación, eso es lo que hace falta. Si alguien no le gusta el arbitraje, como el sector bancario, no ha sido porque el arbitraje sea malo, sino porque no lo conocen, no saben. Expresa que no es el rol de los centros capacitar, es administrar procesos. Tampoco es el rol de la DINARAC capacitar, es la supervisión de los centros, la responsabilidad primera la tiene el que quiere aprender y aprovechar. Las universidades no se han interesado por cumplir con este con este papel

Para el doctor Arias Maduro es importante dar a conocer la existencia, que la gente escucha sobre el arbitraje, se familiarice, porque actualmente lo relacionan únicamente con un señor que está en pantaloneta y con un pito en la boca, eso es para la generalidad lo que es un árbitro.

Para la licenciada Anayansy Rojas es introducirlo en las universidades, pero como una materia obligatoria, incluso deberían separarlo para que cada curso requiera un trimestre para dominar las técnicas de conciliación, mediación, para entender lo que es el proceso de arbitraje,

#### 5.4.19. Pregunta final. Comentario sobre el Arbitraje Doméstico.

El doctor Carlos Picado Vargas establece que de alguna manera el arbitraje es una justicia para los ricos, debe masificarse y los procedimientos de la ley hay que simplificarlos, deben concentrarse más, especialmente la etapa inicial, los reglamentos de los centros no son procesalistas, se necesita más apoyo procesalista en los centros.

Para el doctor Roberto Yglesias indudablemente debe abrirse el arbitraje de la sociedad, tiene que haber una apertura global, totalitaria, general del arbitraje internacional. Ya se ha avanzado con el tema de la ley LACI, pero falta todavía en los centros políticas que promueven más la materia de arbitraje internacional.

Para la licenciada Araujo Gallegos los centros deben ganarse la confianza de las instituciones, hay mucho desconocimiento, no hay apoyo de las universidades, la evolución ha sido muy complicada, hay cuatro centros principales, pero se muestra un declive en las estadísticas, más bien piensa que eso va a rebotar. Ha habido un proceso de construcción por más de veinticinco años.

Para el doctor Arias Maduro debe remozarse la ley y actualizarla, hay que reducir los costos de los procesos arbitrales, baja cuantía, promover las ventajas del arbitral versus el proceso judicial, resolver los temas del recurso de nulidad y la que en la Sala Primera duran tres años, esto tiene detrimento para la figura del arbitraje en Costa Rica y la Sala no tenga la competencia para conocer de estos temas.

Para la licenciada Anayansy Rojas el arbitraje debe servir en los procedimientos adecuados, estima que si se aprueba la ley que establece el arbitraje monista, habrá estándares internacionales y beneficiarán mucho con esta propuesta, debe haber servicios especializados para casos complejos.

Para el doctor Artavia Barrantes hay que trabajar profundamente, no solo en la reforma normativa, debe modernizarse el arbitraje doméstico en la ley RAC, en especial los reglamentos, actualizarlos, debe haber más capacitación más adecuada y profunda para los árbitros de los centros, para recobrar el interés y la credibilidad que había antes.

### **5.5. Entrevistas de los Centros de Arbitraje y directora de la DINARAC**

Detalle de las entrevistas personales, las cuales se realizaron a través de plataformas como Zoom y WhatsApp.

En este apartado se realiza una recopilación de datos mediante el instrumento de la entrevista realizada a tres directoras de Centros autorizados para administrar arbitraje y la directora de la DINARAC. Debe destacarse que en la investigación se propuso estudiar cuatro Centros, pero no

En los otros tres casos: CICA, CAM Y CRC-CFIA, así como la directora de la DINARAC sí hubo apertura y disposición para la entrevista.

Se consultó sobre los temas relevantes en la investigación para este propósito, de tal manera que se generen hechos y conclusiones que sustenten la generalización con alto grado de certeza, tal y como corresponde al método inductivo de investigación.

Se consultó en entrevista personal a las siguientes personas:

1. Licenciada Danna Fernández Morales (CAM): nos permitió ser entrevistada por medio de la plataforma Zoom, se le envió el documento de consentimiento informado, de la misma manera y en el correo se enviaron las preguntas para su entrevista, pudo leer y firmar. Permitted ser grabada para fines de este trabajo, así como que sus respuestas fueran publicadas, se inició al ser las diez horas, el día diecisiete de junio de 2024, con una duración de una hora.
2. Arquitecta Ileana Granados Poveda (CRC-CFIA): permitió ser entrevistada por medio de la plataforma Zoom, se le envió el documento de consentimiento informado, así como las preguntas para su entrevista, pudo leer y firmar. Permitted ser grabada para fines de este trabajo, así como el permitir que sus respuestas fueran publicadas, dimos inicio al ser las catorce horas y treinta minutos, el día veinticuatro de junio de 2024, con una duración de una hora.
3. Licenciada María José Yglesias (CICA): permitió ser entrevistada de forma presencial, se le envió el documento de consentimiento informado, en el mismo correo se enviaron las preguntas para su entrevista, de igual manera las lleve impresas, pudo leer y firmar. Permitted ser grabada para fines de este trabajo, así como el permitir que sus respuestas fueran publicadas, se dio inicio al ser las diez horas con cuarenta minutos, el doce de junio del 2024, lugar en su lugar de trabajo, Sabana Norte, San José, Costa Rica, con una duración de una hora.
4. Licenciada Laura Fernández Vega (CCA): se le envió un correo como a todos, solicitando si nos permitía realizar una entrevista con todo y los detalles por medio de su correo electrónico, el cual fue contestado que sí, solo que debía ver las preguntas antes, se le enviaron las preguntas, quedó en que las iba a revisar y luego me contestaba. Pasada dos semanas nuevamente se le envió un correo para solicitar si iba a poder realizar la entrevista y no fue contestado. En conclusión, no fue posible realizarle la entrevista.

5.5.1. Pregunta 1. ¿Cuántos años tiene el Centro que representa de estar acreditado ante DINARAC?

Resulta relevante destacar que el CICA y el CRC-CFIA tienen veinticinco años de estar autorizados, el CAM del colegio de abogados tiene trece años por lo que las opiniones y la experiencia adquirida por los centros en estas condiciones es de relevancia para establecer

5.5.2. Pregunta número 2. ¿Qué incidencia ha tenido el Arbitraje en los años de funcionamiento con acreditación del Centro, en la resolución de conflictos que los “clientes” de su objeto de influencia lo han utilizado, respecto a la conciliación o la mediación?

En el caso del CICA la directora destaca que la experiencia ha sido 100% satisfactoria, debido a que por la índole de los asuntos que atienden como Cámara de Comercio e inversionistas se promueve el uso del arbitraje. Claro que la conciliación y la mediación son etapas previas que, en algunos casos, han sido aplicados. El CICA se adapta muy bien el mecanismo del arbitraje porque sus afiliados son comerciantes y empresas inversionistas.

En el caso del CAM la directora establece que se llevan más casos de mediación que de arbitraje, pues estiman que las partes prefieren conciliar antes que llegar a un litigio.

En el caso del CRC-CFIA la conciliación es más voluminosa, porque siempre se puede conversar para llegar a una conciliación ante un conflicto, en cambio el arbitraje es más restringido porque tiene que haber una cláusula arbitral. En el centro se ofrecen todas las opciones, pero de primera instancia la posibilidad de conciliar.

5.5.3. Pregunta 7. ¿Qué criterio le merece el artículo 43 Ley RAC que establece el requerimiento arbitral como paso previo a la interposición de la demanda?

En el caso del CICA se establece que es un estándar internacional. Ellos manejan un procedimiento abreviado de arbitraje, el cual ofrecen que la persona presenta de una vez el requerimiento arbitral y la demanda simultáneamente.

De igual manera, el CAM tiene establecido la posibilidad de presentar requerimiento arbitral y demanda de una vez para asegurar mayor celeridad.

En el caso del CRC-CFIA la directora no tiene un criterio formado al respecto debido a que ella no es abogada.

5.5.4. Pregunta 9. ¿Qué opina sobre la no existencia de la facultad para que el Tribunal Arbitral pueda decretar medidas cautelares?

La directora del CAM estima que es importante y debería haber lineamientos, para que los árbitros sí puedan decretar alguna medida sin autorización de la Sala, estima que es positivo y negativo que un árbitro no puede decretar medidas de esa naturaleza como en un desahucio.

La directora del CRC-CFIA dice que a las partes le serviría, que eso se ha discutido muchas veces, pero que le resta fuerza al arbitraje, indica que eventualmente puede responder la parte con laudos, pero le parece que sí le parece que el tribunal pueda hacerlo.

5.5.5. Pregunta 11. ¿Qué opina sobre la posibilidad de crear un Registro Nacional de Árbitros, para cuya inclusión deberían acreditarse atestados mínimos?, ¿cómo sería preferible el manejo para el Centro que representa?

La directora del CICA estima que no es oportuna por la razón de que ya la DINARAC tiene esa función.

La directora de CAM no lo ve necesario, cada centro lo tiene, lo regula, por lo que es suficiente que cada centro tenga su propio registro de árbitros.

La directora del CRC-CFIA estima que sería bueno que existiera, pero que ellos ya lo tienen como también sabe que los otros centros tienen esa regulación.

5.5.6. Pregunta 12. ¿Qué opina sobre la conveniencia de establecer un sistema monista en la aplicación del Arbitraje?

La directora del CICA indica que ese es el paso por seguir, que es justamente el proyecto que está en la corriente legislativa, pero no el texto original, sino el texto sustitutivo último que ya está para ser considerado para la aprobación y expresa su beneplácito de que eso sucediera.

A la directora del CAM le parece que sería muy importante.

La directora del CRC-CFIA manifiesta que no opina porque no tiene conocimiento de qué es ese sistema.

5.5.7. Pregunta 13. ¿Qué opina sobre la posibilidad de ejecutar el laudo en el mismo proceso?

La directora del CICA estima que un buen laudo ya debe tener las pautas de ejecución, o sea, que debe ser ejecutable en sí mismo, pero algunos casos requieren potestades de imperio para ejecución y tiene que ir en este momento necesariamente al Poder Judicial. Por ejemplo, el licenciado Montero Piña opina que con la normativa actual y siempre en forma legal puede existir un arbitraje que se puede hacer un remate, que podría mandar una escritura de protocolización de piezas como si fuera una ejecución judicial y se envía el registro para que se inscriba, pero no se ha hecho. Se requiere el auxilio judicial en este momento para la ejecución de laudos que impliquen medidas de carácter coercitivo.

La directora del CAM opina que sería lo ideal, pero es una traba más de la sala, eso se debe mejorar.

La directora del CRC-CFIA estima que por ser centros privados no les corresponde.

5.5.8. Pregunta 14. ¿Qué sugeriría como medidas en general para mejorar la cobertura y efectividad del Arbitraje doméstico como instrumento de solución de controversias, en específico dirigido a su mercado propio del interés del Centro que representa?

La directora del CICA estima que debe haber mayor difusión, la formación también es un eje importante para generar la cultura de capacitación a abogados o empresas. Estima que debe haber más congresos de arbitraje, que Costa Rica está muy bien posicionada en calidad de eventos de esta naturaleza. En el CICA tienen varios cursos que ofrecen para que haya mayor difusión y conocimiento. Se necesita una política nacional articulada que estima podría prevenir de un planteamiento de la DINARAC porque es su función y fue creada con eso. Es importante el apoyo del Ministerio de Educación para que haya una formación transversal de hecho.

Debe haber más difusión de los métodos RAC en general, se está viviendo situaciones de violencia en la sociedad, que, de haberse interesado los abogados, los colegios, las universidades, el Poder Judicial, los centros, la DINARAC en la cultura de la paz social se tendría un escenario más positivo.

La directora del CAM estima que el abogado debe informarse y capacitarse más.

La directora del CRC-CFIA indica que la publicidad, en el caso de ellos, siempre tienen campañas de divulgación, aunque estima que no les corresponde, pero igual lo hacen. También estima que la educación, a través del Mrio de Educación, para que los niños desde la escuela accedan a la cultura de los métodos de resolución alterna conflictos. La DINARAC debe intervenir en la divulgación para temas de arbitraje.

5.5.9. Pregunta 15. ¿Cuáles son los defectos o falencias más notables que ha percibido en las demandas, las contestaciones, la cláusula arbitral, etc., en procesos arbitrales que han sido presentados en el Centro que representa?

La directora del CICA estima que el mayor defecto radica en la visión procesalista que mucha gente tiene, piensa que es ir a un juicio a los tribunales, lo cual es erróneo, no hay un entendimiento correcto de las reglas del arbitraje y pretenden aplicar los códigos procesales a ultranza. No hay criterio de que el reglamento del centro es el que establece las pautas básicas.

La directora del CAM estima que los abogados tienen mucho desconocimiento, cometen errores en la redacción de contratos, en las cláusulas arbitrales, no estudian los reglamentos y menos la ley N° 7727, le consta que hay procesos donde confunden mediación y arbitraje.

La directora del CRC-CFIA no opina porque dice que eso es responsabilidad del tribunal.

5.5.10. Pregunta 16. ¿Qué opinión le merecen los siguientes datos, recabados en los años 2018-86, 2019-100, 2020-50, 2021- 52, 2022- 52, 2023- centros autorizados en la DINARAC para administrar arbitraje doméstico?

La directora del CAM indica la falta de interés por parte de los abogados y las universidades en el arbitraje, los costos excesivos. Estima que ellos administran tres casos por año, pero que sí hace muchos procesos de mediación en las diferentes sedes del Colegio de Abogados del país, también que están trabajando con un grupo de árbitros que van a llevar procesos de baja cuantía, porque los árbitros de mayor experiencia no tienen el mismo interés en procesos de baja cuantía, con lo que se llegaría a una mayor cobertura al usuario.

La directora del CRC-CFIA indica que en 2023 tuvieron cuatro procesos terminados.

#### 5.5.11. Pregunta 19. Su comentario final sobre el Arbitraje doméstico.

La directora del CICA manifiesta que el arbitraje ha llegado a un nivel de madurez importante, hay un nivel técnico en los profesionales que lo manejan, muy buenos árbitros y muy buenos litigantes, que tienen una visión global, son capaces de aplicar estándares internacionales. También hay centros que tienen muy buena visión, capacidad para administrar un buen servicio. Está el desafío de pasar a un sistema monista, que considera muy importante y dar el salto cultural, con una política articulada para posicionar el arbitraje, porque sería una lástima que, habiéndose desarrollado al punto actual, haya los números estadísticos de casos resueltos tan pobres y bajos.

La directora del CAM comenta que es una herramienta excelente y efectiva.

La directora del CRC-CFIA le parece que es un mecanismo muy eficaz para las partes que ocupan de un tercero que opine, le parece que también es importante que haya una intervención técnica en el fondo del asunto.

### 5.6. Entrevista directora de la DINARAC

Se presenta una recopilación de información mediante el instrumento de la entrevista realizada a la directora de la DINARAC, licenciada Nathalie Artavia.

Se le consultó sobre los temas importantes para la investigación, con el fin de que se generen hechos y conclusiones que sustenten la generalización con alto grado de certeza, tal y como corresponde al método inductivo de investigación.

1. Licenciada Nathalie Artavia Chavarría (DINARAC): permitió ser entrevistada por medio de la plataforma Zoom, se le envió el documento de consentimiento informado, así como las preguntas para su entrevista, pudo leer y firmar. Permitted ser grabada para fines de este trabajo, así como el que sus respuestas fueran publicadas, se inició al ser las trece horas y treinta minutos de la tarde, el dieciocho de junio del 2024, con una duración treinta minutos.

5.6.1. Pregunta 1. ¿Para que confirme que los datos de estadísticas actualizadas en los últimos cinco años de Arbitraje son los que están publicados en la página web?

Sobre los datos y estadísticos hace saber que la página está con datos actualizados, excepto para el 2023, pues se perdió la información porque la abogada encargada de llevarla renunció y toda la información llegaba al correo personal de ella. Se está en proceso de rescatar la información.

5.6.2. Pregunta 2. Para que facilite copia de los protocolos para dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de los centros autorizados para administrar Arbitraje.

Sobre la pregunta para que los protocolos para darle seguimiento hacen saber que la ley RAC y el reglamento indica que la responsabilidad de funcionamiento del centro le corresponde cada centro, porque una vez que es autorizado debe presentar ahí los reglamentos de funcionamiento interno, otro de organización y de ética. Eso es obligación de los centros cumplir con esos protocolos, lo que la DINARAC hace es fiscalizar varios elementos sobre los centros en cuanto haya lista de neutrales que se exhiban al público, por ejemplo. Siempre están en un proceso de fiscalización, pero por motivo de la pandemia hubo una dislocación en el seguimiento, y este año se está comenzando formalmente de nuevo con el proceso amplio de fiscalización, estableciéndose un criterio de por lo menos una vez al año o una vez cada dos años. Son 42 centros y no hay suficiente personal para realizar esta labor con la frecuencia que se quisiera.

5.6.3. Pregunta 3. Para que facilite las estadísticas e información atinente sobre quejas recibidas por posibles faltas a los deberes por parte de centros o árbitros.

Responde que de quejas recibidas no hay reporte, por lo menos en los dos años que conoce personalmente de estar en a cargo de la oficina.

5.6.4. Pregunta 4. ¿A quién corresponde impulsar programas de divulgación sobre los métodos de resolución alterna de conflictos y específicamente sobre arbitraje?

Responde que cualquier agente que tenga responsabilidad en la materia y gestión de conflictos debe impulsar esos programas de divulgación. La DINARAC lo impulsa, pero no impide que otros centros lo hagan. La DINARAC impulsa programas de divulgación a través de las casas de justicia, pero no son un centro académico donde todos los meses pongan programas o cursos, que lo hacen en escuela en instituciones públicas y la comunidad, pero a través de las casas de justicia.

5.6.5. Pregunta 5. ¿Para que dé su opinión sobre la relevancia de establecer un Código de Ética para Árbitros?

Responde que es muy relativo, porque a la DINARAC se le ha pretendido excluir de la

## CAPÍTULO VI

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 6.1. Conclusiones

A partir del levantamiento y recopilación de información sobre los hechos relevantes que informan al arbitraje en el período análisis, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. En el capítulo de marco teórico se establece con amplitud los conceptos doctrinarios y normativos necesarios y suficientes para establecer el estatus del instrumento jurídico del arbitraje como medio de resolución alterna de conflictos
2. Se verificó que el enfoque de investigación óptimo es el cualitativo debido a que se parte de la recopilación de hechos verificables, en lo que interesa son los datos descriptivos de esos hechos, no así su cuantificación en cuanto a número o cualidades intrínsecas, únicamente interesan sus características que los describen.
3. Se utilizaron una variedad de instrumentos de recopilación de datos adecuados al método cualitativo, cuáles son las encuestas, las entrevistas a varios grupos de interés, como lo fueron los doctrinarios y expertos, los abogados litigantes en general, los abogados litigantes en arbitraje, los potenciales usuarios del arbitraje, los jefes de los centros institucionalizados y la directora de la oficina del estado que se encarga de la verificación y monitoreo de las labores de los centros.
4. Se verificó la utilización del método inductivo en razón de que se hizo un levantamiento de hechos, como son el conocimiento de los abogados litigantes en general sobre el arbitraje, de los abogados litigantes en arbitraje de los expertos y doctrinarios reconocidos sobre opiniones de hechos importantes para la investigación el establecimiento del estatus y conformación de los centros institucionalizados que administran arbitraje, el punto de vista de la DINARAC, las intereses de los diputados de la Asamblea Legislativa en promover reformas legales para actualizar el arbitraje.
5. Se utilizaron principalmente fuentes primarias recabadas en el campo por medio de los instrumentos de la encuesta la entrevista dirigida a los grupos de interés para la investigación.
6. Para todos los casos en los que se recabaron datos de campo se requirió un consentimiento informado de las personas.
7. La doctrina sobre el arbitraje doméstico es amplia tanto a nivel del derecho comparado como a nivel nacional; pues se cuenta con la opinión autorizada de expertos y conocedores a fondo del instituto quiénes son fuente en la primera presente investigación.

autorizados para administrar arbitraje de Rango inferior inmediato la ley RAC 7727 y de manera integradora en algunos criterios la ley LACI 8937 para el comercio ley de arbitraje comercial internacional.

9. En el periodo de estudio correspondiente a los últimos 26 años, se ha generado resoluciones reiteradas de los altos tribunales sobre los diferentes temas atinentes al arbitraje, así se constituyen criterios jurisprudenciales claros y precisos que están a la disposición de los operadores del derecho y cuyas facetas más relevantes para la investigación se incluyen en este trabajo.

10. Se adhiere el criterio mayoritario expresado a partir del levantamiento de hechos en cuánto la ley RAC 7727 constituye un parteaguas en el desarrollo histórico del arbitraje en Costa Rica.

11. Antes de la entrada en vigor de la ley RAC 7727 en 1998 el arbitraje, a pesar de tener más de un siglo de presencia en el ordenamiento, no constituía una herramienta conocida útil y de empleo con algún grado de importancia.

12. En ese periodo era una realidad normativa sin contraparte en la realidad práctica.

13. A partir de la ley RAC el arbitraje se posiciona como un instrumento viable para emplear como método de resolver conflictos en la jurisdicción privada, por la posibilidad de administrarlo de manera institucionalizada por medio de los centros adscritos y fiscalizados por la DINARAC del Ministerio de Justicia y Paz.

14. Ahí nace la cultura del arbitraje en Costa Rica con una potencia importante debido a su novedad y de las seguridades en su aplicación.

15. Lo anterior implica ventajas y desventajas; ventajas porque se adoptan criterios recomendados por Naciones Unidas y de acuerdo con la modernidad a nivel internacional, pero se establece en parámetros inadecuados como son desde el requerimiento de que el arbitraje doméstico sea en idioma español y el procedimiento del párrafo tercero del artículo 38 de la ley que remite la apelación de la competencia del tribunal a una última decisión de la Sala Primera de la Corte.

16. De acuerdo con lo anterior y con el paso de algo más de un cuarto de siglo, se adhiere el criterio generalizado de que la ley debe ser actualizada y remozada necesariamente debido a que la evolución del instituto a nivel mundial así lo demanda.

17. En sus inicios la ley RAC 7727 contenía un capítulo para el arbitraje comercial internacional, pero al no adherir los criterios al carbón de la ley UNCITRAL, no respondía como sistema monista a las necesidades del arbitraje comercial internacional.

18. Por esa razón, fue necesario extraer de la ley RAC 7727 lo referente al arbitraje comercial internacional promulgándose en el 2011 la ley RAC 8937 derivando en la adopción de un sistema dualista.

de criterios y tratamiento diferenciado para un mismo ordenamiento de instrumentos que podrían unificarse y potenciarse.

20. La anterior radiografía a este momento implica que hay una ley RAC desactualizada para el arbitraje doméstico, que incluso los tribunales arbitrales por analogía integran con la aplicación de normas de la ley LACI y, por otro lado, un instrumento que es la ley 8937, que sí está basado en la ley modelo de la UNCITRAL, esto implica un desfase y un desacople entre ambas normativas que no es beneficioso para el sistema.

21. Los reglamentos de los centros autorizados para administrar arbitraje constituyen la herramienta esencial y de mayor utilidad como ordenamiento para el arbitraje doméstico, incluso con rango superior a la ley por dos razones, porque son una prórroga de competencia que las partes en ejercicio de su autonomía de voluntad por medio de la cláusula arbitral remiten a un centro en específico y, porque con este instrumento, se regulan de manera diferente dependiendo cada centro cada una de las posibilidades de los diferentes tipos de arbitraje que los centros administran.

22. Se establece que el reglamento del CICA es el instrumento vanguardista en cuanto al entendimiento de sus funciones de su estructura normativa y la aplicación en la práctica, está dividido en una estructura moderna y adecuada para facilitar su empleo.

23. Constituye este reglamento un marco jurídico óptimo para la seguridad jurídica de las partes y del tribunal arbitral en cuanto a la definición de las diferentes tipologías de proceso, y las reglas básicas de carácter procesal que informan la aplicación del procedimiento, así se respetan la norma suprema de autonomía de las partes y los principios del instrumento, como son la primacía de la libre elección del procedimiento y el arbitraje es de las partes, de tal manera que se salvaguarde el criterio de informalidad sin caer en que el procedimiento se lleve sin ningún parámetro de rigor técnico.

24. Contiene instrumentos de avanzada como son la implementación de medidas ordenatorias y órdenes preliminares en el ámbito de las medidas cautelares que la ley autoriza sean dispuestas en el proceso de arbitraje, de tal manera que se respete la naturaleza jurisdiccional específica por la competencia que el tribunal arbitral tiene para el caso específico, sin exceder el entendimiento de que los árbitros no pueden equipararse a las potestades y elementos que componen la jurisdicción común de los jueces del poder judicial.

25. Se establece en el reglamento potestades para la dirección del centro de verificar la observancia por parte de los árbitros y el tribunal de los criterios que inspiran el centro, con lo cual se garantiza a las partes que hay control sobre la función de los centros como elemento de seguridad jurídica en ese centro.

26. Reglamento del CICA. En cuanto a la estructuración general del reglamento mezcla algunas disposiciones de carácter administrativo con las que son puramente de empleo en el procedimiento por parte de las partes y del tribunal. También de importancia que es de avanzada

27. Reglamento del CRC-CFIA. En cuanto a la estructura se estima que no es óptima, pues es un solo reglamento para todos los métodos de resolución alterna de conflictos que se administran en el centro. Lo anterior implica que haya una mezcla en el mismo texto normativo de organización del centro, de conciliación, mediación y arbitraje, juntos temas administrativos, temas de proceso, lo cual genera dificultad de interpretación y propensión a no entendimiento de los de las normas que rigen el proceso.

28. Debe mejorarse la estructura de este reglamento y adaptarla de acuerdo con modelos como los dos anteriores centros, que sí tienen instrumentos reglamentarios separados para cada método de resolución al tener conflictos y así generan mayor seguridad jurídica para las partes y el tribunal arbitral.

29. El reglamento del CAM sí tiene un texto separado de carácter administrativo y organización con respecto al reglamento de arbitraje propiamente, lo cual se estima que es óptimo. Regula de manera adecuada lo que tiene que ver en forma directa con la aplicación del proceso.

30. Se destaca como importante la posibilidad que tiene la parte de que en el mismo requerimiento arbitral haga la deducción de la demanda, con lo cual se establecen criterios de celeridad y salvaguarda del equilibrio procesal de las partes, en tanto en el requerimiento arbitral no se adelantan estrategias por parte que puedan generar, de manera ulterior, algún desequilibrio y desventaja para la parte demandante.

31. En el Derecho comparado se establece que la evolución del instituto en cada uno de los países estudiados, Perú, Colombia y Costa Rica exhiben diferentes resultados y tendencias derivadas precisamente de sus propias características estructurales jurídicas.

32. El caso Perú, de naturaleza monista, de arbitraje forzoso para algunas materias y de amplia difusión a nivel país, lo constituyen como una potencia a nivel latinoamericano en arbitraje y el cual cabe derivar elementos para mejorar el sistema costarricense.

33. El caso colombiano de estructura dualista, a pesar de que se cuenta con una sola norma para el arbitraje, lo cual no implica que sea un sistema monista. Estructura de su ordenamiento en arbitraje es muy intrincada y deriva enseñanzas de lo que no se debería adoptar.

34. Del resultado de la aplicación del instrumento de las encuestas a diferentes grupos de interés, se concluye que respecto de legos en derecho y potenciales usuarios del arbitraje como lo son los ingenieros y los arquitectos, que el desconocimiento del instituto es generalizado, con excepciones menores de personas que contestaron con algún grado de certeza y criterio, porque expresan haberlo conocido y aplicado con anterioridad.

35. Lo anterior no implica un reproche para este gremio, más bien la certeza de que no hay esfuerzo de divulgación hacia ese mercado potencial de uso de arbitraje en razón de su especialidad profesional, esto incluye el dato de que los profesionales de ingeniería, arquitectura cuando suben unos planos a la plataforma para aprobación de permisos de construcción, firman

36. De los resultados de las encuestas a abogados litigantes, en general se establece que las respuestas exhiben un amplio desconocimiento del instituto del arbitraje, lo cual implica un reproche para este gremio, complementado con un reproche como lo establecen otras fuentes, como son los doctrinarios y expertos en arbitraje, quienes indican que son las universidades las responsables del grave deficiencia en conocimiento por parte de los abogados practicantes del litigio sobre arbitraje; pues en los currículums universitarios no hay contenidos obligatorios de este instrumento.

37. En relación con las encuestas dirigidas a reconocidos abogados litigantes en arbitraje, se establece por sus respuestas que efectivamente su grado de conocimiento sobre el instituto responde a la calidad que ellos mismos se atribuyen, cuando emiten criterios fundamentados y con argumentos que demuestran que ellos sí tienen conocimiento de la herramienta.

38. En cuanto a proyectos de ley presentados a la corriente legislativa para actualizar la normativa en arbitraje, vale rescatar el proyecto de ley N° 23.259 que promueven las diputadas Paulina Ramírez Portugués y Gloria Navas Montero. El texto de presentación y apertura del expediente legislativo es inadecuado y carente de fundamento; pues su pretensión era eliminar de la ley N° 7727 toda la normativa relativa arbitraje y aplicar, sin ningún tipo de ajuste, prácticamente más que el nombre, la ley de comercio internacional LACI 893,7, lo cual constituye un absurdo de carácter jurídico.

39. Lo anterior porque cualquier proyecto de ley debe considerar que no es lo mismo el arbitraje doméstico y el comercial internacional, pero que sí es muy oportuno regularlos en un único instrumento normativo, respetando las especiales características de cada uno.

40. Esta es la evolución que ha tenido este proyecto de ley a partir de la consulta que se ha realizado a los diferentes grupos de interés como son el colegio abogados, el CICA, el CCA, el Poder Judicial y con la recepción de una comisión de los centros autorizados y autoridades reconocidas en arbitraje en el país que lo han retroalimentado para tener finalmente un texto actualizado.

41. El texto actualizado contiene toda la retroalimentación de los técnicos de los operadores del derecho autorizados de los centros autorizados y la comunidad arbitral; por lo tanto, se considera un texto óptimo para actualizar la normativa de arbitraje en Costa Rica.

42. El texto hace una migración a un sistema monista, en el cual se integra el arbitraje doméstico y el comercial internacional, de tal manera que se respeten las especialidades de cada uno, pero donde prevalecen algunos elementos que se ha demostrado en la práctica y es de aceptación generalizada entre los expertos como inconvenientes, cual es la remisión a la Sala Primera de la Corte de alguna de la decisión de algunas materias, esto tiene dos desventajas: se sigue de alguna manera judicializando el arbitraje y, segundo, la mora judicial de la Sala Primera de la Corte Suprema indudablemente impactará en forma negativa el espíritu de celeridad que debe prevalecer en el arbitraje.

número y contenido, las siete personas entrevistadas son autoridades reconocidas doctrinarios con alto grado académico.

44. Se adhiere el criterio de que el arbitraje es un instituto jurídico de importante estatura jurídica, desde la norma constitucional de hace más de un siglo y en el resto de las normas, el cual no ha cumplido en la práctica con su función, especialmente antes de la promulgación de la ley RAC, la cual no tenía prácticamente aplicación, y después de la ley RAC ha sido aplicado a medias, sin abarcar los propósitos para los cuales fue diseñado y puesto a la disposición de la sociedad.

45. Sobre la estructura normativa de la ley RAC hay criterios divergentes, porque la ley establece criterios de fondos sobre arbitraje y criterios procesales, unos basados en la ley UNCITRAL y otros tropicalizados al extremo, al punto de exigir que el arbitraje tiene que ser en idioma español, por ejemplo.

46. Sobre la conveniencia del requerimiento arbitral se establece que es una práctica en el arbitraje a nivel internacional está en la ley UNCITRAL, lo cual prevalece en el ordenamiento del arbitraje doméstico es que hay un desconocimiento y mala administración por parte de los centros, conjugado lo anterior con el desconocimiento de los abogados practicantes que no lo entienden a cabalidad.

47. En cuanto a la aplicación del párrafo tercero del artículo 38 se adhiere el criterio generalizado y es absolutamente inconveniente la remisión de una resolución a la Sala Primera que, por su carga de trabajo, dilata en forma excesiva una resolución sobre un tema que no debería tener este rango normativo, en virtud de que el principio *Kompetenz-Kompetenz* le da al árbitro y al tribunal la posibilidad de dictar sobre su competencia, pero al final hay un tercero en este caso la Sala, que interviene en el asunto.

48. Medidas cautelares queda muy claro el criterio de rigidez con fundamento constitucional de que los árbitros y los centros no tienen las facultades jurisdiccionales para imponer medidas cautelares, sí pueden dictar medidas ordenatorias, incluso con la ley RAC vigente y establecer algún tipo de medidas para asegurar el procedimiento, incluso pueden autorizar y solicitar el auxilio judicial para imponer las medidas cautelares, pero la realidad es que hay mucho temor y evasión para comprometerse con este asunto, por las implicaciones de daños y perjuicios que tiene que ver la imposición de la medida para el perjudicado. Debe regularse y modernizarse la aplicación de este criterio para hacerlo efectivo, operativo y de seguridad jurídica para las partes, sin afectar los derechos fundamentales del perjudicado.

49. En cuanto al tema de establecer un régimen especial de responsabilidad civil para los árbitros y los centros, las opiniones están divididas, unos establecen que es suficiente el ordenamiento general de responsabilidad civil y otros que probablemente han tenido problemas con este tema dicen que debe haber un régimen especial de reclamo para defender la posibilidad de excesos en el dictado de los laudos.

50. Sobre la posibilidad de crear un registro nacional de árbitros las opiniones son divididas

innecesariamente en administración del arbitraje y también innecesario debido a que los centros que acreditan sus listas de árbitros ya tienen sus propios filtros para admitir a personas en las listas.

51. Sobre la consulta establecer un sistema monista que regule el arbitraje en Costa Rica, se adhiere el criterio generalizado y contundente de que es necesario agrupar en un solo instrumento jurídico la regulación del arbitraje a lo interno y lo externo, eso sí respetando las especialidades de cada tipo, porque se establece de igual manera que no son lo mismo.

52. Expresan los expertos que hay razones para que el arbitraje no haya cumplido con el nivel que se hubiera esperado, tiene relación con el desconocimiento por parte de los operadores del derecho fundamentado en que las universidades no enseñan a los abogados sobre este instituto, a nivel educativo en general para el país no se utiliza, no hay currículos, no hay contenidos que tengan que ver con arbitraje; así como la poca divulgación, no hay nadie que divulgue la herramienta y, desde el punto de vista procesal, algunos desacuerdos o no entendimientos sobre la herramienta, especialmente lo que tiene que ver con el requerimiento arbitral, no es bien entendido, la dilación temeraria que alguna parte puede aprovechar por la necesidad de que sea la Sala Primera la que decida.

53. Se concluye que la circunstancia que las universidades no enseñan arbitraje es un grave detrimento para el uso de la herramienta, porque los abogados no conocen de arbitraje.

54. Según la opinión de los expertos en el desarrollo de los procesos, tanto en la parte oral como la escrita, como actos de alegación, se demuestra el alto desconocimiento por parte de la comunidad jurídica al respecto del arbitraje.

55. Se establece que es preocupante y absolutamente indeseable la poca cantidad de arbitrajes que, en los últimos cinco años, se han administrado en los centros, a pesar de la pandemia y sus efectos porque el fenómeno estadístico demostrado es que ha venido en declive la utilización del instrumento desde la promulgación de la ley RAC.

56. Por consulta estadísticas en otros países el porcentaje de utilización del arbitraje respecto a los casos en tribunales comunes es manifiestamente superior con respecto a Costa Rica, en el país, es prácticamente no utilizado y en claro declive.

57. Se adhiere el criterio expresado por algunos doctrinarios en cuanto el arbitraje se ha convertido en una herramienta de uso restringido para ciertos casos, para ciertos contenidos de cuantía, para algunos el arbitraje es solo para ricos y por las dificultades normativas y del reglamento en los centros es que ha sido inviable potenciarlo como un instrumento efectivo y de aplicación generalizada.

58. Se adhieren los criterios de los doctrinarios y expertos en cuanto que, para darle mayor cobertura y utilización al instrumento, debe popularizarse en el sentido de que deben bajarse los costos, así como modificarse la normativa y ampliarse la divulgación, de tal manera que las

organización, sus estadísticas, su instrumento normativo, su interés por divulgar y dar cursos sobre arbitraje.

60. El centro de la Cámara de Comercio en segundo término, trabaja en forma paralela al CICA.

61. El CAM del Colegio de Abogados ha devenido en muy poca participación en arbitraje.

62. En el CRC-CFIA ha habido un declive notable en el número de casos atendidos, el instrumento normativo que es el reglamento, el cual no se adapta a los criterios modernos de organización de un reglamento y necesariamente debe ser modificado.

63. De las entrevistas a las directoras de los centros se concluye la diferencia en el manejo del centro en cuanto a que, si la directora o el director son abogados expertos en arbitraje o no lo son, para el caso del CRC-CFIA se nota que la directora, quien es arquitecta, no domina a profundidad los contenidos del instituto del arbitraje.

64. De la entrevista con la directora de la DINARAC se deriva que no cuenta con los recursos suficientes para cumplir con su labor, de hecho, la fiscalización de los centros que al momento son 42, no está actualizada y no se cuenta con los recursos humanos y técnicos para ese propósito.

65. Debido a lo anterior, no hay recursos para hacer labor de divulgación o educación que no sea a través de las denominadas casas de justicia.

## **6.2. Recomendaciones**

Con base en lo expuesto, y, de acuerdo con los hallazgos de las conclusiones, se arriba a las siguientes recomendaciones como una propuesta para mejorar la operatividad del Arbitraje doméstico:

1. Se debe potenciar la fortaleza de una ley de arbitraje de tipo monista, la cual regule los dos tipos de arbitraje y, a la vez, se respeten las especialidades de cada uno, apoyando el proyecto de ley N° 23.259, lo anterior con el señalamiento de que a futuro se debe evolucionar a quitar la competencia a la Sala Primera para conocer temas de arbitraje.

2. Los reglamentos de los centros autorizados para administrar arbitraje deben fortalecerse y actualizarse, de acuerdo con el dinamismo de cambio del arbitraje y divulgar el entendimiento de que esta norma es superior a la ley RAC.

3. Debe reformarse lo concerniente a la etapa pre arbitral de administración del Centro, hacerla más célere, más clara, menos formalista; de tal manera que se mantenga el equilibrio para las partes, máxime si se considera el desconocimiento generalizado de la comunidad jurídica sobre el arbitraje.

5. Debe divulgarse el conocimiento del instrumento, por parte del Estado, a través de la DINARAC en lo técnico y especializado y del MEP en cuanto a instaurar desde la escuela a los niños en la cultura de los métodos RAC, especialmente la figura del arbitraje.

6. Las universidades deben preparar en arbitraje a los futuros abogados, para que haya un recambio generacional de abogados que no saben de arbitraje a nuevas camadas que sí lo conozcan.

7. Se debe establecer una política país de posicionar a Costa Rica como referente de arbitraje a nivel regional, por su tradición de pacifismo y seguridad jurídica, por su posición geográfica y posibilidades materiales para administrar procesos.

8. Debe apartarse el arbitraje de la órbita e intervención de la Sala Primera del Poder Judicial para conocer de la competencia del Tribunal Arbitral y de los recursos de nulidad y revisión, por medio de la asignación de estas funciones a un Tribunal especializado o con recarga a un Tribunal existente. Lo anterior por medio de reforma legal de la normativa de arbitraje y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

9. Deben modernizarse los instrumentos jurídicos para promover mejor aplicación de medidas cautelares, posibilidad de ejecutar el laudo en el mismo expediente y Centro, con el fin de que se quite el efecto suspensivo de la apelación de la competencia, rebajando costos.

10. Establecer un régimen especial de responsabilidad civil para árbitros y centros.

11. Debe popularizarse el uso del arbitraje.

12. Debe maximizarse el recurso del Arbitraje, en lo normativo con las indicadas reformas legales y en lo judicial con la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial para asignar la intervención judicial a otro órgano que no sea la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

## REFERENCIAS:

### Libros impresos

- Artavia, S. (2012). *Comentarios a la Ley de Arbitraje y Conciliación. Resolución Alternativa de Conflictos*. (2 Ed.). EJC. (pp. 12, 28- 37- 82- 89- 91-92-93-95-98-99- 109- 129- 157- 206).
- Arias, R. (2001). *Acceso a la Justicia y Resolución Alternativa de Conflictos en Costa Rica: la experiencia de las Casas de Justicia*. (pp. 33-49 50-51- 56-65- 71- 88-89- 91- 92- 97-98- 195).
- Fernández. A. (2012). *Derecho Arbitral Jurisprudencial*. (2 Ed.). Litografía e Imprenta LIL. (pp. 46- 59).

### Libro digital

- Cárdenas J.P. (2019). *Módulo Arbitraje Nacional e Internacional*. CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO. Panamericana Formas e Impresos S.A. Colombia.  
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m1-1.pdf>
- Jiménez, D. (2012). Reformas Introducidas Recientemente a la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Costa Rica. Ley 8937. *Revista Internacional de Arbitraje*, (17).  
[https://xperta.legis.co/visor/rarbitraje/rarbitraje\\_cf9030ddc9dd007ae0430a010151007a/revista-internacional-de-arbitraje/la-ley-de-arbitraje-comercial-internacional-de-costa-rica%2c-una-vision-siempre-optimista](https://xperta.legis.co/visor/rarbitraje/rarbitraje_cf9030ddc9dd007ae0430a010151007a/revista-internacional-de-arbitraje/la-ley-de-arbitraje-comercial-internacional-de-costa-rica%2c-una-vision-siempre-optimista)
- Jara, M.E. (2017). *Tutela arbitral efectiva en Ecuador*. *Derecho y Sociedad*.  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7088/1/SDS-002-Jara-Tutela.pdf>
- Nogueira H. (1998). *Constitución y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dualismo y Monismo en las relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- M a l d o n a d o E.V. et al. (2021). *Tópicos de Metodología de la Investigación Jurídica*. Universidad de Xalapa.  
<https://www.uv.mx/mdhjc/files/2021/12/Topicos-de-Metodologia-de-la-Investigacion-Juridica.pdf>
- Rodríguez M. (2013). *Medidas cautelares en el proceso arbitral*. Universidad Externado de Bogotá, Colombia. (1 Ed.). Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.  
<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/1fdebb63-7221-43aa-9077->

Rodríguez et al. (1996). *Metodología de la investigación cualitativa*. Málaga: Ajiibe S.L. Colección Biblioteca de Educación.

<https://issuu.com/jesusmarcelino/docs/128205939-metodologia-de-la-investi>

Soto, C. (2008). *Arbitra Comercial y Arbitraje Inversión. El Arbitraje en el Perú y el Mundo*.  
<https://www.ipa.pe/pdf/Arbitraje-en-el-Peru-y-el-Mundo.pdf>.

Zappala F. (2010). *Universalismo Histórico del Arbitraje*. Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/121/cnt/cnt8.pdf>

## Revista Digital

Avendaño, (2009). El Arbitraje Privado como Mecanismo de Solución de Controversias. *Rev. Peruana de Análisis, Prevención y Gestión de Conflictos*.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/195445/Punto-Medio-2009-2-5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

González J. I. (2019). Acuerdo de Arbitraje y Responsabilidad Civil. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal Madrid*, 2.

<https://www.revistasmarcialpons.es/rivitsproc/article/view/acuerdo-de-arbitraje-y-responsabilidad-civil/678>

Murillo J. (s.f.). Efectos de Clausula Compromisoria en los Arbitrajes internacionales: Caso del CIADI. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (118).

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9771/9217>

Montero P.R. (2023). Opinión. Resolución Alterna de Conflictos en Costa Rica. *Periódico Delfino*.  
<https://delfino.cr/2023/04/resolucion-alterna-de-conflictos-en-costa-rica>

Quecedo, R. y Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. España, *Revista de Psicodidáctica*, (14). Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea -----Vitoria-Gazteis,. <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>

Rodríguez M.I. (2014). El Arbitraje Societario. Estudio de Derecho Comparado entre España y Costa Rica. Costa Rica, *Revista Judicial*, (111).

,<https://escuelajudicialpj.poder->

[judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/revista\\_111/PDFs/03\\_archivo.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_111/PDFs/03_archivo.pdf)

## Google académico

Duarte, H. y Guevara, R. (2016). Pueden los árbitros dictar medidas cautelares. El caso de Costa Rica. Corte Suprema de Justicia San José, Costa Rica, *Revista Judicial*, (118).

[https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial\\_118.pdf#page=159](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_118.pdf#page=159)

## Documentos de sitios web

Centro de Arbitraje y Mediación de Costa Rica. CAM. (s.f.)  
<https://abogados.or.cr/uploads/CMS/Articulo/6.Requisitos-para-Neutrales-del-CAM-CR.pdf>

Cantuarias. (s.f.). Ejecución de Laudos Arbitrales Dictados en el Perú. Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. *Rev.* (p.213).

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17044/17341>

Diccionario panhispánico del español jurídico (2023). *Dualismo y Monismo*.

<https://dpej.rae.es/lema/monismo>

Dunshee. C. (s.f.). *Arbitraje Comercial Internacional*.

<https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/41-52.AbranchesCidip74.pdf>

González, F. (s.f.). *La naturaleza jurídica del arbitraje. Un ejercicio de balance químico*.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/251/429>

Mereminskaya, E. (2006). *Arbitraje Doméstico e Internacional en Chile: en búsqueda de la armonía*. Capítulo 6.

[https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/05/61\\_1\\_97-114.pdf](https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2020/05/61_1_97-114.pdf)

García A. (2013). *La Fenomenología como Método en la investigación Educativa. División académica de educación y artes*. Artículo del libro original. Voces.

<https://revistas.ujat.mx/index.php/Cinzontle/article/view/2461/1891>

<https://revistas.ujat.mx/index.php/Cinzontle/search/authors/view?givenName=Alipio&familyName=Garc%C3%ADa-Castillo&affiliation=&country=MX&authorName=Garc%C3%ADa-Castillo%2C%20Alipio>

Narváez, M. (2024). *Método inductivo: Qué es, características y ejemplos*. Questión Pro.

<https://www.questionpro.com/blog/es/metodo-inductivo/>

Mata L.D. (2002). Enfoque cualitativo de investigación. Basada en una obra en <https://investigaliacr.com/>. *Investigalia*.

<https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-cualitativo-de-investigacion/>

<https://www.maparegional.gob.ar/accesoJusticia/public/verDetallePais.html?codigoPais=cr>

Observatorio Venezolano de la Justicia (s.f.). *Los Árbitros*.  
<https://accesoalajusticia.org/glossary/arbitro/>

Ortega C. (2024). *¿Qué es la investigación documental?* *Questión Pro*.

<https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-documental/>

Rodríguez, M. (2008). *Una aproximación al régimen del arbitraje nacional del nuevo estatuto del arbitraje en Colombia, Ley 1563 de 2012*. The new regulation of the Colombian arbitration law: law 1563. Facultad de Derecho, Editorial Temis.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3312/3461>

Ramírez, A. L. (s.f.). *La Creación de una Jurisprudencia Arbitral Difusa, y el Análisis Casuístico como Método de Estudio de los Laudos Arbitrales Costarricenses*.  
[https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/rev\\_jud\\_92/06-La%20creaci%C3%B3n%20de%20una%20Jurisprudencia%20Arbitral%20Difusa.htm](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/rev_jud_92/06-La%20creaci%C3%B3n%20de%20una%20Jurisprudencia%20Arbitral%20Difusa.htm)

Segundo, M. F. (s.f.). *Recurso de Anulación del Laudo Arbitral*. Quijano y Asociados.

<https://quijano.com/el-recurso-de-anulacion-de-laudo-arbitral/?lang=es>

Tarazona, J. (s.f.). *Ruta Histórica Legislativa del Arbitraje Nacional Colombiano*.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11940/RUTA%20HIST%3%93RICA%20LEGISLATIVA%20DEL%20ARBITRAJE%20NACIONAL%20COLOMBIANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villalba J. C. y Valderrama, M., Rodrigo, A. (2008). ORÍGENES Y PANORAMA ACTUAL DEL ARBITRAJE. Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia, *Derechos y Valores*, vol. XI(22). <https://www.redalyc.org/pdf/876/87602210.pdf>

### **Artículo de libros digitales**

Matheus, C.A. (2014). *El Derecho de Arbitraje Peruano*. Catedrático Universidad Católica del Perú.

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13376/12642>

Villabella C. (2020). *Los Métodos en la Investigación Jurídica*. Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

## Artículos

Espinoza, I. (2016). *Tipos de Muestreo*. Unidad de Investigación Científica Facultad de Ciencias Médicas.

<http://www.bvs.hn/Honduras/Embarazo/Tipos.de.Muestreo.Marzo.2016.pdf>

Instituto de Investigación Facultad de Derecho USMP (2019). *Guía para la Elaboración de Trabajos de Investigación*. Facultad de Derecho. Lima, Perú

<https://derecho.usmp.edu.pe/wp-content/uploads/2022/05/elabtrabajos.pdf>

Maranto, M. y González, M.E. (2015). *Fuentes de Información*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

<https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/bitstream/handle/123456789/16700/LECT132.pdf>

Rodríguez, et al. (1996). *Metodología de la Investigación Cualitativa*. España: Ediciones Aljibe. Granada.

[https://cesaraguilar.weebly.com/uploads/2/7/7/5/2775690/rodriguez\\_gil\\_01.pdf](https://cesaraguilar.weebly.com/uploads/2/7/7/5/2775690/rodriguez_gil_01.pdf)

Perdomo, W. (s.f.). *La Intervención de Terceros en el Arbitraje: Un Desafío al Paradigma*. Abogada asociada de la firma Biaggi & Messina. Árbitro de la Lista Oficial del Centro de 1 Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, República Dominicana.

[https://biaggi.com.do/images/articulosynoticias/Art\\_Intervencion\\_de\\_Terceros\\_20\\_dic\\_2011.pdf](https://biaggi.com.do/images/articulosynoticias/Art_Intervencion_de_Terceros_20_dic_2011.pdf)

Parra, A. (2024). *¿Qué es la recolección de datos y cómo realizarla?* Questión Pro

<https://www.questionpro.com/blog/es/recoleccion-de-datos-para-investigacion/>

Otzen, T. y Manterola, C. (2017). *Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio*. Universidad de Tarapacá, Arica, Chile. Int. J. Morphol

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>

## Tesis de grado digitales

Ayala, S. (2022). *Análisis de la importancia de la regulación relativa a la inmunidad de los árbitros*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. UCR

<https://repo.sibdi.ucr.ac.cr/bitstream/123456789/19992/1/47632.pdf>

Ariza L-E. y Villate M.L. (2011). *La Aplicación de la Teoría del kompetenz - kompetenz en*

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/54807/ArizaZea,LuisEnrique.pdf?sequence=1>

Fernández, L.L. (2020). *Análisis de la Extensión de la Cláusula Arbitral a Partes no Signatarias en el Arbitraje costarricense*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. UCR. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/4937/1/41387.pdf>

Hidalgo, C. y Soto, M. (2019). *Implicaciones prácticas y efectos del arbitraje en la Reforma Procesal Laboral*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. UCR. <https://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/2022-11/Carolina-Hidalgo-Zamora-y-Mari%CC%81a-Jose%CC%81-Soto-Gutie%CC%81rrez-tesis-completa-.pdf>

Moreno, F. (2019). Arbitraje de derecho administrativo y fuerza vinculante del precedente constitucional en Colombia. Fundación Universidad del Norte, *Revista de Derecho*, 53. <https://doi.org/10.14482/dere.53.344>

Naranjo, M.A. (2018). *Las medidas cautelares en el proceso arbitral Eficacia estratégica en el sistema ecuatoriano*. Optar por Maestría en Derecho Mención en Derecho Financiero. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. [,https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6104/1/T2571-MDE-Naranjo-Eficacia.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6104/1/T2571-MDE-Naranjo-Eficacia.pdf).

Rojas A. (2014). *Análisis sobre mecanismos procesales para exigir responsabilidad civil a los árbitros, derivada de sus acciones y omisiones en el ejercicio de sus cargos, frente a las partes intervinientes en los procesos arbitrales domésticos*. Optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. <https://repo.sibdi.ucr.ac.cr/bitstream/123456789/2906/1/37696.pdf>

Ramírez S. (2014). *La Autonomía de la Voluntad en la Institución Arbitral y el Arbitraje Forzoso como una Figura Contradictoria*. Universidad Finis Terrae, Facultad de Derecho Escuela de Derecho, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Santiago de Chile. <https://repositorio.uft.cl/server/api/core/bitstreams/73e84619-18a3-4866-8719-dac4744e4782/content>

París, M. (2015). La Condena en Abstracto en el Arbitraje. Costa Rica: *Revista Judicial*, (115). [https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/revista\\_115/pdfs/06lacondena.pdf](https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_115/pdfs/06lacondena.pdf)

Petit, L. A. (2020). Jurisdicción constitucional en el arbitraje doméstico. Garantías procesales y constitucionales en el proceso arbitral en Venezuela. *Revista Saber y Justicia*, 2(18). <https://issuu.com/escuelanacionaljudicatura/docs/revista>

Pérez, N. (2022). El derecho del arbitraje en la República Argentina. *Revista*. [https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/148823/Documento\\_completo.pdf-](https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/148823/Documento_completo.pdf-)

Quiroz, S. (2022). *La Vulneración del Principio de Transparencia del Arbitraje Institucional en las Contrataciones con el Estado*. Para optar el título profesional de abogada. Universidad Nacional de Trujillo. Perú (p. 52-53-54-55-70).

<https://dspace.unitru.edu.pe/server/api/core/bitstreams/10bfdd88-8715-421f-9f59-f5b179e7b3d5/content>

Ramos, R. (2023). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Tesis para lograr el grado de licenciatura. Universidad Autónoma de México.

<https://www.coursesidekick.com/arts-humanities/3531970>

Segura, M. (2016). *Creación de un marco de referencia para la gestión del conocimiento en el departamento de ITDC, HP Costa Rica*. Maestría en Administración de Tecnología de la Información (MATI) Énfasis en Gestión de Proyectos. UNIVERSIDAD NACIONAL, Heredia, Costa Rica.

<https://repositorio.una.ac.cr/bitstream/handle/11056/13175/Tesis-UNA-MATI-Cindy%20Segura.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Salgado, MA. DEL C. (2019). *Muestra probabilística y no probabilística. maestría en estudios sustentables, regionales y metropolitanos*. Trabajo -terminal de grado III. Universidad Autónoma del estado de México, Facultad de Economía

[http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/108928/secme-10911\\_1.pdf?sequence](http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/108928/secme-10911_1.pdf?sequence)

Samaniego, G. (2022). *Enfoque, Tipo, Diseño y Método de Investigación*. Tesis de Maestría en Administración y Negocios.

<https://miasesorde tesis.com/enfoque-tipo-diseno-metodo-de-investigacion/>

### **Periódico Digital**

Abdelnour, R.M. (2023). Lo bueno, lo malo y lo feo del arbitraje. Notas para un arbitraje exitoso. *Revista El Foro*, (24). <https://abogados.or.cr/El-Foro-24.pdf>

Días, C. et al., (2023). Manual básico de arbitraje mercantil (Para Costa Rica y bajo reglas CIAR). *Revista El Foro*, (24). <https://abogados.or.cr/El-Foro-24.pdf>

Alejandra, M. (2018). *Unidad I. Generalidades*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

[https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P\\_Presentaciones/b\\_sahagun/2018/MALC-Juridica.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/b_sahagun/2018/MALC-Juridica.pdf)

Figuera, S.C., Vargas, S. y Puertas, J.F. (2018). El Principio Kompetenz - Kompetenz del arbitraje comercial internacional en la jurisprudencia del tribunal supremo de justicia venezolano. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, *Revista*, (4):135-157.

Miranda, M. (2016). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ISSN. Biblioteca Judicial Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia San José, Costa Rica, *Revista JUDICIAL*, (118).

[https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial\\_118.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_118.pdf)

Quiñones, C.E. (2012). *Poderes de los árbitros vs. adopción de medidas cautelares: Un motivo de tensión en el arbitraje nacional*. Universidad del Norte Barranquilla, Colombia.

<https://www.redalyc.org/pdf/851/85123909014.pdf>

Santana S. (2010). Formas alternativas de solución de conflictos (métodos RAC). *Revista de la Universidad Latina de Costa Rica*, 32.

<https://revistas.ulatina.ac.cr/index.php/intercambio/article/view/91>

O'Neill y Repetto. (s.f.). Características Principales de la ley Peruana de Arbitraje. 23.

<https://nsuworks.nova.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1944&context=ilsajournal>.

Montero, P.R. (2023). Resolución Alterna de Conflictos RAC. C.R., *Periódico Delfino*.

<https://delfino.cr/2023/04/resolucion-alterna-de-conflictos-en-costa-rica>

Van Der Laat, B. (s.f.). La Jurisprudencia como fuente del Derecho. Sala Segunda Corte Suprema de Justicia. *Revista*, Artículo IV.

[https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista\\_N5/contenido/PDFs/4.pdf](https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N5/contenido/PDFs/4.pdf)

## **Proyectos de Ley impresos**

Ramírez, P. y Navas, G. (28 de julio de 2022). *Proyecto de Ley, Expediente N.º23.259, Para Armonizar la Normativa del Arbitraje Costarricense*. Maribel Carrillo Castillo. Área de Iniciativa Popular y Atención Ciudadana. Asamblea Legislativa.

Hidalgo, C. (29 de marzo de 2022). *Proyecto de Ley. Expediente N° 22.975. Actualización de los Servicios de Resolución Alterna de Conflictos para Adaptarlos a las Economías Emergentes y Reforma a la Ley de Resolución Alterna de Conflictos, N° 7727, de 9 de diciembre de 1997 y sus Reformas*. Maribel Carrillo Castillo. Área de Iniciativa Popular y Atención Ciudadana. Asamblea Legislativa.

## **Jurisprudencia**

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (2017). Resolución N° 01472 – 2017. *Concepto de Arbitraje*.

<https://nexusni.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-849094>

## Normativa y reglamentos

Arias L. (2018). *Guía Metodológica para el Diseño y Desarrollo de Investigaciones*. DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL ÁREA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO. San José, Costa Rica.

<https://www.dgsc.go.cr/documentos/desarrollo/Guia-Metodol%C3%B3gica-FINAL-nov-2018.pdf>

Constitución Política de Costa Rica [Const]. (Enero, 2020). Artículos 41, 43. (Costa Rica).

CAM-CR. (2021). *Centro de Arbitraje y Mediación del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica*. <https://abogados.or.cr/CAM/index.php/quienes-somos-cam/>

CRC- CFIA. (2015). *Centro de Resolución de Conflictos Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa*.

<https://cfia.or.cr/legal/archivos/Reglamento%20del%20Centro%20de%20Resolucion%20de%20Conflictos%20del%20CFIA.pdf>

CAM (2009). *Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la cámara de Comercio de Costa Rica*. SINALEVI.

[https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84216&nValor3=108575&strTipM=TC](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84216&nValor3=108575&strTipM=TC)

CICA (2023). Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje.

<https://cicacr.org/wp-content/uploads/2023/09/Reglamento-de-arbitraje-CICA-1.pdf>

DINARAC. (s.f.). <https://www.mjp.go.cr/viceministeriopaz/DepenDinarac?nom=centros>

*Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social*. RAC, 7727. (1997).

*Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*. (CNUDMI) N° 8937 (2011).

*Ley de Arbitraje de Perú*. (2008).

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf>

## ANEXOS

### Anexo 1. Consentimiento informado (para entrevistados)

#### CONSENTIMIENTO INFORMADO LICENCIATURA EN DERECHO

Tema: ANÁLISIS JURIDICO DEL ARBITRAJE EN COSTA RICA. PROPUESTA PARA SU OPERATIVIDAD

Nombre del estudiante:

Nombre de la persona participante:

Correo electrónico de la persona participante:

#### INFORMACIÓN SOBRE EL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Los datos que se solicitan a la persona participante forman parte de una investigación de carácter jurídico sobre el tema indicado del Arbitraje doméstico en Costa Rica, desde la entrada en vigor de la Ley RAC en 1998 a la actualidad.

Debido a haber citado como jurista doctrinario en el marco teórico de la investigación a la persona participante, resulta de mucha importancia actualizar su opinión sobre esos temas y otros relacionados, a fin de obtener datos valiosos y poder generar las conclusiones y recomendaciones del trabajo, el cual corresponde con un trabajo final de graduación para optar al título de Licenciatura en Derecho en la Universidad Central. La supervisión del trabajo está bajo la responsabilidad de una persona tutora, que es en este caso es Lic. Cristian Masis Rojas.

La participación de la persona es responder a una serie de preguntas sobre el tema de investigación, las cuales se le hacen llegar de previo a la entrevista junto con este formulario, a fin de que haya conocimiento previo del cuestionario.

Queda a criterio de la persona participante el grado de profundización en las respuestas, solicitando autorización para grabar la sesión para efectos de respaldo de ayuda de memoria que permita una captación de la información de manera completa y fidedigna, con el compromiso de parte de la estudiante de que la grabación es confidencial y no será compartida de ninguna manera con ninguna persona, excepto los miembros del Tribunal examinador, a su solicitud formal y en los mismos términos de confidencialidad indicados.

Podría resultar de importancia para el trabajo final incluir manifestaciones de la persona participante de manera textual, para lo cual se solicita la respectiva autorización en este formulario, bajo el compromiso de que en tal caso se hará saber antes de la inclusión y se le copiará el texto para que lo valide de manera expresa previo a la inclusión, con los respectivos créditos y mención del nombre de la persona participante.

- Acepto que se grabe la entrevista  
 No acepto que se grabe la entrevista

Acepto que se incluyan manifestaciones textuales de la entrevista en la tesis, con el compromiso de compartir un borrador para su validación previo a la inclusión

No acepto que se incluyan manifestaciones textuales de la entrevista en la tesis

Su participación en este estudio es confidencial, para lo cual le solicito su consentimiento el cual indico a continuación:

He leído o se me ha leído, toda la información descrita en esta fórmula, antes de firmarla. Se me ha brindado la oportunidad de hacer preguntas y éstas han sido contestadas en forma adecuada. Por lo tanto, accedo a participar como sujeto de investigación en este estudio.

Si tiene consultas sobre la investigación, puede realizarla a Universidad Central al teléfono 4108-9400.

Finalmente, le solicito por favor indicar si:

- Acepto que se use mi nombre de los resultados de investigación.  
 No acepto que se use mi nombre en los resultados de la investigación.

Persona participante:

Cédula de identidad \_\_\_\_\_

San José, 6 de junio de 2024

Senia Céspedes Calvo, persona investigadora que solicita el consentimiento

Cédula de identidad \_\_\_\_\_

San José, 6 de junio de 2024

## Anexo 2. Encuesta: ingenieros y arquitectos

Encuestas realizadas por medio de la herramienta digital Google Forms, y envié del link mediante grupos de WhatsApp y correos electrónicos.

### TEMA ANÁLISIS JURIDICO DEL ARBITRAJE EN COSTA RICA. PROPUESTA PARA SU OPERATIVIDAD

El objetivo de esta encuesta es conocer opiniones de potenciales usuarios del Arbitraje doméstico en Costa Rica, entendido que son legos en Derecho, y recabar sus criterios sobre opciones de mejora que podrían ser efectivas en un aprovechamiento de mayor cobertura del Arbitraje. La encuesta es anónima y es de alto valor para la investigación. Indica que la respuesta es requerida

1. Acepta que los datos suministrados por su persona sean utilizados en una investigación con fines académicos?

Sí

No

2. Dentro de cual rango etario se ubica.

( ) 18 - 25 años

( ) 26 - 35 años

( ) 36 - 45 años

( ) 46 - 55 años

( ) 56 - 65 años

( ) 66 - 75 años

( ) 76 años en adelante

3. ¿Sabe usted qué es el Arbitraje doméstico como instrumento jurídico de resolución de controversias??

\*

Sí. Pasar a pregunta 4

No. Pase a pregunta 5

4. A la respuesta positiva, sírvase indicar lo siguiente:

4.1 Exprese criterios sobre su conocimiento del Arbitraje doméstico:

4.2 Ha sido participe en algún Arbitraje doméstico como instrumento de resolución de controversias?

Sí. ¿En qué rol ha participado?

¿Por medio de cuál Centro autorizado ha participado?

No. Pase a pregunta 5

4.2 Qué opinión le merece el Arbitraje doméstico después de su participación?

4.3 Cuáles puntos negativos del Arbitraje doméstico señalaría luego de tal participación?

4.4 Cuáles puntos indicaría cómo opciones de mejora para un óptimo aprovechamiento de la herramienta?

4.5 ¿Usaría de nuevo o participaría en un Arbitraje doméstico en el futuro?

Sí

No

¿Por qué?:

4.6 ¿Recomendaría a un tercero el empleo de un Arbitraje doméstico en el futuro para resolver una controversia?

Sí

No

¿Por qué:

4.7 Pasar a pregunta 5.

5. ¿Qué opciones recomendaría para que el Arbitraje doméstico sea del conocimiento de potenciales usuarios que deban resolver alguna controversia?

## Anexo 3. Encuesta: abogados y abogadas litigantes

### ANÁLISIS JURIDICO DEL ARBITRAJE EN COSTA RICA. PROPUESTA PARA SU OPERATIVIDAD

El objetivo de esta encuesta es conocer opiniones de abogados (as) litigantes sobre el Arbitraje doméstico en Costa Rica, y sus criterios sobre opciones de mejora que podrían ser efectivas en un incremento de su empleo. La encuesta es anónima y es de alto valor para la investigación. Indica que la respuesta es requerida.

1. Acepta que los datos suministrados por su persona sean utilizados en una investigación con fines académicos?

- b) 26 - 35 años
- c) (36 - 45 años
- d) 46 - 55 años
- e) 56 - 65 años
- f) 66 - 75 años

6 años en adelante

3. ¿Es usted abogado (a) litigante?

Sí. Pasar a pregunta 4

No. Pase a pregunta 5

4. A la respuesta positiva, sírvase indicar lo siguiente:

4.1 Exprese criterios sobre su conocimiento del Arbitraje doméstico.

4.2 Ha sido partícipe en algún Arbitraje doméstico?

Sí. ¿En qué rol ha participado?

¿Por medio de cuál Centro autorizado ha participado?

No. Pase a pregunta 5

4.2 Qué opinión le merece el Arbitraje doméstico después de su participación?

4.3 Cuáles serían puntos negativos del Arbitraje doméstico que señalaría luego de tal participación?

4.4 cuáles serían puntos positivos del Arbitraje doméstico que señalaría luego de tal participación?

4.5 Cuáles puntos indicaría cómo opciones de mejora para un óptimo aprovechamiento de la herramienta?

4.6 ¿Usaría de nuevo o participaría en un Arbitraje doméstico en el futuro?

Sí

No

¿Por qué:

4.7 ¿Recomendaría a un tercero el empleo de un Arbitraje doméstico en el futuro para resolver una controversia?

Sí

No

¿Por qué?:

4.8 Pasar a pregunta 5.

5. ¿Qué opciones recomendaría para que el Arbitraje doméstico sea del conocimiento de potenciales usuarios que deban resolver alguna controversia?

#### **Anexo 4. Encuesta abogados litigantes en arbitraje**

TEMA: ANÁLISIS JURIDICO DEL ARBITRAJE EN COSTA RICA. PROPUESTA PARA SU OPERATIVIDAD

El objetivo de esta encuesta es conocer opiniones de abogados (as) litigantes en Arbitraje, y recabar sus criterios sobre opciones de mejora que podrían ser efectivas en una mayor cobertura del Arbitraje.

La encuesta es anónima y es de alto valor para la investigación.

1. Acepta que los datos suministrados por su persona se han utilizados en la investigación con fines académicos.

Sí

No

2. En cuál rango de tiempo de ejercicio de la abogacía se ubica.

- a) 0 a 5 años
- b) a 10 años
- c) 10 a 15 años
- d) 15 a 20 años
- e) Más de 20 años

3. En cuántos procesos de arbitraje ha participado como abogado director de parte actora.

- a) 0 a 3
- b) a 5
- c) a 10
- d) 10 a 15
- e) Más de 15

4. Estima que son igualitarias las normas procesales de la ley 7727 por la parte actora y la parte demandada.

Sí

No

8. Qué opinión tiene sobre la aplicación del párrafo tercero del artículo 38 Ley RAC, en cuanto a la duración en emitir la resolución en la sala primera de la corte pueda implicar para el proceso.
9. Qué opinas sobre la no existencia de la facultad para que el Tribunal Arbitral pueda decretar medidas cautelares.
10. Qué opinión le merece la ausencia de un régimen especial de reclamo de responsabilidad civil por actuaciones de árbitros o centros que administran arbitraje doméstico.
11. Qué criterios tiene sobre los costos de arbitraje doméstico en cuanto a honorarios de árbitro y costos administrativos de los centros.
12. Qué opinas sobre la conveniencia de establecer un sistema monista en la aplicación del arbitraje.
13. Aconsejaría a sus clientes incluir cláusula arbitral en los contratos para remitir la solución de controversias a esa vía.
14. Qué aspectos positivos resultarían de los procesos en los que ha participado. Puede marcar las que guste.
  - a) Cumplimiento de corto plazo en la duración del proceso.
  - b) Satisfacción en la función desempeñada por los centros.
  - c) Satisfacción con la función desempeñada por los árbitros.
  - d) Efectividad en el cumplimiento de lo esperado del arbitraje como medio de resolución de conflicto.
 Cualesquiera otros que desee reseñar....
15. Qué aspectos negativos resultarían de los procesos en los que ha participado. Puede marcar las que guste.
  - a) Incumplimiento de corto plazo en la duración del proceso.
  - b) Fallas de servicio por parte de los centros.
  - c) Desempeño no óptimo de las funciones de los árbitros.
  - d) Alto costo administrativo de los centros.
  - e) Alto costo en honorarios de árbitro.
  - f) Insuficiencias normativas.
  - g) Dificultades para la ejecución del laudo.
  - h) Plazo excesivo en la resolución del recurso de apelación de la competencia del tribunal en la sala primera.
  - i) Plazo excesivo en la resolución del recurso de nulidad contra el auto en la sala primera de la corte.
 Cualesquiera otros que desee reseñar.
16. Qué opina de los laudos con POR TANTO en abstracto si había la estimación del reclamo.
17. Qué opinas sobre la posibilidad de ejecutar el auto en el mismo proceso.
18. Cuáles estimas son los defectos más notables que ha percibido en las demandas, las contestaciones, cláusula arbitral.
19. Su comentario final sobre el Arbitraje Doméstico.

## **Anexo 5. Entrevistas a árbitros y doctrinarios en arbitraje**

### **TEMA: ANÁLISIS JURIDICO DEL ARBITRAJE EN COSTA RICA. PROPUESTA PARA SU OPERATIVIDAD**

El objetivo de esta encuesta es conocer opiniones de juristas, doctrinarios y expertos en Arbitraje, y recabar sus criterios sobre opciones de mejora que podrían ser efectivas en una mayor cobertura del Arbitraje.

1. ¿Cuál es su opinión sobre el desarrollo del Arbitraje desde su aparición en nuestro Ordenamiento Jurídico en la Constitución Política de 1871?
2. ¿Qué opinión tiene sobre la estructuración normativa del Arbitraje en la Ley 7727?
3. ¿Qué cambios sugeriría en la normativa relativa al Arbitraje doméstico para ampliar su cobertura?
4. ¿Qué criterio le merece el artículo 43 Ley RAC que establece el requerimiento arbitral como paso previo a la interposición de la demanda?
5. ¿Qué opinión tiene sobre la aplicación del párrafo tercero del artículo 38 Ley RAC, en cuanto a que la duración en emitir la resolución en la Sala Primera de la Corte pueda retrasar excesivamente el proceso?
6. ¿Qué opina sobre la no existencia de la facultad para que el Tribunal Arbitral pueda decretar medidas cautelares?
7. ¿Qué opinión le merece la ausencia de un régimen especial de reclamo de responsabilidad civil por actuaciones de árbitros o Centros que administran Arbitraje doméstico?
8. ¿Qué opina sobre la posibilidad de crear un Registro Nacional de Árbitros, para cuya inclusión deberían acreditarse atestados mínimos?
9. ¿Qué criterio tiene sobre los costos del Arbitraje doméstico, en cuanto a honorarios de árbitro y costos administrativos de los Centros?
10. ¿Qué opina sobre la conveniencia de establecer un sistema monista en la aplicación del Arbitraje?
11. ¿Cuál es su opinión sobre la circunstancia de que la Ley RAC incluye criterios de la Ley Modelo

15. ¿Qué criterio le merece la afirmación de que en general el abogado litigante en no domina la doctrina, la normativa y la Jurisprudencia en Arbitraje doméstico?
16. ¿Qué sugeriría como medidas en general para mejorar la cobertura y efectividad del Arbitraje doméstico como instrumento de solución de controversias?
17. ¿Cuáles son los defectos más notables que ha percibido en las demandas, las contestaciones, la cláusula arbitral, etc, en procesos arbitrales en los que ha participado?
18. ¿Qué opinión le merecen los siguientes datos, recabados en los años 2018-86, 2019-100, 2020-50, 2021- 52, 2022- 52, 2023-[...]. centros autorizados en la DINARAC para administrar arbitraje doméstico?
19. ¿Cuáles considera podrían ser las razones de esa estadística?
20. ¿Qué sugeriría como medidas en general para mejorar la cobertura y efectividad del Arbitraje doméstico como instrumento de solución de controversias?
21. Su comentario final sobre el Arbitraje doméstico.

## Anexo 6. Entrevistas a los centros en análisis

TEMA: ANÁLISIS JURIDICO DEL ARBITRAJE EN COSTA RICA. PROPUESTA PARA SU OPERATIVIDAD

El objetivo de esta encuesta es conocer opiniones de los Centros autorizados para administrar Arbitraje, y recabar sus criterios sobre opciones de mejora que podrían ser efectivas en una mayor cobertura del Arbitraje.

La entrevista está dirigida a la persona jefe o director (a) del respectivo Centro.

1. ¿Cuántos años tiene el Centro que representa de estar acreditado ante DINARAC?
2. ¿Qué incidencia ha tenido el Arbitraje en los años de funcionamiento con acreditación del Centro, en la resolución de conflictos que los “clientes” de su objeto de influencia lo han utilizado, respecto a la conciliación o la mediación?
3. ¿En la estadística del Centro que representa, cómo ha sido la evolución del empleo del Arbitraje?, ¿ha sido creciente en el tiempo?, se estancó?, ¿ha disminuido?, ¿por qué razones podría explicarse el comportamiento?
4. ¿Qué opinión le merece la estructura jurídica organizacional del Arbitraje doméstico en Costa Rica?
5. ¿Cuál es su opinión sobre el desarrollo del Arbitraje desde su aparición en nuestro Ordenamiento Jurídico en la Constitución Política de 1871?
6. ¿Qué opinión tiene sobre la estructura normativa del Arbitraje en la Ley 7727, en cuanto a su orden normativo de fondo y procesal?
7. ¿Qué criterio le merece el artículo 43 Ley RAC que establece el requerimiento arbitral como paso previo a la interposición de la demanda?
8. ¿Qué opinión tiene sobre la aplicación del párrafo tercero del artículo 38 ¿Ley RAC, en cuanto a que la duración en emitir la resolución en la Sala Primera de la Corte pueda retrasar excesivamente el proceso?
9. ¿Qué opina sobre la no existencia de la facultad para que el Tribunal Arbitral pueda decretar medidas cautelares?
10. ¿Qué opinión le merece la ausencia de un régimen especial de reclamo de responsabilidad civil por actuaciones de árbitros o Centros que administran Arbitraje doméstico?
11. ¿Qué opina sobre la posibilidad de crear un Registro Nacional de Árbitros, para cuya inclusión deberían acreditarse atestados mínimos?, cómo sería preferible el manejo para el Centro que representa?
12. ¿Qué opina sobre la conveniencia de establecer un sistema monista en la aplicación del Arbitraje?
13. ¿Qué opina sobre la posibilidad de ejecutar el laudo en el mismo proceso?
14. ¿Qué sugeriría como medidas en general para mejorar la cobertura y efectividad del Arbitraje doméstico como instrumento de solución de controversias, en específico dirigido a su mercado propio del interés del Centro que representa?
15. ¿Cuáles son los defectos o falencias más notables que ha percibido en las demandas, las contestaciones, la cláusula arbitral, etc. en procesos arbitrales que han sido presentados en el Centro que representa?
16. ¿Qué opinión le merecen los siguientes datos, recabados en los años 2018-86, 2019-100, 2020-50, 2021- 52, 2022- 52, 2023-no hay datos, centros autorizados en la DINARAC para administrar arbitraje doméstico?
17. ¿Cuáles considera podrían ser las razones de esa estadística?

## Anexo 7. Entrevista a la DINARAC

TEMA: ANÁLISIS JURIDICO DEL ARBITRAJE EN COSTA RICA. PROPUESTA PARA SU OPERATIVIDAD.

El objetivo de esta encuesta es conocer la opinión de la DINARAC, sobre la administración de los Centros de Arbitraje.

1. Para que me confirme que los datos de estadísticas actualizadas en los últimos cinco años de Arbitraje son los que están publicados en la página web.
2. Para que me facilite copia de los protocolos para dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de los centros autorizados para administrar Arbitraje.
17. Para que me facilite las estadísticas e información atinente sobre quejas recibidas por posibles faltas a los deberes por parte de centros y/o árbitros.
18. Para que me facilite el registro e información atinente sobre los reportes e informes de cumplimiento de los centros autorizados hacia DINARAC.
5. Para que me indique sobre los programas ejecutados y/o en ejecución por parte de la DINARAC para dar a conocer el arbitraje y mejorar la cobertura
19. ¿A quién corresponde impulsar programas de divulgación sobre los métodos de resolución alterna de conflictos y específicamente sobre arbitraje?
7. Para que me dé su opinión sobre la relevancia de establecer un Código de Ética para Árbitros?

## Anexo 8. Entrevistas: personas entrevistadas de los centros CAM- CRC CFIA- CICA- CCA y la DINARAC.

Preguntas estructuradas y semiestructuradas.

Centros	Director del Centro	Fecha de entrevista	Modalidad	Hora	Lugar
CAM-	Directora: Lcda. Dennia Fernández Morales	17-06-24	Plataforma zoom	10:00 a.m. – 11:00 a.m.	Zapote, San José, Costa Rica
CRC CFIA-	Directora: Arq. Ileana Granados Poveda	24-06-24	Plataforma zoom	2:30 a.m.- 3:30 a.m.	Complejo CFIA Curridabat
CICA	Directora: Lcda. María José Yglesias	12-06-24	Presencial	10:40 a.m.- 11:40 a.m.	Sabana, Norte, San José, Costa Rica
CCA	Directora: Lcda. Laura Fernández Vega	El 13 de junio se enviaron las preguntas. A su correo a solicitud de la directora.	<b>NO FUE POSIBLE</b> Quedó en darme la cita se le envió 3 correos y al final no hubo respuesta.		
DINARAC	Directora: Lcda.	18-06-24	Plataforma zoom	1:30 p.m. a	Zapote, San José, Costa

Fuente: elaboración propia. Senia C.C(2024)

### Anexo 9. Entrevistas: árbitros y doctrinarios en arbitraje.

Preguntas estructuradas y semiestructuradas.

Nombre	Fecha de entrevista	Modalidad	hora	Lugar
Dr. Carlos Picado Vargas	06-06-24	Presencial	2:30 p.m. 3:45 p.m.	Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
Dr. Roberto Yglesias Mora	06-06-24	Plataforma zoom	10: 00 a.m. 12: 00 dm	
Dra. Rosa María Abdelnur Granados	12-06-24	Presencial	8:00 a.m. 9: 30 a.m.	Sabana, San José, Costa Rica
Dr. Miguel Arias Maduro	12-06-24	Plataforma zoom	6:30 p.m. 7:30 p.m.	
Lcda. Ana Margarita Araujo Gallegos	13-06-24	Plataforma zoom	11:00 a.m. 12:00 m.d.	
Lcda. Anyansy Rojas Chan	18-06-24	Plataforma zoom	7:00 p.m. 7: 30 p.m.	
Dr. Sergio Artavia Barrantes	19-06-24	Llamada telefónica	12:30 p.m. 2:00 p.m.	

Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024)

### Anexo 10. Centros autorizados para administrar arbitraje

Datos de la página oficial de la DINARAC

Centro	Modalidad del servicio
1. Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio CR (CCA)	Conciliación y Arbitraje
2. Centro Int. Conciliación Arbitraje Cámara Norte Americana Comercio (CICA- AMCHAM)	Conciliación y Arbitraje
3. Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CRC- CFIA)	Conciliación, Arbitraje y Comité de Expertos (Adjudicadores)
4. Centro de Arbitraje y Mediación CAM-CR	Mediación y Arbitraje
5. Centro de Mediación y Arbitraje (CEMEDAR)	Mediación y Arbitraje.
6. Centro Autónomo RAC Laboral	Mediación/Conciliación y Arbitraje.
7. TRAC Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje	Mediación y Arbitraje
8. Instituto de Resolución de Conflictos del Sur (INRECOSUR)	Conciliación/mediación y Arbitraje.
9. Centro de Justicia Alternativa de la Asociación de Importadores de Vehículos y Maquinaria (CJAA)	Conciliación/mediación y Arbitraje.
10. Centro Nacional para la Resolución	Mediación y Arbitraje

12. Centro Integral de Mediación CIMED S.R.L.	Mecanismos RAC en general.
13. CECOMA RAC ESCALANTE	Mecanismos RAC en general.
14. Centro de Mediación y Arbitraje Mediarte	Mediación y Arbitraje
15. Decide Centro de Mediación y Conciliación	Mediación y Arbitraje
16. Instituto Nacional De Justicia Alterna	Mediación, Conciliación y Arbitraje
17. Centro De Conciliación Y Arbitraje RAC Soto Y Asociados	Mediación/ Conciliación y Arbitraje
18. Centro Virtual de Mediación y Arbitraje (CEVIMAC))	Mediación, Conciliación y Arbitraje
19. Centro Integral de Mediación, Conciliación y Arbitraje de Costa Rica CIMECA CR, SA	Mediación, Conciliación y Arbitraje.

Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024)

### Anexo 11. Estadísticas de arbitrajes de los Centros en análisis (por año de cada centro)

Datos de la página oficial de la DINARAC (no hay datos del 2023).

Datos del año 2023 son datos otorgados por cada directora del centro.

CENTRO	AÑO	Cantidad de Arbitraje
CCA	2010	179
CRC-CFIA	2010	3
CICA -AMCHAM	2010	16
CAM-CR	2010	NO EXISTIA
CCA	2015	27
CRC-CFIA	2015	5
CICA -AMCHAM	2015	9
CAM-CR	2015	5

CENTRO	AÑO	Cantidad de Arbitraje
1. CCA	2018	40
	2019	41
	2020	29
	2021	27
	2022	28
	2023	
2. CRC-CFIA	2018	20
	2019	48
	2020	3
	2021	8
	2022	4
	2023	4
3. CICA -AMCHAM	2018	10
	2019	11
	2020	16
	2021	14
	2022	21
	2023	18
4. CAM-CR	2018	6
	2019	0
	2020	2

## Anexo 12. Lista de árbitros de derecho y de equidad del CRC-CFIA

Árbitros de Derecho	Árbitros de Equidad
Lcda. Rosa María Abdelnour Granados	Arq. Luis Albán Apuy Herrera
Lic. Adrián Alvarenga Odio	Ing. Javier Chacón Hernández
Dr. Sergio Artavia Barrantes	Ing. Miguel Cruz Azofeifa
Dr. Rodrigo Barahona Israel	Arq. Hugo Alberto Fernández Sandí
Dr. Jaime Eduardo Barrantes Gamboa	Ing. Daniel Garro Vargas
Lic. Alfredo Bolaños Morales	Ing. Álvaro Lara Vargas
Lic. Juan Carlos Castro Loría	Ing. Roberto Loría González
Lic. Jorge Manuel Chacón Mora	Arq. Etzia Mejía Ramírez
Lic. Pedro Bernal Chaves Corrales	Arq. Sonia Montero Díaz
Lic. Alejandro Delgado Faith	Arq. David Picado León
Lic. Christian Díaz Barcia	Ing. Julia Rivera Torrealba
Lic. Roberto José Esquivel Cerdas	Arq. Walter Solano Orozco
Lic. Alberto Fernández López	Ing. María Gabriela Solís Calderón
Lic. José Rafael Fernández Quesada	Ing. Miguel Somarriba Salazar
Licda. Marcela Filloy Zerr	
Lic. Fabio Arturo Guerrero Díaz	
Licda. Andrea Hulbert Volio	
Lic. Jaime Jiménez Umaña	
Lic. Álvaro Lara Vargas	
Lic. Anabelle León Feoli	
Lic. Rodrigo Montenegro Trejos	
Lic. Luis Alonso Ortiz Zamora	
Lic. Mauricio París Cruz	
Lic. Hernando París Rodríguez	
Lic. Alberto Pauly Sáenz	
Licda. Anayansy Rojas Chan	
Lcda. Evelyn Salas Murillo	
Lic. Ricardo Vargas Aguilar	
Lic. Ricardo Vargas Hidalgo	
Dr. Roberto Yglesias Mora	
Lic. Ramón María Yglesias Piza	

Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024)

## Anexo 13. Lista de árbitros del CAM

Lic. Alberto Fernández López	Lic. Javier Escalante Madrigal
Lic. Alberto Pauly Sáenz	Lic. Jorge Manuel Chacón Mora
Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco	Lic. José Rafael Fernández Quesada
Lcda. Anayancy Rojas Chan	Lic. Juan Diego Quirós Delgado
Lic. Eric Sharf Taitalbaum	Dr. Roberto Yglesias Mora
Lic. Esteban Agüero Guier	Dr. Rosa María Abdelnour Granados
Lic. Fabio Arturo Guerrero Díaz	Lic. Greivin Marcelo Méndez Carpio
Lic. Fernando Montero Piña	

Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024)

## Anexo 14. Lista de árbitros de Derecho del CCA

Abdelnour Granados Rosa María	Hulbert Volio Andrea
Agüero Guier Esteban	Leiva Pacheco Roberto
Alfaro Mena Xinia	León Feoli Anabelle
Alvarenga Odio Adrián	Meza Lazarus Álvaro José
Arias Maduro Miguel	Montero Piña Fernando
Artavia Barrantes Sergio	Mora Rojas Fernando
Barrantes Gamboa Jaime	Ortiz Zamora Luis
Baudrit Carrillo Diego	París Cruz Mauricio

Chacón Mora Jorge Manuel	Sauma Mekbel Karima
Chaves Corrales Pedro	Scharf Taitelbaum Eric
Delgado Faith Alejandro	Sibaja Guillén Luis Eduardo
Díaz Barcia Christian	Siles Calderón Luis Paulino
Escalante Madrigal Javier	Steinvorth K. Botho
Fernández López Alberto	Torrealba Navas Federico
Fernández Quesada José Rafael	Vargas Aguilar Ricardo
Filloy Zerr Marcela	Vásquez Rodríguez Alejandro
Garita González Victor	Volio Pacheco Zoila Rosa
Garro Guillén Mauricio	Yglesias Mora Roberto
Garro Zúñiga Neftali	Guillén Downing Luis Alberto
Guerrero Díaz Fabio Arturo	Herrera Muñoz Roy de Jesús
Guillén Downing Luis Alberto	Hulbert Volio Andrea
Herrera Muñoz Roy de Jesús	Leiva Pacheco Roberto
	León Feoli Anabelle
	Meza Lazarus Álvaro José

Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024)

## Anexo 15. Lista de árbitros en Derecho del CICA

Zetty Bou Valverde	Mario Seing Jiménez
Diego Baudrit Carrillo	Luis Sibaja Guillén
Jaime Barrantes Gamboa	Eric Scharf Taitelbaum
Andrea Hulbert Volio	Roberto Yglesias Mora
Gino Cappella Molina	Boris Molina Acevedo
Juan Carlos Castro Loría	Neftalí Garro Zúñiga
Claudio Donato Monge	Ricardo Vargas Aguilar
Ana Lucía Espinoza Blanco	Adrián Alvarenga Odio
Jaime Garro Canessa	Pedro Oller Taylor
Neftalí Garro Zúñiga	Alejandro Delgado Faith
Alexander Godínez Vargas	Roberto Esquivel Cerdas
Ricardo González Mora	Christian Campos Monge
David Gutiérrez Swanson	Anabelle León Feoli
Ricardo Hernández López	Rolando Laclé Zúñiga
Roy Herrera Muñoz	Christian Díaz Barcia
Ronald Hidalgo Cuadra	Carlos Oreamuno Morera
César Hines Céspedes	Víctor Garita González
Manrique Jiménez Meza	Mauricio París Cruz
Roberto Leiva Pacheco	Gianna Cersosimo D'Agostino
Andrés López Vega	María Rosa Abdelnour Granados
Álvaro Meza Lazarus	Marcela Filloy Zerr
Fernando Montero Piña	José Antonio Gómez Cortés
Aldo Milano Sánchez	Fabiola Soler Bonilla
Rodrigo Montenegro Trejos	José Rafael Fernández
Fernando Mora Rojas	Mauricio José Garro Guillén
Rafael Quirós Bustamante	Alberto Fernández López
Edgar Rohmoser Zúñiga	Javier Escalante Madrigal
Miguel Ruiz Herrera	Luis Alonso Ortiz Zamora
Cecilia Flores Rueda	Orlando Federico Cabrera Colorado
Michael Fernández	Cecilia Azar
Rodolfo Miranda	Kabir Duggal
Arturo Guerrero Díaz	René Irra de la Cruz
Anayansy Rojas Chan	Kathya Araya Zúñiga
Rubén Hernández Valle	Esteban Agüero Guier
Rodrigo Zamora Etcharren	Santiago Díaz-Cediel
Carlos Valverde Retana	Karima Sauma Mekbel
Edwrđ Bronfin	Pedro Zelaya Etchegaray
	Edgar Odio Rohmoser

Fuente: elaboración propia. Senia C.C. (2024)